

En el siglo XIII parece que los pastos eran de uso comunal y bastante libre, excepto los espacios acotados para el mantenimiento de un tipo de ganado que era absolutamente imprescindible en una sociedad todavía muy autárquica y que necesitaba producir el cereal que consumía, para lo cual tenía que alimentar a sus ganados de labor. En esta centuria también le eran muy precisos otra clase de animales, los caballos, sobre todo en una etapa en que se vivían situaciones de peligro bastante frecuentes, porque en la frontera todavía existía mucha actividad militar. Por esa razón se encuentran, hasta cierto punto equiparadas, dehesas boyales y dehesas de caballos, si bien las primeras eran más numerosas, como también era más abundante el ganado de labor.

Estas superficies acotadas se hallaban situadas en el término de los concejos que se las otorgaban a sí mismos, como se desprende del fregmento de la carta del arzobispo de Toledo, citado más arriba, y si eran aldeas o villas subordinadas a otra población les eran señaladas por la ciudad bajo cuya jurisdicción estuviesen, como Baños, a quien el concejo de Baeza le concedió, el 5 de junio de 1246, sus términos y dentro de ellos le otorgaba "la Deffessa del Concejo, toda La Nava Morque con La Nava Morquiella"⁴³. Estos acotamientos en los reinados inmediatos hubieron de ser refrendados por los reyes ante los pleitos y las quejas que se planteaban entre unas localidades y otras por el uso de los términos. Así la dehesa boyal de Baños tuvo que ser confirmada por Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I⁴⁴.

La inmunidad de estos espacios que aparece tan cubierta por los textos forales también debió de ser protegida por la corona, ante las quejas de los vecinos de los concejos que veían violentado su derecho, una y otra vez, ello dió lugar a que se dictaran normas de carácter general, como la ley que dió Juan II en las Cortes de Madrigal de 1438, en las que se ordenaba que en las dehesas boyales no entrase otro ganado que el de labor⁴⁵.

2.2. Dehesas de Ubeda.

Acerca de la dehesa boyal del concejo de Ubeda no hay nada más que las noticias que aporta su fuero en la Ley VI del Tit. XVI:

"Ley VI de la calonna de la dehesa.

[A] La defesa del conçejo de la villa todo tiempo sea dehesada de todo ganado & de toda bestia, fueras ende cauallo o mula & asno. Por el danno de la yegua peche su sennor medio mencial; por el buey una quarta, por puerco una quarta; por çinquenta ouejas çinco sueldos; por çinco ansares quatro dineros. E aquel que en la dehesa yerua segare peche çinco sueldos. E todo danno que de noche fuere fecho aya la calonna doblada. Mas por ganado que por la carrera pasando paciere en la dehesa njnguno non peche calonna. [B] E vedado sea que en termino de Vbeda njnguno non aya dehesa de conejos njn de venados njn de pastos"⁴⁶.

En cambio, de su villa de Quesada hay noticias de que poseía dehesas boyales y de caballos en 1245, cuando aún estaba incluida en el señorío de la Iglesia de Toledo. En 1348, cuando estaba bajo la jurisdicción de Ubeda, el alcalde entregador de la mesta le confirmó

⁴³ C. D. Baeza, Doc. nº 72.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Tit. XXIX, Ley I.

⁴⁶ *Fuero de Ubeda*, Tit. XII, Ley VI.

las que le habían sido señaladas después de que cambió de dueño, éstas eran las siguientes:

"la una dehesa fondo del camino de Lacra... y la otra dehesa comienza do la boca de la Cañada Fonda el camino de Peal de Becerro... Y otra dehesilla ques entre las viñas a sulco de tierra de Juan Sanchez..."⁴⁷.

Las Ordenanzas de Quesada, recopiladas entre 1444 y 1546, contienen una dedicada a reglamentar la custodia de las dehesas boyales⁴⁸, entre cuyas principales disposiciones se incluía la prohibición de que pastase en ellas cualquier ganado que no realizara esa tarea agrícola, entre los que se contabilizaban "qualesquier ganados vacunos, cebos o yeguas o potros o potras o acemilas", en cambio, si se admitía que pudiesen entrar en ella los asnos. El uso que podían hacer las reses del ero también era restringido pues no podían hacerlo hasta que no empezara la siembra. Como suele aparecer en este tipo de textos, también se especifican las penas con que serían castigados los contraventores, según las especies de ganados y según el tipo de utilización que se hiciera.

Ya de época muy tardía existe la noticia de que las aldeas también tenían ese espacio acotado, pues se sabe que Huesa, aldea de Quesada, en 1579, poseía una dehesa llamada de las yeguas, que era sólo para las yeguas y ganados de labor⁴⁹.

2.3. Baeza y su tierra.

Baeza tenía un amplia extensión de tierras cerealistas en la Loma, en la primera etapa de ocupación por los cristianos, en la ribera del Guadalquivir. Para poner en explotación esos campos se necesitaba mantener abundante ganado bovino, por eso de Baeza hay documentación referida tanto a las dehesas del concejo como a las de sus aldeas.

- Dehesas del concejo.

La ciudad de Baeza procuró tener suficientes dehesas para mantener a sus bestias de arada. De ellas se han conservado noticias referidas a distintas etapas. Una carta de Fernando IV, fechada en León el 25 de septiembre de 1304, nos informa que el rey accedió a sus peticiones y les autorizó para acotar las siguientes dehesas:

"Mando que las fagades e i esta guisa: una defesa en Arquiellos e otra defesa en los Cuellos de Bannos, e otra defesa en Matança, çerca del Guadalquivir"⁵⁰.

En otra carta de Alfonso XI, de 1358, se decía:

"Porque tenemos por bien que los de la dicha çibdat de Baeça que ayan apartadamente para las labores del ALçaçar e de los muros de la dicha çibdat

⁴⁷ C. D. Quesada, Doc. nº 30.

⁴⁸ *Ibid.*, págs. 446-448.

⁴⁹ *Ibid.*, Docs. nº 142, 147 y 157.

⁵⁰ C. D. Baeza, Doc. nº 135, fols. 534-535.

*la dehesa que dizen de los Cuellos, que es er. el Enzinar, segund que esta amojonada por los mojones antiguos*⁵¹.

Por lo tanto la dehesa de Arquillos era dehesa boyal, mientras que la de los Cuellos entraba dentro del caudal de propios del concejo y acerca de la de Matanza no sabemos su destino.

Estas noticias, aunque existen otros documentos que también las contienen, están tomadas del pleito que se mantuvo entre el Concejo de la Mesta y Baeza, desde 1356 a 1360. Por él también sabemos que existió otra dehesa para los bueyes de arada llamada del Carrascal⁵².

Las dehesas boyales de Baeza gozaron de cierto carácter privilegiado por parte de la corona, así ocurría en 1294 en que Sancho IV ordenó a los recaudadores de las dehesas del obispado de Jaén que no molestasen a las autoridades ni vecinos de Baeza sobre sus dehesas boyales, porque habían sido establecidas y delimitadas desde hacía muchos años. Por ello dispuso también que no se tuviese en cuenta si se ajustaban o no a la medida de tres aranzadas por yunta de bueyes, o si había más superficie de dehesas que bueyes, pues los animales que faltaban les habían sido robados por los moros en la guerra o habían sido alejados, porque temiendo a las razzias los llevaban de un lado para otro. Por tanto, ordenaba que no impusieran sanciones a las infracciones que pudieran encontrar⁵³.

Noticias de fecha más tardía, como las que se incluyen en las ordenanzas hablan, además, de la dehesa de la Torre de Gil de Olid, destinada junto con la del Carrascal para alimentar a los bueyes y bestias de arada, aunque también determinan dichas ordenanzas que pudiesen ser utilizadas para el pasto de los ganados de las carnicerías⁵⁴. Se incluyen, asimismo, en este documento las dehesas de los Sitios, a las cuales prohibían la entrada de todo el ganado que no fuese de labor⁵⁵.

Un término con zonas tan amplias de pastizales como el de Baeza, a cuyo concejo se le obligó a compartirlas, movió a que las autoridades municipales intentaran reservar para los vecinos, al menos, parte de esos pastos, por medio de adhesionamientos, lo que le llevó a mantener pleitos con la vecina ciudad de Ubeda y con el Concejo de la Mesta. A través de ambos se puede observar que la facultad de acotar tierras no la tenía la propia comunidad local, pues no se le reconocía el derecho a poseer una dehesa si esta no había obtenido la confirmación real.

El pleito que mantuvieron la ciudad de Baeza y la poderosa organización ganadera se extendió desde 1356 a 1360⁵⁶. En él el procurador de la Mesta, tras acreditarse como tal por medio de una carta fechada en Hoz de Belanga, el 31 de julio de 1357, presentó una demanda en defensa de los intereses de la institución que representaba, en la cual exponía que Baeza, sus lugares y aldeas tenían hechas dehesas sin licencia regia ni de los alcaldes entregadores:

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, Doc. nº 135, pág. 535.

⁵³ *Ibid.*, Doc. nº 26

⁵⁴ *Ordenanzas de Baeza*, Tit. V, Caps. I y VI.

⁵⁵ *Ibid.*, Tit. IX, Cap. I, págs. 43-44.

⁵⁶ *C. D. Baeza*, Doc. nº 135.

"e sennaladamente que de catorze annos aca que fizieran e cotearan una defesa, la que dizen de los Cuellos, que es en los Enzinares del termino de la dicha çibdat, e otra defesa para bueyes de arada que dizen del Carrascal".

Pero Ferrández, procurador de Baeza dijo que nada de lo alegado por Mateo Sánchez les afectaba y que además los alcaldes entregadores no podían intervenir porque este asunto quedaba fuera de su jurisdicción y las razones que daba eran las siguientes:

"el dicho concejo de la dicha çibdat de Baeça que tenia de luengo tiempo aca, que non era de memoria de omnes, la dicha defesa de los Cuellos, amoionada e coteada e privilegiada, para la lavor de los adarves e muros del Alcaçar de la dicha çibdat, por carta del noble rey don Ferrando... e por otra del noble rey don Alfonso..."

Entre éstas se incluían todas las que se han citado al hacer la enumeración de las dehesas boyales del concejo, pero además el procurador de Baeza añadía lo siguiente:

"que la dicha defesa del Carrascal, que es el dicho concejo que la tenia fecha e coteada e amoionada e privilegiada de grant tiempo aca para los bueyes e bestias de arada, e que la fizieran de heredades que compraron de algunos de sus vezinos e que la fizieran por su fuero e les fuera guardada e confirmada fasta aqui por los alcalldes e entregadores que ovieron este dicho ofiço, segunt nos mostro por cartas... porque era e es fecha la dicha dehesa en tal lugar que los pastores nin los sus ganados no bienen a ella nin reçiben danno nin perjuizio alguno".

Las alegaciones que presentó el personero del concejo de Baeza dan una información muy miruciosa sobre todas las dehesas boyales que existían en el término, pues también hizo una enumeración de todas aquellas que les habían sido asignadas a las aldeas:

"E otrosi, dixo que Bannos e Bilchez, castiellos de la dicha çibdat, e Linares e Castro e la Torre de Martín Malo e Bexixar e Lopion e Rus e Ibros, lugares e aldeas de la dicha çibdat, que tenian cada unos de ellos sus defesas fechas de luengo tiempo aca para los bueyes e bestias de arada, e que las tenian guardadas e coteadas desde que esta tierra es de christianos aca, e que les fueran sienpre guardadas e confirmadas por los otros alcalldes que este mismo ofiço fasta aqui".

Y añadió como razón de que tales dehesas existiesen los siguientes argumentos:

"que serie muy grant deserviço del dicho sennor rey e grand danno e desproblamiento de la su tierra, e que los pastores que labravan en la dicha çibdat e en los dichos lugares non abrian en que pastar los sus ganados. E mas que dixo que los pastores quando vinian a esta tierra con sus ganados, que en los extremos avian tan largamente en que los pastar, porque de las dichas defesas nin algunas dellas non reçibian danno nin embargo alguno, e que vistas las dichas defesas que ge las confirmasemos e mandasemos guardar agora de aqui adelante"

A pesar de que el procurador de la Mesta adujo que las dehesas se habían agrandado, después de que los propios alcaldes de la organización ganadera hicieran las correspondientes comprobaciones y se encontrara que eran adecuadas sus medidas, se falló

a favor de Baeza autorizándole a conservar sus dehesas con la siguiente fórmula:

"nos por el dicho poderio que avemos damosgelas por dehesas, e que las ayan segun que las tienen çertificadas por sus mojones, e por nuestra sentençia juzgando confirmamosgelas, e mandamos que les sean guardadas como dehesas coteadas e privilegiadas e antiguamente...".

- Dehesas de las aldeas.

El concejo de Baeza, en la primera etapa de dominio del territorio tenía facultad para conceder dehesas boyales a las aldeas de su alfoz, por eso, como ya se ha visto, concedió a Baños la dehesa del concejo y, en 1393, hizo a los vecinos de Rus la merced de otra dehesa, concesión que se expresó de la siguiente forma:

"una dehesa en comarca de Arquillos, nuestro termino, para buestros bueyes e bestias de arada con avedes de labrar en las tierras de çerca el dicho lugar de Arquillos"⁵⁷.

El texto del pleito que ya hemos citado indica que las había además en Vilches, Linares, Castro, La Torre de Martín Malo, Begñar, Lupión e Ibros y que todas, aunque las donara el concejo, habían sido confirmadas por los reyes en su momento.

Pero también la existencia de estos acotamientos en las aldeas chocaba con los intereses de otras localidades. Así ocurrió con la dehesa otorgada a Rus en Arquillos. Esta había sido amojonada por los alcaldes de la Mesta y confirmada por una carta de Enrique III, fechada en Olmedo el 22 de junio de 1398, en la cual se afirmaba su uso con la siguiente fórmula:

"et que la ayan de aqui adelante para sienpre jamas por dehesa de boalage de pasto e de monte e de çaça e de corta, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor..."⁵⁸.

A pesar de todas estas fórmulas de legalización fué denunciada por Ubeda que se quejaba de que con ello se ponían obstáculos a la utilización que ellos podían hacer de los términos de Baeza, debido a la hermandad de pastos que existía entre ambas. Por eso en 1405 presentaron sus alegaciones ante Enrique III diciendo:

"que fizieran en los dichos terminos çerca del lugar de Arquillos e del rio de Guadaley una defesa bien grande, que podia auer en ella en luengo e en ancho dos leguas, pocas mas o menos, apropiandola asi, en la qual enbarragan e defendian por fuerça a los vezinos de la dicha çibdad de Ubeda e a los moradores de su tierra que non entrasen a pasçer con sus ganados, nin a cortar lenna, nin a çaçar, nin a coger e comer la vellota, nin a usar segunt que fasta el dicho tienpo usuran..."⁵⁹.

⁵⁷ *Ibid.*, Doc. nº 89.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 14.

Esto, según las alegaciones de Ubeda únicamente podía hacerlo Baeza en la dehesa de los Cuellos.

Como se observa, la dehesa de Arquillos era de grandes dimensiones, pues tenía una extensión de 12.352 hectáreas aproximadamente.

La defensa que hicieron los de Baeza trataba de demostrar que era una dehesa boyal, porque según ellos Arquillos, una aldea que fué donada a Baeza por Alfonso X⁶⁰, estuvo poblada en su momento y por tanto sus habitantes tenían derecho a un espacio acotado para sus bestias de arada. Cuando el lugar se despobló estas gentes pasaron a vivir a Rus, por lo tanto no se trataba de una nueva dehesa, sino del nuevo acotamiento de la vieja dehesa boyal de Arquillos. A pesar de estos razonamientos los baezanos fueron condenados a desamojonar la dehesa⁶¹.

El tema volvió a plantearse en época de los Reyes Católicos, cuando los propios vecinos de Rus acudieron ante el mariscal Pedro de Rivadeneira del Consejo de los reyes, corregidor de Ubeda y Baeza, el cual en el mismo cortijo de Arquillos recibió sus quejas el 8 de junio de 1479. Los representantes del concejo de Baeza y de Rus expusieron que el cortijo de Arquillos lo poseía Rus por merced de la ciudad desde tiempo inmemorial con las siguientes condiciones:

"onde ay muchas tierras de labranças... e se coge la mayor parte del pan del dicho lugar e se cogieran mucho mas si el dicho cortijo tuviese defesa defesada para los bueyes e bestias del fero que en el dicho cortijo labran... e que sus lavores no tienen defesas defesadas, segund las tienen los otros conçeijos, lugares, aldeas de la dicha çibdad e el dicho lugar esta ensangostado por estar çercano a tierras de la Horden de Sant'ago e Calatrava e de la Obispalia".

Ante la demanda se acordó concederles la dehesa con la siguiente extensión :

"Los quales dixieron que çerca del dicho cortijo estava un çerro que le dezian Mocha e que desde ay faza la parte de! rio de Cuadalen era conveniente logar para la dicha dehesa... Acordaron de dar e dieron en las tierras comunes de la dicha çibdad que estan juntas con las tierras del dicho cortijo, que en el çerro que dizen de Mocha e derredor de la dehesa para bueyes, ganados del fero de los labradores que agora labran e labraren de aqui adelante ni perpetuamente en las dichas tierras del dicho cortijo de Arquillos".

A continuación en el documento se consignan con toda minuciosidad los límites de la dehesa⁶².

El problema que plantea este documento es la denominación de cortijo aplicada a Arquillos, pues no sabemos si con este vocablo se alude al caserío que pudiese quedar de la primitiva aldea de ese mismo nombre, la cual se habría quedado sin dehesa boyal después de que se ordenara el desamojonamiento por parte de Baeza y de Rus de aquella gran dehesa, a causa de la cual el concejo de esta ciudad presentó sus quejas ante Enrique III.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² C. D. Baeza, Doc. nº 115, pág. 352.

También cabe la posibilidad de que la gran dehesa de cuatro leguas cuadradas, no sólo no se deshiciera, sino que, poco a poco, fuera convertida en tierras de cultivos cerealistas y que al impulso de esta explotación se creara un caserío que sería el cortijo, el cual también tendría necesidad de espacios adhesados para sus bestias de labor.

No debió quedar satisfecha la ciudad de Ubeda con la sentencia, ya que volvió a presentar quejas, no sólo por la existencia de la dehesa de Arquillos, sino también por la del Carrascal, pues la consideraba lesiva para la hermandad, lo que motivó que en 1504, los reyes ordenaran al juez de términos que hiciera una pesquisa sobre ésta⁶³. Siguiendo el análisis de la situación de este espacio hay una noticia referente a que en 1517 Rus poseía una dehesa que se llamaba dehesa del Monte y limitaba con el Mármol⁶⁴, pero no sabemos si estaba destinada a los bueyes de arada. Finalmente, todavía en 1523, alegaban los baezanos en un pleito, que Rus tenía acrecentada la dehesa de Arquillos⁶⁵.

Linares es quizá la población de la jurisdicción biaciense que más noticias proporciona sobre sus dehesas boyales. Se sabe que una de ellas, la llamada dehesa de la Vega o dehesa Nueva, estaba ya acotada en el siglo XIV, pues hay un documento de 1384 en el que la aldea pedía la renovación del privilegio de concesión porque el original estaba muy deteriorado y del él se puede deducir que procedía del reinado de Enrique II⁶⁶. En 1447 las autoridades linareses pidieron autorización a Baeza para ampliar esta dehesa, la razón que dieron era el aumento de la población, ello se recoge en la exposición de motivos con que se inicia el documento de concesión, el cual empieza así:

"que nos faciades saver que ese dicho logar avia e tenia una dehesa çerca del dicho logar que llaman la Dehesa de la Vega, que vos fuera dada para los bueies e bestias de el ero, tiempo avia, e que a esa sazón que el pueblo del dicho logar que non era tanto como oi es, e que agora, por la graçia de Dios quel dicho logar está mucho poblado e que ay dos tanto pueblo lo que avia al tiempo que la dicha dehesa no avia ninguna para en que se pueda mantener la mitad de los bueies y bestia; del hero que en el dicho logar ai".

En vista de ello Linares había comprado 17 fanegas de tierra y con ellas pretendía ampliar esta dehesa que limitaba con Tovaruela. La ciudad permitió la ampliación de este acotamiento con tal de que se cumplieran algunas condiciones:

"que dejen camino e cañada por do pasen todos los ganados entre los majuelos del camino de Tovaruela e entre esta dehesa que agora vos acreçentamos, en que aia q. quatro sogas en ancho..."⁶⁷.

En 1384 pidió Linares la renovación de los privilegios de la dehesa boyal de la Vega, al deteriorarse el documento, probablemente en época de Enrique II.

⁶³ A. M. Ubeda [Carpeta Roja, Doc. nº 31]

⁶⁴ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.233, P. 4 y S. 3ª, L. 129, P. 1.

⁶⁵ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

⁶⁶ SANCHEZ MARTINEZ, MANUEL, "Una aproximación al Linares Medieval", págs. 33-50.

⁶⁷ A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.430, P. 10.

En 1401 el concejo de Linares, ante la necesidad de una nueva dehesa para bueyes y bestias de arada y para que "el lugar de Linares se pueble segund que solia estar", solicitó al alcalde entregador de la Mesta que se amojonase y privilegiase una dehesa en la heredad de Cazlona, como dehesa concejil⁶⁸.

Otra de las dehesas boyales de Linares es la conocida con el nombre de Cañada Incosa, de la cual podemos seguir su pequeña historia por la documentación tardía del siglo XVII⁶⁹. Dicha dehesa conocida también por el *Huncar*, recibió privilegio de dehesa dehesada en 1384, porque se había perdido el documento anterior, a causa de "los movimientos e guerras de los tiempos pasados". La posesión de esta dehesa le fué de nuevo confirmada algunos años antes de 1401 por Pascual Sánchez de la Bastida, alcalde de las cañadas, el cual expresaba en su concesión que esta dehesa había sido siempre una dehesa boyal privilegiada, por tanto se prohibía que entrasen en ella ganados que no fueran de Linares, para lo cual estableció unas ordenanzas y un arancel de multas que es el siguiente:

*"e si por abentura alguno y atreve a cazar, que pierda los perros e el furon e las redes e peche por cada conexo que matare doze mrs. y si arbol por pie cortare peche ziento e veinte mrs., por rama veinte mrs.
E de las bacas e yeguas que entraren en dicha dehesa que pechen por cada cabeza diez mrs. fasta en veinte cabezas e si mas obieren pechen trezientos mrs. e de las obexas e cabras e puercos, que pechen por cada cabeza zinco dineros fasta en zinquenta cabezas, e si mas entraren ziento e veinte mrs.
E que puedan prender por todas estas dichas penas e por cada una dellas qualquiera vezino o fixo de vezino del dicho logar..."*

Existen noticias de otras dehesas de Linares, aunque parece que se trata de dehesas pertenecientes a los propios de la población.

Con motivo del pleito de Cañada Incosa, Linares presentó un traslado, hecho en 1418, del privilegio de posesión que el concejo tenía de la dehesa Somera⁷⁰. En 1546 se le exigían impuestos sobre "las yervas de las dehesas de la Vega, Cañada Incossa, Linarexos e camino de Baños"⁷¹. Finalmente, en 1548, en un pleito mantenido por Linares contra Baeza, alegaba la posesión de "una defesa de tierras y cortijo que dizen de Escalona"⁷².

La dehesa de Begjjar sólo es conocida por alusiones, ya que se la cita en el pleito mantenido en el siglo XIV entre la Mesta y Baeza, y en otro documento fechado en 1505, el 24 de febrero en Jaén, en el que se habla ocasionalmente del camino de la dehesa de Begjjar⁷³.

⁶⁸ SANCHEZ MARTINEZ, MANUEL, "Aproximación al Linares Medieval", págs. 40-41.

⁶⁹ A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.430, P. 10.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

⁷² A. P. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.232, P. 1.

⁷³ *Ibid.*, S. 3^a, L. 510, P. 9.

- Dehesas de los enclaves señoriales.

Aparte de las dehesas boyales que tenían la ciudad de Baeza y sus aldeas, también las poseían los distintos enclaves señoriales que existían en su término.

Con motivo del acuerdo de la utilización común de los pastos entre esta ciudad y los dominios de los señores de Benavides, en 1321, se especifica que debía ser exceptuada de este tipo de utilización la dehesa boyal de este dominio⁷⁴.

Igualmente las poseían los señores de la sede episcopal jiennense del Mármol y la Torre del Obispo, pues en 1359 consta que fueron inspeccionadas y medidas por el alcalde entregador de la Mesta⁷⁵.

2.4. Dehesas de Andújar.

Sobre las dehesas boyales de Andújar hay muy pocas noticias y todas proceden de la misma fuente, el pleito que mantuvieron ante la Real Chancillería de Granada los ganaderos y agricultores de la ciudad, a causa de la prohibición que los campesinos pretendían conseguir para que los ganados no entrasen en la zona de heredades y plantaciones.

Una de ellas se llamaba Soto del Peral y se hallaba en las proximidades de la ciudad en la zona denominada los Sitios, y quizás en razón de estar ubicada en ese lugar parece que los bueyes sólo la utilizaban en las etapas en que estaban sembrando. En algunos pasajes del proceso se la denomina dehesa de yeguas, debido a la utilización que, posiblemente hacían de ella ambos tipos de ganado. Otra que aparece citada como dehesa del concejo es la Dehesa del Terrero, incluida también en los Sitios⁷⁶.

2.5. Dehesas de Jaén.

Las noticias referentes a dehesas boyales en los términos de Jaén son muy abundantes, puesto que existen la Dehesa del Concejo, las de las aldeas, y se conservan una serie de datos sobre las que se fueron haciendo en los cortijos.

- La Dehesa del Concejo.

La primera referencia que tenemos acerca de la dehesa boyal de la ciudad de Jaén es de la segunda mitad del siglo XV y se halla en el inventario de los bienes del cabildo catedralicio, se trata de una cita muy escueta, pues únicamente indica que un haza propiedad de los canónigos lindaba con la dehesa del concejo⁷⁷.

Las ordenanzas de Jaén reglamentaban el uso de dicha dehesa prohibiendo la entrada en ella de todo tipo de ganados, incluso a las yeguas, vacas y bueyes que no fuesen de arada; sólo se permitía pastar en ella a los caballos, mulas y asnos de los vecinos de Jaén,

⁷⁴ ARGOTE DE MOLINA, G., *Nobleza del Andalucía*, págs. 373-374.

⁷⁵ RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "La Mesta en Jaén", págs. 72-73; *Ibid.*, "Canalejas, señorío de la sede episcopal jiennense".

⁷⁶ A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

⁷⁷ A. C. Jaén, Gaveta 12, nº 8.

según se solía acostumbrar, y a las yeguas durante ocho días, para que pudiesen ser cubiertas por los caballos garañones, las razones que daba eran las siguientes:

[sólo] "*pueden comer en la dehesa del concejo, sin pena, los ganados del ero que labran desde Rui Gordillo a la ciudad, durante el tiempo que araren*"⁷⁸.

Igualmente se reservaba para el uso de los labradores de los cortijos próximos a la ciudad el monte de Romanejos⁷⁹.

- Las dehesas de las aldeas.

También se conservan una serie de noticias que indican la existencia de dehesas boyales en algunas de las aldeas de Jaén. De 1348 está datada la dehesa de Cazalilla⁸⁰, de 1526 las de Pegalajar, Villagordo y la Dehesilla del Cortijo de Otiñar⁸¹.

Esta última es, probablemente, una reliquia de cuando este lugar era aldea de Jaén, pues según la documentación todo el Cortijo de Otiñar era considerado pasto común, salvo sembrados, plantaciones y una dehesilla que estaba junto al castillo lindando con el adarve viejo de éste⁸². Ciertamente, ese parece ser su origen, pues en las ordenanzas de Jaén, cuando se habla de las razones por las que se consideraba este terreno acotado se decía lo siguiente:

"por quanto la Dehesa de Otiñar es dehesa antigua, que sea guardada y que ninguno ni alguno de los vecinos desta ciudad sean osados de entrar en ella con sus ganados".

A continuación se incluye un arancel sobre las penas que se habían de aplicar a los contraventores⁸³.

Cuando, después de conquistado el Reino de Granada, se hizo la repoblación de la Sierra de Jaén, a las nuevas poblaciones también se las dotó con una dehesa del concejo. La de Campillo de Arenas se delimitó en las mismas fechas del repartimiento, en 1539, se hallaba situada en las faldas de Santa Coloma, tenía una extensión de 880 fanegas y poseía facilidades para abrevar puesto que dentro de ella había una fuente⁸⁴.

De fechas más tardías, 1562, son las noticias sobre la dehesa de la villa de Carabil,

⁷⁸ *Ordenanzas de Jaén*, fol. 61 r. y v.

⁷⁹ *Ibid.*, fols. 55 v.-56 r.

⁸⁰ A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 56.

⁸¹ A. M. Jaén, *Términos de 1526*, Leg. 156.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ordenanzas de Jaén*, fol. 62 v.

⁸⁴ FERNANDEZ HERVAS, E., "Campillo de Arenas, villa fundada después de la reconquista, con motivo de la repoblación de la Sierra de Jaén". *B. I. E. G.*, 137 (1989), pág. 50.

de la cual se dice que estaba encima de la población⁸⁵.

- Las dehesas de los cortijos.

La ciudad de Jaén siempre tuvo facultad de conceder licencia para acotar dehesas, como se desprende de una carta de Doña Juana, fechada en 1505, en la que se contiene lo siguiente:

"la dicha çibdat de tiempo antiguo a esta parte acostunbra dar dehesas a los dueños de los cortijos en sus mismas tierras para que fuesen mantenidos los ganados del ero con que senbravan, lo qual se acostunbro fasta el año de ochenta e nueve años que paso, que por una carta del rey mi señor e padre, e de la reina mi señora madre, que aya santa gloria, que mandaron a la dicha çibdad, que las tales dehesas no se diesen sin su liçençia e mandado"⁸⁶.

Efectivamente, en ese año de 1489, los Reyes Católicos decidieron controlar personalmente las licencias para hacer dehesas. Aparte de la línea política de autoritarismo mantenida por los reyes, existía en Jaén un elemento de presión que era la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, que en octubre de 1491, pidió al corregidor de Jaén que hiciese un informe sobre las dehesas de los cortijos⁸⁷.

La respuesta a esta petición fué dada por los Reyes Católicos en una carta fechada en Barcelona el año 1493, por la que ordenaban al licenciado Tello, juez de residencia de la ciudad de Jaén que investigase sobre las dehesas boyales existentes en los cortijos de Jaén, las cuales se habían hecho en contra de una carta que ellos mandaron, en la que se prohibía hacer más dehesas desde cierto tiempo en adelante. Incluso le sugerían que viese la posibilidad de establecer unas cuantas dehesas para el uso común de los ganados de arada, impidiendo que se acotaran las particulares.

Esta decisión de los monarcas venía condicionada por las quejas que habían presentado los cofrades de la Cofradía de Santo Domingo "que es de los pastores e dueños de ganados de la ciudad de Jaén"⁸⁸.

Las autoridades municipales de Jaén respondieron a los monarcas, el 10 de octubre de 1493, indicándoles que la ciudad tenía arrendados algunos cortijos a labradores vecinos de ella y esto les proporcionaba unos ingresos para los propios del concejo, los cuales se verían disminuidos, pues ante la normativa de los reyes, los campesinos amenazaban con dejar los cortijos si no se les proporcionaban dehesas para sus bueyes de labor en dichas explotaciones agrarias.

A continuación, suplicaban a los reyes que les concedieran el poder autorizar el acotamiento de dehesas. Los monarcas accedieron a ello, pero limitando el uso de éstas a un tiempo de ocho meses contados a partir de la fecha de la carta⁸⁹. De esta carta sólo se

⁸⁵ A. R. Ch. Granada, C. 508, L. 1947, P. 2.

⁸⁶ A. M. Jaén, *Actas de 1505*.

⁸⁷ A. G. S., *R. G. S.*, 1491-VIII-173.

⁸⁸ *Ibid.*, X-1493-151.

⁸⁹ *Ibid.*, X-1493-170.

conserva la regesta en el inventario del Archivo Municipal de Jaén de 1549, en la que se dice:

*"Provision de los Reyes Catholicos dada en la ciudad de Barzelona a 10 de oztubre de 1493 para que a los labradores del termino de Jaen por tiempo de ocho meses en cada año se les den dehesas en sus cortijos para la magnutenzion de los ganados de sus labores"*⁹⁰.

Posteriormente, doña Juana restituyó al concejo de Jaén el poder otorgar dehesas a los cortijos, aunque no sabemos durante cuanto tiempo lo poseyó⁹¹.

En las Ordenanzas de Jaén hay una dedicada especialmente a salvaguardar las dehesas boyales de los cortijos para la finalidad según la cual se concedieron, en la que se dice:

"Ordenança III. Que defiende que no coman las dehesas de los cortijos con ganado obejuno, ni cabrio, ni puercos. Por quanto las dehesas son dadas e dotadas para ganados del ero, con que labran e siembran los labradores de los cortijos, do son las tales dehesas que labran y siembran, y algunas personas venden la yerva de las dichas dehesas para ganados obejunos y cabrunos, y otros las comen las dichas dehesas con los dichos ganados, así obejunos como cabrunos, y otros las siembran, lo qual todo es en gran daño de la ciudad".

Además se ordenaba a todas las autoridades municipales que velasen porque esto se cumpliese:

*"So pena que el que lo contrario hiziere, que pague en pena por cada vez que lo quebrantare dos mil mrs., el quarto para quien lo acusare y el quarto para el juez que lo sentenciare, y la mitad para lo que Jaén mandare. E demas, mandamos que la tal dehesa no sean guardadas por dehesas, y las puedan entrar quien quisiere a comer, sin pena y sin calunia alguna"*⁹².

El hecho de que exista toda esa legislación acerca de las dehesas de los cortijos está justificado por lo numerosas que eran, ya que hay constatadas una cincuenta entre las que pertenecían a cortijos propiedad del cabildo catedralicio solamente⁹³, también las había en donados de particulares. La documentación referida tanto a unas como a otras procede de la segunda mitad del siglo XV y nos da informaciones diversas.

La dehesa de Castil de la Peña, situada en el donadio de este nombre pertenecía al cabildo de la catedral, igual que esta explotación agrícola y data de mediados del siglo XV; la dehesa de Pedro de Leyva, colindante con tierras del Castil de la Peña, se halla datada en las mismas fechas.

⁹⁰ *La ciudad de Jaén, Inventarios*, Doc. nº 486.

⁹¹ A. M. Jaén. *Actas de 1505*.

⁹² *Ordenanzas de Jaén*, fol. 62 r. y v.

⁹³ RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Obispado de Baeza-Jaén*, Apéndice.

La ciudad de Jaén dió licencia el 11 de noviembre de 1422, para que se hiciera y amojonara la dehesa del cortijo del Pintado, propiedad del cabildo catedralicio. En 1438 se citaba la dehesa de un donadio que estaba cerca de Tarrafe; de 1443 es la cita que habla de la dehesa de Villargordo del Burrueco; en 1445, el príncipe, futuro Enrique IV, concedió que fuese dehesa dehesada la del cortijo de Torrequebradilla, la cual en un documento de 1494, se indica que estaba destinada para los "ganados del ero", en este mismo se daban sus límites y se exigía que sus aguas fuesen de uso común de los vecinos de la ciudad de Jaén, como es costumbre y ordenanza de dicha ciudad. De 1452 son las noticias sobre la dehesa del donadio de las Peñas de Santa María, propiedad del cabildo de Jaén; en 1459 el cabildo catedralicio de la ciudad detentaba el cortijo de Villar del Pozo, junto con otros herederos, y en él había una dehesa "para paçentar los ganados de los que sienbran aca en las dichas tierras"; en 1465 se hablaba de la dehesa de Garcies, colindante con unas salinas y, en 1462, de la dehesa del cortijo de Fuentes⁹⁴.

De la que poseemos una información más completa es de la dehesa del cortijo de Pajarejos, ya que el concejo de Jaén no se limitó solamente a concederla, sino que, en 1497, redactó toda una reglamentación sobre su uso.

Las autoridades municipales habían señalado dehesa y ejido para los ganados de labor de dicho cortijo, cuya extensión iba desde las salinaas de Villardompardo hasta esta dicha villa limitada por la dehesa de los Cerros, la dehesa de Fernando Contreras y por los Juncales. Además, habían ordenado que se dejase abierta una vereda en la dehesa del cortijo para que por allí pasasen otros ganados y que a todos ellos se les permitiese abrevar en la Fuente de Santa María que se hallaba dentro de la dehesa de dicho cortijo.

Se había reglamentado, asimismo, su uso y señalado las penas para quien sin licencia del cabildo catedralicio contraviniera las ordenanzas que reglamentaban su utilización en los diferentes aspectos.

Las penas por los ganados que entrasen en la dehesa eran las siguientes:

Por cada rebaño o manada, durante el día, dos carneros; por la noche, cuatro carneros.

Por cada rebaño o manada de cabras o cabrones, durante el día, dos reses; por la noche, cuatro reses.

Por cada cabeza de puercos, cinco dineros.

Por cada cabeza de vaca o buey, durante el día, un mr.; por la noche, dos mrs.

⁹⁴ La documentación que nos da noticias de todas las dehesas enumeradas es la siguiente:

La dehesa del Castil de la Peña, situada en el donadio de este nombre y la de Pedro de Leyva, colindante con ella, pertenecían al cabildo de la catedral de Jaén y están datadas de mediados del siglo XV: A. C. Jaén, Gaveta 1^a, nº 3.

El 11 de noviembre de 1422 la ciudad de Jaén dió licencia para que se hiciera y amojonara la dehesa del cortijo del Pintado, propiedad del cabildo catedralicio: A. C. Jaén, Gaveta 6, Índice, nº 27.

En 1438 se cita la dehesa de un donadio de tierras que estaba cerca de Tarrafe: A. C. Jaén, Gaveta 1, nº 9. En 1443 se cita la dehesa de Villargordo del Burrueco: A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 21.

En 1445 el futuro Enrique IV concedió el privilegio de acotar dehesa en el cortijo de Torrequebradilla: R. A. H., M-I, fols. 219 y 220, citado en *Colección Salazar*, XXVIII, pág. 197. En 1494 se volvió a legislar sobre la dehesa del cortijo de Torrequebradilla: A. G. S., *C. de C.*, -9: 1494, abril, 30. Jaén.

En 1452 se cita la dehesa del donadio de las Peñas de Santa María, propiedad del cabildo catedralicio: A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 57. En 1495 se cita una dehesa en el cortijo del Villar del Pozo, propiedad de la misma entidad: A. C. Jaén, Gaveta 14, nº 32. La dehesa de Garcies, está datada de 1465, A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 22. Por último, en 1472, se produce una noticia sobre la dehesa del cortijo de Fuentes: A. C. Jaén, Gaveta 1, nº 3.

Por cada cabeza de asnos o asnas, durante el día, un mr.; por la noche, dos mrs.

Por las yeguas, lo mismo que por las vacas y bueyes.

Que estas penas sean para los dueños del cortijo.

Por el aprovechamiento de otros recursos, llevado a cabo de forma indebida, también se especificaban los castigos que son como siguen:

"E otrosi, mandamos e defendemos que personas algunas no puedan segar ni sieguen en la dicha dehesa e exido yerva, ni carriso, ni juncos, ni aneas, ni tovas, ni otras cosas que en ella nasçieren syn vuestra liçençia, so pena de dose mrs. por cada carga".

[Quien corte] *"tareleas [samiras] u otros arboles"* [de la dehesa, que pague en pena 24 mrs. por cada carga].

[Quien corte pie de álamo o de otro cualquier árbol de la dehesa o ejido, que pague 62 mrs. por cada uno].

[Que no cojan alcaparras, ni tallos bajo pena de doce mrs.].

[Que no cacen conejes ni otra caza] *"ni a castrar fomo de avejas de miel, que dentro en las pennas de la dicha dehesa se criare, so pena de sesenta mrs. por cada vez".*

[La dehesa sólo es para animales de labor, so pena de perderla si se vende para ovejas u otros ganados]⁹⁵.

2.6. Dehesas en los territorios de señorío.

En Segura de la Sierra existía una dehesa boyal del concejo y se practicaba la costumbre de hacer dehesas particulares para los ganados de labor de los cortijos. Todo ello se sabe a partir de una carta fechada en 1404 en la que Don Lorenmzo Suárez de Figueroa, maestro de la Orden de Santiago, escribía a los alcaldes de la villa de Segura para decirle que uno de sus vecinos, dueño de la heredad llamada "Alcaria de Alvaladejo", que estaba en el término de esta villa le había expresado sus quejas por las siguientes razones:

"no labran la dicha heredad comodeben, por quanto no tienen pasto para sus bueyes d earada que en ella labran e labrarian e que se les hace muy lejos la dehesa concegil de essa dicha villa a ir de alli sus bueyes a ella; e pidionos por merced que le diessemos derredor d ela dicha heredad un pedazo de tierra que fuese guardadapor dehesa para los bueyes d eel y de los dichos herederos, que la dicha heredad labrassen".

El maestro, que tenía gran interés en que se poblase el territorio de la encomienda, le concedió un pedazo de tierra del baldío que estaba alrededor de dicha alquería. Para ello encargó a los alcaldes de Segura que la señalasen y amojonasen, pero como la finalidad principal era el hacer rentable su tierra puso la condición siguiente:

"pero es nustr merced y voluntad que ayan y gocen de esta nuestra merced y voluntad entanto que labraren en la dicha heredad, e non labrando que no la

⁹⁵ A. C. Jaén, Gaveta 6, nº 28.

*ayan ni gocen de cosa alguna de lo contenido en esta carta*⁹⁶.
También hay noticias, aunque estas son más tardías, de la existencia de dehesas boyales en las villas y aldeas del territorio de la Orden de Calatrava en el Reino de Jaén.

En 1529 los vecinos de la villa de Higuera de Calatrava pleitearon contra el concejo porque éste, indebidamente, había vendido las hierbas y bellota de la dehesa de la Hondonera, siendo una dehesa boyal⁹⁷. La villa de Sabiote también poseía una dehesa para sus bueyes de arada, ésta se llamaba dehesa del Villar, y fué roturada en 1543⁹⁸.

En 1620 hay noticia de otra dehesa de Higuera de Martos. Se trata de la dehesa del concejo llamada Dehesa del Monte que habían roturado los vecinos a razón de 240 fanegas de tierra cada año, durante diez años, a lo cual se oponía la Mesta Castellana⁹⁹. De 1610 son las noticias de la dehesa boyal de Lopera, incluidas con otras sobre las dehesas de los propios de la villa¹⁰⁰.

2.7. Dehesas de Córdoba.

No se encuentran noticias sobre las dehesas boyales del concejo de Córdoba, aunque hay que suponer que las tendría, sobre todo si se tiene en cuenta el amplio ejido con que la dotó Fernando III, por la misma razón habría de tenerlas una ciudad que poseía un amplio territorio de clara dedicación cerealista en la ribera del Guadalquivir y en la Campiña. Únicamente se encuentra alguna mención referente a poblaciones de su tierra, como Almodóvar del Río, cuya dehesa fué agrandada por los vecinos que compraron ocho yugadas que se hallaban colindantes con ella y que le habían correspondido en el repartimiento a "don Nuno Ferrandez de Val de Enebro"¹⁰¹. También sabemos que cuando se repobló el Carpio se dispusieron terrenos para utilizarlos como dehesa boyal y como ejido¹⁰².

En cambio, se cuenta con una documentación relativamente importante sobre algo que empezó siendo una concesión de dehesas boyales, aunque luego derivara a otro tipo de acotamiento de pastos, se trata del dehesar de los cortijos.

Según el Profesor E. Cabrera, durante la minoría de Alfonso XI, en 1316, el regente don Pedro "suprimio muchas de las dehesas existentes en Cordoba y establecio la autorizacion para adehesar una octava parte de las tierras dedicadas a labor, con el fin de reservar pastos para el ganado de labranza"¹⁰³.

⁹⁶ CHAVES, BERNABE, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago*, Madrid, 1740, reimpresión El Albir, Barcelona, 1975, fols. 54 v-55 r.

⁹⁷ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 505, P. 2.

⁹⁸ Su existencia se conoce porque parte de las suertes fueron vendidas en torno a 1589, A. G. S., *C. R.*, Serie 7ª, 3.260.

⁹⁹ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.229, P. 1.

¹⁰⁰ *Ibid.*, S. 3ª, L. 1.426, P.

¹⁰¹ "Libro del diezmo de donados de la catedral de Córdoba", págs. 125-162.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 44.

Esta disposición del regente permitió que Juan Martínez de Argote, en nombre de la ciudad de Córdoba, concediese, en 1317 a los vecinos de Hinojosa que pudiesen adehesar la octava parte de la tierra que labraban en tres lugares y por las siguientes razones:

*"en la dehesa que solien aver que es çerca deste lugar, e en Guadamatilla e en el Galapagar, porque dizen que es tan luennes el un lugar del otro ño labran que non podien alcançar todos los bueyes a un lugar"*¹⁰⁴.

Como vemos se trataba de acotamientos hechos para la utilización exclusiva de los bueyes de arada, en el caso de Córdoba parece ser que el provecho de los particulares, y en el caso de Hinojosa para un uso colectivo.

Sin embargo, esa autorización de acotamiento de la octava parte de las heredades o cortijos para los ganados del eró pronto quedó rebasada, pues en la reglamentación que llevó a cabo Gómez Fernández de Soria, alcalde de Corte de Pedro I, en 1352, se autoriza al propietario de la tierra para que pudiese adehesar la octava parte de sus tierras de labor para sus bueyes de arada y cualquier otro ganado que tuviera¹⁰⁵. Como vemos, esta última reglamentación convertía en algo distinto a estos espacios acotados, pues las dehesas boyales estaban dedicadas a la utilización exclusiva de los ganados de labor.

El proceso de transformación de esas primitivas dehesas boyales continuó en el Ordenamiento de Enrique II, de 1375, por el cual se permitía a los propietarios de los acotamientos arrendar los pastos de estas zonas¹⁰⁶, mientras que hemos visto que en las reglamentaciones anteriores se prohibía el vender las hierbas, actitud que incluso podía provocar la pérdida del derecho a utilizar ese espacio como dehesa. Esta posibilidad de arrendar los pastos se continuó manteniendo incluso en el ordenamiento posterior que hicieron los Reyes Católicos en 1492¹⁰⁷.

- Dehesas boyales en la tierra de Córdoba.

La noticia más antigua, a parte de las ya citadas, referente a dehesas boyales en localidades de la jurisdicción cordobesa es la que se refiere a la donación que hizo el infante, futuro Sancho IV, a la villa de Gahete, de la llamada dehesa de la Bellota¹⁰⁸. Esta tenía importantes dimensiones, pues según noticias de 1443, podría superar las 1.300 hectareas¹⁰⁹. Más tarde se hace mención de la dehesa boyal de este concejo, pues en 1457, con motivo de la venta de parte de la dehesa del Ochavo de los Toriles, al hacer la delimitación, se decía:

"e ha por linderos ... tierras e dehesa que dizen de los bueyes, que es del concejo

¹⁰⁴ A. H. N., *Osuna*, Leg. 335-2/7, publicado en CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 55.

¹⁰⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 323-1: 1352, noviembre, 10. Córdoba. Publicado en CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 58.

¹⁰⁶ *Ibid.*, pág. 45.

¹⁰⁷ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42: 1492, julio, 15. Valladolid.

¹⁰⁸ A. M. Belalcázar, *Colección de Títulos*, I, fols. 119 y ss.: 1282, septiembre, 21.

¹⁰⁹ CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 21. Nota 26.

de Gahete¹¹⁰.

Probablemente esta dehesa ya existía cuando la villa se hallaba bajo la jurisdicción de Córdoba.

Por otra parte el concejo de esta ciudad concedió, en 1317, tres dehesas a la villa de Hinojosa.

Con motivo de la pragmática del Dehesar de los Cortijos las autoridades de la villa de Montoro enviaron a los Reyes Católicos los títulos y privilegios que tenían sobre dos dehesas boyales que la villa poseía para que fuesen utilizadas por los bueyes y yeguas de sus vecinos y moradores. Los reyes se hicieron eco de estas quejas y en el documento que emitieron, en 1493, nos dan noticia de la existencia de las dos, acerca de las cuales las autoridades de Montoro habían presentado los títulos, así como de otras en las que llevaban a cabo ese mismo tipo de utilización.

El primero de los documentos presentados era un mandamiento de Córdoba, fechado el 27 de enero de 1313, dándole a su villa facultad para delimitar una dehesa entre Montoro y Orobuena, cerca de la Torre del Atalaya; el otro título es una donación que la ciudad le hizo de la dehesa del Chaparral que lindaba con las tierras de Cañaverál, perteneciente al Maestrazgo de Calatrava, con la dehesa del lugar de Orobuena y con tierras de la propia villa y de la ciudad. Esta donación fué hecha el 17 de octubre de 1370. También se incluye la noticia de que Enrique IV se las había confirmado¹¹¹.

En las quejas que esta villa de Montoro presentó ante el Consejo Real en 1493, se enumeran otras dehesas boyales que tenían hechas con posterioridad. Las autoridades de la villa se expresaban así al respecto:

*"diziendo que de tiempo inmemorial a esta parte, que memoria de ombres no es contrario, el dicho concejo estuvo e agora esta en posesion pacífica de tener e defender por dehesa dehesada para el pasto de sus bueyes e reses de labrança de los vesinos e moradores de la dicha villa una dehesa que es en termino della, que se dize de Capillas; e que, asimismo, de tiempo inmemorial aca tiene e posee por suyas e como suyas tres bocas de arroyo que entran en el rio de Guadalquivir, que son termino de la dicha villa, que se dizen El Arroyo Arenoso, e Maria Gonçalo e la mitad del Rio de la Yegua,... e que antiguamente de tiempo inmemorial aca la arrendavan por propia del dicho concejo para sus neçsidades, sin condiçion alguna"*¹¹².

Santaella, perteneciente a la jurisdicción de Córdoba también poseía una dehesa para los bueyes, se trataba de la llamada dehesa del río Monturque. Las noticias acerca de su existencia aparecen en el Ordenamiento dado a Córdoba por Gómez Fernández de Soria por mandato de Pedro I y realizado en Córdoba en 1352. Esta dehesa aparecía en dicho documento porque había sido usurpada, en parte, por los herederos de Gil Martínez, alcalde trece de la ciudad de Córdoba. Por eso después de comprobar la ocupación ilegal de esta tierra se ordenó lo siguiente:

"... que rompiera la linde de la dehesa que dizen del rio de Monturque fasta el

¹¹⁰ A. H. N., Osuna, Leg. 325, nº 20.

¹¹¹ A. G. S., R. G. S., II-1493-70.

¹¹² A. G. S., R. G. S., 8-1493-96.

*termino de Aguilar. E esta dehesa que fuera syempre, de la una parte e de la otra del rio, del conçejo de Santaella para sus bueyes e los otros sus ganados ...*¹¹³.

Posteriormente esta dehesa fué objeto de litigio entre los concejos de Córdoba y Santaella, que se resolvió con la sentencia dada en 9 de junio de 1498 por la Chancillería de Ciudad Real¹¹⁴.

En las súplicas que el concejo de Adamuz presentó ante el Consejo Real, en 1494, para que les fuera conservada la inmunidad de sus dehesas, las autoridades de la villa al hacer su enumeración incluían otra dehesa pequeña destinada a los bueyes de arada y a los potros, que se llamaba del Arroyo del Caño¹¹⁵.

Las Actas Municipales del concejo de Córdoba proporcionan noticias aunque sean de carácter anecdótico, acerca de la existencia de otras dehesas boyales en sus aldeas. Así, en la carta fechada en Córdoba, el 3 de octubre de 1498, se hacían algunas precisiones acerca de las penas con que se habían de castigar las infracciones cometidas en la dehesa boyal de Torrecampo¹¹⁶ y el 1 de febrero de 1499 se daba cuenta de que se había señalado en los baldíos una dehesa de este tipo para el lugar de las Casillas¹¹⁷.

Unos vecinos de Lomos de Albilla pidieron, según se recoge en las Actas del 16 de febrero de 1504, un pedazo de dehesa para treinta pares de bueyes de su labranza¹¹⁸. El 12 de agosto de ese mismo año el concejo se pronunció sobre este asunto:

*"En lo de la petición de Ovejo y los Lomos de Albilla mandaron que se de dehesa a los vecinos de los Lomos de Albilla para sus ganados, por la voluntad de la cibdad, fasta en contia de veynte fanegas de pan, poco mas o menos. Otrosi, que en su dehesa los de Ovejo puedan romper y sembrar y quemar y tanto que echen rayas conforme a la ordenança"*¹¹⁹.

- Las dehesas boyales en tierras de señorío.

Si este tipo de dehesas era necesario para mantener la producción de las tierras cerealistas, también era preciso que las hubiese en las tierras de señorío, si bien de ellas hay pocas noticias.

La Dehesa Vieja de Priego era dehesa boyal desde mediados del siglo XIV hasta que los Fernández de Córdoba la usurparon a los vecinos y comenzaron a arrendarla para

¹¹³ A. H. N., *Osuna*, Leg. 123-1/3, publicado por CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", págs. 57-71.

¹¹⁴ ALIJO HIDALGO, F., "La Campaña cordobesa en el siglo XV: pleito entre los concejos de Córdoba y Santaella por la dehesa de Monturque", *Baetica*, 6 (1983), págs. 247 y ss.

¹¹⁵ A. G. S., *R. G. S.*, II - 1494 - 393.

¹¹⁶ A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1498*, fol. 83 v.

¹¹⁷ *id.*, *Libro de Actas Capitulares de 1499*, fol. 14 v.

¹¹⁸ *Ibid.*, *Libro de Actas Capitulares de 1504*, fol. 17 r.

¹¹⁹ *Ibid.*, fol. 71 v.

sembrar cereal, pues se sabe que en los primeros años del siglo XVI la tenían arrendada por 150 fanegas de pan terciado al año¹²⁰.

Noticias muy tardías, pues son de 1541, hablan de que las dehesas concejiles de Villafranca eran especialmente protegidas, ya que se prohibía la entrada en ellas de ovejas, cabras, puercos y vacas, especialmente desde San Miguel hasta mediados de mayo¹²¹.

3. LAS DEHESAS DE USO COMUN DE LOS CONCEJOS.

Como se vió al iniciarse el capítulo, cuando se produjo la ocupación del territorio del Valle del Guadalquivir, excepto las dehesas boyales de los concejos y en algunos casos las dehesas de caballos, todos los demás pastos eran libres, pues la etapa de reconquista y organización de este territorio coincide con el final del periodo de libertad de pastos que va desde el siglo XI al XIII. Pero ante las presiones de los ganados trashumantes y el crecimiento de la ganadería estante, los concejos procuraron reservar sus pastos para sus propios ganados y, en el caso de no necesitarlos todos, intentaron obtener el reconocimiento de su propiedad para poder arrendarlos. De ahí el auge de los acotamientos que se inició en el siglo XIV.

Las dehesas que se estudian en este apartado son aquellas que siendo propiedad del concejo estaban reservadas para el uso de los ganados de sus vecinos y moradores.

Poseían este tipo de propiedad tanto los municipios de realengo como los incluidos dentro de un dominio señorial¹²². Posteriormente, amparados en la política de protección al consumidor que se inició en el reinado de los Reyes Católicos, los concejos hurtaron de la utilización general de los vecinos algunas de estas dehesas para dedicarlas al uso exclusivo del ganado que había de ser sacrificado en las carnicerías. Así ocurrió con la dehesa del Carrascal¹²³ y la dehesa de la Torre de Gil de Olid¹²⁴, según quedaba reglamentado en las Ordenanzas de Baeza.

En 1508 la reina doña Juana ratificó a la ciudad de Ubeda el permiso que recibiera anteriormente del rey, su padre, para hacer en su término una dehesa en que pudiesen pastar los ganados de las carnicerías, ya que por no disponer de un espacio reservado para ellos el precio de la carne era muy alto y nadie acometía el oficio de carnicero¹²⁵.

3.1. Baeza y su tierra.

La ciudad de Baeza poseía dentro de su término importantes zonas de pastizales, consideradas como extremos, que fueron apetecidas como invernaderos por los ganados trashumantes, a los que se consiguió limitar para que utilizaran estos espacios sólo como

¹²⁰ QUINTANILLA RASO, M. C., *La Casa de aguilár*, pág. 283.

¹²¹ MARTIN BUENADICHA-PEREZ GUILLEN, "Ordenanzas de Villafranca", págs. 236-237.

¹²² A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.619, P. 12.

¹²³ *Ordenanzas de Baeza*, Tít. V, cap. I y ss.

¹²⁴ *Ibid.*, Tít. V, cap. III.

¹²⁵ A. M. Ubeda [Carpeta Roja, Doc. nº 34].

lugar de paso, por eso desde época muy temprana intentó preservar para el uso de sus ganados las partes mejores de sus baldíos. Argote de Molina nos transmite la siguiente noticia:

"En este año [1304] el concejo de Baeza envió al rey a Miguel Ruiz de Narvaez, y Gil Martínez, vecinos de aquella ciudad, por facultad para hacer dehesas en Arquillos y en los Cuellos de Baños y en la Matanza, cerca de Guadalquivir, la cual les concedió por su privilegio dado en Leon, en 25 de setiembre, era de 1342, que esta en el archivo de Baeza"¹²⁶.

Como se ha visto en el apartado correspondiente la dehesa de Arquillos era de las dedicadas a mantener los bueyes de arada, la de los Cuellos pertenecía al caudal de propios del concejo, únicamente la de la Matanza del Guadalquivir es de la que no tenemos una noticia expresa de su dedicación, y por tanto podríamos suponer que fuese para el libre uso de todos los demás ganados de sus vecinos. Lo que si es cierto es que aunque tuviesen cualquier tipo de utilización, lo que les daba a las dehesas el carácter de legal y, por tanto, inviolables, era la sanción real. De ahí se deriva la preocupación de los concejos por obtener de los reyes el privilegio que las reconociese.

En Baeza, otra dehesa de pastos para ganados que no eran del ero, es la que Alfonso XI devolvió a la ciudad en 1332 y que se hallaba próxima a sus muros. El propio rey la había entregado a López Ruiz de Baeza, pero la retornó a la ciudad, por la actitud de las autoridades municipales, las cuales:

"embiaron dezir e mostrar que la dicha dehesa que fué siempre del dicho conçeio, ante que no vos la diessemos. Et que esta tan allegada a la cerca de la dicha villa que an salidas por ella a tres partes... et fallamos por ellos [los procuradores de Baeza] que la dicha villa que ha tres salidas a tres partes por la dicha dehesa, e que los ganados de la villa de Baeza que solian en ella paçer al tienpo de la guerra et aun que se acorrian de ella estonçes para labrar pan"¹²⁷.

Esta sería con posterioridad llamada Dehesilla del Matadero y en 1425 Juan II confirmó la devolución definitiva al concejo de Baeza¹²⁸.

También eran destinadas al pasto de los ganados de sus vecinos y moradores las dehesas de la Torre de Martín Malo y Tovaría, ya que fueron compradas por los vecinos a Men Rodríguez de Viedma, para lo cual Alfonso XI autorizó la correspondiente derrama en una carta fechada en 1346:

"Et nos, porque entendemos que es nuestro serviçio e pro e guarda de vosotros, tenemoslo por bien, porque vos mandamos luego, vista esta nuestra carta, que derramedes entre vos estos dichos diziocho mill mrs. para los dichos lugares de la Torre de Martin Malo e de Tovaría, que conprastes del dicho Men Rodrigues, como dicho es"¹²⁹.

¹²⁶ ARGOTE DE MOLINA, G., *Nobleza de Andalucía*, pág. 361.

¹²⁷ C. D. Baeza, Docs. nº 32 y nº 91.

¹²⁸ PAREJO DELGADO, M^a JOSÉ, *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media*, pág. 333.

¹²⁹ C. D. Baeza, Doc. nº 59.

En realidad, en la carta no se dice la utilización que se le iba a dar a estas tierras, la conocemos porque se le propuso a Ubeda participar en la compra en razón de que existía entre ambas ciudades una comunidad de pastos y como ésta no quiso colaborar se le denegó la posibilidad de que sus ganados entraran a consumir aquellas hierbas en función de la hermandad¹³⁰.

La dehesa de Martín Malo estaba situada en los Encinares de Baeza¹³¹ y la Dehesa de Tovaría lindaba con la villa de Tovaruela, con la de Jabalquinto y con el Río de Guadiel¹³². Todavía a comienzos del siglo XIX tenía 1.304 fanegas de las cuales 660 eran de labor y el resto de las tierras eran calificadas de montuosas¹³³, toda su superficie reuniría aproximadamente unas 610 has.

En las Ordenanzas de Baeza se recoge todo el sistema de protección - en este caso referido a la dehesa de Martín Malo - que los baezanos utilizaron para preservar esta riqueza ganadera en provecho propio frente a los ganados extremeños:

*"Otrosi, ordenamos que los dichos ganados extremeños ni de otra persona alguna de fuera parte de nuestros terminos en tiempo alguno no sean osados entrar con sus ganados en la nuestra dehesa de la Torre Martin Malo, que es en los dichos Enzinares, so pena de seisçientos mrs, por cada manada e que los echen fuera; ni corten madera ni caçen en ella, so la dicha pena, e pierdan la caça e perros e redes e hurones e otros aparejos; e la madera e bestias e se reparta como dicho es"*¹³⁴.

3.2. Los adhesionamientos del concejo de Jaén.

De todos los lugares del antiguo Reino de Jaén el concejo que resultó más favorecido por la voluntad de los reyes, a la hora de permitirles acotar sus términos para sus ganados fué la ciudad de Jaén. Ello se debía a la situación de peligro que por su posición estratégica debió sufrir hasta tanto no se vieran coronadas por el éxito las campañas de Alfonso XI. Por eso, en 1305, las autoridades municipales obtuvieron de Fernando IV la ya reiterada carta en la que se le permitía el libre acotamiento de cualquier lugar de sus baldíos con estas palabras:

*"tengo por bien que puedan fazer dehesa o dehesas en qualquier lugar e lugares que ellos quisieren de su termino, en que pazcan sus ganados, et que otro ninguno non les entre en ellas contra su voluntad, et mando a los entregadores de los ganados que non les embarguen nin les prenden por esta merçed que les yo fiz..."*¹³⁵.

¹³⁰ SANCHEZ LOZANO, M^o JOSE, "La compra de la Torre de Martín Malo".

¹³¹ *Ordenanzas de Baeza*, Tít. X, Cap. VII.

¹³² A. M. Baeza, *Dehesa de Tovaría*.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ *Ordenanzas de Baeza*, Tít. X, Cap. VII, pág. 50.

¹³⁵ C. D. Baeza, Doc. n^o 39.

Pese a esta circunstancia son pocos los topónimos que han llegado hasta nosotros, tal vez porque la carta real era tan explícita que no dió lugar a los consabidos pleitos que luego resultan una valiosa fuente de información.

En cambio, la única noticia que nos ha llegado de una dehesa concreta de utilización comunal de los ganados de Jaén es, paradójicamente, la referida a un acotamiento ilegal llevado a cabo por los ganaderos jiennenses, se trata de la ocupación que éstos hicieron en términos de Baeza, en la zona de Arroyo Vil.

En 1338 Alfonso XI comisionó a don Juan, obispo de Jaén, ante la demanda de justicia presentada por los vecinos de Baeza para que indagase acerca de la invasión que los jiennenses habían hecho en los términos de Baeza, donde habían acotado una dehesa en Arroyo Vil, en la que prohibían la entrada de los ganados de Baeza, de cuyos vecinos habían llevado ciertos ganados en pena por las infracciones.

El obispo, como ya se vió, limitó los términos de ambas ciudades¹³⁶ y en 1340, después de hacer una nueva delimitación, impuso la utilización comunal de la zona por los ganados de ambas ciudades¹³⁷.

A pesar de estas medidas el problema siguió vigente, pues en 1349 el concejo de Baeza se quejaba ante el monarca de que los vecinos de Jaén habían hecho una dehesa que abarcaba términos de ambas ciudades. Las autoridades baezanas exigían que las de Jaén no prendasen en ella a sus vecinos, pues de lo contrario se opondrían a que los jiennenses entraran a apacentar sus ganados en términos de Baeza, que en ese momento les era necesario a causa de "esta guerra que avedes con los moros". Los de Jaén mantuvieron una postura de intransigencia, negándose a que los vecinos de Baeza introdujesen sus ganados en los términos de Jaén y a que labrasen en la dehesa del litigio. Pero Alfonso XI sentenció a favor de la ciudad de la Loma y les autorizó a labrar en ese espacio acotado y a entrar con los ganados en los espacios colindantes entre ambos concejos¹³⁸.

3.3. *Los adehesamientos de Andújar.*

Para Andújar la información procede del pleito mantenido entre agricultores y ganaderos en 1517, ante la Real Chancillería de Granada. En él, aparte de los baldíos comunes, se citan como existentes en la Sierra las dehesas de Sardinilla, Nava Morque, "e otras muchas navas e dehesas que estan en la dicha Sierra, que son Nava [Nunon] e Valmayor..."¹³⁹.

3.4. *Las dehesas de Córdoba y su tierra.*

En Córdoba, el hecho de acotar tierras para los ganados, bajo la disculpa de que eran necesarias las dehesas para los bueyes de labor debió de convertirse en un fenómeno muy generalizado y, sobre todo, muy controlado por la poderosa oligarquía ciudadana del concejo

¹³⁶ A. C. Jaén, [Doc. 4B].

¹³⁷ C. D. Baeza, DOc. nº 42.

¹³⁸ *Ibid.*, Doc. nº 66.

¹³⁹ A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

cordobés, lo que obligó a la corona a tomar las medidas de mandar deshacer las dehesas que no estuvieran legalizadas por un privilegio, a cambio de ello permitieron que los dueños de cortijos y heredamientos pudieran adhechar la octava parte de ellos para sus ganados de labor.

Como ya se ha dicho, la medida fué tomada por el infante don Pedro regente de Enrique III y ello sirvió de apoyo jurídico a Juan Martínez de Argote para que en nombre del concejo de Córdoba señalara tres dehesas boyales a los vecinos de la villa de Hinojosa, el cual se expresaba así:

*"bien sabia en commo el Infante don Pedro mandara deffazer todas las dehesas de Cordoua e de su termino saluo las que eran preuillejadas de Cordoua e las otras que toviesen la ochaua parte de sus heredades para dehesa a sus bueyes. E que las dehesas que ellos tenian que las derrompieran todas por guardar mandamiento de don Pedro e por non caer en la pena que don Pedro mandaua"*¹⁴⁰.

El intento de acabar con los adhesionamientos incontrolados de particulares nos da noticias, aunque muy de pasada, de la existencia de ciertas dehesas esparcidas por los términos de Córdoba, que eran privilegiadas y, por lo tanto, legales. La zona de pastos por excelencia era la del norte de la actual provincia, ya que la Campiña y la Ribera del Guadalquivir eran más adaptables a la agricultura. El proceso de señorialización que también alcanzó a esa parte septentrional ocasionó una serie de tensiones y disputas, que han proporcionado un conjunto muy importante de noticias, si bien la mayoría de ellas proceden de la segunda mitad del siglo XV.

Para obtener una mayor claridad en la exposición se van a enumerar estas dehesas de utilización comunal de la tierra de Córdoba por orden alfabético. Aunque en gran parte son dehesas ubicadas en tierras que luego fueron del Señorío de Belalcázar, no faltan otras que se hallaban situadas en otros lugares del reino cordobés.

- Dehesa del Agua Vieja.

En esta dehesa posiblemente se produciría un aprovechamiento mixto ganadero y agrícola, pues en 1418 aparece como una tierra de sembradura que había sido usurpada al concejo de Gahete por el veinticuatro de Córdoba Diego Fernández de la Trinidad que, según la documentación, era el más importante de los terratenientes de la comarca hacia esa fecha¹⁴¹.

Por noticias más tardías, de 1492, cuando el concejo de Belalcázar se quejaba de usurpaciones por parte del conde, se incluye esta dehesa, junto con otras entre las adquiridas por el concejo:

*"Las quales dichas dehesas y tierras compro el conçejo por sus propios dineros que echavan por repartimientos para las comprar entre los vezinos desta villa"*¹⁴².

¹⁴⁰ 1317, enero, 16. Córdoba, A. H. N., *Osuna*, Leg. 335-2/7, publicado por CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 55.

¹⁴¹ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 70.

¹⁴² A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3. [A-2, a].

- Dehesas del Alarde.

El 30 de septiembre de 1282 el concejo de Córdoba dió una carta concediendo al concejo de Gahete la dehesa del Alarde. Se trata de una tierra que sus vecinos habían poseído y aprovechado con anterioridad, pero que había sido abandonada¹⁴³.

- Dehesa de las Alcantarillas.

Parece que en su origen perteneció a los comunes de Córdoba, si bien, cuando Gómez Fernández de Soria realizó, en 1352, las pesquisas por orden de Pedro I sobre las tierras usurpadas, aparecía en manos de Ferrand Íñiguez de Cárcamo que había reunido por sucesivas compras una extensión aproximada a las 2.300 Has., en ese lugar de las Alcantarillas, próximo al Zújar¹⁴⁴. El hecho de su pertenencia a los comunes de Córdoba se encuentra en un documento, fechado en esta ciudad el 7 de febrero de 1358, en el que se habla de tierras de cultivo en las Alcantarillas, situadas en término de Gahete, parte de las cuales se consideraban incluidas en los comunes de Córdoba¹⁴⁵.

En 1400 aparece "la dehesa de las Alcantarillas, que es en el Pedroche", como perteneciente al mayorazgo de Diego Hernández, veinticuatro de Córdoba. Como vemos, el proceso de privatización no se suspendió por la acción de la corona en tiempos de Pedro I y así fue pasando por manos de diversos propietarios, ya que entre 1464 y 1474 estuvo en litigio entre Gonzalo de Córdoba y Diego Fernández de la Trinidad, vecinos de la ciudad. El pleito se dirimió ante doña Elvira de Stúñiga como tutora del señor de Gahete, Gutierre II de Sotomayor, a quien correspondía la jurisdicción sobre el territorio.

Después la dehesa de las Alcantarillas fué adquirida por doña Teresa Enríquez, viuda del segundo conde de Belalcázar, en 1484, y repartida entre sus nietos, los hijos menores de don Alfonso II de Sotomayor, si bien el primogénito, don Francisco, conservó únicamente la jurisdicción sobre el territorio¹⁴⁶. El tema de estas transmisiones de la dehesa no está muy claro, pues el mismo Prof. Cabrera situa la compra en 1486 y se le hizo a Gonzalo de Cárcamo vecino de Córdoba por 3.500.000 mrs.¹⁴⁷.

La confusión de las fechas es posible, porque según un documento fechado en Córdoba el 20 de agosto de 1482 en el Mayorazgo de Gonzalo de Cárcamo, concedido a sus antepasados por Enrique III, se encontraba entre otros bienes la dehesa de las Alcantarillas. Este la había vendido a Gonzalo Fernández de Córdoba y para recuperarla tuvo que pagarle "un quento e ochocientos mill mrs.". Para poder pagar, Gonzalo de Cárcamo pidió licencia a los Reyes Católicos para vender ciertas tierras calmas de pan llevar, en Aldea del Río, que pertenecían a su mayorazgo¹⁴⁸.

¹⁴³ 1282, septiembre, 30. Copia del siglo XVIII o XIX, A. H. N., *Osuna*, Leg. 323-2/5; CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 57.

¹⁴⁴ CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 51.

¹⁴⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁴⁶ A. H. N., *Osuna*, Leg. 326-328; CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 266-269.

¹⁴⁷ *Ibid.*, pág. 267.

¹⁴⁸ A. H. N., *Osuna*, Leg. 325.

Posteriormente, en 1489, la reina Isabel contestó al referido Gonzalo de Cárcamo dándose por enterada de que este señor poseía en su mayorazgo "un heredamiento e dehesa que disen de las Alcantarillas, que es en el termino de la villa de Belalcázar..." y que para venderla solicitaba el permiso real, cosa que le fué concedida¹⁴⁹.

Parece que a partir de una fecha, situada en la década de los ochenta, esta dehesa perteneció a la familia de los Sotomayor hasta que, en 1543, don Luis de Sotomayor, hijo del Conde de Belalcázar, otorgó en testamento al convento de Santa María de los Angeles, sito en Hornachuelos, la dehesa y tierras de las Alcantarillas.

Por la utilización de dicha dehesa se habían pagado 11 cuentos 250 mil mrs. anuales. En un reparto que se hizo llevaba un hijo del duque 200.000 mrs. de renta cada año, sobre las dos terceras partes de la dehesa, concretamente sobre el ejido del Cañuelo, ejido de la Moginera, ejido de Cantos Picados, donde cabían 1.550 ovejas; sobre el ejidillo de la Fuente Santa, el ejidillo de Santa Marfa, el ejidillo del Carneril y las Trecientas del ejido del Arenal. Estos cuatro últimos espacios eran tierras en las que se podían apacentar 2.300 ovejas. Todo esto con invernaderos y agostaderos rentaba los dichos 200.000 mrs.¹⁵⁰.

En 1732 la dehesa se hallaba dividida en veinte quintos¹⁵¹. Como el quinto es la tierra que puede alimentar con sus hierbas a 500 ovejas y cada una de ellas necesita en torno a una fanega para mantenerse¹⁵², se deduce que en el siglo XVIII la dehesa comprendía 10.000 fanegas. Si aceptamos la equivalencia de la fanega en 4.680 metros cuadrados, esta dehesa tendría una extensión de 4.680 Has.

- Dehesa de Baldihuelo.

Era una dehesa de aprovechamiento común entre Hinojosa y Belalcázar y había sido usurpada por los condes, pero fué devuelta por Alfonso III de Sotomayor en visperas de su profesión religiosa, ocurrida en 1518¹⁵³.

- Dehesa de la Bellota.

El Infante don Sancho, en 1282, en plena rebeldía contra su padre, trazó los límites de la Dehesa de la Bellota y ordenó que fuese "derrompida" antes de entrar ganado en ella, lo que pone en evidencia que se trataba de una tierra virgen o "brava", tal como solía decirse en la época. La Dehesa de la Bellota constituyó desde entonces el más importante de los bienes comunales de aprovechamiento ganadero de que dispuso Gahete. Cinco años más tarde, el 22 de abril de 1287, Sancho IV confirmaba la anterior, así como otra carta, hoy perdida, donde concedía exención del portazgo referido a los víveres que se trajeran a

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁵¹ *Ibid.*, 164, fol. 8.

¹⁵² Que las ovejas necesitan una fanega de pastizales por cabeza aparece consignado en diversos autores, por ejemplo: BELLOSILLO, M., *Castilla merinera*, pág. 21; LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., *Mesta, pastos y conflictos*, pág. 195, éste también mantiene la misma opinión pero además incluye el dato de que en un pleito de 1589, a causa de los pastos en el Campo de Calatrava, los ganaderos defendieron que una oveja necesitaba para la invernada una extensión de cuatro cuerdas que él considera equivalentes a 4.471'98 metros cuadrados, cantidad de superficie muy parecida a la fanega de marco de Avila que tenía 4.680 metros cuadrados utilizada para medir la dehesa de Tovarja en Baeza a comienzos del siglo XIX.

¹⁵³ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

Gahete. Después aparece incluida entre los pastos comunales de Gahete e Hinojosa. Esta situación jurídica motivó el que las villas se enfrentaran contra Luis y Juan Pérez de Castillejo, hijos de Juan Pérez, jurado de Córdoba, porque los dos, que eran cabaleros de premia, les tenían usurpadas tierras en la Dehesa de la Bellota y a pesar de que la sentencia fué favorable a las villas, la cuestión siguió planteada igualmente en la primavera de 1447 cuando tuvo lugar la actuación del juez de términos¹⁵⁴.

Esta dehesa podría superar en extensión las 1.300 Has., dato que conocemos por un documento de 1443¹⁵⁵. A pesar de todos los episodios de usurpaciones de sus términos que sufrieron ambas villas, la documentación indica que todavía en 1504 eran sus titulares ambos concejos¹⁵⁶.

- Dehesas de Bujalance.

El concejo de Bujalance poseía una serie de dehesas para la utilización comunal de sus vecinos, éstas han llegado hasta nuestro conocimiento porque ante los requerimientos de la pragmática de los Reyes Católicos de 1492, las autoridades presentaron sus títulos, porque eran dehesas privilegiadas. De entre ellas, unas les fueron concedidas cuando la villa se pobló y otras fueron adquiridas por el concejo a mediados del siglo XV y después autorizado por la ciudad de Córdoba para amojonar esos espacios. La enumeración es como sigue:

"E de las dichas dehesas del Monte con la vereda e de la dehesa del Carrillo e de la dehesa de Miguel Domingo mostraron ciertos títulos, el uno es cierta facultad que el concejo, veintiquatro, jurados desa dicha çibdad de Cordoba dieron a la dicha villa de Bujalance para dehesar las dichas dehesas... fecha a XXI dias de otubre de IU CCCC XXX V años, e en que el concejo que les dan licencia para que puedan dehesar cierta tierra que el dicho concejo conpro de Alonso Gutierrez de la Muela, vecino que fue de la dicha villa, e otros dos retaçuelos de tierras que estan entre sus olivares, que llaman de uno la Cañada Andres e el otro el Añojuela... e por otro título que la dicha çibdad le dio [17, agosto, 1475] para amojonar ciertas tierras que la villa conpro de Juan Mexia que alindan con la Dehesa del Montre, que es de la dicha villa, segund e en la manera que tenia... el dicho Juan Mexia, quien la guardaba de acuerdo con una sentencia [Valladolid, 20, marzo, 1454] donde aparece un capitulo que habla de la dehesa que dicen de Bujalance, que alinda con ços cortijos que se dizen del Monte e Mingo del Pozo. Las dehesas de Fuente de la Figuera y la Fuente del Adalid, las tiene la villa de tienpo inmemoria. despues que la dicha villa se poble e hedifico"¹⁵⁷.

- Dehesa de Calzadilla.

Era una dehesa del concejo de Hinojosa, pero fué usurpada por los condes de Belalcázar, aunque fué devuelta por Alfonso II de Sotomayor antes de profesar en religión en 1518¹⁵⁸.

¹⁵⁴ *Ibid.*, págs. 57-58 y 134

¹⁵⁵ CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 48, nota 26.

¹⁵⁶ A. H. N., *Osuna*, Leg. 136, 1/5.

¹⁵⁷ A. G. S., R. G. S., I-1493-152.

¹⁵⁸ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

- Dehesa del Campillo.

Era una zona de encinar importante por la recolección de la bellota, como indica un documento de 1504¹⁵⁹, y había pertenecido a los pastos de uso comun de Gahete, pero en fecha anterior a 1439 algunos oficiales de esta villa, de acuerdo con algún miembro del concejo cordobés, arrebataron esta dehesa del Campillo a la comunidad de vecinos¹⁶⁰.

- Dehesa del Campillo del Aderval.

Se encontraba en término de la Villa de Pedroche, entre la "Hoja Cardosa e la Torre del Barranco". En torno a 1400 le fué otorgado por la ciudad de Córdoba a los vecinos de la citada villa el privilegio de adehesarla, reservándola para su uso exclusivo. Posteriormente, en torno a 1460, fué usurpada por Gonzalo Mexía, señor de Santa Eufemia¹⁶¹.

- Dehesa de Carchena.

Esta dehesa estaba bajo la jurisdicción de Córdoba, pues se hallaba en los términos de la villa de Castro del Río. Le fué usurpada por el Alcaide de los Donceles, Don Juan Arias, por eso el alcalde de corte, Gómez Fernández, por orden de Pedro I, después de hacer las pesquisas correspondientes ordenó que fuese devuelta a la ciudad¹⁶². A pesar de ello se produjeron nuevas ocupaciones por parte de los sucesivos señores de Espejo y Alcaldes de los Donceles, lo que motivó largos pleitos ante la Real Chancillería de Granada¹⁶³. Esta dehesa tenía una extensión de 66 yugadas¹⁶⁴, de lo que resultaría una extensión de 1.518 Has. si aplicamos la equivalencia de 23 Has. por yugada que el profesor Cabrera propone para la tierra de Córdoba.

- Dehesa de la Çinta.

Parece que fué del uso comunal de Belalcázar e Hinojosa, pues en un documento ya tardío, de 1585, se dice que en el inventario de escrituras y privilegios de Belalcázar se hallaba un "traslado del pleito que estas villas de Belalcázar e Hinojosa trataron contra el monesterio de Santa Clara, de esta villa, sobre la dehesa de la Çinta, por el qual poseen las dichas villas"¹⁶⁵.

- Dehesa de Covillana.

¹⁵⁹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 136, 1/5.

¹⁶⁰ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 134.

¹⁶¹ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 1: 1461, septiembre, 16. Valladolid.

¹⁶² A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.463, P. 2.

¹⁶³ *Ibid.*

¹⁶⁴ QUINTANILLA RASO, M. C., *La Casa de Aguilar*, págs. 256 y 298.

¹⁶⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

En las Ordenanzas de Belalcázar e Hinojosa aparece una de estas disposiciones, redactada en 1516, en la que se la citaba como dehesa de la villa de Belalcázar con motivo de la reglamentación de la corta y tala de los pies de encina¹⁶⁶.

- Dehesa de la Encinilla.

Era una dehesa de aprovechamiento común, entre Hinojosa y Belalcázar, que había sido usurpada por los condes y aparece citada en 1514 en las Ordenanzas sobre el vear de la bellota¹⁶⁷. Antes de que Alfonso II ingresara en la Orden de San Francisco, le fué devuelta a las villas¹⁶⁸ y en adelante continuó en esta posesión, pues en 1585 se dice que en el inventario de Belalcázar hay:

*"Escritura de capitulos y ordenanças fechos entre ambas villas sobre el partir de las tierras de labor de Pedroche y Xarilla, y de mudar la dehesa de vacas que era Convillana a la Enzenilla y de la pechería. Esta en esta concordia la razon por donde quedo el Baldihuelo de la Encinilla por dehesa propia de este concejo"*¹⁶⁹.

En 1732 la Dehesa de la Encinilla estaba constituida por tres quintos¹⁷⁰ de lo cual se deduce que tenía una extensión de 1.500 fanegas que supondrían alrededor de 702 Has.

- Dehesa del Enjugadero.

Era una dehesa de uso común de las villas de Hinojosa y Belalcázar, pues se la incluye en la relación de dehesas recogidas en las ordenanzas de ambas villas, de 1514, cuando se reglamenta como se había de vear la bellota¹⁷¹.

- Dehesa del Forital.

Era una dehesa de uso común de las villas del Belalcázar y la Hinojosa, que les fué arrebatada por ciertos caballeros de Córdoba. La reclamación de ambas villas se produjo en 1489 ante los Reyes Católicos¹⁷².

- Dehesa de Guadalcázar.

Se trata de una dehesa que estaba destinada a los vecinos de la villa de Pedroche,

¹⁶⁶ *Ibid.*, Leg. 3.829, nº 1.

¹⁶⁷ *Ibid.*

¹⁶⁸ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

¹⁶⁹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁷⁰ *Ibid.*, Leg. 164, 3.

¹⁷¹ *Ibid.*, Leg. 3.829, nº 1.

¹⁷² A. G. S., *R. G. S.*, VII-1489-111.

se sabe de su existencia porque en el pleito que mantuvieron, en 1465, el concejo de Córdoba en unión de sus villas de Pedroche y Torremilano contra Gonzalo de Mexía, señor de Santa Eufemia, a causa de las usurpaciones que éste había realizado en los términos cordobeses, se dice en la sentencia:

*"Se dio liçençia a los de Villapedroche que pudiesen dehesar e dehesasen media legua de las Navas del Emperador e lo pudiesen juntar e juntasen con otra su dehesa de Guadalcaçar e lo toviesen asi"*¹⁷³.

- Dehesa de la Jara.

Se trataba de una dehesa incluida dentro de la tierra de Córdoba y situada en su zona más septentrional. En 1493 la ciudad ordenó una indagación, pues se disputaban su propiedad los concejos de Torremilano, Pozoblanco y Villapedroche¹⁷⁴.

- Dehesa de la Jarilla.

También se integraba dentro de los baldíos acotados y de uso comunal de Belalcázar e Hinojosa. En 1514, dentro de las ordenanzas de ambas localidades, se reglamentaba que en el caso de que se hicieran rozas en ellas que se respetaran las encinas con las siguientes palabras:

*"que dexen en cada mata un pie, el mejor que en ella oviere"*¹⁷⁵.

Este proceso debió de continuar, porque en 1585 se dice que en el Inventario de escrituras y privilegios de estas villas hay una escritura en que aparece como tierra de labor¹⁷⁶.

- Dehesa del Monte.

Era una dehesa que le había sido concedida a Gahete por el concejo de Córdoba, en 1282, después le fué confirmada por Alfonso XI, en 1342, este privilegio recoge todas las confirmaciones de sus antecesores, las del concejo cordobés y las suyas propias¹⁷⁷.

- Ochavo del Agua Vieja.

Las noticias que existen sobre esta tierra se hallan en las reivindicaciones que hacía

¹⁷³ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 1: 1461, septiembre, 16. Valladolid.

¹⁷⁴ A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares, 1493 (2ª)*, fols. 23 r., 59 r. y 170.

¹⁷⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 3.829, nº 1.

¹⁷⁶ *Ibid.*

¹⁷⁷ Las fechas de los distintos documentos contenidos en este privilegio son las siguientes: Concejo de Córdoba, 1282, agosto, 30; Don Sancho, 1287, abril, 2; Concejo de Córdoba, 1297, agosto, 2; Fernando IV, 1305, noviembre, 7. León; Alfonso XI, 1316, septiembre, 5. Córdoba y 1318, mayo, 10. Valladolid, A. H. N., *Osuna*, [Carpeta 10, nº 13bis].

el concejo de Belalcázar, en 1492, sobre una serie de dehesas que le habían sido usurpadas por el conde desde hacía unos treinta u tres años, aunque la condesa viuda, doña Elvira de Stúñiga ordenó devolverlas¹⁷⁸.

- Del esa de la Patuda.

Era una dehesa de aprovechamiento común entre Hinojosa y Belalcázar, y había sido usurpada por los condes, pero fué devuelta por Alfonso II de Sotomayor en visperas de su profesión religiosa¹⁷⁹.

- Dehesa del Pedroche.

Esta dehesa le fué concedida a Córdoba "en grant pro de los ganados", si bien de forma temporal, porque existe un documento fechado en 1292, por el que Sancho IV le prorrogaba durante seis años más la posibilidad de acotamiento. Esta propiedad debió de hacerse permanente, pues en 1396 el procurador del concejo de Córdoba presentó la carta de merced al alcaide mayor del rey¹⁸⁰.

Pero la prueba fehaciente de la propiedad del concejo de Córdoba sobre esta dehesa se halla en la pesquisa que hizo Gómez Fernández de Soria, alcalde del rey Pedro I, en 1358. La denuncia que se hizo era que doña Teresa, viuda de Ruy Pérez de Castro, que poseía el Castillo de Madroñiz, la había tomado diciendo que era dehesa del castillo, para defender esta propiedad dicha señora mostró un traslado de una carta:

"en la qual paresçia que fuera dado el dicho castillo de Madroñiz con çient yugadas de heredit, anno y vez, al Infante don Manuel, fijo del rey don Fernando que gano la frontera, por estos linderos que se siguen: asi como cae el rio de la Guadamatilla en Suja y Suja avrso fasta o parte con Capilla, del un cabo y del otro de Suja, commo vierten las aguas de las sierras, asi commo parte con Capilla".

Utilizando la descripción que se hacía en dicha carta, los medidores de Córdoba realizaron su tarea y encontraron que dicha señora tenía tomadas más tierras de las que le correspondían, por eso en la sentencia el juez ordenó devolver al concejo de la ciudad todo lo que se le había usurpado:

"Por ende mando que las dichas çient yugadas de heredit que son en aquella parte del rio de Suja, en derredor del castillo so los dichos linderos que finque e sea para la dicha donna Teresa y para aquellos que lo suyo ovieren de heredar, pero que la non pueda dehesar, pue no fue dada con condicion que se pudiese dehesar, ni paresçen cartas ni privilejos dello, pero que labrando en ella comunalmente, que pueda dehesar la ochava parte, y toda la otra tierra que es de Suja aquende, contra la parte de Córdoba e fasta la dehesa de Madroñiz, que la dicha donna Teresa o otre por ella defendia por rason del dicho apeamiento e amojonamiento fecho por los dichos jurados, commo dicho es, mando que finque libre e quita para el conçejo de Cordova, para fazer della lo que quisiere, asi commo de las

¹⁷⁸ A. H. N. , Osuna, Leg. 351, 5.

¹⁷⁹ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

¹⁸⁰ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 71, Doc. 1: 1292, marzo, 6. Burgos.

*otras tierras que son comunales del conçejo, pero que en salvo finque a la dicha donna Teresa e a otre por ella, si paresçiere la carta original de la dicha donaçion, si mas tierra se contiene en la dicha carta para la cobrar Diego Ferrandes...*¹⁸¹.

Posteriormente, cuando se constituyó el señorío, dejó de pertenecer al conçejo cordobés y pasó a poder de las villas de Hinojosa y Belalcázar, pues en una ordenanza de ambas villas, de 1514, se prohibía cortar leña en ella desde Santiago hasta que no se desacotase la bellota¹⁸². Hay otra ordenanza de 1537 en la que ya aparece claramente dedicada a la labor, pero como en ella pervivían encinas se permitió cortar hasta la cuarta parte del árbol "dexando la rama principal"¹⁸³.

- Dehesa, de Peñafior.

La villa de Peñafior, además de la dehesa del conçejo para los bueyes de arada, tenía otras para el resto de los rebaños. Las noticias son de 1493, porque con motivo de la pragmática de los Reyes Católicos sobre el Dehesar de los Cortijos, los conçejos tuvieron que exhibir los privilegios que les autorizaban a acotar espacios para sus ganados, por eso el conçejo de la villa envió una carta que decía así:

"de diez... e setenta e çinco años e de tanto tiempo aca que memoria de ombres no es en contrario, la dicha villa e conçejo della ha tenido e tiene por sus dehesas e conçeçiles, las dehesas de la cabeça del Pino e el Soto e Freyximo e la Fuente el Lobo e Tromelo e la Sierra de San Christoval, las quales dichas dehesas el dicho conçejo dis que ha defendido e defiende por sus dehesas dehesadas e conçeçiles, sin contradición alguna.

*E que, agora, a causa de la prematica que nos mandamos haser para que no se pudiese guardar sino çierta parte de los cortijos que avia en esa dicha çibdad e su tierra, diz que por ellos no aver mostrado e provado el titulo e antigua costunbre que tienen de las dichas dehesas dentro del termino en la dicha nuestra prematica contenido, por culpa o cargo de los procuradores de la dicha villa, se temen... que vos dareys... las dichas dehesas por baldias..."*¹⁸⁴.

- Mojón del Recuero.

En una ordenanza de 1516, de las villas de Belalcázar e Hinojosa, se habla de esta dehesa como colindante con la dehesa boyal de Hinojosa, y se la describe como un lugar donde todavía pervivían áreas de matorral espeso, ya que se prohibía hacer talas, excepto en esos lugares en los que si se podían cortar chaparros y otros matorrales, pero dejando "diez varas de medir de un pie a otro"¹⁸⁵.

¹⁸¹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁸² *Ibid.*, Leg. 3.829, nº 1.

¹⁸³ *Ibid.*

¹⁸⁴ A. G. S., *R. G. S.*, VIII-1492-22.

¹⁸⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 3.829, nº 1.

- Dehesa de Romero Gil.

Era propiedad del concejo de Gahete que la compró en 1346 por 9.000 mrs. al tal Romero Gil. En los documentos estaba ya clasificada como tierra de sembradura y se hallaba situada junto al río Zujar¹⁸⁶.

- Dehesa de Santaella.

El castillo de este nombre, perteneciente a la ciudad de Córdoba también tenía su dehesa, como indica una carta fechada en Córdoba el 7 de febrero de 1358, en la que se decía:

[La] "dehesa que dizen del Rio de Monturque, que es desde la boca del dicho rio de Monturque fasta el termino de Aguilar, y esta dehesa que fuera siempre de la una parte e de la otra del rio, del concejo de Santaella, para sus bueyes e los otros sus ganados, que les non fuera embargada en ningund tiempo... por ende mando que la dicha dehesa que finque libre y desenbargada para el dicho concejo de Santaella, para sus bueyes y los otros ganados, como lo era antes..."¹⁸⁷.

- Dehesa de la Solana.

Era una dehesa de aprovechamiento común entre Hinojosa y Belalcázar, que había sido usurpada por los condes, pero fué devuelta por Alfonso II de Sotomayor, en vísperas de su profesión religiosa¹⁸⁸.

- Dehesa del Tarragoso.

Esta dehesa que según el Prof. E. Cabrera se hallaba en Pedroche, concretamente en los términos de Torremilano y Pedroche¹⁸⁹, sin embargo, con motivo de un pleito a causa de la delimitación de términos entre Gahete e Hinojosa, por una parte, y Belmez, por otra, fechado en la Puebla de Alcocer el 30 de noviembre de 1445, se incluye un documento de 1444 en el que se dice:

"la dicha defesa del Tarragoso ser e estar dentro de las dichas villas de Gahete e de la Finojosa..."¹⁹⁰.

En ese proceso de 1455 se la disputaban, por un lado Belalcázar e Hinojosa y Belmez,

¹⁸⁶ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 65-68.

¹⁸⁷ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁸⁸ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

¹⁸⁹ *Ibid.*, pág. 155.

¹⁹⁰ A. H. N., *Osuna*, Leg. 325, 12.

por otro, y parece que la sentencia fué favorable a las primeras¹⁹¹ y pasó a ser de aprovechamiento común entre ambas villas¹⁹². Sin embargo, en algún momento debió pertenecer a los bienes de propios de Córdoba, pues en 1501, en el pleito que tenía puesto la ciudad al concejo de Belalcázar exigía junto con la devolución de esta dehesa las rentas que habían producido esta y otras, las cuales también eran reclamadas en los últimos 35 años. Pero los condes no la devolvieron a la ciudad, sino que fué retornada al uso común de los vecinos de sus villas cuando Alfonso II de Sotomayor tomó el hábito de franciscano en 1518¹⁹³.

En 1573 los concejos de las villas de Belalcázar, la Hinojosa, Villanueva del Marqués y Fuente la Lancha, pleitearon con el Concejo de la Mesta prohibiéndole el paso por las tierras de la dehesa del Tarragoso, común de las villas, ya que la tenían como dehesa dehesada y nunca, de tiempo inmemorial, hubo paso de ganado por ella¹⁹⁴.

En 1585 se da noticia de que en el Inventario de escrituras y privilegios de Belalcázar se hallaba:

*"Executoria enforrada en pergamino, dada en la Real Chancillería, en favor de este concejo y del de Hinojosa contra la villa de Belmez sobre la dehesa del Tarragoso"*¹⁹⁵.

Esta dehesa junto con la del Tagarrosillo tenían una capacidad de pasto para 1.500 vacas, según unas apreciaciones hechas en 1533¹⁹⁶. Para el mantenimiento de los bueyes del ero la legislación preveía que se dieran tres aranzadas por yunta, si mantenemos esa misma proporcionalidad de superficie para las vacas, la dehesa tendría 1.005 Has. aproximadamente.

- Dehesa Vieja.

Era esta una dehesa propiedad del concejo de Adamuz, que se conoce por que en 1494 sus autoridades suplicaban ante el Consejo Real que se le mantuviera acotada y no le fuera deshecha, basándose en la normativa que se había dictaminado con motivo de la reglamentación del adhesionamiento de los cortijos, por eso el documento se expresaba de la siguiente forma:

"que el dicho concejo tiene e posee por suyas dehesas, una que se dice la Dehesa Vieja, e junto con ella otra dehesa pequeña que diz que conpro de doña Catalina de Sotomayor, vesina desa dicha çibdad, por neçesidad que della tenían para sus ganados... las quales dichas dehesas diz que de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta e sesenta e çient años a esta parte, e de tanto tienpo aca, que

¹⁹¹ *Ibid.*, Leg. 325, 7/2.

¹⁹² El Prof. Cabrera identifica los Tarragosos con la llamada Dehesa del Tarragoso: CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

¹⁹³ *Ibid.*, pág. 155.

¹⁹⁴ A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.504, P. 10.

¹⁹⁵ A. H. N., *Osuna*, Leg. 351, 3.

¹⁹⁶ *Ibid.*, Leg. 164, 243.

*memoria de onbres no es en contrario... guardadas de linde a linde por dehesas dehesadas... prendando en ellas a las personas e ganados que las entravan a comer de las yervas e beber las aguas e a cortar la leña e madera dellas, segund se acostunbraba llevar en las otras dehesas dehesadas desa dicha çibdad e su tierra... diz que la mayor neçesidad que tiene es mengua de dehesas para sus ganados, segund que ha poblado e creçido en vezindad el dicho lugar; e que las dichas dehesas que tienen son muy [raras] e estrechas e llenas de montes que no se pueden sostener en ellas los ganados que tienen*¹⁹⁷.

- Dehesa de las Yeguas.

Era una dehesa de aprovechamiento común entre Hinojosa y Belalcázar y había sido usurpada por los condes, pero fué devuelta por Alfonso II de Sotomayor en vísperas de su profesión religiosa¹⁹⁸.

No sabemos si era esta misma u otra la Dehesilla de las Yeguas, de la que se da noticia en 1732, cuando se acordó que pese a ser para las yeguas, pastasen con ellas las vacas¹⁹⁹.

- Otras dehesas de la tierra de Córdoba.

Con motivo de las pesquisas que los Reyes Católicos ordenaron referentes al Dehesar de los Cortijos se conoce la existencia de dehesas en ciertas villas de la jurisdicción de Córdoba, así pues, en 1493, los monarcas se dirigieron al juez de términos de la ciudad de Córdoba dándole cuenta de que la villa de Posadas les había enviado una carta de las autoridades de Córdoba, en la cual se hallaban insertas ciertas cartas de privilegio del rey don Alfonso que confirmaba el amojonamiento y términos de la villa, fechado en Córdoba el 9 de enero de 1264. En él se dice que la villa tenía dos dehesas, pero no da el nombre ni el destino que se les adjudicaba²⁰⁰. En 1493, todavía permanecían estas tierras acotadas como propiedad del concejo.

Parecido es lo que ocurre con una dehesa existente en Orobuena, cuyo acotamiento se autorizó en 1370 y fueron presentados los privilegios que la legalizaban en 1493²⁰¹, y con otra que se hallaba en Algallarín, colindante con la Dehesa del Soto, que se halla datada de 1441²⁰². De ninguna sabemos con exactitud cual era el uso al que se le destinaba, pero como las dehesas boyales y las de los propios cuando se las menciona se solía indicar su dedicación, se puede suponer que en caso contrario no aparece ninguna mención porque estaban reservadas para el uso de los ganados de los vecinos, en general.

¹⁹⁷ A. G. S., R. G. S., II-1494-395.

¹⁹⁸ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 251.

¹⁹⁹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 3.829, nº 1.

²⁰⁰ A. G. S., R. G. S., II-1493-69.

²⁰¹ *Ibid.*, II-1493-70

²⁰² *Ibid.*, X-1490-3.

4. DEHESAS DE PROPIOS DE LOS CONCEJOS.

Los concejos desde los primeros tiempos de su existencia contaron con fuentes de ingresos propias para hacer frente a sus gastos. Las rentas más importantes eran las que se producían por la explotación de sus bienes raíces. Este patrimonio generador de rentas es lo que se conoce con el nombre de bienes de propios, los cuales aparecen así definidos en las Partidas:

*"Campos, e viñas e huertas e olivares, e otras heredades e ganados e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de si o renta, pueden aver las çibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la çibdad o de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas deven ser metidas en pro comunal de toda la çibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assi como en lavor de los muros, e de los puentes o de las fortalezas o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados o en las otras cosas semejantes destas que perteneciessen al pro comunal de toda la çibdad o villa"*²⁰³.

A pesar de la variedad de posesiones que se incluyen bajo este concepto, estas propiedades de los concejos se fueron decantando hasta llegar a ser en el siglo XV, en su mayoría, bienes inmuebles que no eran susceptibles del uso comunal y de cuya explotación se extraían unas rentas²⁰⁴.

Los bienes de propios de tipo rústico tuvieron su origen en acotamientos que se hicieron en los bienes comunales por concesión real, son los que J.M. Mangas considera como "heredamientos concejiles de origen foral"²⁰⁵. Este es el caso de la dehesa de los Cuellos de Baeza, cuya utilización se determinaba en una carta de Alfonso XI, en la que se decía que esta dehesa fuese "para las puertas del Alcaçar e de los muros de la dicha çibdat"²⁰⁶. También los hubo que se englobaron en el caudal de propios por compra o adquisición de las haciendas municipales y, finalmente, terminando la Edad Media, aparecieron dentro de este capítulo una serie de tierras pertenecientes a lo realengo que fueron segregadas de esta situación por la política de usurpaciones que llevaron a cabo las oligarquías ciudadanas que detentaban los principales cargos concejiles. Ello obligó a los Reyes Católicos a dar una sanción legal a una situación que ya existía de hecho, cuando en la pragmática dada en Jaén, el 30 de junio de 1489, mandaron que se impusiera un censo a todos los predios realengos en los que se hubieran realizado plantaciones con licencia concejil, también determinaban que el destino de esta carga censal fuese el siguiente:

*"para los propios del concejo de la tal ciudad o villa o lugar, para que con ello se excusen otras imposiciones y necesidades del pueblo"*²⁰⁷.

²⁰³ Partidas, Partida III, Tít. XXVIII, Ley X.

²⁰⁴ BERMUDEZ AZNAR, A., "Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 829-867.

²⁰⁵ MANGAS NAVAS, J. M., *Ob. Cit.*, pág. 178.

²⁰⁶ C. D. Baeza, Doc. nº 57, fols. 148 y 150.

²⁰⁷ *Nueva Recopilación, Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imprenta de la Publicidad a cargo de RIVADENEYRA, M., Madrid, 1872-1873, Ley IX, Tít. VII, Lib. VII: 1489, junio, 30. Jaén.

Dentro de estos bienes de propios de carácter rústico eran de gran importancia las dehesas, ya que las autoridades concejiles, así como acotaron pastos para la utilización exclusiva de los ganados de sus vecinos, también procuraron apartar otros espacios cuya utilización alquilaban a ganados de vecinos del concejo o a rebaños venidos de fuera y ello se hacía para sufragar los gastos que el funcionamiento de la institución concejil ocasionara, y de esa forma aligerar la pesada carga fiscal que recaía sobre los pecueros.

Estas dehesas de propiedad municipal que se alquilaban a ganados vecinales o forasteros, no sólo las poseyeron las ciudades, que tenían amplios términos, como Córdoba, Jaén o Baeza, sino que también dispusieron de ellas las villas que les estaban sometidas e incluso las aldeas, como es el caso de Vilches, cuya dehesa del Encinar, acotada desde los tiempos de Fernando III no sólo era aprovechada por los ganados de sus vecinos, sino que también se arrendaba a ganados trashumantes. Así se desprende con toda claridad del informe que el concejo hizo a Juan II, en 1435, notificándole la propiedad que tenía sobre esta dehesa para apacentar sus ganados, cortar leña y conseguir rentas:

"e asimismo diz que aprovechan e venden la yerva de la dicha dehesa e enzinares a çiertas personas para ayuda a sus costas e neçesidades del dicho conçejo..."²⁰⁸.

También poseían este tipo de rentas los concejos que se hallaban incluidos en un señorío, tanto si se trataba de un señorío eclesiástico como laico. Este es el caso de Segura de la Sierra, pues sabemos que este concejo tenía arrendada la Dehesa de La Herrera a unos hermanos de la Mesta en 1505²⁰⁹, e igual ocurría en Santisteban del Puerto, señorío de los Benavides, según se desprende de un documento de 1316, por el cual Alfonso XI le confirmaba los privilegios y el fuero y le concedía una dehesa para que con sus rentas se atendiera a la vigilancia de los castillos de la villa²¹⁰.

Estas dehesas producían rentas que las haciendas concejiles empleaban en cubrir gastos diversos. Los que suelen aparecer especificados con más frecuencia son los derivados del mantenimiento de las defensas de los núcleos poblacionales. A dicha finalidad aparece dedicada la renta de la dehesa de los Cuellos de Baeza en un documento de 1346 por concesión de Alfonso XI²¹¹. Esta utilización quedó ya institucionalizada y así fue recogido en sus ordenanzas, en las que se especifica su explotación de forma minuciosa²¹². A esta misma finalidad dedicaba Ubeda la renta de Cañada Luenga, en 1493, pues existía una reglamentación para que sus rentas se destinaran a "la obra de los adarves de esa dicha cibdad"²¹³.

En otras ocasiones se alquilaban las dehesas para responder a las demandas fiscales de la corona como ocurría con dos dehesas de Bujalance, las cuales se ordenó por parte de las autoridades cordobesas, el 8 de marzo de 1503, que fueran arrendadas para el servicio

²⁰⁸ A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1.912, P. 1.

²⁰⁹ A. G. Mesta, *Inventario*, S(5).

²¹⁰ A. M. Ubeda, [Carpeta Roja, nº 1]

²¹¹ C. D. Baeza, Doc. nº 57.

²¹² *Ordenanzas de Baeza*, Tít. V, Cap. XI.

²¹³ A. G. S., R. G. S., III-1493-162.

de sus altezas²¹⁴. Sin embargo, lo más frecuente es que las noticias referidas a dehesas de propios sean muy parcas y no indiquen la finalidad a la que se dedica su producto.

En cuanto a los ganados que aprovechaban estos pastos se comprueba que, por regla general, los ganaderos locales conseguían la explotación de estas dehesas en las villas y ciudades realengas y los ganaderos serranos en los lugares de señorío. Siguiendo esta tendencia, Ubeda arrendó en el año 1500 la citada Cañada Luenga por 140.000 mrs. anuales, preferentemente a ganados locales, pese a que los ganados extremeños podían atravesarla para ir a "Royo Salado" u otros "vagos" de la ciudad²¹⁵.

Como una de las muchas excepciones a la regla, se halla la dehesa del Encinar de Vilches, que no sólo fué aprovechada por los ganados locales sino que también se arrendaba a ganados trashumantes²¹⁶.

En las tierras del concejo de Jaén también se alquilaban dehesas de propios, así como de otros pastos, pero tenían preferencia en el arrendamiento los ganados locales, ya que existía una poderosa asociación ganadera, la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, que no sólo absorbía los arrendamientos ofrecidos, sino que ella misma compraba pastos para los ganados del municipio²¹⁷. Son frecuentes las noticias de arrendamientos de las dehesas de propios de Jaén a finales del siglo XV y comienzos del s. XVI. Así ocurría con la dehesa de Matabegid²¹⁸ y las dehesas antigua de Otiñar y de Riex, localizada hacia el término de Torres²¹⁹. De todas ellas aparece en las Ordenanzas de Jaén una reglamentación bastante minuciosa para su utilización por los ganados que las alquilaban²²⁰.

No siempre los pastos que arrendaban los concejos pertenecían al caudal de propios, sino que en muchos casos se trataba de baldíos o dehesas de uso comunal que por necesidades de la hacienda municipal se sustraían a la utilización de la totalidad de los vecinos para alquilarlas, aunque sólo fuera temporalmente.

Así ocurría en Córdoba, lo que sabemos por las Actas Capitulares del 9 de agosto de 1499, en las cuales se dice:

*"Estos señores platicaron sobre el arrendamiento de las tierras e dehesas de Cordoba e dixieron que se arrienden por tres annos, como lo mandan sus altezas e que cada anno manden en almoneda, para que si alguna pujare, que se le reciba la puja en los dos annos benideros"*²²¹.

Como consecuencia de este acuerdo de las autoridades municipales cordobesas, en

²¹⁴ A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1503*, fol. 29 v.

²¹⁵ A. G. S., *D. de C.*, 42-28.

²¹⁶ A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1.912, P. 1.

²¹⁷ A. M. Jaén, *Actas Capitulares de 1480*, fols. 51-52.

²¹⁸ *C. D. Jaén*, Docs. XCVIII y CXVI.

²¹⁹ *Ordenanzas de Jaén*, fols. 62 v. y 66 r.

²²⁰ *Ibid.*, fols. 50, 154 v.-159 r.

²²¹ A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1499*, fol. 63 v.

las mismas actas, en el 6 de septiembre de 1499, se recoge que se ordenó arrendar las dehesas de "Castro el Viejo e los Engeneros" a partir del día de San Juan, durante tres años, especificando que la última dehesa citada se dedicase a pasto y no fuese destinada a sembradura²²².

No adoptaron la misma actitud las autoridades del concejo cordobés cuando se trataba de pastos comunales de las villas sujetas a su jurisdicción, pues como se recoge en las Actas Capitulares del 27 de enero de 1503, ante la petición de algunos vecinos de La Rambla para alquilar la Dehesa del Higuerón, se ordenó que no se arrendara y que sus pastos y los de otras dehesas, que no se determinan, que fuesen para pasto común²²³. Posiblemente esta decisión se debió a que los ingresos que se pudiesen obtener fueran manejados por las autoridades de la villa y por eso la ciudad se negó, pues, por otra parte, la costumbre de alquilar pastos comunales cordobeses debía estar bastante generalizada, ya que existían toda una serie de instrumentos coercitivos destinados a la salvaguarda de esta riqueza, hasta tanto no llegara el momento de su utilización, como se deduce de la información que las citadas actas nos proporcionan el 26 de octubre de 1506, cuando se decía lo siguiente:

*"Estos señores hordenaron e mandaron que en las penas de las dehesas de Cordoba que estan por arrendar non entren ningunos ganados, so pena que los que entraren a las comer que aya la pena, de veynte reses una, de hoy en adelante, e los que han entrado a las comer que estan prendados, que se le lieve de treynta reses, una e que esto non se faga suelta alguna a ninguna persona y de aquesto se pague las guardas e las otras cosas que para ello seran menester, e que se pregone publicamente"*²²⁴.

El que las autoridades concejiles pretendieran utilizar los recursos pastoriles comunales para remediar sus problemas hacendísticos, es un fenómeno bastante generalizado, pues la villa de Quesada, ante la falta de bienes de propios, solicitó de la corona, en 1509 que le fuera permitido arrendar la Sierra de su término durante seis años²²⁵. Los problemas se plantearon cuando los intereses de la oligarquía municipal no coincidían con los de los ganaderos, en cuyo caso afloraban las divergencias. El caso más paradigmático es el de Jaén, ya que allí los intereses pecuarios locales estaban representados por la ya citada Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, y uno de los momentos de pugna se planteó a causa de la dehesa de Cañada Hermosa. El 27 de septiembre de 1539, ante la comunicación del corregidor de que el cabildo había acordado que "para pagar los mrs. del herbaje extraordinario" se arrendase Cañada Hermosa²²⁶ se produjo la oposición, a pesar de que el periodo de alquiler únicamente comprendía cuatro meses, de noviembre a febrero. La protesta era formulada por Pedro de Arquelladas, caballero veinticuatro de Jaén, el cual exponía:

"que en esta çibdad ay muchas personas que tienen ganados y ay tanta abundança dellos que no ay donde se puedan ervajar, porque sacan fuera desta çibdad mucha cantidad dellos por no poderse sostener en el termino desta çibdad... y si se oviese de arrendar la dicha parte de la dehesa, sería totalmente destruir los ganados de

²²² *Ibid.*, fol. 73 r.

²²³ *Ibid.*, Libro de Actas Capitulares de 1503, fol. 12 v.

²²⁴ *Ibid.*, Libro de Actas Capitulares, 1506, fol. 125 r.

²²⁵ A. M. Ubeda, Leg. 4, nº 49.

²²⁶ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.433, P. 11.

los vezinos desta çibdad, y los vezinos pobres se irían fuera de esta çibdad con ellos donde oviese pastos para comer con ellos...".

A pesar de esta oposición la dehesa continuó alquilándose y se dispuso toda una reglamentación para que no entrasen los ganados previamente en los pastos que se fueran a arrendar, y lo más que se consiguió fué una cierta limitación en el tiempo, pues se trataba de sólo cuatro meses. En cuanto a la utilización también había restricciones, pues se especificaba que se arrendaban para herbaje y no para otro uso. Se incluían, asimismo, limitaciones referentes a la procedencia de los ganados, pues se determinó lo siguiente:

"ningun forastero fuera del termino de Jaen pueda por ninguna via arrendar ni meter ganado alguno en los dichos baldios ni con voluntad del arrendador ni sin ella²²⁷."

Parece que estas tierras se pueden identificar con los baldíos arrendados cerca de Villargordo en 1540, por los cuales se pagaron 210.000 mrs. por los cuatro meses que van desde primeros de noviembre hasta finales de febrero. Estos se hallaban sujetos a una doble utilización, ya que durante este tiempo eran considerados como propios y el resto del año lo utilizaban los ganados de los vecinos de la ciudad de Jaén²²⁸.

4.1. Dehesas de propios de Baeza y su tierra.

La ciudad de Baeza contaba con varias dehesas y espacios dedicados a pastos, que alquilaba a los ganados durante la invernada, de septiembre a marzo y cuyas rentas se destinaban a los propios.

En carta fechada en Baeza el 4 de enero de 1327, el concejo baezano destinaba para las obras de los muros de la ciudad las rentas de la dehesa del pan, si bien parece que este tipo de utilización era temporal, como puede deducirse de las palabras del concejo:

"et para esta lavor que avedes a facer, commo dicho es, vos damos toda la renta que pudieredes aver de la nuestra defessa del pan que es çerca de aqui de la villa, asi commo se sigue toda del camino del obispo fasta el camino de Jaen, et que la ayades vos, o quien vos quisieredes, e levedes todas las rentas e los derechos de ello, del dia de Sant Miguel de setiembre, que agora pasc, fasta onze annos e onze esquilmos conplidos primeros que veman²²⁹."

Otros espacios de pastos destinados a los propios del concejo eran los Vidiales y Molares, como sabemos por una carta de Alfonso XI, fechada en Alcalá de Henares, el 13 de octubre de 1338, en la que ordenaba que, para subastar las rentas de los propios de

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ *Ibid.*, S. 3^a, L. 1.444, P. 10.

²²⁹ C. D. Baeza, Doc. n^o 25, fols. 64-65.

Baeza y darlas a su debido precio habían de ser convocados todos los vecinos del concejo²³⁰.

La dehesa de los Cuellos, situada en el Encinar, fué acotada con la autorización de Fernando IV, pero en 1345 el personero de Baños se quejaba de las intromisiones de Baeza en dicha dehesa, pues consideraba que estaba dentro de los términos de la aldea y además había sido adhesionada por el rey²³¹, pero al año siguiente, después de resolverse el pleito a favor de Baeza, Alfonso XI, en carta fechada en Jaén el 10 de febrero de 1346, ordenaba que dicha dehesa fuese para sufragar los gastos de las puertas del Alcázar y de los muros de la ciudad²³². Hay noticias de que sus rentas seguían destinándose a esa misma finalidad en 1456, pues en un pleito entablado ese año el procurador del concejo de Baeza cita la dehesa de los Cuellos, precisando su ubicación "en los Encinares del termino de la dicha çibdat" y exponiendo a que finalidad estaban destinadas sus rentas:

"a la lavor de los adurves e muros del Alcaçar de la dicha çibdat, por carta e mandado del noble rey don Ferrando... e por otra del noble rey don Alfonso...".

Concluyendo, una vez más con la presentación de las cartas de concesión y confirmación²³³.

Las Ordenanzas de Baeza reglamentaban el destino y uso de esta dehesa de los Cuellos de la siguiente forma:

*"Hordenamos e mandamos que los arrendadores de la nuestra dehesa de los Cuellos ayan para si la yerva e la vellota e la caça de la dicha dehesa, del tiempo que fueren arrendadores de esta renta; e que los dichos arrendadores puedan meter en la dicha dehesa los ganados que quisieren, asi vacas como ovejas e yeguas o puercos; que anden e esten en la dicha dehesa los dichos ganados desde el dia de San Miguel de setiembre, en que comienza la dicha renta hasta postrero dia de março siguiente. E que dende en adelante no puedan meter ni tener en la dicha dehesa ganados ningunos; e si por ventura los dichos ganados o algunos dellos, despues del dicho mes de março en la dicha dehesa metieren e acogieren, o dieren liçençia que entren algunos ganados, que paguen en pena al dicho conçejo seisçientos mrs. por cada cabaña que entrare e cabaña se entienda de diez cabeças arriba de qualquier ganado, e dende ayuso, peche por cada cabeça diez mrs. por cada vez que los hallaren, e que los echen fuera"*²³⁴.

Debido a los problemas de usurpaciones que se registraron en las últimas décadas de la Edad Media y primeras de la Moderna, tenemos noticias de otras dehesas pertenecientes

²³⁰ *"Sepades que el conçeio de y de Baesça se nos enbio querellar e dizen que las rentas de los propios que el dicho conçeio an que son para la lavor de los muros de la villa, las quales rentas dizen que son los Vidiales e los Molares, et que es huso et costunbre que quando se an de arrendar los dichos propios, que an de seer y llamados todos los de y de la villa, asi juizes commo alcalldes e todos los otros a canpanna repicada..."*, C. D. Baeza, Doc. nº 41, fol. 111.

²³¹ A. R. Ch. Grnada, C. 512. L. 2.455, P. 1.

²³² C. D. Baeza, Doc. nº 57.

²³³ *Ibid.*, Doc. nº 96.

²³⁴ *Ordenanzas de Baeza*, Tít. V, Cap. XI.

a los propios de la ciudad de Baeza. Así se sabe que, en 1523 Dña Sánchez de Quesada tenía ocupada indebidamente la llamada dehesa de Don Ibañez, cuyas rentas se destinaban a la hacienda municipal²³⁵. En esa misma fecha Juan de Benavides usurpaba la Dehesa Vieja de Jabalquinto que era igualmente propiedad del concejo baeciense²³⁶.

También las poblaciones sometidas a la jurisdicción baezana tuvieron sus dehesas destinadas a sufragar sus gastos. Este es el caso de la dehesa del Encinar de Vilches, como se ha visto en párrafos anteriores. Existen noticias, aunque tardías de las dehesas de propios de Linares, en general se trata de pastos destinados a usos comunales que en el siglo XVI fueron sustraídos por las autoridades concejiles para destinarlos al arrendamiento, por eso en 1456 se exigieron impuestos a Linares sobre "las yervas de las dehesas de la Vega, Cañada Incossa, Linarexos e Camino de Baños"²³⁷. Estas eran dehesas que Linares poseía desde el siglo XIV, aunque entonces aparecían como dehesas boyales²³⁸. Parece ser que, igualmente, pertenecía a los propios la dehesa de Bailén que se encontraba cerca de los Molinos de Najara, datada en 1493²³⁹.

4.2. Dehesas de propios de Ubeda y su tierra.

La ciudad de Ubeda contaba también con espacios de dedicación pecuaria, cuyas rentas se destinaban a sufragar los gastos de la hacienda municipal.

Hay abundantes noticias de la llamada dehesa de Cañada Larga o Cañada Luenga, porque el 26 de marzo de 1493, los Reyes Católicos dirigieron una carta desde Barcelona al corregidor, en la que se le comunicaba que las autoridades municipales de Ubeda tenían la posesión de dicha dehesa de la forma siguiente:

"tienen de tiempo inmemorial una dehesa e tierras que dizen de Cañada Larga, e que sienpre la dicha dehesa se solía arrendar por dies mil mrs. e los quales eran para la obra de los adarves de esa dicha çibdad".

Los vecinos de Ubeda protestaban de esta utilización alegando que no tenían donde apacentar sus ganados de labor y que, por otra parte, la dehesa incluía tierras calmas susceptibles de una utilización cerealista. Cuando se les contestó que nunca habían tenido dicho destino, ellos argumentaron que se debía al peligro de moros, y continuaron oponiéndose a que se arrendara a particulares. Ante la situación, los Reyes Católicos ordenaron la correspondiente pesquisa²⁴⁰.

Más tarde, el 28 de noviembre de 1500 esta dehesa aparecía arrendada para hierba en 140.000 mrs. pero debido a que dentro de ella había heredamientos y tierras de labor, estaba vigente la obligación de permitir pastar en ella a los ganados del ero e igualmente

²³⁵ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ *Ibid.*, C. 512, L. 2.430, P. 10.

²³⁸ *Ibid.*, S. 3ª, L. 1.232, P. 1.

²³⁹ A. M. Baeza: 1493, noviembre, 1 y 3. Lir ares.

²⁴⁰ A. G. S., R. G. S., III-1493-162.

podían entrar los ganados de los carniceros obligados de la ciudad²⁴¹.

La dehesa debía tener notables dimensiones, pues los labradores que sembraban en ella pagaban anualmente 1.500 fanegas de pan, trigo y cebada, y los propietarios de los ganados importantes sumas de mrs.²⁴². Al final fué dedicada a labor de cereal por orden de los Reyes Católicos, pues así se expresaban los monarcas en una carta fechada en 1503:

"bien sabedes como nos ovimos mandado desfaçer la defesa de Cañada Luenga e que se arase e arrendase a pan e que los terradgos se depositasen para un alhoí en la dicha çibdad".

En esta misma carta también ordenaron, ante la falta de acuerdo en la población, que el alhoí se hiciera fuera del Alcázar, en la ciudad, en el lugar más conveniente de la población²⁴³.

La villa de Quesada, todavía dependiendo de la jurisdicción ubetense, se dirigió en 1509 a la reina doña Juana solicitando que se le permitiera arrendar la Sierra de dicha villa, durante seis años, de lo que pensaban sacar doscientos o trescientos mil mrs.²⁴⁴.

4.2. Dehesas de propios de Jaén y su tierra.

Entre los numerosos bienes de propios que poseía el concejo de Jaén, del que se conserva una más completa información, es del heredamiento de Matabegid, que le fué concedido por los Reyes Católicos en 1494²⁴⁵. Este se extendía entre Cambil, Huelma y la "Peña Mágina"²⁴⁶ y sólo fué de uso común a los vecinos y moradores de Jaén y su tierra para cortar madera y leña, cazar, coger esparto, "turmas de tierra", alcaparras, cardos, alcachofas, etc.

La Matabegid era arrendada como pastizal, a fin de poder con sus rentas subvenir a los gastos del concejo, para ello fueron autorizados por los Reyes Católicos, en 1502. Las razones para hacerlo así, se aducían en la carta de la siguiente forma:

[El heredamiento de Matabegid es] *"muy montoso e de sierras, que hera mas para hervaje de ganados que para senbrar e que por no tener tierras rasas valian muy poca contia e que para el dicho hervaje valian mas contia de maravedis como otros heredamientos que ay en el termino de esa dicha çibdad, que se arrienda para el dicho hervaje"*²⁴⁷.

²⁴¹ *Ibid.*, D. de C., 42-28.

²⁴² *Ibid.*

²⁴³ A. M. Ubeda [Carpeta Roja, Dpc. nº 32].

²⁴⁴ *Ibid.*, [Carpeta Roja, Doc. nº 34].

²⁴⁵ C. D. Jaén, Doc. nº 60.

²⁴⁶ *La ciudad de Jaén. Inventarios*, nº 81, 114, 115, 175, 686; *Ordenanzas de Jaén*, fols. 48 r-50 v.

²⁴⁷ C. D. Jaén, Doc. XCVIII.

Esa utilización como terreno de pastizales se confirmó otra vez en 1504²⁴⁸. Por otra parte era una dehesa de gran extensión, pues en 1794 el deán Mazas la describe con una legua de cuadro y seis de circunferencia²⁴⁹.

La ciudad de Jaén tuvo que hacer frente a los diferentes usurpadores que trataban de apropiarse la heredad o parte de ella, como el Duque de Alburquerque²⁵⁰ o los frailes del monasterio del Río Oviedo²⁵¹.

El concejo jiennense poseía otros terrenos de utilización pecuaria que también fueron generadores de rentas, se trata de una serie de dehesas y cortijos que eran susceptibles de una utilización mixta agrícola y ganadera. Son éstos los cortijos de La Mancha, Letraña, Torre del Moral, Lerix, Carchel - por el que la ciudad pleiteó con el obispo y cabildo catedralicio²⁵², Arbuniel²⁵³, el Cortijo y Dehesa de Otiñar²⁵⁴, el Cortijo de la Canaleja, limítrofe con término de Martos²⁵⁵, el Cortijo de Jarafe²⁵⁶, la heredad de Torre Almacastro²⁵⁷, el Campo de Almorache, en término de Pegalajar²⁵⁸, la heredad del Rancho de Portales²⁵⁹, cercados y deheasas de Torrequebradilla²⁶⁰, el heredamiento de Bornos, que compartía con don Francisco de Madrid²⁶¹, limítrofe con la Matabegid y el Cortijo de Cazalla, limítrofe con Bornos, Cambil y Huelma²⁶².

Los Reyes Católicos hicieron merced a la ciudad de Jaén de la Fortaleza de Arenas

²⁴⁸ *Ibid.*, Doc. nº CXVI, págs. 351-352.

²⁴⁹ MARTINEZ DE MAZAS, J., *Retrato al Natural de Jaén*, págs. 396-397.

²⁵⁰ *La ciudad de Jaén. Inventarios*, nº671.

²⁵¹ *Ibid.*, nº 309 y 356.

²⁵² *Ibid.*, nº 155.

²⁵³ *Ibid.*, nº 116 y 142.

²⁵⁴ *Ibid.*, nº 50 y *Ordenanzas de Jaén*, fol. 62 v.

²⁵⁵ *La Ciudad de Jaén. Inventarios*, nº 333.

²⁵⁶ *Ibid.*, nº 340.

²⁵⁷ *Ibid.*, nº 375.

²⁵⁸ *Ibid.*, nº 241, 492.

²⁵⁹ *Ibid.*, nº 196, 197.

²⁶⁰ *Ibid.*, nº 741.

²⁶¹ *Ibid.*, nº 673 y 687.

²⁶² *Ibid.*, nº 675.

"con todos sus prados e pastos y montes e exidos e sotos e arboledas"²⁶³. Cabe pensar que el concejo que tan necesitado parecía estar de dinero, la incluyera en el caudal de sus propios. Quizás debido a que esta era la situación de esas tierras, el Campo de los Almogávares en el repartimiento de Campillo de Arenas de 1539, quedó dentro del caudal de los bienes de propios del nuevo concejo²⁶⁴.

A pesar de este rico patrimonio las autoridades jiennese intentaron detraer de los bienes comunales extensas áreas de terreno para convertirlas en propios y aumentar así los ingresos municipales ocasionando las consiguientes protestas de la población.

Esta actitud de los vecinos de Jaén es conocida por una carta de los Reyes Católicos, de marzo de 1492, dirigida a las autoridades municipales en la que se les comunicaba que el procurador de la ciudad en nombre de su población "e republica" les había notificado lo siguiente:

*"como vosotros de fecho e por vuestra propia abtoridat e contra toda rason e justisia, los pastos e dehesas e exidos e abrevaderos e veredas e cañadas publicas disputados al vuestro comun desa dicha çibdad e vuestro e moradores della e de sus ganados, nuevamente los queriades haser e hasiades propios del conçejo desa dicha çibdad, arrendándolos por tales propios a terralgo e en otras maneras, teniendo esa dicha çibdad grande Canpiña donde muchos labradores sienbran e cojen pan e aviendo gran neçesidad de pastos para los ganados desa dicha çibdad"*²⁶⁵.

Las quejas se producían porqu, en ese momento, después de finalizada la Guerra de Granada, había "mas terminos de los que solian", porque determinadas tierras que antes no se podían usar, a causa de su posición peligrosa con respecto a la frontera, ahora eran utilizables y por tanto no era necesario expropiar los bienes de uso comunal. Por todas esas razones y a petición del procurador de los reyes, dieron órdenes favorables a los intereses de los vecinos ganaderos de la ciudad reglamentando lo siguiente:

*"que todos los terminos que asi en tiempo de pas como de guerra eran e fueron pastos comunes los dexasedes libremente para los vesinos e moradores desa dicha çibdad, para pastar con sus ganados, como primeramente se hasia, mandando vos que non los arrendasedes ni pudiesedes arrendar nin disponer dellos cosa alguna..."*²⁶⁶.

A pesar de estas disposiciones de los monarcas algunas dehesas de cierta importancia, reconocidas como pastos comunales, se arrendaban como bienes de propios. Este es el caso de la dehesa de Riex, conocida como dehesa del Rey Nuestro Señor, y de uso común, situada hacia el término de Torres, pero que se daba en renta, aunque se reservaban algunos de sus usos para los vecinos, como la caza, madera, alcachofas y bellotas²⁶⁷.

²⁶³ *Ibid.*, nº 104.

²⁶⁴ FERNANDES HERVAS, E., "Campillo de Arenas", pág. 51.

²⁶⁵ A: G. S., R. G. S., III-1492-179.

²⁶⁶ *Ibid.*

²⁶⁷ *Ordenanzas de Jaén*, fols. 56 r. y v., 154 v.-159 r.

Algo similar ocurría con la Dehesa de Carrascalejo y Dehesa Nueva de Torre del Campo, según se desprende de la información que proporciona un pleito presentado en la Chancillería de Granada en 1607, pues estos pastizales eran de uso común, pero según los testigos la villa de Torredelcampo, que había estado sujeta a la jurisdicción de Jaén desde tiempo inmemorial, vendía la hierba y la bellota de ambas dehesas a vecinos de dicha villa, de Jaén o de otros lugares y el dinero era para sus propios²⁶⁸.

4.3. Dehesas de propios de Córdoba y su tierra.

El concejo cordobés como fué dotado de un amplio territorio pudo disponer, desde los tiempos del repartimiento, de espacios acotados para arrendar sus hierbas a los ganados locales o forasteros. Debido a que el número de estas dehesas es importante, su relación se ha hecho por orden alfabético. Algunas de las villas que estaban sujetas a la jurisdicción de la ciudad también poseían pastizales, dentro del caudal de sus propios. Este patrimonio municipal estuvo sujeto a las incidencias que sufrió el término de la ciudad. Y así experimentó reducciones como la pérdida de algunas dehesas de la parte septentrional, lo que ocurrió cuando nació el señorío de Belalcázar y acrecentamientos a costa de los bienes comunales, fenómeno que se inicia en el siglo XVI y que dió lugar a dehesas de propios cuyas noticias aparecen en periodo tardío como las de Vacar y Campo Alto²⁶⁹, la del Gato²⁷⁰ y la de Campillos²⁷¹.

Las dehesas pertenecientes a los propios de la ciudad son las siguientes:

- Dehesa del Armijo.

Esta dehesa se hallaba junto al Zújar. Debió pertenecer a los bienes de propios del concejo de Córdoba, pues en 1501 en el pleito que tenía planteado la ciudad al conde de Belalcázar exigía la devolución de una serie de dehesas, entre las que se contaba ésta, y las rentas que habían devengado en los últimos 35 años²⁷².

En 1808 esta dehesa del Armijo estaba compuesta de cuatro quintos²⁷³ lo que supone una extensión de 2.000 fanegas y 936 Has.

- Dehesa de los Baldíos.

Se sabe que era uno de los bienes que producían ingresos en la arcas municipales, por las Actas Capitulares, ya que en la del 4 de noviembre de 1496 se decía lo siguiente:

²⁶⁸ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 662, P. 1.

²⁶⁹ *Ibid.*, S. 3ª, L. 762, P. 20.

²⁷⁰ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 26, nº 1.

²⁷¹ *Ibid.*

²⁷² CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 155.

²⁷³ A. H. N., *Osuna*, Leg. 4.182, nº 2.

[Las autoridades concejiles mandaron] "que los maravedis que renta este año la dehesa de los baldíos, que se tomaron a los señores de.án y cabildo e a Diego de Ayuso, que son para el salario del juez de los terminos, que se le fassen cargo dello al mayordomo de Cordova y que el paguen lo que se le deviere al dicho juez e su escribano"²⁷⁴.

- Dehesa de Casillas.

El 1 de febrero de 1499 las autoridades cordobesas señalaron una dehesa para uso de los vecinos del lugar de Casillas. Pero el 18 de septiembre de ese mismo año de 1499 las mismas autoridades pretendían arrendar las dehesas de "cabe las Casillas" y de "cabe Tebola". Por último, el 4 de noviembre de ese mismo año, nombraron una comisión para rayar y renovar los mojones de dicha dehesa, para los propios de Córdoba²⁷⁵.

- Dehesa del Cachiporro.

Es esta dehesa uno de los casos en que se puede apreciar como los términos de los concejos le fueron siendo arrebatados por la nobleza titulada o por las oligarquías ciudadanas poco a poco.

En una carta fechada en la villa de la Puebla, el 8 de octubre de 1457, la Dehesa del Cachiporro aparecía en poder de la villa de Gahete que la arrendaba. Al año siguiente, en una carta fechada en Gahete, se daba noticia de que el concejo la había alquilado por 5.000 mrs. mientras el conde reconvenía a las autoridades porque en años anteriores la habían arrendado a menor precio.

El proceso de enajenación se consumó cuando el 16 de diciembre de 1470 se declaraba en un juicio que los arrendadores de "la yerva de invierno" de la Dehesa de Cachiporro y don Alonso y doña Elvira, condes de Belalcázar, la arrendaron a condición de que en dicha dehesa pudiesen pastar los bueyes de arada de los alrededores²⁷⁶.

Ya en época más tardía parece que esta dehesa volvió a la propiedad del concejo, pues en 1585 se dice que en el Inventario de escrituras y privilegios de Belalcázar se hallaba "el libro bermejo donde estan las compras de la dehesa del Cachiporro"²⁷⁷.

En el siglo XVIII, en 1732, esta dehesa se hallaba dividida en nueve quintos²⁷⁸, que suponen una extensión de 4.500 fanegas y 2.106 Has.

- Dehesa de los Hardales.

²⁷⁴ A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1496-1497*, fol. 45 r.

²⁷⁵ *Ibid.*, *Libro de Actas Capitulares de 1499*, fols. 14 v., 79 r. y 98 v.

²⁷⁶ A. H. N., *Osuna*, Leg. 321, 3.

²⁷⁷ *Ibid.*

²⁷⁸ A. H. N., *Osuna*, Leg. 164.

Esta tierra de pastos se hallaba en término de Torremilano, según dice el Prof. E. Cabrera, y en algún momento del siglo XV debió pertenecer a los bienes de propios del concejo de Córdoba, pues en 1501, en el pleito que tenía puesto la ciudad al Conde de Belalcázar exigiendo la devolución de unas dehesas y las rentas que habían producido en los últimos 35 años, se la incluye también. Sin embargo, más adelante, aparecen los "sesmos de los Hardales", como terreno de aprovechamiento comunal de Hinojosa y Belalcázar, que fué usurpado a estos concejos por los condes y devuelta por Alfonso II de Sotomayor antes de ingresar en la Orden Franciscana en 1518²⁷⁹.

- Dehesas del Hinojoso y Torrecatalina.

En 1357 la renta que proporcionaban estas dehesas, situadas en los términos de Hinojosa y Gahete, respectivamente, eran destinadas al mantenimiento del puente y de la muralla de Córdoba²⁸⁰.

De la dehesa del Hinojoso se sabe que, aunque pertenecía a los propios del concejo cordobés, no era enteramente suya, pues igual que ocurría con el Galapagar el concejo disponía solamente de una parte, ya que las otras eran de los Ruiz de Baeza, Fernández de Córdoba y Argotes²⁸¹.

Todavía en 1808 las dehesas del Hinojoso y Torrecatalina estaban compuestas por trece quintos²⁸².

- Dehesa de Madroñiz.

Se hallaba en término de Gahete, al norte, entre el Arroyo de Malagón y el Zújar, y pertenecía a los propios de Córdoba. Según el Prof. E. Cabrera ésta y la del Madroñicejo, Torrecatalina e Hinojoso habrían sido adquiridas por el concejo muy a raíz del repartimiento²⁸³. Con posterioridad, aún siendo propiedad de la ciudad, poseía dentro de ella un predio relativamente extenso junto con un castillo, el veinticuatro de Córdoba Gonzalo Fernández de la Trinidad²⁸⁴.

Cuando se constituyó el señorío de Belalcázar se plantearon problemas, pues esta dehesa fué uno de los objetos de usurpación por parte de los condes de dicha villa. El concejo cordobés se resistió a perderla y, ante sus quejas, Enrique IV tuvo que intervenir, como se sabe por la carta que en 1464 dirigió a las autoridades de Córdoba comunicándoles las medidas adoptadas:

"Mande dar mi carta para don Alfonso de Sotomayor, mi vasallo e del mi Consejo para que libre e desenbargadamente vos dexase las dehesas de Madroñiz

²⁷⁹ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 155 y 251.

²⁸⁰ CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 45.

²⁸¹ *Ibid.*, *El Condado de Belalcázar*, págs. 70-72 y 96.

²⁸² A. H. N., *Osuna*, Leg. 4-181, nº 2.

²⁸³ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 70 y ss., especialmente 101.

²⁸⁴ *Ibid.*, págs. 73 y 157; A. H. N., *Osuna*, Leg. 325-50.

*e Madroñejo e Torrecatalina e el Finojoso, que son vuestras e de vuestros propios e de las lavores e muros d ela dicha çibdad...*²⁸⁵.

No debieron surtir efecto las ordenes reales, pues en 1501 el concejo de Córdoba exigió al conde de Belalcázar la devolución de las dehesas de Madroñiz, Armijo, el Hinojoso, el Terragoso y Hardales, igualmente quería que les reintegrara las rentas que habían producido en los últimos treinta y cinco años, valorando el ingreso anual en 1.000.000 de mrs.²⁸⁶. Esta cifra no parece exagerada, al contrario de lo que piensa el profesor Cabrera²⁸⁷, pues si tenemos en cuenta que en 1517 cada oveja pagaba en Espeluy por el herbaje 34 mrs., esta cantidad daría una capacidad de ganado en el invernadero del orden de 29.411 cabezas de ganado ovino, lo cual no es excesivo, teniendo en cuenta que son dehesas de importantes dimensiones²⁸⁸ y que en 1544 "los pastos del Madroñiz importaron 1.080.000 mrs. sin contar los agostaderos que solían arrendarse aparte"²⁸⁹.

Tampoco debieron ser atendidas las exigencias del concejo cordobés, porque al final de la centuria, en 1585, las autoridades de la villa de Belalcázar en representación de los vecinos, realizaron con el conde un acuerdo por el cual le entregaban un pedazo de tierra de sembradura de dos fanegas y media, a cambio de que permitiera la entrada de sus ganados en un coto de conejos que había hecho "en su dehesa del Madroñiz"²⁹⁰.

- Dehesa del Madroñejo.

Se hallaba en término de Gahete, en su zona septentrional, junto a la desembocadura del río Guadamatilla en el Zújar. Esta dehesa pertenecía a los bienes de propios de Córdoba, si bien dentro de ella se encontraba un castillo que pertenecía a Diego Fernández y luego Fernández de la Trinidad o de Cárcamo. Posteriormente, dicha fortaleza con las tierras que le estaban vinculadas quedaba en posesión del Comendador Gonzalo Megía, señor de Santa Eufemia, en torno a 1447²⁹¹.

No debieron de obtener resultados positivos las reclamaciones de Córdoba, pues en la pugna que mantuvieron por la posesión de la dehesa los condes de Belalcázar con el señor de Santa Eufemia no aparece reconocida en ningún momento la propiedad del concejo cordobés²⁹².

²⁸⁵ A. M. Córdoba: 1464, marzo, 5. Jaén.

²⁸⁶ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 155.

²⁸⁷ *Ibid.*, págs. 70-72.

²⁸⁸ Aunque su procedencia es de documentos tardíos, de 1732, se ha conservado la noticia de que esta dehesa en esa fecha estaba dividida en treinta y dos quintos, lo que supone que ella sola podía alimentar a 16.000 ovejas, y que ese espacio era de 16.000 fanegas y 7.488 Has., A. H. N., *Osuna*, Leg. 136-5. Por otra parte, sabemos, basados en noticias de cornología parecida, que la dehesa del Armijo podía sustentar 2.000 cabezas, la del Tagarroso 2.147 y la del Hinojoso 6.500, según eso solamente hay que suponer que la de los Hardales, de la cual no tenemos datos, sustentaría 3.000 reses para obtener la suma de 29.500 ovejas que podía proporcionar esa renta de 1.000.000 de mrs.

²⁸⁹ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 281.

²⁹⁰ A. H. N., *Osuna*, Leg. 321, 3.

²⁹¹ A. M. Córdoba: 1464, marzo, 5. Jaén.

²⁹² CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 247, 248 y 250.

En cuanto a la importancia que pudiera tener dentro del patrimonio condal, se sabe que en 1466 la alcabala de la hierba de esta dehesa ascendía a 4.000 mrs.²⁹³.

- Dehesa de Navas del Moro.

En 1298 la corona adjudicó la dehesa de Navas del Moro a la ciudad de Córdoba²⁹⁴. Se hallaba ésta en el pago de Valhondos y lindaba con el arroyo del Cañaveralejo por el norte; con el término de Adamuz, por el sur; y hacia poniente, con el Guadalquivir. Su extensión era de 2.000 fanegas²⁹⁵. En 1484, se disputaban su propiedad la ciudad, por una parte, y de otra, Villafranca²⁹⁶, villa perteneciente a la Orden de Calatrava²⁹⁷. Este pleito se resolvió con el fallo que pronunció Fernando el Católico, en 1489, a favor de Villafranca²⁹⁸, acaso porque había demostrado que la poseía desde hacía más de cien años y desde tiempo inmemorial²⁹⁹. Parece que de nuevo volvió a poder de Córdoba en 1492, pasando a integrarse en los bienes de propios de la ciudad, por orden de los Reyes Católicos³⁰⁰.

Esta dehesa en el siglo XV tenía, según el ya citado Inventario del Archivo Municipal de Córdoba, 2.000 fanegas, lo que supone 936 Has. aproximadamente.

- Dehesa de la Parrilla.

Pertenecía al caudal de propios de Córdoba, pues en 1449, la ciudad pagaba diezmo por ella³⁰¹. Aparece su mención en un traslado simple del pleito seguido ante el señor provisor, en el año 1465, entre los arrendadores del diezmo de la parroquia de San Miguel y el caballero veinticuatro Gonzalo Carrillo, arrendador de dicha dehesa, a causa del pago de los diezmos³⁰².

En 1523, la dehesa de la Parrilla la tenía dada Córdoba en censo abierto de 11.000 mrs. a don Iñigo de Córdoba. El documento que nos proporciona esta noticia también da su ubicación y por él se sabe que lindaba con el "cortijo de la Haza las Marranas" y con el

²⁹³ *Ibid.*, pág. 231.

²⁹⁴ A. M. Córdoba, *Tumbo*, Sección 1ª, Serie 2ª, Docs. 1 y ss.

²⁹⁵ *Ibid.*, *Inventario*, Tomo II, fol. 40 r.

²⁹⁶ A. G. S., *R. G. S.*, V-1489-71.

²⁹⁷ A. M. Córdoba, *Tumbo*, Sección 1ª, Serie 2ª, Docs. 1 y ss., 1484.

²⁹⁸ *Ibid.*, 1489.

²⁹⁹ *Ibid.*

³⁰⁰ NIETO CUMPLIDO, M., "Antiguos inventarios del Archivo Municipal de Córdoba", *B. R. A. C.*, 98 (1978), pág. 41.

³⁰¹ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 32, Docs. 1 y ss.

³⁰² *Ibid.*, Sección 3ª, Serie 18, nº 5.

"cortijo de la Torre don Lucas"³⁰³.

Esta dehesa según el citado inventario tenía en el siglo XV 1.117 fanegas, es decir 522 Has.³⁰⁴. Todavía en el siglo XVIII era una tierra ocupada en su mayor parte por los encinares y la más importante de las posesiones de los propios de Córdoba³⁰⁵.

- Dehesa de Torrecatalina.

Era una de las dehesas de propios que tenía Córdoba en término de Gahete, si bien dentro de ella había parte que era posesión de Gonzalo Fernández de la Trinidad³⁰⁶. El concejo cordobés perdió su propiedad cuando se constituyó el señorío de Gahete.

- Dehesa de Villalobillos.

El caso de esta dehesa es peculiar, porque procedía de manos privadas y pasó a integrarse en el caudal de propios de la ciudad de Córdoba. Procedía de una manda testamentaria hecha, en 1283, en favor de la ciudad por don Fernando Alfonso, Alguacil Mayor de Córdoba, con la finalidad de que su producto se destinara a la reparación de "la Puente de Gualbernon que es camino de la Puente de Alcolea". Esta noticia se halla en una carta del concejo en que se da cuenta del hecho, inserta en otra, de 1396, del obispo de Córdoba don Juan³⁰⁷. Sin embargo, a pesar de la donación, sabemos por una pesquisa hecha en 1358 que Ferrand Alfonso y sus hijos impedían su utilización al concejo cordobés³⁰⁸.

El pesquisador probablemente actuaba a petición de la ciudad. Ello se capta en la resolución final del proceso, pues el 17 de abril de 1363 se otorgó escritura por la que el obispo de Córdoba, don Juan, donaba a Córdoba la Dehesa de Villalobillos y la Bastida, insistiendo en que había sido donada en testamento por don Hernan Alfonso, Alguacil Mayor de la ciudad y su hijo Diego Fernández, Alcaide de los Donceles³⁰⁹.

En una nueva carta del obispo don Juan, de 1383, se recoge otra del concejo en la

³⁰³ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 32, Docs. 3,4 y 5: 1523, agosto, 12. Córdoba.

³⁰⁴ A. M. Córdoba, *Inventario*, Tomo II, fols. 55-57.

³⁰⁵ MUÑOZ VAZQUEZ, M., "Aportación histórica a la fundación de la Carlota y sus poblaciones", *B. R. A. C.*, 88 (1986), págs. 119-121.

³⁰⁶ CABRERA, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 72 y 157.

³⁰⁷ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 71, Docs. 1 y ss.: 1283 y 1396.

³⁰⁸ *"E a bueltas desta heredad falle que el dicho Ferrand Alfon e despues sus fijos, que tenían entrada e tomada e defendian commo non devian en perjuyso y en danno de Cordova, asi de los montes commo de lo llano, por ende mando que los herederos del dicho Ferrand Alfon, que ayan en la dicha heredad de Villalobillos e de la Atalayueta dies yugadas de heredad para labrar de pan, e estas que sean luego medidas e amojonadas, e desque fueren medidas que las ayan labrando en ellas, que puedan dehesar la ochava parte e non mas, e toda la otra tierra, asi montes commo llanos, que finque libre y desenhargada para el concejo de Cordova, asi commo las otras sus tierras que ha comunales"*, A. H. N., *Osuna*, Leg. 321, 3 [A-2,b, fol. 47].

³⁰⁹ A. M. Córdoba, Sección 5ª Serie 31, Doc. 1: 1363.

que se indica la necesidad de reparar el puente³¹⁰, las autoridades municipales se comprometían a tener a punto dicho puente a cambio de incorporar a sus propios la heredad de Villalobillos.

La dehesa de Villalobillos se hallaba situada en los términos de Almódovar y Santa María de Trassierra, lindaba con la Dehesilla de esta aldea, la Hacienda de la Porrada, Dehesa del Arrendal, Cobatillas, Majadales de Argote, Cigarra Baja y tierras de la Cigarra Alta, hasta el Olivar Bajo. Su superficie era de 368 fanegas y la de la Dehesa de la Bastida era de 200 fanegas³¹¹, lo que suponen 298 Has. y 93 Has., respectivamente.

En 1492 los Reyes Católicos extrajeron de los propios de Córdoba la heredad de Villalobillos y La Bastida, a cambio se integraba en éstas la Dehesa de las Navas del Moro con destino a los ganados que se habían de matar en la ciudad³¹². Sin embargo, en las Actas Capitulares, de 1502, hay una noticia referida a la orden del cabildo para que se cobrasen los 120.000 mrs. correspondientes a la renta de la dehesa de Villalobillos³¹³.

Pero no fué solamente la ciudad la que tenía dehesas incluidas en el caudal de sus propios, sino que algunas villas de su jurisdicción también parecen poseerlas.

Este es el caso de la Dehesa de Romero Gil que fué adquirida por el concejo de Gahete antes de que fuera entregado como señorío, pues según la documentación fué comprada en 1546 a un tal Romero Gil por 9.000 mrs.³¹⁴. Esta se hallaba junto al río Zújar y aparece considerada como tierra de sembradura, lo que hace suponer que los aprovechamientos pastoriles estarían abiertos a todos los vecinos.

Adamuz tenía en el caudal de sus propios tres zonas de ribera, pues se trataba de las Bocas de tres arroyos que desaguaban en el Guadalquivir. La noticia aparece en las suplicas que los vecinos del citado lugar presentaron ante el Consejo Real, en 1494, para que se les respetaran sus zonas de pastizales, alegando que tenían necesidad de ellos, como se contiene en dicho documento:

"E, otrosi, diz que ellos tienen e poseen por suyos tres bocas de tres arroyos que entran en el río de Guadalquivir, la una que es la Boca de Pero Gil e las Bocas de Tamarazon e del Argamasilla, que diz que renta fasta trescientos mrs., los cuales diz que dan cada año de un peñicador que visita la dicha villa con sermones, las cuales vesitaciones diz que son menester para la dicha villa..."³¹⁵

³¹⁰ Así se expresa la carta del concejo de Córdoba recogida en la del obispo:

"Sepan como nos el concejo... de Cordova... sopimos que don Fernand Alfonso, Alguasil Mayor que fue desta çibdad, en el tiempo que... [hizo manda para labrar la Puente de Guadalbarnon] que es en camino del Puente de [Alcolea], camino desta çibdad, porque quando el dicho rio creçe peligran en [el lugar] omes e bestias".
A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 31, Doc. 1: 1383, abril, 17. Córdoba.

³¹¹ A. M. Córdoba, *Inventario*, Tomo II, fol. 52 r.

³¹² A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 31, Doc. nº 2. También en NIETO CUMPLIDO, M., "Antiguos Inventarios, pág. 41.

³¹³ *Ibid.*, *Libro de Actas Capitulares, 1502*, fol. 9 v.

³¹⁴ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, págs. 65-68.

³¹⁵ A. G. S., *R. G. S.*, II-1494-393.

Se sabe que las dehesas de Miguel Domingo y Fuente de la Serrana eran de los propios del concejo de Bujalance y así se manifiesta en un pleito mantenido contra dicho concejo, en 1512, ante la Real Chancillería de Granada, por Fernan Mexía que las reclamaba como suyas. La sentencia fué favorable a este último, pues se ordenó que debían serle restituidas³¹⁶.

Pese a los numerosos bienes de propios, las autoridades de Córdoba, como las de otros concejos solicitaron que les fuera permitido apartar tierras de los comunes para convertirlas en propios. De ello daba cuenta Carlos V, en 1523, al dirigirse al concejo de Córdoba, expresándose así:

*"Sepades que por parte de esa çibdad nos ha sido fecha relación de los muchos pastos hordinarios que tiene y los pocos propios que ay en ella, y para que se acrecienten los dichos propios quería hazer çierta dehesa y otras cosas, de que podría aver de renta en cada un año para los propios desa dicha çibdad dozientas mill mrs."*³¹⁷.

Producto de esa necesidad recaudatoria de los concejos es el pleito mantenido entre las villas de Pedroche y Torrecampo, ambas de la jurisdicción cordobesa. Las razones de la denuncia que planteó la última villa citada son las siguientes:

*"el arrendamiento de las tierras y dehesas que dizen las Navas del Emperador de Dehesilla del Campillo, que el dicho concejo de Pedroche pretende vender e arrendar para pagar el servicio de su magestad, y el dicho concejo de Torre el Campo se lo avia contradicho e contradiezia"*³¹⁸.

Las razones que aducía esta última es que se trataba de tierras de uso comunal y que, por tanto, sus vecinos tenían derecho a acceder a su disfrute gratuitamente.

4.5. Dehesas de propios en tierras de señorío.

Las entidades poblacionales, villas y aldeas, incluidas en territorios señoriales también poseyeron pastos acotados que alquilaban a ciertos ganaderos para subvenir a sus gastos. Este patrimonio municipal existía, bien porque se hubiera originado en los primeros tiempos de la conquista y resultaba ya como un derecho muy arraigado que no desapareció, aunque las tierras pasaran de la condición de realengas a la de señoriales, o bien por concesión del propio señor que lo otorgaba, para que la financiación de los gastos concejiles no resultara una carga excesivamente pesada para sus vasallos pecheros.

- El Adelantamiento de Cazorla.

En el Adelantamiento de Cazorla los propios de las villas fueron escasos y concedidos temporalmente por el arzobispo. Entre las dehesas pertenecientes a los propios de Cazorla,

³¹⁶ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.129, P. 1.

³¹⁷ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 31: 1523, febrero, 13. Valladolid.

³¹⁸ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 947, P. 15.

en el siglo XIV, se halla la dehesa del Retamal y Burrunchel, de éstas, la del Retamal fué objeto de litigios entre la villa cabeza del Adelantamiento e Iznatoraf³¹⁹. Posteriormente, en el siglo XIV, debido a las usurpaciones que de los propios hacían los vecinos de la villa, se conocen los nombres de otras dehesas del concejo de Cazorla, como la dehesa del Cerro de la Cruz, el Ejido cercano a la ermita de Santa Lucía y el Olivarejo³²⁰.

A través del pleito mantenido, en 1562, entre Cazorla y la Iruela nos han llegado los nombres de otras tierras que fueron incluidas en sus propios por la villa cabeza del Adelantamiento, se trata de la dehesa de las Salinas, la del Mular y la de "Cañada Çervera", además de los ejidos de Peal de Becerro y Nubla, que los alquilaban las autoridades cazorleñas "a pasto de yerva"³²¹.

Hacia finales del siglo XIV, la Rinconada del Barco, situada junto al Guadalimar, le fué concedida a Villanueva del Arzobispo para que la alquilase durante cuatro años y con su renta llevase a cabo las obras de la cerca³²². Posteriormente, ya en el siglo XV, les fueron concedidas a Villanueva e Iznatoraf unas zonas de pastos, aunque no está claro que se integraran en los propios de las villas, se trata de las Rinconadas de "Portogal", del Barco y los "Ceuales" de la Ribera del Guadalimar. Pero de ellas parece que se integraron en los propios de Izatoraf la "Rinconada de Portogal", junto con la Tejeruela, que se destinaban al mantenimiento del castillo y los adarves de la villa³²³.

El pago de la Herrera le fué concedido por Cisneros a Iznatoraf, en 1502, para que con sus rentas se repararan las murallas de la villa³²⁴.

- La Encomienda de Segura.

En la Encomienda de Segura no solamente eran los frailes quienes arrendaban los pastos, sino que también había algunas zonas de las que disponían los concejos de sus villas, ese es el caso de Segura de la Sierra, que tenía arrendada en 1505 la Dehesa de la Herrera a unos hermanos de la Mesta³²⁵. Esta situación se mantuvo y se hizo extensible a otros pagos como se constata en las Relaciones Topográficas de Felipe II, en 1575³²⁶.

- La Encomienda de Martos.

En las tierras de los frailes calatravos también las villas poseían pastizales integrados en el caudal de sus propios. El concejo de la Higuera de Martos poseía en 1492 la dehesa

³¹⁹ GARCIA GUZMAN, M^a DEL MAR, *El Adelantamiento de Cazorla*, pág. 268.

³²⁰ *Ibid.*, pág. 269.

³²¹ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.424, P. 11.

³²² GARCIA GUZMAN, M^a DEL MAR, *El Adelantamiento de Cazorla*, pág. 270.

³²³ *Ibid.*

³²⁴ *Ibid.*, pág. 271.

³²⁵ A. G. Mesta, *Inventario*, S/3 [5].

³²⁶ VILLEGAS DIAZ-GARCIA SERRANO, "Relaciones de los pueblos de Jaén ordenadas por Felipe II", págs. 207-231.

Hondonera, la dehesa Aguachar y la dehesa del Camino de Porcuna³²⁷. Noticias más tardías, de 1610, dan cuenta de que el concejo de Lopera poseía como propios las dehesas de Morón, Saetal y Carchales³²⁸.

- El Condado de Santisteban.

En 1316 Alfonso XI confirmó el fuero y los privilegios al concejo de Santisteban y además le concedió una dehesa para que con sus rentas atendiese a la vigilancia de los castillos de la villa³²⁹.

- Las tierras de señorío cordobesas.

Son mucho más escasas las noticias de villas incluidas en tierra de señorío en Córdoba, que poseían dehesas entre sus bienes de propios.

La villa de Gahete tenía varias dehesas con cuyas rentas hacía frente a sus gastos. Por una carta fechada el 8 de octubre de 1457 en la villa de la Puebla, se sabe que la dehesa de Cachiporro se hallaba en poder de la villa de Gahete y que ésta la arrendaba. La cantidad que recibía por su alquiler era de 5.000 mrs., según se dice en carta fechada el 1 de noviembre de 1458, pronto comenzaron los intentos de usurpación por parte de los señores de Belalcázar sobre esta dehesa que había sido adquirida por el concejo mediante compra. Todavía se mantenía una situación de equilibrio, cuando en la villa de Belalcázar, el 16 de diciembre de 1470, se declaraba en juicio que los arrendadores de la "yerva de invierno" de la dehesa de Cachiporro y D. Alonso y D^a Elvira, condes de Belalcázar, la arrendaron a condición de que en dicha dehesa pudiesen pastar los bueyes de arada de los alrededores³³⁰.

La usurpación se consumó no sólo sobre esta dehesa, sino sobre otros territorios, como se manifiesta en una carta de 1492, en la que el concejo exponía sus quejas y como éstas habían sido escuchadas con estas palabras:

*"Virtuoso señor, el conçejo de esta villa de Belalcaçar, vos hazemos saber en como el dicho conçejo tiene una dehesa que se dize el Cachiporro y otro Ochavo y tierras que se dize el Ochavo del Agua Vieja y la Torre Catalina y el Ochavo la Carniceria, que se dizen el Malagon, las quales dichas dehesas y tierras compro el conçejo por sus propios dineros que echavan por repartimintos para las comprar entre los vezinos desta villa, por tener en que bevir, y despues desto, puede aver treinta y tres años, poco mas o menos, que don Alonso, nuestro señor, que santa gloria aya, tomo las dichas dehesas y tierras al dicho conçejo y las mando vender y poseer para si, levando la renta dellas, veinte años, poco mas o menos tiempo, que podian rentar de cada un año y se arrendavan, un año con otro, por quarenta e cinco mil mrs., poco mas o menos.
En lo qual el dicho conçejo pide los dichos mrs. que las dichas dehesas rentaron, como dicho es, hasta que nuestra señora doña Elvira, santa gloria aya, viendo*

³²⁷ RUIZ FUNES, F., *La Encomienda de Martos*, Doc. nº 80.

³²⁸ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.426, P. 11.

³²⁹ A. M. Ubeda, Caja 1, nº 14.

³³⁰ A. H. N., *Osuna*, Leg. 321, 3.

que era cargo de conciencia, las mando bolver al dicho concejo³³¹.

5. DEHESAS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Los acotamientos no sólo se hicieron en beneficio de la comunidad de vecinos, reservando los pastos para sus diferentes tipos de ganados o para alquilarlos a otras personas y con ese dinero pagar los gastos concejiles, sino que también se permitió cercar tierras de pastizal a individuos en particular o a instituciones de carácter privado. Estas dehesas se pueden agrupar en tres bloques, las que pertenecieron a la nobleza titulada, las de la Iglesia y las de la oligarquía urbana.

5.1. Dehesas en poder de la nobleza.

La donaciones de espacios adhesionados a la nobleza comienzan desde momentos muy próximos al hecho de la conquista. Este tipo de propiedades se incrementaron conforme se fué produciendo el auge de los señoríos en los siglos XIV y XV, y al final de esta centuria se intentó aumentar más aun por medio de usurpaciones que se ejercieron sobre los baldíos de los concejos realengos.

En el Reino de Jaén no son demasiado numerosas las noticias de posesión de dehesas por la nobleza titulada. A pesar de la escasez de datos se sabe que los señores de Jabalquinto, dueños de Espeluy alquilaban sus pastos a los ganados forasteros, en 1452³³², y en el ya citado pleito entre los ganaderos y agricultores de Andújar, de 1517, al señalar a esta villa como ejemplo de lugar en donde se alquilaban, citan hasta el precio del herbaje por oveja, que era de 34 mrs., como ya se ha dicho. También poseían dehesas en el propio Jabalquinto, en Estiviel, la Ventosilla, etc.³³³.

De etapa más tardía son las noticias referentes a dehesas de propiedad señorial en territorios arrancados de la jurisdicción de Baeza. Este es el caso de la Dehesa Vieja de Tovaruela, localizada en el camino que va de Linares a Mengibar, cerca del Puente de La Higuera, que era de uso exclusivo del señor de Jódar y Tovaruela³³⁴. Se sabe que el arrendamiento de esos pastos proporcionaba a su dueño, don Alonso de Carvajal, 10.000 mrs. al año, según el inventario que se hizo después de su muerte en 1513. Además de esta dehesa se consigna el alquiler de otros pastizales de su patrimonio que le daban importantes ingresos, pues en ese documento aparecen reseñadas: la hierba del Gorgojil que importaba 12.600 mrs., la hierba del Campo de Jódar, 15.000 mrs., y la hierba de Belmez, Matarribazos y Neblín, 8.600 mrs.³³⁵.

La dehesa del Toledillo que estaba cerca de la venta del mismo nombre, en términos de la villa de Bailén, está datada en 1570, como de plena disposición del Conde de

³³¹ *Ibid.*

³³² A. C. Jaén, Gaveta 25, nº 3.

³³³ *Ibid.*

³³⁴ A. M. Baeza, [D].

³³⁵ QUESADA, T., "La fortuna de un miembro de la nobleza", pág. 96.

Bailén³³⁶, si bien con anterioridad había pertenecido a Baeza.

Las noticias sobre dehesas en poder de la nobleza son mucho más numerosas en el Reino de Córdoba, sobre todo porque con motivo de las pesquisas que ordenaron los Reyes Católicos sobre el Dehesar de los Cortijos, los propietarios de dehesas dehesadas o privilegiadas aportaron los títulos o privilegios que acreditaban su derecho al acotamiento de la tierra.

Entre las dehesas que estaban en posesión de la nobleza titulada, la de mayor antigüedad es la de Cañada Llana, propiedad de los señores de Santa Eufemia. Córdoba había hecho donación del castillo de este nombre a Hernando Díaz Carrillo, en 1293, ese mismo año Sancho IV concedió a su dueño, que a la sazón era alcalde de Córdoba, privilegio para que pudiese acotar una dehesa por la siguiente razón:

"porque el a gastado mucho de lo suyo en labrar y poblar el castillo de Sanctofemia que nos le dimos en el Pedroche, termino de Cordova..."³³⁷.

Se amojonó esta dehesa en 1299 y fué confirmado el amojonamiento por Fernando IV, en 1300, pero ese mismo año Córdoba ordenó deshacer todas las dehesas hechas en Santa Eufemia, exceptuando las de propios de dicha ciudad, las boyales y la de Cañada Llana. Por esta razón se hizo un nuevo amojonamiento, esta vez por el obispo de Córdoba, en el año 1301. Este amojonamiento fué confirmado por Alfonso XI en 1319. Todo este proceso para el reconocimiento de la propiedad de esta dehesa se conoce por el pleito que mantuvieron Córdoba y el señor de Santa Eufemia, ya en el siglo XVI, a causa de las usurpaciones que éste había hecho en los pastos de uso comunal de la ciudad³³⁸.

En 1300 Fernando IV concedió a Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, la Dehesa de Galapagar, en Pedroche, la cual hasta ese momento había pertenecido a la jurisdicción de Córdoba. La finalidad de esta donación era para que sus rentas fueran utilizadas por sus nuevos dueños en la reedificación de Cañete, que había sido saqueada por los musulmanes. A la muerte de don Alfonso quedó dividida entre el mayorazgo de Fernán Alfonso de Córdoba y su hermano menor, Martín Alfonso.

Esta dehesa salió de las manos de los señores de Aguilar y al final de los siglos medievales pasó a otra rama de la familia, la de los Sotomayor, condes de Belalcázar³³⁹.

Todavía estaba en poder de los descendientes de Don Alfonso Fernández de Córdoba, cuando Gómez Ferrandez de Soria, con motivo de los adehesamientos ilegítimos llevados a cabo en los términos del concejo cordobés, realizó una serie de pesquisas. La que se hizo sobre la dehesa de Galapagar está incluida en un documento fechado en Córdoba, en 1358, en el que se contiene que, ante la imposibilidad de encontrar el documento de donación, se hizo una indagación entre personas que habían utilizado la dehesa en los tiempos en que vivía el citado don Alfonso y cuando todavía era suya, y sobre la base de estas declaraciones

³³⁶ A. R. Ch. Granada, S. 321, L. 4.315, P. 19.

³³⁷ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 47.

³³⁸ *Ibid.*

³³⁹ QUINTANILLA, Mª C., *La Casa de Aguilar*, págs. 35-44 y 297.

se realizó el amojonamiento³⁴⁰.

La primera noticia de su vinculación a los condes de Belalcázar está en relación con el hecho de que el Monasterio de Guadalupe, en 1459, compró a María de Argote, hija de Juan Martínez de Argote, vecino de Córdoba, la quinta parte de esta dehesa, pero Alfonso I de Sotomayor, señor de Hinojosa, en cuyo término se hallaba enclavada, no lo consintió y se apoderó de ella. Cuatro años después, su viuda, doña Elvira de Stúñiga, devolvió a los monjes los 200.000 mrs. que habían pagado por ella y el importe de las rentas que, durante este tiempo, habían dejado de percibir³⁴¹. Todavía en 1489 aparecía vinculada al Condado de Belalcázar³⁴².

Después de esta fecha parece que se hallaba desvinculada de esta casa señorial, pues en un documento fechado en Sevilla, el 27 de marzo de 1491, los Reyes Católicos dictaron sentencia a favor de los concejos de Belalcázar e Hinojosa que pleiteaban con el "Hospital del Maestrescuela" sobre la posesión de esta dehesa³⁴³.

Por una noticia de 1545 sabemos que en el siglo XVI de nuevo pasó a manos privadas, pues aparecía como propiedad del Monasterio de Santa Clara de la villa de Belalcázar, cuyas menjas le habían añadido, mediante usurpación, los baldíos del Pinatal y Aldea Vieja³⁴⁴.

También en el siglo XIV se produjo la segregación de los términos de Córdoba de la Dehesa de Almenara, para integrarse en el patrimonio de la Casa de Aguilar, ello ocurría como consecuencia de la lucha entre Pedro I y Enrique de Trastámara, pues hubo un primer momento en que Gonzalo Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, se comportó con fidelidad a Pedro I y como prueba de estas buenas relaciones entre el caballero y el monarca le hizo donación, en octubre de 1355, en Toro, de la dehesa y torre de Almenara en premio a sus servicios.

Esta donación iba acompañada de la aprobación de Alfonso Fernández de Montemayor, como alcalde mayor de Córdoba, porque el lugar pertenecía a la ciudad. Ambos documentos se encuentran insertos en la donación que le hizo el concejo, el 24 de octubre del mismo año.

Pero la dehesa de Almenara que estaba en el lugar del mismo nombre sólo se mantuvo en el patrimonio de la Casa de Aguilar desde 1355 hasta el año 1372, en que

³⁴⁰ En los resultados de la pesquisa llevada a cabo por Gomez Ferrandez de Soria se ordenó lo siguiente acerca de esta dehesa:

"que se guardara entre la Sierra de Aljosa e el rio de Galapagar, e que la dicha Sierra de Aljosa, que llega fasta el Puerto Quemado contra la parte de Belmez, que es llamada la dicha sierra Marzogue y non Aljosar e que la dicha dehesa que fuera dada fasta el Camino Viejo, e del dicho Camino Viejo, fasta el rio de Suja que viene de Tolote, e salia de Campo de Reina e venia al Puerto Quemado, e del Puerto Quemado, que viene a las casas que fueron de Mariandres, la de la Guahera, e dende que iva der a Gahete. Por ende, mando que la dicha dehesa que se guarde por estos dichos mojonos, segund dicho es, e todo lo que finque, en tanto por de Cordova".
A. H. N., Osuna, Leg. 321, 3.

³⁴¹ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 271.

³⁴² A. G. S., R. G. S., VII-1489-111.

³⁴³ *Ibid.*, III-1491-245.

³⁴⁴ A. H. N., Osuna, Leg. 136, 1/5.

Almenara fué permutada por Castillo Anzur³⁴⁵.

Las noticias sobre dehesas privilegiadas en Córdoba se hacen más numerosas a finales del siglo XV, pues en 1492, los Reyes Católicos se dirigieron al juez de términos de la ciudad para informarle de la pragmática que dieron sobre el Dehesar de los Cortijos y exigiendo que quienes tuviesen privilegios para hacer dehesas los mostrasen ante el Consejo Real para ser examinados³⁴⁶. La mayoría de estas tierras se hallaban en manos de la oligarquía ciudadana, pero, a veces, procedían del patrimonio de familias de la nobleza titulada.

Respondiendo a las pesquisas que se hicieron, el comendador Gonzalo Ruiz de León, veinticuatro de Córdoba, presentó en 1493, en el Consejo Real, un traslado de un privilegio dado por Juan I en las Cortes de Burgos el 30 de julio de 1379, que decía así:

"por la qual mandamos que los heredamientos e tierras que se dezian de Gorgojuela e Cuevas e Guadarroman, que eran en termino desa dicha çibdad, de don Alfonso Fernandez de Montemayor, su Adelantado Mayor de la Frontera, para sienpre jamas fuesen dehesas e previllejadas de linde a linde, e que ningunos ganados no entrasen en ellos ni en parte dellas a paçer las yervas ni beber las aguas, ni a caçar, ni a cortar leña, con pena de cada rebaño, de dia una cabeça de ganado, e de noche, doblado, e qualquier que caçare, quarenta mrs. cada vez..."³⁴⁷.

Este privilegio debió de ser confirmado por Juan II, ya que también existe un documento de 1417, por el que se concedía la potestad de acotar los heredamientos de la Gorgojuela, Cuevas y Guadarromán, que habían sido propiedad de don Alonso Fernández de Sotomayor³⁴⁸.

Don Gonzalo Mexía, señor de Santa Eufemia, poseyó un extenso patrimonio en tierras de pastizales, pero como estos no parecían suficientes llevó a cabo una serie de usurpaciones en los baldíos de la jurisdicción de Córdoba, generalmente en términos de Torremilano y Pedroche. Entre sus posesiones se hallaba una dehesa de hierba, llamada dehesa de la Ribera, por la cual mantuvo pleito con la ciudad de Córdoba, en 1484, debido a que un juez, sin proceso previo, había adjudicado a la ciudad cierta parte de dicha dehesa³⁴⁹. En torno a 1490 se contaba en su patrimonio la dehesa de los Luengos³⁵⁰, la dehesa de Valbuena³⁵¹, la dehesa de Balboa³⁵² y la dehesa de Palacio³⁵³, todas ellas cercanas a Santa

³⁴⁵ QUINTANILLA, M. C., *La Casa de Aguilar*, págs. 50 y 298.

³⁴⁶ A. G. S., R. G. S., XII-1492-22.

³⁴⁷ *Ibid.*, I-1493-235.

³⁴⁸ *Ibid.*, II-1493-235.

³⁴⁹ *Ibid.*, IX-1484-76.

³⁵⁰ *Ibid.*, III-1490-155.

³⁵¹ *Ibid.*, III-1490-284.

³⁵² *Ibid.*, X-1490-71.

³⁵³ *Ibid.*, X-1490-72.

Eufemia.

Con motivo del pleito mantenido entre el concejo de Córdoba y don Gonzalo Mexía, en 1465, por la ocupación ilegal de términos de la ciudad, al referirse a la usurpación de los montes de los Hardales, se especificaba que la parte ocupada era la perteneciente a Córdoba, porque la otra mitad era propiedad de don Alonso de Montemayor³⁵⁴.

En una carta fechada en Dueñas, el 9 de noviembre de 1475, le era confirmada a Gonzalo de Córdoba la merced hecha por Enrique IV de poder adhechar y acotar las dehesas que éste tenía en el término de dicha ciudad, si bien no se indican sus nombres³⁵⁵.

Con motivo de las pesquisas ordenadas por los Reyes Católicos, en 1492, para hacer cumplir la orden del dehesar de los cortijos, se presentó una queja de Don Luis de Portocarrero, señor de la villa de la Palma, en 1493, porque su dehesa de Agudamalena, cuyo acotamiento había sido autorizado desde hacía más de cien años, fué utilizada ilegalmente por algunos vecinos de Córdoba³⁵⁶.

El caso se repite, con iguales términos, con la dehesa de Alhadra, la cual se hallaba en término de la ciudad de Córdoba y que era propiedad de don Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles, el cual, en 1493, se quejaba ante los Reyes Católicos porque siendo ésta una dehesa dehesada que le había sido autorizada a sus antecesores, desde hacía más de cien años, con motivo de la pragmática acerca del dehesar de los cortijos que estos monarcas habían promulgado, fué rota por ciertas personas de la ciudad de Córdoba³⁵⁷.

Las razones por las que se producían las violaciones de estas dehesas en poder de la nobleza titulada derivaban de que habían aparecido cuando estas personas habían acotado zonas de pastos susceptibles de ser transformadas en tierras de labor y que posiblemente se sustrajeron de los baldíos del concejo cordobés. Posteriormente, cuando fueron roturadas, las autoridades concejiles las consideraban como cortijos y por lo tanto sometidas a la normativa del adhecharamiento de este tipo de explotaciones agrarias, sus dueños querían que siguieran considerándose como dehesas cerradas. Estas discrepancias de posiciones aparecen en la comunicación que los Reyes Católicos hicieron al juez de términos de Córdoba, en 1493, sobre la situación de la dehesa de Alhadra:

"Sepades que Bernardo de Marnol en nonbre de don Diego Fernandez de Cordova, nuestro Alcayde de los Donzeles, nos fizo relación por su petición que ante nos, en el nuestro Consejo presento diziendo que el dicho Alcayde, su parte, diz que tiene una dehesa cerca desa dicha çibdad de Cordova, que se llama de Lalhadra, la qual diz, que de veinte y çinco años a esta parte, poco mas o menos, la tiene hecha cortijo, e que agora asi era que por virtud de la prematica por nos fecha, por la qual mandamos que de todos los cortijos quedase çierta parte para baldios, dis que vos como nuestro juez de terminos de la dicha çibdad e algunos veintiquatros e otros vesinos della inquietan e perturban al dicho su parte en la dicha dehesa que agora es hecha cortijo, para que dello dexe para baldio la parte contenida en la dicha prematica... porque como diz es la dicha dehesa de tiempo inmemorial a esta parte coteada e previllejada, por ende, que nos suplicaba e

³⁵⁴ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 1.

³⁵⁵ *La ciudad de Jaén. Inventarios*, nº 43 y nº 421.

³⁵⁶ A. G. S., *R. G. S.*, VII-1493-143.

³⁵⁷ *Ibid.*, V-1493-152.

pedia... remedio³⁵⁸.

5.2. Dehesas de propiedad de la Iglesia.

No son demasiado numerosas las noticias de las dehesas poseídas por las instituciones eclesiásticas. Ello puede deberse a varias causas, que alguna de ellas como la Orden de Santiago poseían el dominio sobre territorios extensos a los que convertían en coto redondo, y otras, como las sedes episcopales, parecen tener preferencia en alcanzar la posesión de tierras en la campiña, zona ésta, abocada a una utilización más agrícola que ganadera³⁵⁹. Esta tendencia se prolongó a lo largo de toda la Edad Moderna³⁶⁰.

En el Reino de Jaén la Orden de Calatrava, además de poseer el derecho de alquilar la mitad de los rastrojos que se sembraban en tierras diezmeras de Torredonjimeno y Martos, poseía en esta última villa la dehesa de Fuenmayor³⁶¹.

Ya en el Reino de Córdoba se hallaba la dehesa del Castillejo, situada junto al río Covilar, cerca de Cañamero, que era propiedad del Monasterio de Guadalupe, y fue adquirida por los Condes de Belalcázar en 1449, por 15.000 mrs.³⁶². No sólo poseía esta institución tierras de pastizal, sino que también detentaba otras heredades en la Campiña, como el cortijo al que se hace alusión en la orden que los Reyes Católicos dieron en 1493 para que le fuera permitido al prior, frailes y convento de Santa María de Guadalupe adhesar la mitad de dicho cortijo³⁶³.

El Monasterio de San Jerónimo que se hallaba en Valparaiso, en un alcor situado en las proximidades de Medina Zahara³⁶⁴, poseía una dehesa denominada Dehesa de Córdoba la Vieja, debido precisamente a esa cercanía. Los frailes pretendieron agrandarla incorporándole los baldíos comunales del concejo que lindaban con ella, por lo cual fueron obligados a restituirlos en 1493, después de la pragmática que los Reyes Católicos dieron sobre el dehesar de los cortijos³⁶⁵.

El Monasterio de Santa Clara de Belalcázar poseía varias dehesas, como ya se ha visto, y en algún momento del siglo XVI tuvo la de Galapagar. También era de su propiedad la Dehesa de García Herrera, que le fue comprada por los condes de Belalcázar en 1503, por 100.000 mrs.³⁶⁶

³⁵⁸ *Ibid.*, VIII-1493-100.

³⁵⁹ Este fenómeno se pone de manifiesto en los amplios apéndices que sobre las posesiones de la Iglesia se incluyen en las dos obras monográficas existentes sobre ambos obispados, RODRIGUEZ MOLINA, J., *El obispado de Baza-Jaén*, págs. 271 y ss.; SANZ SANCHO, I., *La Iglesia y el obispado de Córdoba*, Tomo II, págs. 1377 y ss.

³⁶⁰ ARTOLA, M. Y OTROS, *El latifundio*, pág. 39.

³⁶¹ RUIZ FUNES, A., *La Encomienda de Martos*, Doc. nº 80.

³⁶² CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 267.

³⁶³ A. G. S., *R. G. S.*, VI-1493-235.

³⁶⁴ ORTI BELMONTE, M. A., "La ciudad de Córdoba", págs. 260-261.

³⁶⁵ *Ibid.*, I-1493-1.

³⁶⁶ CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 267.

5.3. Dehesas de propiedad de la oligarquía urbana.

Los grupos dominantes dentro de los grandes concejos obtuvieron de los monarcas el que se les permitiera acotar zonas de pastos para uso exclusivo de sus ganados o para arrendarlos a otros.

Hay dehesas que procedían de donaciones reales hechas a finales del siglo XIII, pero la mayoría se originaron durante los siglos XIV y XV.

Las noticias más abundantes son las referidas al concejo de Córdoba, ya que en él, además del gran poder que acumuló la oligarquía urbana, que le permitió acotar para sí numerosos territorios, sucedió que, debido a los abusos que este grupo social cometió, los monarcas ordenaron una serie de pesquisas ante las cuales se debieron de presentar los privilegios que autorizaban los mencionados acotamientos.

En la tierra de Jaén, la oligarquía urbana obtuvo autorización para adehesar espacios destinados a sus propios ganados o a los de otros propietarios, a fin de conseguir rentas. Ello se produjo, a pesar de que era un concejo con una gran vocación ganadera que había obtenido de los reyes amplia protección para el uso comunal y exclusivo de los baldíos de sus términos por los rebaños de los vecinos, en razón de su proximidad a la frontera, y a pesar también de la existencia de la llamada Cofradía de Santo Domingo de los Pastores que se encargaba de vigilar para que los pastos comunales tuviesen esa utilización.

Las noticias de dehesas de propiedad privada son de época tardía, pues se refieren a la segunda mitad del siglo XV, así el príncipe, futuro Enrique IV, en carta fechada en Alcaudete, el 8 de noviembre de 1445, concedió a Juan de Mendoza, que su heredad de Torrequebradilla fuese "dehesa dehesada"³⁶⁷. Pero éstas debían de ser mucho más numerosas, pues hay una carta de los Reyes Católicos al corregidor de Jaén en la que denunciaban lo siguiente:

"los que tienen terminos redondos que paçen en lo baldio con sus ganados y no consienten que los otros vezinos pazcan en sus terminos redondos".

Como consecuencia de esta situación se ordenó que aquellas personas que acotaran sus propiedades no pudiesen utilizar los pastos comunes y a la inversa, si querían participar en la utilización de las tierras concejiles debían permitir que los restantes vecinos pudiesen entrar en los suyos³⁶⁸.

Por el ya referido pleito mantenido entre agricultores y ganaderos de Andújar, de 1517, se sabe que en los Sitios había tres dehesas de propiedad privada que se llamaban del Encinar, del Aldehuela y de Mencializ³⁶⁹. No se da el nombre de sus propietarios, pero hay que suponer que se trataba de personas de la oligarquía ciudadana, pues cuando eran propiedad del concejo o de alguna institución eclesiástica se hacía notar esta circunstancia, y como a lo largo de todo el proceso no se detecta tampoco la propiedad de la nobleza titulada, se puede deducir, por tanto, que pertenecían a miembros del grupo social ya

³⁶⁷ M-I, fols. 219 y 220, citado por *Colección Salazar*, XXVIII, pág. 197, R. A. H.; TORAL PEÑARANDA, E., *Jaén y el Condestable*, pág. 74.

³⁶⁸ *La ciudad de Jaén. Inventarios*, nº 93 y nº 421.

³⁶⁹ A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

referido.

Igual que en otro tipo de dehesas las noticias son mucho más numerosas en el Reino de Córdoba, ello se debe a las pesquisas que ordenaron llevar a efecto desde Pedro I a los Reyes Católicos, con motivo del dehesar de los cortijos.

La noticia más antigua que hay sobre dehesas propiedad de la oligarquía ciudadana, se refiere a la dehesa de la Velga, pues en la pesquisa que realizó Gomez Ferrandez de Soria sobre dehesas y tierras usurpadas en Córdoba, hecha en dicha ciudad el 7 de febrero de 1358 se dice lo siguiente:

*"Otro si, porque me fue dicho que donna Guiomar, muger que fue de Gomez Garcia de Sotomayor, por si e por sus hijos e del dicho Gomez Garcia y otros, en nonbre dellos dehesavan y guardaban por nombre de la dehesa que dizen de la Velga, que fue en Campo de Alcoçer, castillo de Cordova, y despues por el rey don Sancho a Alfonso Garcia de Sotomayor, abuelo del dicho Gomez Garcia, para que la dehesase para sus ganados, non fasiendo embargo al paso de los ganados, si por y avia cannada, nin a la entrada de las aguas"*³⁷⁰.

A continuación se incluía el amojonamiento hecho después de haber sido visitada la dehesa por el propio pesquisador y también la cláusula de "que finque e sea pasto comunal para todos en quanto la non labraren".

Ante la pragmática dada en 1492 por los Reyes Católicos exigiendo que quienes tuviesen autorización para acotar dehesas la mostrasen ante el Consejo Real, Miguel Horosco, veinticuatro de Córdoba, Marina Alonso de Villagrán y Doña Juana de Horosco, vecinos de Córdoba, enviaron ante los reyes un traslado de un privilegio dado por Enrique II en las Cortes de Toro, el 4 de septiembre de 1371, en que se les reconocía el derecho a tener dehesa privilegiada³⁷¹, pero no incluye los topónimos con que se designaban estos acotamientos.

En 1397, Enrique III concedió a Gutierre Dias y Leonor Alonso un privilegio para que el cortijo llamado Rivilla La Mayor, que se hallaba en la Compañía de Córdoba fuese reconocido como tierra acotada, y ello se expresa así:

*"privillejada e desfesada, franca e exenta, agora e para sienpre jamas, en tal manera que persona alguna de la dicha çibdad, ni de otra parte alguna no sean osados de entrar en la dicha vuestra tierra, ni en parte della con ningunos ganados e otras bestias ningunas, ni con otra cosa alguna, sin vuestra liçençia e mando, a follar la dicha tierra ni a vos beber las aguas ni a paçer las yervas e pastos della, ni a matar e caçar en ella"*³⁷².

Diego Fernández de Córdoba, veinticuatro de dicha ciudad, presentó ante los requerimientos hechos en nombre de los Reyes Católicos, en 1492, un privilegio de adehesamiento, dado por Juan II, el 25 de enero de 1425³⁷³.

³⁷⁰ A. H. N., *Osuna*, Leg. 321, 3.

³⁷¹ A. G. S., *R. G. S.*, XII-1492-22.

³⁷² *Ibid.*, X-1490-2.

³⁷³ *Ibid.*, XII-1492-76.

También se debe a Juan II el privilegio que en 1441, permitía a Gonzalo Ruiz de Martín Cabrera, jurado de Córdoba, acotar las tierras que tenía en Algaiarín, colindantes con la dehesa de Soto, el documento se expresaba en estos términos:

*"Por ende, yo, por vos faser bien e merçed, es mi merçed que las dichas vuestras tierras e heredamientos de aqui adelante, para siempre jamas, de linde a linde, sean privilejadas e dehesadas en tal manera que ninguna ni algunas personas de la dicha çibdad de Cordova ni de otro lugar alguno de los comarcanos, ni de otra parte alguna, no sean osados de entrar en ellas, ni ninguna parte dellas con ganados algunos, ni con bestias, ni con otra cosa alguna, sin vuestra liçençia e mandado, o lo que de vos ovieren çabsa, a follarlas ni a beber las aguas, ni paçer las yervas e pastos dellas, ni arar ni andar a çaça ni a cortar leña ni tomar el fruto dellas"*³⁷⁴.

Juan II concedió a Fernando Ruiz de Aguayo, chantre y canónigo de Córdoba el "cerramiento de sus dehesas y heredades de Zuheros, Dos Hermanas, Las Huertezuelas, Las Hoyas y el Encinarejo, todas en un cuerpo lindando con Belmez, castillo de Córdoba, con los Montes Reales y con la Huerta de Biandar"³⁷⁵.

Igua'mente, Juan II concedió a Antón Ruiz Velasco y a Juan Velasco, su hijo, el poder adehesar las tierras que comprendían sus cortijos, llamados Cortijo del Judío, Cortijo de Praduna y el Cortijo de Paduna, para ser utilizadas por sus ganados y por los de aquellas personas que fueran autorizadas por ellos, quedando prohibido su uso para todos los demás bajo las siguientes penas:

*"los que contra ello fueren... que qualquier que entrare a çaçar conejos en el dicho vuestro cortijo e tierras e heredamiento e defesa, que vos pague d' uena sesenta mrs. por cada conejo, e por cada cabeça de ganado vacuno que entrare a paçer en lo susodicho o en qualquier cosa o parte dello, que pague sesenta mrs. por cada cabeça, de cada cabeça de ganado ovejuno, treinta mrs., e los que entraren en elio que ayan perdido las bestias, e los que sacaren [dada] tierra para pelejero, que eso mismo ayan perdido las bestias, las quales penas e bestias sean para vos"*³⁷⁶.

En 1452, este mismo monarca hizo merced a Pedro de Córdoba, arcediano de Castro y del Consejo del Rey, para que pudiese adehesar las tierras que tenía en término de Santaella y La Rambla³⁷⁷.

³⁷⁴ *Ibid.*, X-1490-3.

³⁷⁵ *Casa de Cabrera en Córdoba*, pág. 152, noticia tomada de HERNANDEZ JIMENEZ, F., "Los caminos de Córdoba hacia el NO. en época musulmana", *Al-Andalus*, 32, (1967) pág. 308.

³⁷⁶ A. G. S., R. G. S., X-1490.

³⁷⁷ En el privilegio se dice lo siguiente:

"de aqui adelante para sienpre jamas sean dehesadas e previllejadas e exentas e libres, todas, de linde a linde, los vuestros heredamientos de tierras que avedes e tenedes en los terminos de Santaella, e La Rambla, villas e castillos de la dicha çibdad, que dizen Prados Ruvios e el Fontanar e Canillas, en la Fuente Don Tomas e Martin Gonçalo e Pozo de Villar e El Toril..."

También se incluyen en este documento los límites de dichas tierras. A. G. S., R. G. S., II-1485-6; A. M.

Gonzalo Ruiz de Mari Cabrera, Jurado de Córdoba, recibió de Juan II en 1453, el privilegio para poder adehesar su cortijo de los Masinos o Casynos, que estaba limitado por la dehesa de Villafranca, lugar de la Orden de Calatrava, propiedades de la catedral cordobesa, y el río Guadalquivir. También se incluyen en dicho privilegio los castigos con que se penaría a los que violentasen el adehesamiento, que serían como siguen:

*"con pena de cada rebaño que entrase en ella, de día, dos cabeças de ganado, e de noche, doblado, e el que cortare o caçare, de sesenta mrs."*³⁷⁸.

Un privilegio similar concedió Juan II en Escalona, el 28 de junio de 1453, al jurado Pero Fernandez de Córdoba y a Alonso de Córdoba, vecinos de dicha ciudad³⁷⁹.

El concejo de Córdoba dió cuenta de una carta, que le presentaron, por la que el rey don Juan II hizo merced, en 1454, al jurado de Córdoba, Pedro Gutiérrez, vecino de la collación de San Andrés, de adehesar su cortijo, llamado Cortijo de Cubas, que se hallaba en término de Castro del Río, en la orilla del río Guadajoz. En 1513 se mantenía un proceso contra el conde de Cabra sobre la renta de la hierba del citado cortijo de Cubas³⁸⁰.

Por carta fechada en Córdoba, el 13 de junio de 1457, Fernando Calleón, vecino de Córdoba, en la collación de San Pedro vendía a Gómez de Aguayo, "vasallo de nuestro señor el rey y su veinte e quatro desta dicha çibdad" la tercera parte de la dehesa del Ochavo de los Toriles, que era de su propiedad. Esta se hallaba cerca de Gahete e Hinojosa, pues lindaba con "tierras e dehesa que dizen de los bueyes, que es del concejo de Gahete". Las condiciones de la venta se expresan con la fórmula siguiente:

*"E vendo vos la dicha mi terçia parte del dicho heredamiento e tierras e dehesa del Ochavo de los Toriles, desuso alindado e declarado, con todos sus montes e pastos e prados, exidos, dehesa e cañadas e aguas corrientes, estantes e manantes, e con todas sus entradas e salidas e pertenencias... por dies e siete mill mrs. desta moneda usual, que dos blancas viejas o tres nuevas valen un mr."*³⁸¹.

Posteriormente, Gómez Aguayo entregó este tercio como dote de su hija Beatriz a Pedro Cabrera, su marido; éste tomó posesión de ella en carta fechada en Hinojosa, el 28 de junio de 1472. Dicho tercio estaba compuesto por dehesa y tierras que Pedro Cabrera delimitó en el citado documento³⁸².

Las noticias que la documentación proporciona sobre la dehesa de Cabezas Rubias son las siguientes:

Córdoba: 1452, octubre, 25. Valladolid.

³⁷⁸ A. G. S., R. G. S., X-1490-4 y I-1493-146.

³⁷⁹ *Ibid.*, XII-1492-67.

³⁸⁰ A. M. Córdoba, 1513.

³⁸¹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 325, nº 20.

³⁸² *Ibid.*, Carpeta 50, nº 17 y Leg. 335, nº 2.

En una carta fechada en Córdoba, el 15 de abril de 1460, Leonor Díaz, vecina en la collación del Salvador de Córdoba, dió poder a su marido, Pero Ruis de Valdelomar para que la vendiese, expresándose de la forma siguiente:

"la mitad que yo he e tengo mia en las tierras y heredamiento que dizen la dehesa de Cabeças Rubias, la qual es en termino de Gahete, de que es la otra mitad de la dicha dehesa e tierras de Gonçalo de Uzeda, mi fijo e fijo de Diego de Uzeda, que fué mi primero marido, la qual dicha mitad de la dicha dehesa me fue adjudicada para en cuenta e dote e cabdal quel dicho Diego de Uzeda conmigo reçibio en Casamaior.

Que ha linderos todo el dicho heredamiento y tierras y dehesa, tierras de Gómez de Aguayo y tierras que fueron de Juana de Argote y la Sierra de Aljozar..."

Gonzalo de Uzeda, hijo de Leonor, también hizo carta de poder para la venta de la mitad de la dehesa que le pertenecía. Pero Ruis de Valdelomar, en nombre de los dichos, la vendió a Don Alonso de Sotomayor, señor de Gahete. El documento de venta se expresaba así:

"toda la parte de las tierras y heredamiento que la dichã mi mujer y el dicho Gonçalo de Uzeda, su fijo, tienen e poseen... en la dehesa que dizen Galapagar y Cabeças Rubias, termino y jurediçion d' vuestra villa de Gahete, que ha linderos, de la una parte, parte de heredad de Pedro de Montemayor y parte de heredad de Juan Dargote, fasta dar en el segundo cabeço de la Sierra de Aljosar y por el alcor de la Sierra fasta el castillo de Aljozar y desçendiendo del dicho castillo y alindando con parte de heredamiento de Gómez de Aguayo, vcesinos de Cordova, la qual dicha tierra y dehesa que vos vendo es diezma parte de la dicha dehesa, la qual dicha tierra y dehesa segund los dichos linderos la çierran, vos vendo con entradas... por preçio çiento ochenta mill mrs. de esta usual moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas fasen el mr. o tres blancas nuevas fasen el mr."³⁸³

Los Reyes Católicos confirmaron muchos de los documentos por los que se autorizaban los acotamientos de dehesas, concedidos en reinados anteriores:

En carta fechada en Dueñas, a 9 de noviembre de 1475, se hizo confirmación a Gonzalo de Córdoba, miembro del Consejo Real y veinticuatro de Córdoba, de la merced hecha por Enrique IV, de poder adheसार y acotar las dehesas que tenía en el término de dicha ciudad³⁸⁴.

En Sevilla, el 4 de febrero de 1485, se confirmó a los herederos de Pedro de Córdoba, obispo de la ciudad de este nombre, una carta de Juan II, fechada en Valladolid el 25 de octubre de 1452, en la que se le concedía el que sus heredades fuesen adhesadas³⁸⁵.

Jaén fué la ciudad en la que se redactó la carta fechada el 30 de julio de 1489, por la que se dió licencia a Gonzalo de Cárcamo, vecino de Córdoba, para vender cierta dehesa

³⁸³ El Prof. Cabrera dice que esta dehesa se hallaba en término de Hinojosa y fué propiedad de un terrateniente cordobés, Pedro de Valdelomar, en la primera mitad del siglo XIV. CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 96.

³⁸⁴ A. G. S., R. G. S., XI-1475-757, 2º.

³⁸⁵ *Ibid.*, II-1485-6.

que pertenecía a su mayorazgo³⁸⁶.

La dehesa de los Galapagares estaba en término de Hinojosa y parece ser que en ella poseía una parte el Monasterio de Guadalupe, cuyo disfrute le fué impedido por Alfonso I de Sotomayor³⁸⁷. En 1493, aparecía registrada en el mayorazgo de Diego de Aguayo, veinticuatro de la ciudad de Córdoba³⁸⁸. En 1808, la dehesa de los Galapagares comprendía siete quintos, lo que significa una extensión de 3.500 fanegas, aproximadamente y 1.638 Has.³⁸⁹.

La dehesa de los Ravanales es una de las que ha llegado su conocimiento hasta hoy, debido a las pesquisas ordenadas por los Reyes Católicos, pues en 1493 dirigieron la siguiente carta al juez de términos de la ciudad de Córdoba:

*"Sepades que Alfonso Peres de Saavedra e Luys de Angulo, veynte e quatro desa dicha çibdad, e Diego de Losa e Lorenço de las Infantas, jurado, vezinos desa dicha çibdad, nos fizieron relacion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta e çient años a esta parte, e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, ellos e sus antecesores suçesivamente, uno en pos de otro, estovieron, e ellos agora estan, en posesion paçifica de tener e defender por dehesa dehesada la su dehesa que dizen de Ravanales, que es en termino desa dicha çibdad..."*³⁹⁰.

Igual ocurre con la llamada Dehesa Quintana, que se hallaba en término de Córdoba y era propiedad de Lope de Hozes, jurado de la collación de Omnium Sanctorum. Los monarcas dieron cuenta, en 1493, al citado juez de términos, de que dicho jurado rayó por dehesa dehesada una parte de ella, todo esto se lo comunicaron con las siguiente palabras:

*"la mitad de su dehesa que dizen Quintana, que es en termino desa dicha çibdad e que despues de rayada la dicha dehesa diz que muchas personas de fecho e contra toda razon e justicia diz que han tratado de entrar e pasar con sus ganados e por baldio e pasto comun la parte que asi rayo de la dicha dehesa para sus ganados..."*³⁹¹.

La dehesa del Ochavillo era propiedad del jurado Luis de Bañuelo, de ella se conserva el contrato de arrendamiento de sus pastos, hecho el año 1515, que dice así:

"Conosco e otorgo que arriendo a vos Diego de Xerez, arrendador [vecino de Córdoba],... la Dehesa del Ochavillo que yo he e tengo, mia, çerca desta çibdad,

³⁸⁶ *Ibid.*, VII-1489-13.

³⁸⁷ A. H. N., *Osuna*, Leg. 335, 2/66; CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar*, pág. 180.

³⁸⁸ A. G. S., R. G. S., XI-1493-1.

³⁸⁹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 4.181, nº 2.

³⁹⁰ A. G. S., R. G. S., I-1493-202.

³⁹¹ *Ibid.*, V. 1493-136.

en el camino de Sevilla, que alinda con dehesas de Aguilarejo e con dehesa de los Frayles e con dehesa que dizen de Cantarranas e con dehesa de Algibejo, e con haças mias, que dizen las haças de [Murcha], redondo e çerrado; e, asimismo, vos arriendo las haças que dizen de Murya, que son junto a la dicha dehesa y heredamiento, que alindan con el cortijo del Alcaide.

E arriendo vos la dicha dehesa del Ochavillo con las dichas haças, desuso alindado e declarado, desde el dia de San Miguel de septiembre, primero que verna, en adelante, fasta primero dia del mes de abril del año que verna de mil e quinientos e quinze años, para paçer las yerbas e beber las aguas de la dicha dehesa e haça, de suso alindado e declarado, con vuestros ganados e de quien vos quisieredes, que no sean puercos"³⁹².

Diego de Jerez había de pagar por el herbaje, durante dicho tiempo, 36.000 mrs. en dos plazos: la primera mitad el 1 de enero de 1515, y la otra mitad, a finales de marzo del mismo año. Se trataba de un ganadero de tipo medio, con una manada que oscilaba entre 1.000 y 1.100 ovejas³⁹³, según cálculos reiteradamente expuestos.

Las condiciones que se imponían eran las siguientes:

"Con condiçion que guardeis la hordenança de Cordoba que fabla sobre que los pastores serranos no puedan ervajar en el Obispado de Cordova...

Con condiçion que guardeis la prematica de sus altezas que fabla sobre el dehesar e pasto comun..."³⁹⁴.

La dehesa de la Barquera también se hallaba en propiedad de miembros de la oligarquía urbana, concretamente, en 1496, pertenecía a Jerónimo Godoy. En el informe de la pesquisa que se hizo sobre esta dehesa, además de incluir el amojonamiento, se indicaba que sus dueños disponían de las hierbas, que podían arrendar, y también tomar prendas en caso de que les fueran invadidas por ganados no autorizados a entrar, pero de los restantes aprovechamientos que se pudieran obtener no eran dueños sus propietarios, sino los vecinos de Córdoba:

"asi de beber de las aguas por sus veredas abtenticas e acostunbradas, como de la pesqueria de los arroyos que passan por el dicho heredamiento... e de todo genero de caza en qualquier forma que la quisieren cazar, e que puedan segar la yerva con hozino, e todas las otras yervas que nacieren sin industria de persona, de coger gualda e alcaparras e cardos e alcahofas e esparragos e turmas e hongos e setas e caracoles e todas las otras cosas semejantes...

Otrosi, fallo que en lo que toca a las haças que estan dentro en la dicha dehesa, que se arriendan por sí con la huerta que esta en el dicho heredamiento, que se acostumbra senbrar, que devo mandar e mando que de aqui adelante todos los vezinos desta dicha ciudad y su tierra lo puedan facer libre e francamente estando desenpanada o por plantar de la dicha huerta a fuera hasta lindar con la dicha

³⁹² A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. nº 32.

³⁹³ De los ganados de este propietario solamente entrarían en dichos pastos ciento cinco cabezas que sería el número resultante de dividir los 36.000 mrs. entre 34 mrs. que era el precio que se pagaba de herbaje en Espeluy por cada cabeza en fechas próximas a ésta, según comunica el citado pleito entre agricultores y ganaderos de Andújar de 1517.

³⁹⁴ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. nº 32.

dehesa...³⁹⁵.

Pedro de los Ríos, veinticuatro de Córdoba, poseía las dehesas llamadas de "la Calonna", "Entolviscar", Mezquitillas y el Ochavo, todas ellas en término de Hornachuelos, en las cuales los hermanos de la Mesta habían metido, indebidamente, sus ganados, en noviembre de 1513. Se conserva una amonestación a las autoridades del Honrado Concejo por esta violación de las normas, fechada en 1514³⁹⁶.

Posteriormente, en tiempos ya de Carlos I, se quejó Alonso de Moyano en nombre de la villa de Hornachuelos, porque sus vecinos tenían derecho a extraer determinados aprovechamientos de las dehesas de esta localidad, los cuales eran los siguientes:

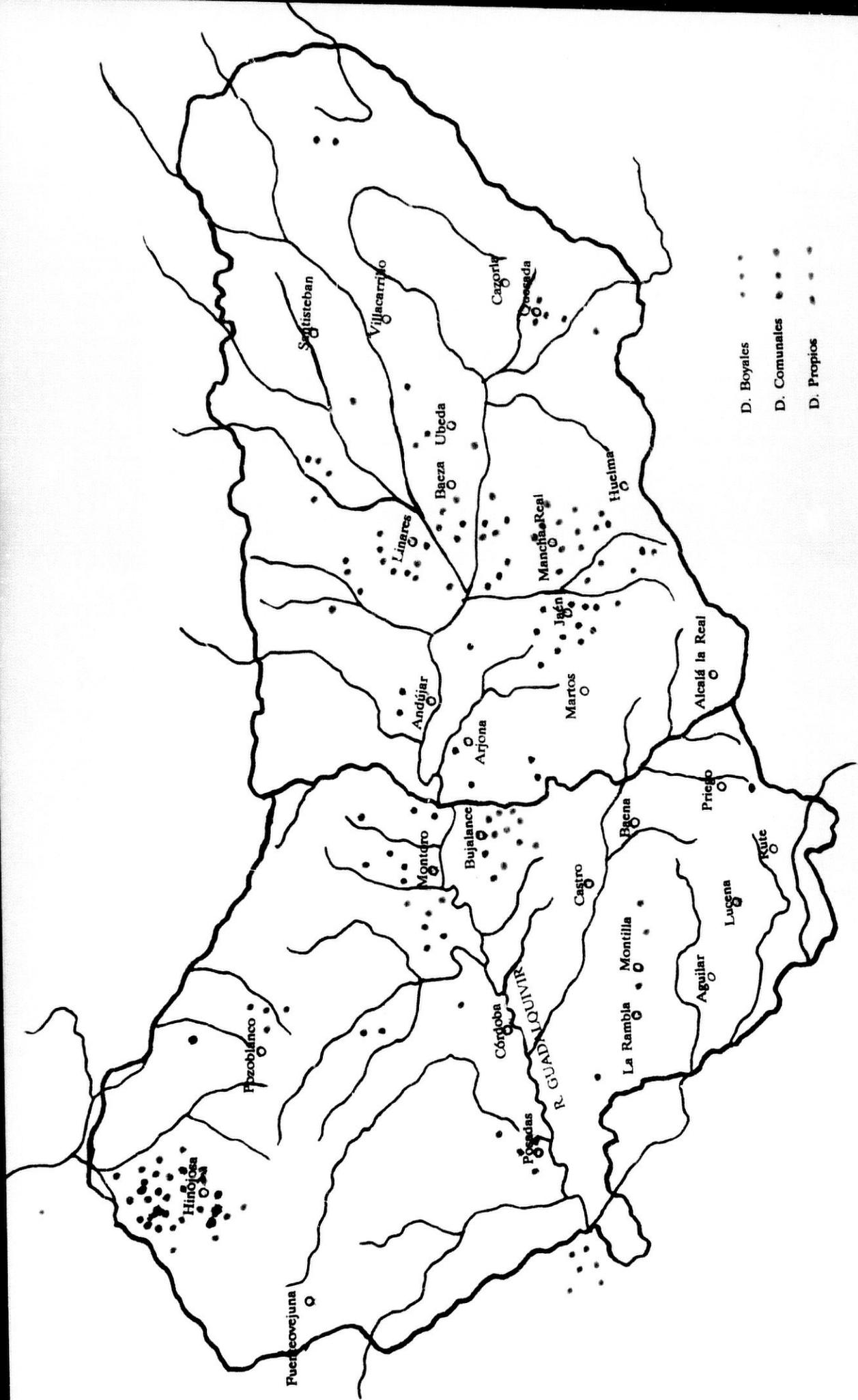
"caçar e coger alcachofas y coger esparragos y xetas y figos e yerva de hoçino en las dehesas dehesadas y previllejiadas, y teniendo dello provision particular de los Reyes Catolicos".

La queja se había producido porque Pedro de los Ríos les impedía que lo llevaran a cabo en las dehesas de su propiedad que existían en ese término³⁹⁷.

³⁹⁵ *Ibid.*, Doc. nº 4.

³⁹⁶ *Ibid.*, Docs. nº 12, nº 13, nº 18 y nº 19.

³⁹⁷ A. R. Ch. Granada, S. 504, L. 792, P. 3.



DEHESAS BOYALES COMUNALES Y DE PROPIOS

Capítulo IX

LAS USURPACIONES DE PASTOS

La debilidad demográfica que se dió paralela al proceso de la reconquista y su consiguiente repoblación permitió que espacios muy amplios quedaran sin cultivar y en calidad de eriales, ello fué la base para el desarrollo de una ganadería extensiva, especialmente lanar, actividad ésta que permitía poner en rendimiento, con poca mano de obra, tierras que de otra forma habrían quedado improductivas.

A partir del siglo XIV esta situación cambió y los pastos que habían dejado de ser libres en el área objeto del presente estudio comenzaron a achicarse, porque individual o colectivamente hubo una serie de personas que los arrebataron de la utilización comunal de los vecinos de las tierras realengas. Ello se debió a que con la recuperación demográfica se hicieron necesarias nuevas superficies para destinarlas al cultivo. Por otra parte, la ganadería, que vivía un momento de auge, había hecho subir los precios de los pastos, lo que motivó que personas poderosas se apoderaran de los espacios ganaderos públicos con el fin de arrendarlos a propietarios de la misma localidad o a forasteros.

El proceso de las usurpaciones fué posible porque la mayoría de los pastos se hallaban dentro de los baldíos, que eran tierras marginales, de límites imprecisos y de titularidad incierta en muchas ocasiones.

En el presente capítulo se aborda el análisis de lo que son las tierras baldías y, además se examina quienes llevaron a cabo la apropiación indebida de los pastos, tanto en esas tierras vacantes como en los espacios acotados, o sea, en las dehesas.

1. EL CONCEPTO DE BALDIOS.

La mayoría de las agresiones que se llevaron a cabo contra la integridad territorial de los concejos, se efectuaron en las tierras dedicadas a pasto, ello fué así porque los territorios de utilización pecuaria se hallaban en su mayoría incluidos dentro del concepto de baldíos.

La escasez poblacional que existió mientras se registraba el proceso de la reconquista peninsular y la consiguiente repoblación, permitieron el gran desarrollo de la ganadería como actividad económica básica en todo el sector de la Meseta. Esta ganadería extensiva era rentable debido a la gratuidad de los pastos, por eso los ganaderos importantes presionaban a la corona para que les siguiera conservando la libertad de pasturaje, de la que venían disfrutando, pues en los viejos diplomas se concedía el libre uso de las hierbas a los ganados de los propietarios importantes, sobre todo, de determinadas instituciones religiosas¹. Ello se hacía siguiendo una vieja tradición jurídica que ya aparecía recogida en el Fuero Juzgo, en cuya Ley XXVII se dice:

"Que los pastos que no son cerrados non sean defendidos a los que pasan por camino.

Los omnes que van por camino, en los campos, o en los logares de pascer, que

¹ PASTOR, REYNA, *Conflictos sociales*, págs. 142-147.

no son cerrados, puedense deportar en ellos e dar a pascer a sos ganados e a sus bestias, assi que no deven estar en nengun logar mas de dos dias, se ge lo non consintiere el sennor del campo cuyo es, non deve tair los arboles por la raiz nin quemar sin voluntad de so sennor; mas bien puede pascer el ganado los campos e los ramos de los arboles"².

Esta tradición se recogió en la normativa posterior, por eso en el Fuero Real se decía:

"Los viandantes puedan sus bestias e los otros ganados meter & pascer en los logares que non sean cerrados nin defesados e puedan y descargar e folgar por un día o por dos, al mas, si el dueño del logar non ge lo otorgar, e guardense de desraigar nin de cortar arvoles que lieven fruto o otros grandes que son para lavores, que non son de cortar"³.

Esta tendencia entraba en colisión con la necesidad que tenía la monarquía de contar con apoyos para llevar a cabo la tarea reconquistadora, lo que obligó a los reyes a conceder a los concejos la jurisdicción territorial a fin de que desarrollaran su autonomía política y la cesión del dominio de la tierra para dotarlos de una cierta capacidad económica⁴.

Por otra parte, la baja potencia demográfica y las necesidades cada vez más amplias de una ganadería en expansión ocasionaron que muchas tierras no fuesen apropiadas ni cedidas a ninguna persona o corporación, y quedaran sin cultivar en propiedad del Estado⁵.

A estas tierras es a las que se aplicó el calificativo de baldíos. El concepto de *baldío* suele confundirse con el de *común*, pero no se corresponden con exactitud o al menos no ocurrió así en todas las etapas medievales. Los baldíos, además de ser territorios más o menos extensos que nunca se labraban, incluyen en su significado el presentar una cierta ausencia de reglamentación para su uso, cosa que no ocurría con el resto de los términos concejiles, pues en ellos se hallaban los espacios acotados, ejidos y dehesas concejiles, las zonas de utilización ganadera reservadas a los vecinos del concejo y a los rebaños de las localidades próximas, como ocurría con los encinares de Baeza, para cuya utilización dió Alfonso XI unas ordenanzas en 1346⁶.

Así pues, el término baldío se aplicaba, según palabras de Mangas Navas, a "determinados bienes raíces que gozan de la categoría de cosas vacantes y no susceptibles de apropiación, cuyo uso y disfrute se reserva a la colectividad y que por hacerse en régimen de aprovechamiento libre y gratuito ("de balde") no cuestan nada"⁷.

Frente a esta situación jurídica en la que estaban inmersos cierta parte de sus términos, los concejos actuaron obteniendo de la corona que el disfrute colectivo de esos

² *Fuero Juzgo*, Lib. VIII, Tit. IV, Ley XVII.

³ *Fuero Real*, Tit. VI, Ley IV.

⁴ MANGAS NAVAS, J.M., *Ob. Cit.*, pág. 129.

⁵ COLMEIRO Y PENIDO, M., *Historia de la economía política de España*, Madrid, 1863, Ed. de 1965, Tomo II, pág. 712.

⁶ *C. D. Baeza*, Doc. nº 57: 1356, febrero, 10. Jaén.

⁷ MANGAS NAVAS, J. M., *Ob. Cit.*, pág. 131.

bienes quedase circunscrito al conjunto de los vecinos, para ello los municipios incluidos dentro del área que comprende este trabajo alegaban la proximidad de la frontera granadina con todos los peligros que ello comportaba. Así obtuvieron de los monarcas privilegios más o menos amplios que vetaban la presencia en estos espacios, especialmente en el Alto Guadalquivir, a los ganados forasteros. De todas formas los baldíos eran las tierras concejiles sobre las que el dominio eminente de la corona se hacía más presente.

A finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna las necesidades de aumentar la producción de cereales ocasionadas por el auge demográfico, incrementaron las rotaciones que ya venían haciéndose sobre estos territorios, con lo cual el contenido semántico del término varió, acentuándose más el carácter de titularidad vacante que la situación de carencia de cultivos. Estas tierras no es que estuvieran baldías, sino que eran baldías. Esta matización se percibe muy bien en el pleito que el concejo de Vilches presentó ante la Real Chancillería de Granada en 1524, en cuyo texto se muestra seguro de la propiedad de todos sus términos, ya que podía darlos a sus vecinos para que los labraran, o hicieran heredades, y el propio concejo tenía la potestad de hacer dehesas, en cambio decidía expresamente en el texto que "la del Enzinar no se baldie"⁸.

La categoría jurídica de tierras baldías las convertía en aquellas de las tierras realengas cuyos lazos de titularidad eran más débiles, puesto que la propiedad se le atribuía al monarca y, por tanto, el aprovechamiento le estaba permitido a todos sus súbditos. Así se indica en el pleito mantenido, en torno a 1435, entre La Rambla, perteneciente a la jurisdicción de Córdoba, con Montemayor y Fernán Núñez, villas incluidas cada una en un señorío distinto, a causa de la utilización comunal para las tres localidades de parte de los términos de la primera, las causas que se exponían eran precisamente el carácter de *bona vacantia* de esas tierras. Ello se expresaba con las siguientes palabras:

*"fueron e estan montes e prados realengos esentos, para todos los que dellos se quisieren aprovechar"*⁹.

Para evitar esa situación de su territorio los concejos, como ya se ha visto, obtuvieron privilegios que les permitían reservar el uso de esas tierras para sus vecinos, y a partir del siglo XIV la subida de los precios del trigo y las necesidades de pastos que hicieron aumentar el valor de los herbajes, consiguieron acotar parte de esos espacios como dehesas para el uso de los bueyes, de los caballos o de los ganados, en general.

Sobre todas las tierras que no eran de propiedad individual actuaron las apetencias apropiadoras de los poderosos, especialmente nobleza titulada y oligarquías locales y ejercieron sobre ellas toda una serie de usurpaciones.

2. LAS USURPACIONES EN LOS BALDIOS Y PASTOS COMUNALES.

Como consecuencia de las acciones reivindicativas de los concejos al final de la Edad Media, los baldíos estaban prácticamente asimilados a los espacios de titularidad concejil destinados al uso pecuario de los vecinos del concejo, como se recoge en las ordenanzas de Jaén:

"Ordenança VII. Que en los baldios no tengan ningun señorío y sea comun. Los señores concejo, justicia, regimiento desta ciudad de Jaén, dixeron que por

⁸ A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1.912, P. 1.

⁹ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.293, P. 13.

*razon que los baldios son pastos comunes para todos los ganados de los vezinos y moradores desta ciudad y de los lugares de su tierra sin que ninguno tenga mas señorío que otro. Y porque ninguno tenga osadía de se enseñorear en los baldios mas que otro: ordenaron e mandaron que todos los baldios sean comunes, a todos los quales puedan comer e pacer con sus ganados, no teniendo ninguno en ellos señorío particular; y que ninguno sea osado de defender a otro o a otros que no usen de los dichos baldios paciendo con sus ganados...*¹⁰

Pero siempre fueron tierras sobre las que pendía, de una manera especial, el dominio eminente del rey, que en algún momento podía hacerlo valer y otorgar el usufructo o la propiedad de ellas a otra persona o institución.

Por otra parte, la misma naturaleza de las tierras baldías las convertía en zonas de límites imprecisos y conforme fué avanzando el tiempo quedaron reducidas a posesiones cada vez más marginales. Por eso fueron la parte de los términos que más sufrieron la acción usurpadora de todos, ya que no solamente fueron los vecinos del común quienes se las apropiaron¹¹, sino también los poderosos, especialmente la oligarquía ciudadana, que agrandaron sus patrimonios usurpando las tierras de pasto de titularidad pública.

2.1. La nobleza titulada.

La mayoría de las usurpaciones de la nobleza titulada, de las que se tiene constancia, son tardías, de los siglos XV y XVI, se produjeron en los tiempos revueltos del reinado de Juan II y, sobre todo, en el de Enrique IV. También hay algunas ocasionadas por la imprecisión de los límites entre los viejos reinos de Castilla y el de Granada, así como por las donaciones que hicieron los Reyes Católicos, una vez reconquistado éste. Se conocen, sobre todo, por las quejas y pleitos presentados ante los dichos monarcas por los concejos que resultaban perjudicados y como la burocracia es lenta, estos pleitos se alargaron hasta los tiempos del Emperador, su nieto.

- El concejo de Córdoba.

La historia de las usurpaciones de la nobleza titulada en el concejo cordobés ha sido abordada en diferentes trabajos¹². El proceso se inició a mediados del siglo XIV, ya que los primeros casos se fechan entre 1351 y 1357¹³, pero las noticias se hacen más frecuentes y explícitas en el siglo XV. Por razones de claridad metodológica todas ellas van a ser

¹⁰ *Ordenanzas de Jaén*, fol. 55 r.

¹¹ Parece desprenderse de los trabajos de Vassberg que la propiedad comunal se desintegró, en la segunda mitad del siglo XVI, como consecuencia de la acción apropiadora de los campesinos. VASSBERG, D. E., "El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI", *B. R. A. H.*, CLXXV, Cuad. I, (1978), págs. 145-167; *Ibid.*, "El comunitarismo agrario en la provincia de Jaén", págs. 9-41.

¹² CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar: Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (siglos XIII al XV)*, *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), págs. 1-33; "Usurpaciones de tierras en la Sierra cordobesa"; "El problema de la tierra en Córdoba"; MARTÍN OLMO, R., "Concentración de la propiedad y renta de la tierra en la Campiña andaluza durante el Antiguo Régimen", *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, págs. 39-51. Una buena síntesis sobre las usurpaciones de tierras en la comarca de los Pedroches está en: VALLE BUENESTADO, B., *Geografía agraria de los Pedroches*, Córdoba, 1985.

¹³ CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", págs. 47-70.

expuestas según un orden cronológico.

En el pleito que Córdoba mantuvo con el señor de Santa Eufemia a causa de la dehesa de Cañada Llana, se da noticia de los orígenes de dicho señorío y de las diversas usurpaciones que esta casa nobiliaria llevó a cabo contra los baldíos del concejo cordobés.

Córdoba hizo donación del castillo de Santa Eufemia a Hernando Díaz Carrillo, en 1293 y en seguida le otorgó privilegio para hacer una dehesa. Este era alcalde de Córdoba cuando el monarca Sancho IV le concedió la facultad de hacer esta dehesa a causa de los gastos que le había originado la posesión de dicho castillo¹⁴. Esta dehesa se amojonó con el nombre de Cañada Llana en 1299, amojonamiento que fué confirmado por Fernando IV en 1300 y llevado a cabo por el obispo de Córdoba, en 1301. Estos límites concretos fueron confirmados por Alfonso XI, en 1319.

En la indagación sobre usurpación de términos llevada a cabo en Córdoba en 1358¹⁵, se encuentra que tanto Cañada Llana, en ese momento llamada Cañada del Asno, como los términos de Santa Eufemia habían sido indebidamente ampliados y se exigió a su señor Gómez Ferrandes, alcalde mayor de Córdoba, hijo de Hernando Díaz Carrillo, devolverlos a la situación legal anterior.

Pero las acciones usurpadoras a costa de los términos comunes realizadas por el señor de Santa Eufemia, no se detuvieron aquí. En 1461 se vuelve a asistir a un pleito mantenido por Córdoba contra este señor a causa de las usurpaciones de tierras y montes comunes llevadas a cabo en las villas de Torremilano, Pedioche y Pozo Blanco.

En este proceso los escritos emitidos por la cancelaría de Enrique IV incluyen una carta de Juan II en la que el monarca se pronunciaba contra dicho señor por tener ocupados "prados e pastos e montes e dehesas e terminos" de la jurisdicción de Córdoba. En este documento se dejaba claro que la ciudad y las villas de su tierra tenían derecho a utilizar los pastos comunes de la villa de Santa Eufemia, ello se expresaba de la forma siguiente:

*"señaladamente en los montes e prados e pastos e terminos baldios que dizen del Belçar e de los Robledillos e del Toral e De los Valverdes, que son de la tierra e termino e juridiçion de la dicha villa de Santofimia, e que asi se usava e usara... e que de diez años alli, el dicho Gonzalo Mexia e otros por el... contra el dicho uso e costunbre fiziera e mandara fazer dehesas dehesadas los dichos montes e tierras e terminos baldios del Belçar e los Robledillos e los Valverdes e la Cañada del Toril"*¹⁷.

También se señalaba que Gonzalo Mexía había tomado hacia cuatro o cinco años, otra serie de tierras que eran como sigue:

"las tierras e terminos e montes de Guadalmes e las Roças Viejas, seyendo tierra e terminos e montes baldios de la juridiçion e territorio de la dicha çibdad de Cordova en que comunmente se aprovechavan e pacian con sus ganados los vasallos e vezinos de la dicha çibdad e de las villas e logares de sus tierras e

¹⁴ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. nº 47.

¹⁵ A: H. N., Osuna, Leg. 2.

¹⁶ *Ibid.*; CABRERA MUÑOZ E, "El problema de la tierra en Córdoba"

¹⁷ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Docs. nº 1, nº 2 y nº 3: 1461, septiembre, 16. Valladolid.

terminos, señaladamente los vezinos de las dichas villas de Pedroche e de Torremilano e de las villas e logares de sus tierras e terminos e marca, que son de la tierra e juridiccion de la dicha çibdad de Cordova... e que llevava e avia para si los diezmos de los frutos e labronças que se cogian en los dichos montes...¹⁸.

En este mismo pleito la ciudad de Córdoba probó que don Gonzalo Mexía, señor de Santa Eufemia, le había ocupado los lugares de Villar Alto y la parte que les correspondía en los Hardales, pues compartía la propiedad de esa zona con don Alfonso de Sotomayor¹⁹.

Posteriormente, aprovechando los tiempos turbulentos del reinado de Enrique IV, el señor de Santa Eufemia volvió a arrebatar al concejo cordobés las tierras que este monarca le había obligado a devolver a dicho concejo, por eso ya a comienzos del siglo XVI la ciudad de Córdoba volvió a reclamar los terrenos que le habían arrebatado. Las razones las incluía en su alegato con estas palabras:

"E la parte contraria como volbio a recuperar en los tiempos de las alteraciones e rebulliciones destos reinos, en el tiempo del dicho señor rey don Enrique haziendo fuerças a Cordova e a sus lugares. Despues de puestos en sosiego estos reinos, Cordova volvio a pedir exsecucion de lo que avia tomado a recuperar el dicho señor de Sanctofimia, de lo que le avian quitado por la dicha exsecutoria²⁰."

Los señores de Belalcázar fueron también importantes usurpadores en la zona de los Pedroches, como espacio lógico para la ampliación de sus posesiones. En esa expansión ilegal mantuvieron una serie de fricciones y pleitos con el concejo de Córdoba o con las villas de su jurisdicción.

En 1563 se entabló un proceso entre la villa de Belmez y el señor de Belalcázar, don Alonso de Sotomayor, hijo de don Gutierre de Sotomayor, porque éste, antes de 1473, les había arrebatado la zona de los Tarragosos y así se recoge en la segunda pregunta del interrogatorio:

"Iten, si saben, etc. que los dichos montes e tierras de los Tarragosos fueron baldios, tierras publicas realengas e conçeçibles de la dicha villa de Belmez y como tales tierras baldias reales, pública e conçeçibles gozaron e se aprovecharon la dicha villa de Belmez e vezinos della hasta que don Gutierre de Sotomayor [antes de 1463] las entro, tomo y ocupo por fuerça y contra la voluntad de la çibdad de Cordova, villa e vezinos de Belmez, sin poderlo resistir, con el gran poder y mando que tenia, y que esto es publica boz y fama e comun opinion, y ansi lo an oido dezir de lo. testigos, publica e comunmente a sus mayores y mas ançianos y dello a sido y es publica boz y fama e comun opinion...²¹."

Posteriormente, la aldea fué entregada a la Orden de Calatrava, sin que la familia de los Sotomayor devolvieran los territorios que se habían apropiado indebidamente. Sólo cuando el nuevo conde de Belalcázar, don Alfonso II de Sotomayor se hizo fraile de San Francisco, devolvió el término del Tarragoso a Belmez, pero tampoco en esta ocasión

¹⁸ A. G. S., R. G. S., XI-1475-757, 2º.

¹⁹ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Docs. 1, 2 y 3, 1461, septiembre, 16. Valladolid.

²⁰ *Ibid.*

²¹ A. R. Ch. Granada, Sección 3ª, L. 791, P. 1.

recuperaren los vecinos de esta población los espacios que le habían sido ocupados, pues en este momento fueron las villas de Belalcázar e Hinojosa las que se hicieron dueñas de aquellos²².

En 1491 la villa de Castro del Río, incluida en la jurisdicción de Córdoba, y esta última ciudad, mantuvieron un largo pleito contra don Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles y señor de Espejo, junto con los vecinos de esta última villa, a causa de las tierras que le habían arrebatado en Castro.

Ante los requerimientos, don Diego presentó una carta de Fernando IV, fechada en Zamora, en 1304, por la que se donaba el castillo de Espejo a su antepasado Pay Arias, alcaide del Alcázar de Córdoba y portero mayor del rey en Andalucía y, entre otros derechos jurisdiccionales concedidos, le otorgó el privilegio de poseer una legua de tierra alrededor del castillo²³. Posteriormente, sus sucesores agrandaron fraudulentamente las tierras que les habían sido concedidas, por eso en 1352 el alcalde de Corte, Gómez Fernández, por orden de Pedro requirió al Alcaide de los Donceles, Juan Arias, para que presentase documentos de propiedad de la dehesa de Carchena y de otras tierras. En vista de que no los tenía y en espera de que alguna vez los lograra falló a favor de Córdoba y de Castro en los términos siguientes:

*"e falle que la otra tierra de Carchena e de las Cuevas, asi lo llano como los montes e la mata que dizen del Arenal e la otra que dizen de Doña Urraca fasta en el Puntal del Rio Postrero y fasta de parte del Camino de Cordova con Ota e con Uteria, que hera de Cordova..."*²⁴.

Las usurpaciones se mantuvieron, favorecidas por los turbulentos acontecimientos de los reinados de Juan II y Enrique IV, como manifestaban los personeros de la ciudad de Córdoba en sus exposición:

*"... e como los tienpos pasados an seido de mucha turbaçion e escandalos e de muchos movimientos en estos vuestros reynos, e defettuosos en administrar justiçia, e el dicho don Diego Ferrandes e su padre e antepasados an seido omes enparentados en esta dicha çibdat, e no han pedido ni osado pedir, ni demandar los dichos terminos esperando de no alcançar justicia..."*²⁵.

A pesar de la sentencia favorable a los vecinos de Castro y a las autoridades de Córdoba, el señor de Espejo siguió detentando más tierra de la que le correspondía, amparándose en la indefinición de los límites de los baldíos cordobeses y en los 26 títulos de compraventa de heredamientos y cortijos que le proporcionaron tierras con una extensión de 70 yugadas, o sea, 1.610 Has., las cuales poseían líneas de delimitación muy extensas y que le permitían apropiarse de mucho más territorio.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*, S. 3^a, L. 1.463, P. 2.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

Por esta razón se conservan los documentos de una nueva fase del proceso en 1538²⁶. En esta ocasión se presentaron a examen una serie de escritos, por los cuales sabemos que ya en 1493 la Dehesa de Carchena era de don Alonso Fernández de Córdoba, porque la había comprado a Lope de Mayorga, el cual la había obtenido de Córdoba a cambio de los pesos de la harina de la ciudad, que le habían sido otorgados por Juan II. Sin embargo, el dominio sobre la dehesa era total, pues la zona de monte que había en ella era pasto común de los vecinos de Córdoba, así como toda la dehesa, salvando los panes.

Las reclamaciones de las autoridades cordobesas se presentaron porque los señores de Espejo, don Pero de Aguilar y su padre, don Alonso Fernández de Córdoba, se habían apoderado de una serie de baldíos de la ciudad, los cuales los habían juntado con su dehesa de Carchena.

El fallo se produjo a favor de Córdoba, obligando al Alcaide de los Donceles a devolver los pastos comunes y la utilización de la dehesa de Carchena libre de "panes".

La sentencia no se dejó de cumplir, ya que de nuevo, en 1583, afloró el pleito por el cual Córdoba y Castro reclamaban las tierras en torno a Carchena de las que el Duque de Segorbe y Marqués de Comares pretendía tener 22 escrituras de compraventa. Se trataba de amplias extensiones que producían cada año de renta más de 1.000 fanegas de pan terciado, y ello se expresaba así:

*"porque como es notorio son más de seisçientas fanegadas de tierra de senbradura que valen de renta cada fanegada, dos fanegas de pan terciado... y cada fanegada de tierra por aquella comarca renta en cada un año dos fanegas e media de pan e tres fanegas, como es publico e notorio..."*²⁷.

La comarca de los Pedroches fué una de las que sufrieron pérdidas más importantes en sus zonas de pasto común. Una de las casas nobiliarias responsable de estas usurpaciones fué la de los señores de Belalcázar. Por un documento fechado en 1518 se conoce la devolución que Alfonso II de Sotomayor hizo a los vecinos de las villas de Belalcázar e Hinojosa, de algunas tierras baldías usurpadas por sus antecesores, entre ellas, los Tarragosos, los Sesmos de los Haradales, la Encinilla, la Patuda, la Solana, el Baldihuelo y el Enjugadero²⁸.

Las usurpaciones continuaron, pues existe una carta de Carlos I, fechada en 1546, en que daba cuenta al licenciado Martín López de ciertos baldíos arrebatados a la ciudad de Córdoba:

"Sepades que Gonzalo de Hoçes, vezino e veinte e quatro de la çiuudad de Cordoba y en nombre de la dicha çiuuad nos hizo relaçion diziendo que de algunos años a esta parte el Duque de Bejar e los vezinos de la villa de Belalcázar e la Ynojosa se an entrado e tomado del comun e realengo de la dicha çibdad y su tierra, que esta çerca de la Venta que dizen de Calotraben y del Camino que ba de la dicha çiuudad a la villa de los Alcarazijos, que es de su juridiçion, a la parti de la mano izquierda, en mas cantidad de media legua de tierra en largo y un quarto de legua en ancho... De lo qual la dicha çiuudad y su tierra esta despojado, no

²⁶ *Ibid.*, S. 3^o, L. 1.558, P. 13.

²⁷ *Ibid.*, S. 3^o, L. 1.626, P. 6.

²⁸ CABRERA MUÑOZ, E., "Usurpación de tierras en la Sierra Cordobesa", págs. 42-43 y Apéndice documental.

*enbargante que las dichas villas e tierras e jurisdicciones della son de nuestro patrimonio real e juridiccion de la dicha ciudad...*²⁹.

El monarca ordenó, que según la Ley de Toledo de 1480, se restituyese a Córdoba todo cuanto le había sido ocupado desde hacía treinta años hasta la fecha. La obediencia a estas órdenes no debió de ser muy estricta, ya que el pleito continuaba en 1563.

En 1470 se entabló un litigio contra don Alonso de Córdoba, señor de Zuheros, porque éste había usurpado tierras de los términos de La Rambla y Santaella³⁰.

Posteriormente, en el año 1543, el concejo de Córdoba y su ya mencionada villa de La Rambla denunciaron judicialmente la usurpación que les habían hecho el Conde de Alcaudete y su villa de Montemayor en los lugares que "dizen la Cabeça del Rey e los Arenales" y otros términos. La ocupación se podía hacer allí, con cierta facilidad, porque se trataba de términos de aprovechamiento común de las villas de La Rambla, Montemayor y Hernán Núñez. Los problemas se plantearon mucho antes, ya que en 1461 Enrique IV había mandado hacer pesquisas sobre ciertos términos usurpados a Córdoba por "algunos caballeros, concejos y otras personas"³¹. No se debieron de solucionar estas usurpaciones, porque las quejas volvieron a plantearse al año siguiente³².

En 1547 se presentaron las quejas de las autoridades cordobesas, porque la marquesa de Priego había usurpado las tierras que había en la Mata Salomón, término de Santaella, aduciendo que eran pastos comunales para los vecinos de la ciudad, desde hacía más de cuarenta años, como afirmaban los testigos presentados³³.

Las usurpaciones que se hicieron en los baldíos de un concejo tan extenso como el de Córdoba al ser tan numerosas, provocaron multitud de acciones judiciales, por eso para obtener los suficientes instrumentos de prueba, las autoridades concejiles cordobesas pidieron a Carlos I, y éste se la concedió, una real provisión por la que se ordenaba que los alcaldes de las villas de su jurisdicción, los cuales debían realizar una visita anual para inspeccionar los términos, envasen al concejo de Córdoba un resumen de los resultados de esa visita para que fuese conservado en la ciudad³⁴.

- El concejo de Baeza.

De los concejos pertenecientes al Reino de Jaén, el de Baeza fué el que sufrió más reiteradamente las acciones usurpadoras de la nobleza titulada. Así, en 1470, el Infante don Juan, primogénito de los Reyes Católicos, ante las quejas presentadas por el concejo de Baeza, nombró juez de términos a Diego Vázquez de Ocaña, para que pusiese coto a don Alfonso de Carvajal, señor de la villa de Jódar, que había ocupado el lugar de Tovaruela, del cual "muchacha parte de tierras e montes e dehesa, viz que es de la dicha çibdat de Baeça"

²⁹ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.891, P. 9.

³⁰ A. M. Córdoba, Sección 12, Serie 1ª, nº 30.

³¹ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.293, P. 13.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*, C. 508, L. 2.084, P. 3.

³⁴ 1532, octubre, 16. Segovia. A. M. Córdoba, Sección 12, Serie 4ª, II, nº 38, noticia tomada de VAZQUEZ LESMES, J. R., "Venta y señorialización de tierras realengas de Córdoba en los inicios del siglo XVII: el caso de La Rambla", *B. R. A.*, 105 (1983), pág. 137.

y, además, había construido una fortaleza en ellas³⁵.

Esta situación, nunca resuelta, volvió a plantearse en una serie de pleitos que por esta causa se desarrollaron a lo largo del siglo XVI. En 1553, en una nueva fase del proceso, un testigo refería que todos los términos de Tovaruela, excepto la Dehesa Vieja eran pasto común de Baeza y su tierra, aunque desde hacía más de sesenta años le habían sido arrebatados³⁶. Otro testigo, en esta misma ocasión, puntualizaba que desde hacía más de treinta años el ejido de Tovaruela y otros espacios comunales de Baeza se acotaban y arrendaban como agostadero, desde San Juan a San Miguel, pero una vez terminada esa temporada quedaban libres y "por el dicho día de San Miguel adelante dexan entrar a paçer en los dicho hachos todos los ganados de Baeça y su tierra..."³⁷.

De 1554 procede un nuevo interrogatorio a través del cual se desprende que todo el término de Tovaruela era pasto común de los vecinos de Baeza, como indica uno de los testigos, el cual se expresaba así:

"A visto que todo el termino de la dicha villa de Tovaruela a sido y es pasto e aprovechamiento comun de los vecinos de la ciudad de Baeça e su tierra, ecepto la Dehesa Vieja que dizen, y en todo lo demas han podido e pueden comello e pastallo con sus ganados mayores e menores e beber las aguas e caçar e sacar cepas de lantisco e retama e coxer vellotas fuera de la dicha Dehesa Vieja, como esta dicho, e vrear a puercos, los quales dichos usos e aprovechamientos este testigo a fecho e visto faser a los vecinos de Baeça e Linares e su tierra e a los vecinos de Tovaruela, viendoselo e consintendoselo..."³⁸.

Como excepción a la explotación comunal de este espacio se permitía hacer hachos para proteger las viñas de los animales, desde San Juan a San Miguel en que volvía a ser de pasto común³⁹.

Otro de los lugares arrebatados a los pastos de Baeza fué el cortijo y tierras de Ninchez, aunque sólo lo fué temporalmente, ya que se le devolvió al concejo baezano en 1455, junto con otras tierras y cañadas para ser reintegrados a la utilización pecuaria de los vecinos de la ciudad y de su término⁴⁰. Esta devolución, a pesar de que se consiguió mediante un pleito, debió de ser efectiva durante poco tiempo, ya que más adelante, en el mismo siglo XV y en el siglo XVI, Ninchez y Chozas aparecen en manos privadas constituyendo parte del mayorazgo de Doña Juana, mujer de García Méndez de Sotomayor, y de sus descendientes, a quienes lo legó⁴¹.

En 1523 Carlos I puso en conocimiento del licenciado Montenegro que Tristán de la Plata, personero de la ciudad de Baeza, le había expuesto una serie de quejas acerca de

³⁵ C. D. Baeza, Doc. nº 128.

³⁶ A. M. Baeza, [D].

³⁷ *Ibid.*

³⁸ A. R. Ch. Granada, S: 3ª, L. 787, P. 2.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ COZAR MARTINEZ, F., *Ob. Cit.*, págs. 449-455.

⁴¹ C. D. Jaén, Doc. nº 110, págs. 294 y *passim*.

ciertas usurpaciones. En ellas, además de las relativas a la ya citada ocupación de los pastos de Tovaruela por el señor de Jódar, se incluía lo siguiente:

"E que, asimismo, don Juan de Benabides, diz que tenia tomado e ocupado el termino de Javalquinto e fecho dehesas, siendo pasto comun de la dicha cibdad e la Dehesa Vieja, e fechola en otra parte, sin nuestra liçençia, e toda la tierra de Estiviel, siendo pasto comun de la dicha cibdad el a thenido arrendada a serranos⁴².

Más tarde, en 1553, Carlos I se hacía eco de la reclamación presentada por la ciudad de Baeza contra el Conde de Santisteban y don Alvaro de Bazán, que le habían ocupado los términos en las zonas de Sierra Morena, desde hacía treinta años. Estas tierras limitaban con sus respectivos estados, y en ellas se habían corrido los mojones, entre doscientos y cuatrocientos pasos, desde su emplazamiento primitivo, introduciéndolos en términos de Baeza⁴³.

- El concejo de Jaén.

No son frecuentes las noticias de usurpaciones de los términos comunes de Jaén por parte de la nobleza titulada, y cuando aparecen, son tardías. En las primeras décadas del siglo XVI, doña Mencía de Salcedo dama de la Emperatriz, recibió 1.000 fanegas de tierra en lo que luego sería el señorío de Noalejo, pero ella se tomó 6.000 más pertenecientes a los baldíos de Jaén⁴⁴.

2.2. La oligarquía ciudadana.

En las ciudades andaluzas se perfiló una oligarquía ciudadana que tenía bajo su control los órganos de poder, los cuales amparados en este hecho llevaron a cabo una serie de usurpaciones de los baldíos concejiles con el fin de adueñarse y convertirlos en pastizales de su propiedad, para luego arrendarlos a ganados llegados de fuera o de la propia ciudad.

- El concejo de Córdoba.

En los términos de Córdoba la usurpación de las tierras de titularidad pública fué un fenómeno casi constante en los siglos bajomedievales. El Prof. Cabrera ha abordado las usurpaciones llevadas a cabo por esta oligarquía, desde 1351, en varios de sus trabajos⁴⁵. Estos hechos se conocen por las indagaciones mandadas hacer por Pedro I, debido a los abusos y a la desorganización de la *res publica* que se venían dando en el concejo cordobés durante los años de 1349, 1350 y 1351.

La primera fase del proceso se extiende desde 1351 a 1357, y tiene como escenario

⁴² A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

⁴³ A. M. Baeza, *Términos de Baeza de 1542*.

⁴⁴ RODRIGUEZ MOLINA, JOSÉ, "Banda territorial común", págs. 113-130.

⁴⁵ Cfr. nota 12 del presente capítulo.

la zona de la Sierra y la parte occidental de los Pedroches⁴⁶. Las noticias se han transmitido en la pesquisa efectuada por el alcalde de Corte, Gómez Ferrández de Soria, en 1352, siguiendo las órdenes de Pedro I⁴⁷. Después de realizadas estas indagaciones se hallaron los siguientes casos⁴⁸.

Doña Teresa, mujer de Rui Páez de Castro, que poseía el castillo de Madroñiz, había usurpado un soto en la ribera del Zújar, "diziendo que era dehesa del dicho su castillo", así como otras tierras. Después de examinar las escrituras presentadas, de escuchar a los testigos y examinar y amojonar el terreno, el alcalde concluyó en que la tierra ocupada como heredad y situada al norte del Zújar, quedase en poder de la dicha doña Elvira, pero que no pudiese adehesarla, y que toda la otra tierra que se hallaba en la orilla derecha del río que quedase a disposición del concejo de Córdoba "para fazer de ella lo que quisiere, asy commo de las otras tierras que son comunales del conçejo".

Los herederos de Juan Martínez de Sousa detentaban, en torno a una heredad que éste había comprado una serie de tierras que no eran suyas, pues "avía entrado e tomado grand parte de tierra del conçejo de Cordoua en el termino de Gahet".

Lope Ruiz de Baeça y Elvira Martínez, su mujer, poseían una heredad cerca de Galapagar, que estaba en término de Hinojosa y que había comprado el difunto marido de la dicha Elvira Martínez. Esta finca también comprendía más tierras de las que se podían acreditar por las escrituras de compra.

Gonzalo Alfon, jurado, "alguazil que fue de Cordoua por Fernan Enriquez", compró una heredad para este señor en términos de Hinojosa y Gahete, ésta se hallaba ensanchada a costa "de la tierra de Cordoua en los dichos terminos de Gahete e de la Finojosa". Por consiguiente el alcalde ordenó que volviera a integrarse dentro de las tierras comunales del concejo cordobés.

Doña Elvira, viuda de Sancho Sánchez, jurado de la collación de San Pedro, que poseía veinte yugadas en "la limitaçion de Espiel, en el rio de Guadiato", tenía tomadas una serie de tierras de montes que pertenecían a los comunales de Córdoba. Por ello se le dió la orden de devolverlos al concejo.

Los herederos de Gil Martínez se habían apoderado de una extensión importante de tierra "que llaman de los Engeneros", que se hallaba en término de Santaella, alegando que se la había otorgado al dicho Gil Martínez el rey Alfonso XI. Como no pudieron presentar el documento de donación Gómez Ferrández de Soria ordenó que le fuera devuelta al concejo cordobés.

También los herederos de Ferrand Alfon, alguacil mayor de Córdoba, se habían posesionado de una serie de tierras comunales que lindaban con su heredad de Villalobillos, después de hacer las correspondientes pesquisas se ordenó lo siguiente:

"los herederos del dicho Ferrand Alfon, que ayan en la dicha heredad de Villalobillos, en lo llano, fuera de los montes... diez yugadas de heredad para labrar de pan... e toda la otra tierra, asi montes como llano. que finque libre e desenbargada para el conçejo de Cordova, asi commo las otras sus tierras que han comunales".

⁴⁶ CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", págs. 46-71.

⁴⁷ 1352, noviembre, 10. Córdoba: A. H. N., *Osuna*, Leg. 323-1/3, publicado por CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", págs. 56-71.

⁴⁸ *Ibid.*

Ramón López de Urcos tenía una heredad que estaba cerca de Villalobillos, en la cual el pesquisidor encontró que tanto él como sus herederos habían usurpado una importante cantidad de tierra y por consiguiente ordenó que fuese devuelta a la propiedad del concejo.

El fenómeno de las usurpaciones no se detuvo por la acción más o menos enérgica de Gómez Ferrández de Soria, y así ocurrió que en 1358 el juez de términos exponía nuevas irregularidades, situadas, en esa ocasión en Hornachuelos, donde Urraca Alfon poseía "dos yugadas de tierra para criar puercos", que le habían sido donadas por "los omes buenos de dicho logar" y en cambio, estaba disfrutando de mucha más tierra. La conclusión a la que llegó la autoridad municipal era que la donación resultaba ilegal, porque los hombres buenos de la localidad no tenían poder para repartir tierras, y por tanto la dicha Urraca debía devolver al concejo de Córdoba las dos yugadas junto con todas las tierras que había usurpado⁴⁹.

Miembros de esta misma familia habían llevado a cabo usurpaciones en la heredad de Villalobillos del concejo de Hornachuelos, lo que exponía el pesquisidor con las siguientes palabras:

*"falle quel dicho Ferrand Alfon e despues sus fijos, que tenian entrada e tomada e defendian como non devian en perjuizio y en danno de Cordova, asi de los montes como de lo llano, por ende, mando que los herederos del dicho Ferrand Alfon, que ayan en la dicha heredad de Villalobillos e de la Atalayuela dies yugadas de heredad para labrar de pan, e estas que sean luego medidas e amojonadas, e des que fueren medidas que las ayan labrando en ellas, que puedan dehesar la ochava parte e non mas, e toda la otra tierra asi montes como llanos que finque libre y desenbargada para el conçejo de Cordova, asi como las otras sus tierras que ha comunales"*⁵⁰.

En el siglo XV el fenómeno se hizo muy frecuente, como se deduce de la carta que Enrique IV dirigía a las autoridades de Córdoba en 1459, en la que se decía lo siguiente:

*"Sepades que a mi es fecha relacion que algunos cavalleros e otras personas poderosas de esa dicha çibdad e sus comarcas a fin de apropiar e adquirir asi algunos terminos e tierras e montes e prados e pastos desa dicha çibdad e su obispalia o de algunas personas singulares della, o porque les vendan sus heredamientos fatigan a los vasallos desa dicha çibdad e su tierra e obispalia paciendoles sus terminos e prados e heredamientos con sus bestias e ganado, e talando e cortando la leña de sus montes e prendiendo e prendando e fatigando los dichos vasallos e facendo otros muchos agravios e sinrazones en grand deserviçio mio e dapno e perjuicio desta dicha çibdad e su tierra..."*⁵¹.

Las noticias documentales son abundantes en esta centuria, por eso de ellas sólo se hace referencia en este capítulo a algunos casos concretos mas ilustrativos.

En 1442, fueron usurpados en Adamuz por parte de un jurado y un primo suyo "los

⁴⁹ A. H. N., Osuna, Leg. 2.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ A. M. Córdoba:1459, septiembre, 26. Madrid.

baldios que eran del rey nuestro señor"⁵².

En 1492, la villa de Hornachuelos, término de la ciudad de Córdoba, mantuvo un pleito contra Ferrand Megía, vecino de Córdoba "sobre rason de çiertas dehesas e tierras y heredamientos y otras cosas". También en esas mismas fechas pleiteaba más extensamente contra Diego Gutierre de los Ríos, Luis Venegas, Ferrand Mexía y doña Mençía de Gahete, vecinos todos ellos de Córdoba por las razones siguientes:

*"sobre e en rason de çiertos agravios que nos el dicho conçejo avemos reçebido e reçibimos de los susodichos e de sus ganados e omes sobre çiertos pastos comunes e veredas e vaderas e tierras tomadas e ocupadas e otras cosas... que los susodichos tienen tomadas e ocupadas a nos el dicho conçejo"*⁵³.

La sentencia permite conocer los nombres de algunos de estos lugares en litigio ya que, según el texto Ferrand Mexía debía dejar libres las veredas llamadas "de Bembeçar e de Guadalvacarejo" y las tierras de pasto llamadas el Barrero y el Tejar, que estaban alindando con una de estas veredas, pertenecientes al término de la villa de Hornachuelos, todas ellas debían quedar para el uso común de dicha villa y de sus vecinos.

En 1492, esta misma localidad mantuvo otro pleito contra Luis Venegas, vecino de Córdoba sobre ciertas dehesas y tierras que el concejo decía que pertenecían a los bienes de uso común de los vecinos. En este caso se llegó a una concordia entre las partes, pues se acordó lo siguiente:

*"Primeramente, que el heredamiento e tierras que se dizen de Burçion, que son heredad propia e termino de la dicha villa, que sea todo termino comun della e adjudicado a la dicha villa por termino comun della para siempre jamas... Mando que la tierra que dizen [la Cabaña de Profemes] a do dizen el Puerto Cachero, que quede por dehesa dehesada para el dicho Luis Venegas"*⁵⁴.

Ante la fuerte demanda de hierbas para la creciente ganadería, tanto local como trashumante, el proceso de acotamiento de pastos se extendió no sólo a las tierras comunales sino a las de titularidad privada, que eran de uso común, una vez levantadas las cosechas. Esta situación a la que ya se ha aludido, dió pie para la intervención de los Reyes Católicos.

Los monarcas en carta fechada el 28 de septiembre de 1490, en Córdoba, poniendo en vigencia una antigua ordenanza de Enrique II, permitieron a cualquier propietario de Córdoba adhechar la cuarta parte de sus tierras, pues en ella se dice lo siguiente:

"que segund las ordenanças desta çibdad, confirmadas por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, qualquiera o qualesquier personas ansi de la Iglesia de Cordova, como de ordenes e caballeria e de religion o caballeros, escuderos o dueñas e donzellas e otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que eredad oviesen en tierra de Cordova en las campiñas o en las comarcas de Royo arriba e de Royo ayuso, o en el Pedroche, en las limitaciones de los logares poblados, que non puedan dehesar ningund dehesas

⁵² A. G. S., R. G. S., X-1490-3.

⁵³ *Ibid.*, VI-1492-306.

⁵⁴ *Ibid.*, VI-1492-93.

*mas de la quarta parte de su heredad, e las tres partes que finquen libres e desengargadas para los ganados, que puedan entrar e paçer e andar sin pena ni calunia alguna en ellas, guardando los panes e las sembradas; e que el dicho quarto aya de ser e sea rayado e medido, e que el dicho quarto lo ayan los dueños de las heredades para dehesar los bueyes de su labor o para sus ganados o para lo vender*⁵⁵.

En cambio, a los habitantes de las entidades poblacionales sometidas a la jurisdicción de la ciudad, sólo se les permitía acotar la octava parte de sus propiedades, pues en esa misma carta se decía así:

*"e que en los logares de Castro el Rio e en La Ranbla e en Santaella e Peñafior e Hornachuelos e Moratilla e Las Posadas e la Sierra e Castro el Viejo e Bujalançe e Orabuena e Montoro e Fuen Per Abad e el Gallarin e la Puente Alcolea e Villa Pedroche e Belmes e Fuente Ovejuna e Ovejo e Adamus, e otros lugares de señorío que son poblados en termino de Cordoba e en sus limitaciones e non puedan dehesar mas de la ochava parte"*⁵⁶.

Los abusos cometidos por la oligarquía cordobesa obligaron a los reyes a intervenir de nuevo ese mismo año, pues el 3 de noviembre dirigieron una carta al concejo de Córdoba en la que recogían sus quejas:

*"de treynta años a esta parte algunos cavalleros e otras personas veçinas de la dicha çibdad, faziendo mala vesindad a los que estavan heredados çerca dellos, faziendoles comer son sus ganados sus viñas e olivares e heredades, les han comprado a menos precio muchas de las dichas sus viñas e huertas e tierras e las deçeapan. Asi deçeapadas, las hazen dehesas e las guardan e fazen guardar como dehesas dehesadas, ensanchandolas de continuo de lo comun e prendiendo en ellas... Asimismo, los dichos cavalleros e otras personas han comprado muchas tierras e heredamientos e los han fecho e fazen dehesas, prendando a los ganados, seyendo pasto comun... sin tener para fazer las dichas dehesas nuestras cartas de liçeñcia e facultad..."*⁵⁷.

Para poner coto a estos desmanes los reyes ordenaron que todas las dehesas acotadas desde hacía treinta años habían de quedar para pasto común de los vecinos de la ciudad y de su tierra y recordaban que todo era pasto común salvo cuando las tierras estaban labradas o plantadas⁵⁸.

La actividad de acaparamiento de pastos por parte de la oligarquía cordobesa llegó a extremos de escándalo en torno a 1532, en Almodóvar del Río, donde los caballeros de Córdoba que tenían allí sus heredamientos los acotaron para darlos a renta a los ganaderos, mientras que, por otra parte, impedían a las gentes comunes de la población labrar en los

⁵⁵ *Ibid.*, IX-1490-131.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ A. M. Córdoba, Sección 3^a, Serie 18, Docs. n^o 3 y n^o 4: 1490, s.m., s.d., Córdoba.

⁵⁸ *Ibid.*

baldíos, para que así pudiesen ser utilizados como pasto para sus propios rebaños⁵⁹.

En 1540, los vecinos de Córdoba acudieron ante Carlos I, porque el regidor Gómez de Aguayo había dehesado unas tierras, llamadas de las Cornudas y Buhedillo, que se hallaban cerca de la villa de las Casillas, ésta era una villa del término de Córdoba, a la cual, en ese momento del siglo XVI, se le había cambiado el nombre por el de Villanueva del Rey. El pleito se planteó porque la familia Aguayo que había obtenido estas tierras del concejo en tiempo de los Reyes Católicos, cuando pertenecían al pasto común, decidieron utilizar para sembradura una parte de ellas, las más adecuadas, y en éstas, una vez "levantada la gavilla, se dejaba comer a los ganados de los vecinos cordobeses, si bien, sólo en un sector, porque se aplicaba la pragmática del adehesar de los cortijos. La parte restante la dejaron como baldío y en ella se arrendaban sus pastos durante todo el año, excepto en el verano, en que permitían la entrada a los ganados cordobeses, pero en vano, porque en esta época del año las hierbas son muy escasas o no existen, porque se han agostado.

Los vecinos alegaban en el pleito que la pragmática del adehesamiento de los cortijos se dió antes de que se le otorgaran estas tierras a la familia Aguayo y, a pesar de ello habían seguido siendo de pasto común. Ellos afirmaban que no debían de ser sembradas porque no poseían cualidades para este tipo de explotación y, por otra parte, no se podían adehesar porque siempre habían sido de uso común y, sobre todo, porque dentro de ellas el río Guadajoz presentaba muy buenos abrevaderos⁶⁰.

- El concejo de Baeza.

El proceso descrito en los párrafos anteriores, referido a Córdoba, se reproduce, si bien con las correspondientes diferencias, en las ciudades del Alto Guadalquivir.

La ciudad de Baeza, propietaria de unos extensos términos en los que abundaban las tierras baldías, sufrió las acciones usurpadoras de su oligarquía ciudadana. Ya en 1329 la asamblea de vecinos se quejaba ante el monarca Alfonso XI de la usurpación que desarrollaban los poderosos tomándoles gran parte de sus términos, adehesando en su exclusivo provecho grandes extensiones de tierras en las que, además, se hacían fuertes por medio de métodos violentos, construyendo sólidas torres y fortalezas⁶¹.

El sistema se hizo endémico a lo largo de toda la Baja Edad Media, porque los problemas afloran, una vez más, en 1455, cuando Enrique IV dió órdenes al corregidor de Baeza don Miguel Lucas de Iranzo, recordándole la necesidad de hacer cumplir las sentencias que se habían pronunciado contra ciertas personas de la ciudad, caballeros, escuderos, etc. En estas instrucciones el monarca decía así:

"sobre razon de ciertos lugares mios e de la dicha çibdad, e de los prados e pastos e montes e defensas e terminos e bevederos de ellos que estaban e estan entrados e tomados e ocupados injusta e non devidamente, non aviendo titulo nin razon porque lo fazer⁶²".

Es posible que, como consecuencia de estas gestiones, este mismo año se fallara a

⁵⁹ A. R.Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.126, P. 7.

⁶⁰ *Ibid.*, C. 508, L. 2.060, P. 4.

⁶¹ C. D. Baeza, Doc. n^o 28: 1329, julio, 20. Madrid.

⁶² *Ibid.*, Doc. n^o 95.

favor de la ciudad en el pleito que mantenía a causa de los pastos del cortijo de Ninches y su tierra⁶³.

En 1489, los Reyes Católicos ordenaron a Antón Enríquez, corregidor de Ubeda y Baeza, que vigilara los términos de esta última ciudad a fin de corregir los abusos que se estaban llevando a cabo:

*"la posesion de ciertos terminos e prados e pastos e abrevaderos e calles e corrales e casas e otros terminos, los quales ellos diz que tenian e poseian e estaban en posesion de ellos, e que se temen e reçelan que ansi las personas que primeramente las tenian como otras personas los despojaron de la posesion de los dichos terminos e prados e pastos e calles e corrales e casas, que ansi les fueron restituidas por los dichos serviçios, sin ellos ser llamados nin oidos para ello"*⁶⁴.

También pleiteó Baeza en 1540 contra Francisco de Jesús, vecino y regidor de la ciudad, que había usurpado 1.000 fanegas de tierra en los términos de aprovechamiento común, situados en la Sierra de Azero, que está cerca de Villarpardillo, y en la Isleta, que se hallaba cerca del Guadalén⁶⁵.

- El concejo de Jaén.

Las usurpaciones en los baldíos de los términos de Jaén vienen, asimismo de antiguo, pero las referencias documentales no son muy explícitas hasta llegar al siglo XV. A partir de 1476 se conservan las Actas Capitulares y por ellas se sabe que en esta fecha se llevó a cabo una pesquisa en los baldíos comunes de Jaén para averiguar quienes tenían tierras usurpadas en ellos⁶⁶.

Hay un hecho importante en la historia de las usurpaciones de los pastos que son las Cortes de Toledo de 1480. En ellas, a partir de las quejas de los concejos, los monarcas ordenaron que se devolvieran a los pastos comunes todas las tierras usurpadas desde treinta años atrás⁶⁷. Con este motivo las autoridades de Jaén hicieron una serie de reclamaciones, lo que obligó a ordenar diferentes pesquisas.

En una carta fechada en Toledo el 8 de julio de 1480, los Reyes Católicos daban cuenta de las quejas presentadas por la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores con estas palabras:

"diciendo que ellos ovieron comprado en termino de la dicha çibdad muchos prados e pastos, en espeçial las tierras e cortijos que disen de Cañaveralejo e Romanejos, para en que paçiesen los ganados e bestias e otras cosas de todos los vesinos de la dicha çibdad en tienpos de las guerras e que, asimismo, tenian otros

⁶³ COZAR MARTINEZ, F. DE, *Ob. Cit.*, págs. 449-45

⁶⁴ C. D. Baeza, Doc. nº 119.

⁶⁵ A. G. S., R. G. S., IV-1490-228.

⁶⁶ A. M. Jaén, *Actas de 1476*, fols. 41 v., 43 r. y 46 r.

⁶⁷ C. D. Jaén, Doc. XLV: incluye copia completa de la Ley de Toledo de 1480, págs. 124-126.

muchos prados e pastos e montes e dehesas comunes e de uso comun de la dicha çibdad e de los vesinos e moradores de ella. E que agora algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas han tentado e intentaron de las tomar e ocupar e an tomado e ocupaa la posesion de los dichos heredamientos, sin thener causa ni razon para ello...

Los reyes accedieron a la petición de los cofrades y nombraron un pesquisidor que indagase sobre el asunto⁶⁶.

De nuevo, el 24 de julio de 1480, los hermanos de la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores se quejaban esta vez, ante el juez de términos designado por los reyes. Sus reivindicaciones se concretaban en los siguientes puntos:

Que en las tierras que algunos caballeros y escuderos de Jaén tenían tomadas de los baldíos de Jaén, que no sembrase nadie y "que los panes que en ellas se sembraren los podamos comer sin ninguna pena con nuestros ganados".

Que los vecinos de la ciudad que habían estrechado las veredas y "vaderas" del término que las dejasen como estaban antiguamente, y las razones que daban eran como siguen:

"que non ay por donde los ganados puedan pasar a la Sierra e a otros lugares neçesarios, ni lugar a beber las aguas de los rios y de esta causa nos vienen grandes daños..."

Algunas partes de estas veredas alindaban con tierras de La Guardia, y como los vecinos las habían achicado los ganados no cabían dentro de ellas y por esta razón los guardas de esa villa prendaban a los ganados de los cofrades, las peticiones buscaban conseguir la solución de esta situación y decían así:

*"y pues que vuestra merçed da lugar a los vesinos de la Guardia para que puedan comer la yerva del termino de esta çibdad sin nigrun empacho y pena, vuestra merçed deve dar orden con el alcaide de la Guardia, que aunque los ganados de esta çibdad en alguna parte entren en sus tierras, non sear asi castigados ni cohechados, como son"*⁶⁶.

La Cofradía de Santo Domingo de los Pastores se había erigido en guardiana de los intereses de los ganaderos, frente a todo aquel que pretendiese sustraer tierras de pasto de la libre utilización de sus vecinos, incluso si estas personas eran las propias autoridades concejiles.

Hay un episodio que ilustra esta desconfianza de los hermanos de la Mest. de Jaén contra las autoridades de su concejo. En las Actas de 26 de julio de 1480 se informa que ante las autoridades del concejo se presentó Luis Ferrandes de Alcocer con una carta de su alteza por la que le habían nombrado juez para determinar cuales debían ser las medidas de las veredas, "vaderas e rodeos" del término de la ciudad y en que estado se hallaban las

⁶⁶ Ibid.

⁶⁶ A. M. Jaén, *Actas de 1480*, fols. 41 r. y ss.

tierras de Cañaveralejo y de Romanejos y todos los pastos del término de Jaén⁷⁰.

La carta que también se insertaba incluía, entre otras cosas, las quejas de los cofrades, concretadas en las siguientes expresiones:

*"ellos ovieron comprado en termino de la dicha çibdad muchos prados e pastos, en espeçial las tierras e cortijos que disen de Cañaveralejo e Romanejos, para en que paçiesen los ganados y bestias e otras cosas de todos los vesinos de la dicha çibdad en tienpo de las guerras e que asi mismo, los vesinos de la dicha çibdad tenían otros muchos prados e pastos e montes e dehesas comunes e de uso comun de ia dicha çibdad e de los vesinos e moradores de ella; e que agora algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas han tomado e tientan de los tomar e ocupar e han tomado e ocupado la posesion de los dichos heredamientos, sin themor, causa nin rason para ello, en lo quai si asi oviese de pasar disen que ellos e los otros vesinos de la dicha çibdad reçibirian grand agravio e daño"*⁷¹.

La reacción de la institución concejil fué inmediata y expresada por boca del alcalde mayor de la ciudad, el cual expuso su rechazo alegando:

"Que a el, non los cofrades de la Mesta de esta çibdad le ovian requerido que el oviese de ir a ver los terminos e tierras que eran comunes de la dicha çibdad e estaban tomados.

[Que sólo existía un problema sin aclarar] en el Monte de Carveros e Riex, que alindan con parte del Monte e tierras del dicho Pero de Alfaro, [pero que había sido sobreseido, porque debido a la enfermedad de este último señor no había podido presentar una escritura autentica, dicha de toda fe, por donde alindavan todas las dichas tierras

Que esta dicha çibdad de Jahen tiene por suyos e como suyos los dichos terminos e tierras de Romanejos e del Cañaveralejo e todas las otras tierras comunes del termino, que son baldios de la dicha çibdad, e asi, que pues la dicha çibdad no avia pedido juez que usare la dicha carta [y por lo tanto] que la dicha çibdad no sea obligada a la paga del salario ni parte dello.

*E luego [el juez delegado por la ciudad] dixo que todas las dichas tierras son de la dicha çibdad e baldios de ella e non tierras de la Mesta"*⁷².

De nuevo en las Actas del 9 de agosto de 1480 se recoge la actuación de la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, que en esta ocasión se dirigieron al concejo y al corregidor, ante quienes presentaron una serie de reivindicaciones, todas ellas orientadas a evitar que las tierras baldías se destinaran al cultivo y que tampoco pasaran a manos de usurpadores. Los puntos que ellos exigían eran los siguientes:

Que no se diese licencia a ningún vecino ni morador de Jaén, ni de su tierra ni de fuera, para arar ni sembrar las "tierras publicas baldias" de los términos de la ciudad.

Que sobre esas tierras si estaban sembradas pudiesen comer las yeguas, bueyes, vacas, ovejas, ganado cabrío, puercos y otros ganados de los vecinos y moradores de Jaén.

⁷⁰ *Ibid.*, fols. 35 v. y ss.

⁷¹ *Ibid.*, fols. 38 r. y ss.

⁷² *Ibid.*, fols. 36 v. y ss.

Que si se ofendían los que tenían las tierras ocupadas porque se las arrebataban que se les llevara a juicio y que éste corriera a cargo de la ciudad.

Que se pidieran por un encargado especial "las tierras publicas baldias, dehesas, aguas, abrevaderos, veredas e todos los otros terminos" que pertenecían a la ciudad.

Que los que tenían dehesas no pudiesen venderlas para ningún ganado ni tampoco las comiesen con su ganado ovejuno sino que las reservaran para los ganados del ero, y que tampoco las sembraran⁷³.

La oligarquía jiennense en su afán de sacar el máximo provecho a las zonas de eriales alquilaban los pastos que eran de su propiedad, mientras que llevaban a sus ganados a pacer a los pastos comunes, de esta situación se hicieron eco los Reyes Católicos cuando en 1494 dirigieron una carta al corregidor de Jaén en la que le comunicaban las quejas que habían recibido de la ciudad, que eran éstas:

*"disiendo que algunas personas, vesinos y moradores desa dicha çibdad tienen algunos terminos redondos, los quales dis que con sus ganados e de quien ellos quieren, comen e pastan los tales heredamientos, quier son redondos, e ansi mismo los otros terminos comunes de la dicha çibdad, e que si los ganados de los otros vesinos de la dicha çibdad, entran en los tales terminos redondos, las tales personas cuyos son los prendan e, ansimismo, dis que prendan a los vesinos de la dicha çibdad que entran a coger esparragos e [turmas] e alcaparras e otras cosas semejantes"*⁷⁴.

El documento incluye la autorización de los monarcas a los vecinos de Jaén para que pudiesen entrar en los términos redondos a pastar, coger espárragos, etc. y además de terminaba lo siguiente:

"que los terminos redondos de la çibdad, las personas que los tienen no pasten en lo comun, y pastando, fuesen comunes los redondos".

Las frecuentes denuncias llevadas a cabo por la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, a fin de salvaguardar los intereses pecuarios de los vecinos de Jaén, provocaron frecuentes indagaciones, como la que se llevó a efecto el 27 de enero de 1505, pues "de fecho e por fuerça toman a la çibdad sus baldios e pastos comunes çerca del Risquillo". Como consecuencia de ello las autoridades concejiles tomaron la siguiente determinación:

*"Este dia los dichos señores, vista la petiçion presentada por Martin Conde, alcalde de las Mestas de esta çibdad, mandaron dar mandamiento conforme a la dicha petiçion, para que de los bienes de la dicha Mesta siguan el pleito sobre las tierras e baldios de la dicha çibdad con el Risquillo e con el honrado cavallero Diego Ferrandes de Ulloa, veinte e quatro de la dicha çibdad"*⁷⁵.

Como las usurpaciones de términos fueron un fenómeno constante dieron ocasión a

⁷³ *Ibid.*, fols. 51-52.

⁷⁴ A. G. S., R. G. S., IX-1494-340.

⁷⁵ A. M. Jaén, *Actas de 1505*, fols. 7v.-8r.

nuevas pesquisas. La indagación más completa en el periodo que abarca este estudio es la de 1526. Cuenta con un voluminoso libro en cuyas páginas se registran el nombre y condición del usurpador, sus propiedades próximas a los baldíos usurpados y la extensión y límites de las tierras comunes injustamente apropiadas. De entre las personas que atentaron contra las propiedades del concejo, los individuos que pertenecían a la oligarquía ciudadana eran los siguientes⁷⁶:

Antonio de Gormaz, veinticuatro de Jaén, que había ensanchado la dehesa del cortijo de Çernevan.

Luis de Mendoza y sus arrendatarios que usurparon en los baldíos comunes de Jaén, situados cerca del cortijo de Torrejón, quince fanegas, por una parte, y veinticuatro fanegas, por otra.

Francisco de Ulloa, veinticuatro de Jaén, el cual roturó cincuenta fanegas en los baldíos, debajo de la Fuen Don Pardo y encima del Colmenar de Juan Hurtado de Mires.

Alonso Muñoz, alguacil, que había usurpado en el Campo de los Almogávares y la Fuente de la Salzedilla una fanega de tierra.

El comendador Lope Sanches de Valenzuela y sus doce arrendatarios del Cortijo del Risquillo, quienes se apoderaron de docientas fanegas de los baldíos de Jaén, colindantes con dicho cortijo.

Doña Mayor de la Cueva, viuda de Juan de Valtovanos, veinticuatro de Jaén, dueña del Cortijo de la Torre Fernández, se apropió junto con sus siete arrendatarios, vecinos de Torre del Campo, de ciento cincuenta fanegas de los baldíos en el monte el Pardillo.

La viuda y las tres hijas de Cristóbal de Calvente, junto con sus respectivos maridos, habían usurpado hasta quinientas fanegas de "montes y peñas y sotos y allozares y enzinares" desde el vado del río de Arbuniel hasta el "vanco" en las proximidades de la villa de Cambil.

Juan Hurtado de Mires, dueño del cortijo de Peñafior, próximo a la Torre de Riex, usurpó en los baldíos situados a la izquierda del camino que iba de Jaén a Baeza, setecientas fanegas de tierra.

Don Rodrigo Mesía, veinticuatro de Jaén, extendió su propiedad del cortijo de la Torrecilla de Asensio en cincuenta fanegas, arrebatándolas de los baldíos comunales.

La actuación usurpadora de la oligarquía se complicó por la política de donaciones llevada a cabo por los monarcas de la Casa de Austria. Ésto es lo que ocurrió con el jurado Luis de Ricafuente, el cual, en 1534, se quejó ante el rey de que su alteza le había hecho merced de cierta cantidad de tierras en las Sierras de Jaén y se le dió una cédula "para aver informacion", pero el alguacil mayor de Jaén le coaccionó organizando un alboroto con algunos vecinos que le arrebataron la dicha cédula para que no pudiera apoderarse de las trescientas fanegas que se le habían otorgado para destinarlas al cultivo.

Las razones que el personero de la ciudad y el alcalde de la Mesta expusieron eran las siguientes:

"Porque lo susodicho es en perjuizio de todos los vezinos desta dicha çibdad e de los señores de ganado della e contra el pro e aprovechamiento comun, porque los terminos desta dicha çibdad son angostos e mucha neçesidad de ellos para el

⁷⁶ *Ibid.*, *Términos de Jaén de 1526*, Leg. 156.

aprovechamiento comun e para los señores de ganado...⁷⁷.

Situaciones como ésta se producían al hacer valer la corona el dominio eminente sobre unas tierras en las que sólo se había hecho sentir, a través de varios siglos, el dominio útil de la colectividad.

2.3. *La Iglesia.*

Son pocas las noticias que se conservan de usurpaciones llevadas a cabo por las instituciones eclesiásticas. En 1490 aparece una disputa entre el cabildo de la catedral de Córdoba y la villa de Castro del Río por la posesión del cortijo del Argil, pues como se dice en el documento:

"el dean e cabildo de la Iglesia de Cordova tienen entrado e tomado e ocupado a la dicha villa [de Castro del Río] cierto termino en el cortijo que Jizen de Argil"⁷⁸.

En 1545 las monjas del Monasterio de Santa Clara de Belalcázar tenían tomadas y ocupadas a los concejos de dicha villa y de Hinojosa los baldíos del Pinatal y Aldea Vieja y los habían anexionado a sus dehesa del Galapagar⁷⁹.

En la pesquisa que se hizo en 1526 sobre los términos arrebatados al concejo de Jaén, se halló que el obispo y cabildo catedralicio tenían ocupados parte de los pastos comunes de la ciudad⁸⁰. Estas mismas instituciones por medio de seis arrendatarios de sus tierras habían ocupado y arado parte de la Vereda del Mazano o del Alamillo⁸¹. También el Prior de San Benito, de la Orden de Calatrava, y sus arrendatarios usurparon ciertas tierras de los baldíos jiennenses⁸².

Como se puede observar son noticias muy exiguas, sobre todo si se comparan con las referentes a usurpaciones llevadas a cabo por otros grupos sociales.

2.4. *La institución concejil.*

A veces, quienes atentaban contra la integridad de las tierras baldías eran las propias instituciones concejiles. Las usurpaciones presentan una tipología diferente, según quien fuera el sujeto que las llevaba a cabo. En ocasiones, quienes arrebataban los términos a la utilización comunal de los vecinos eran las propias autoridades del concejo; en otras

⁷⁷ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.451, P. 19.

⁷⁸ A. G. S., R. G. S., IV-1490-228.

⁷⁹ A. H. N., *Osuna*, Leg. 136, 1/5.

⁸⁰ A. M. Jaén, *Términos de 1526*, Leg. 156.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Ibid.*

ocasiones, eran las poblaciones incluidas dentro del antiguo alfoz, las que segregaban tierras de utilización comunal en las antiguas comunidades de villa y tierra, para reservarlas en exclusividad para la utilización de sus vecinos; por último, los concejos próximos también llevaban a cabo apropiaciones ilegales, sobre todo cuando se trataba de tierras que habían sido objeto de una explotación conjunta, porque existían entre ambas poblaciones acuerdos de hermandad o vecindad, o en casos en que la existencia de unos límites imprecisos las convertían en zonas objeto de litigio.

Cuando las autoridades municipales de una localidad segregaban tierras de los baldíos, generalmente, éstas pasaban a integrar el caudal de propios, ello se hacía para satisfacer las necesidades hacendísticas del municipio, sin que supusiera una carga excesivamente dura para los pecheros del lugar⁸³. Pero no siempre estas acciones tenían como finalidad el bien común, sino que las oligarquías ciudadanas que monopolizaban los cargos municipales convertían en propios, de forma ilegal, amplias extensiones de tierras de uso común, pues de esta manera le resultaba más fácil apoderarse de ellas simulando o realizando una venta barata con la corona, sobre todo teniendo en sus manos la responsabilidad del municipio y la administración de sus bienes.

No faltaron ocasiones en que fueron los vecinos los que ante la necesidad de nuevas tierras para dedicarlas al cultivo movían a las autoridades municipales a sustraer espacios de los baldíos, antes dedicados a la explotación pecuaria.

Esas actitudes de las autoridades municipales chocaban con los intereses de ciertos sectores de la población que eran aquellos cuya economía estaba orientada a la ganadería. Estos solían acudir al amparo de la corona para que restaurara la integridad de las tierras baldías. Por eso los Reyes Católicos, en una carta fechada en Sevilla el 11 de diciembre de 1490, se dirigieron a las autoridades de Alcalá la Real diciendo:

"Sepades que por parte del comun e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su procurador... diciendo que vosotros, non lo pudiendo nin deviendo faser, dis que aviades intentado de tomar algunos pedaços de tierras para ver de faser dehesas para propios del conçejo de dicha çibdad y que para ello demando nuestra carta de liçençia y que nos aviamos mandado dar una carta por la qual mandastes que se oviese informaçion si conplia al bien e provecho comun de la dicha çibdad o non..."⁸⁴.

Parecidas circunstancias son las que se reflejan en otra carta de los Reyes Católicos, fechada en Córdoba, en un día de marzo de 1492, por medio de la cual se dirigían al cabildo municipal de Jaén y les comunicaban que el procurador de la ciudad en nombre del común de su población "e republica" les había notificado lo siguiente:

"... como vosotros de fecho e por vuestra propia abtoridad e contra toda rason e justiçia, los pastos e dehesas e exidos e abrevaderos e veredas e cañadas publicas diputados al vuestro comun desa dicha çibdad e vuestro e moradores della e de sus ganados, nuevamente los queriades haser e hasiades propios del conçejo desa dicha çibdad, arrendançolos por tales propios a terralgo e en otras maneras, teniendo esa dicha çibdad grande canpiña, donde muchos labradores sienbran e cojen pan, e aviendo gran neçesidad de pastos para los ganados desa dicha çibdad.

[Alegaba el procurador que no sólo no habían hecho caso a la orden de los

⁸³ MANGAS NAVAS, J.M., *Ob. Cit.*, pág. 170.

⁸⁴ A. G. S., R. G. S., XII-1496-111.

reyes, sino que] diz que non solamente non lo aveis querido remediar, aviendo como agora ay mas terminos de los que solian, que no se usavan dellos a cabsa de la guerra de los moros, ant's diz que agora vosotros en perjuizio de la republica desa dicha çibdad e de sus ganados, teniendo como tienen derecho e servidunbre de paçer en los dichos terminos, dis que los quereis tomar para haser propios desa dicha çibdad, quel diz que es contra todo derecho e contra la utilidad propia desa dicha çibdad...

[A instancias y ruegos del procurador los Reyes Católicos mandaron] que todos los terminos que asi en tienpo de pas corio de guerra eran e fueron pastos comunes, los dexasedes libremente para los vesinos e moradores desa dicha çibdad, para pastar con sus ganados como primeramente se hasia, mandando vos que non los arrendasedes ni pudiesedes arrendar nin disponer dellos cosa alguna...⁸⁵.

A pesar de estas disposiciones se sabe que en 1539 se arrendaron algunas tierras de Jaén, entre ellas las siguientes:

"los baldios que estan dende el camino que va desta çibdad a la çibdad de Baeça, a la mano izquierda, que alindan con terminos del Monte Carboneros, y por allí abaxo alindando con tierras de Senus hasta Guadalquivir, por Arroyovil abaxo hasta Guadalquivir...".

En este espacio se sacaron a renta en concreto, el 27 de octubre de ese año, "Cañada Hermosa y lo que esta ençima la Torre de Riex, del camino de Baeça, a mano izquierda, con Rcmancejos y Bacarizas"⁸⁶.

Hacia finales del siglo XV y primeras décadas de la siguiente centuria el auge demográfico hizo aumentar las necesidades de tierras para el cultivo, ello ocasionó enfrentamientos entre las ciudades cabeza de un concejo y las poblaciones incluidas dentro de su antiguo alfoz, porque estas últimas deseaban ampliar la superficie cultivable a costa de los baldíos, mientras que las autoridades ciudadanas preferían guardar esos términos como pastizales.

Esta es la problemática que se planteó en el pleito entre Baeza y la villa de Bailén, antigua aldea suya, en este caso complicada, porque esta última población había salido de su jurisdicción municipal para caer en manos señoriales. La cuestión desencadenante fué que Bailén había roturado sin licencia en términos de utilización común de ambas poblaciones, sistema éste derivado de la antigua comunidad de villa y tierra⁸⁷. En el informe llevado a cabo con este motivo, en 1493, para averiguar las rozas y roturaciones hechas sin licencia de la ciudad, se dispuso que todas las que se habían hecho desde hacía 30 años se debían reducir a pasto común. En la sentencia de este pleito se expresaba el deseo de la corona de que Baeza no sufriera menoscabo en su riqueza de pastos, pues en ella se determinaba lo siguiente:

"Primeramente declaramos que los vesinos e moradores, alcayde, alacaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de la dicha villa de Bailen, que agora son o fueren o seran de aqui adelante, que puedan usar e usen comunmente de los terminos sobre que ha seido este dicho pleito, e que los otros

⁸⁵ *Ibid.*, III-1492-179.

⁸⁶ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.433, P. 11.

⁸⁷ A. G. S., R. G. S., VII-1493-167.

terminos de la dicha çibdat de Baeça en esta manera: que pascan las yervas e bevan las aguas e caçen e corten, y esto segund las hordenanças, usos e costumbres de la dicha çibdat de Baeça, pero que los vesinos e moradores de la dicha villa de Bailen, que agora no puedan roçar ni saquen de quajo en los terminos sobre que ha seido este pleito, ni en los otros terminos de la dicha çibdat, ni en parte alguna dellos...

E, asimismo, que los vesinos e moradores de la dicha villa de Bailen... que no puedan roçar ni desmontar, ni ronper ni arar ni apropiar asi cosa alguna en los dichos terminos conçeçibles de la dicha çibdat de Baeça, ni de su tierra, sin liçençia...⁸⁸.

Una situación parecida fué la que se produjo entre Ubeda y su villa de Quesada, en el pleito que se planteó en 1496. Los labradores de Quesada denunciaban a los regidores de la ciudad de Ubeda que defendían la integridad de los baldíos de la tierra del concejo para que pudiesen ser aprovechados por los ganados. Las razones que daba el concejo de Quesada eran que ellos tenían costumbre desde tiempo inmemorial "de roçar, arar e sembrar e coger sus panes en los dichos vagos e terminos de la dicha çibdat, que son en el dicho rio de Guadiana"⁸⁹.

Por otra parte, los ganaderos de la ciudad de Ubeda no necesitaban esos pastos, pues disponían de otras tierras para sus ganados en el mismo valle del Guadiana Menor y en la cabecera del Jandulilla, y así quedó expresado:

"Los dichos señores de ganados tienen otras siete leguas de terminos e vagos de la dicha çibdat, desde la dicha Guadiana e Xandulilla arriba, que ay fasta el termino que disen de Guadahortuna, que es donde se parten los terminos entre Guadix e Ubeda, donde pueden traer a pastar sus ganados sin los traer en la dicha ribera de Guadiana e Xandulilla"⁹⁰.

En este mismo sentido también se produjo este fenómeno en tierras del concejo de Córdoba, pues los vecinos de Almodóvar del Río, villa de su jurisdicción, emprendieron un proceso de roturaciones en los baldíos que estaban bajo el control de la ciudad, aprovechando los espacios quemados en el monte por los ganaderos, por esta causa se originó un pleito entre la villa y su ciudad ante la Real Chancillería de Granada, en 1536⁹¹.

Las agresiones que recibió Baeza en sus términos por parte de las villas y aldeas de su jurisdicción y de otros concejos vecinos fueron tan frecuentes, que en 1523, Carlos I transmitió al licenciado Montenegro sus quejas para que hiciera las correspondientes pesquisas. Entre los agravios que se incluían se citaba que Rus había acrecentado la Dehesa de Arquillos y Vilches también había hecho lo mismo con sus dehesa y ejidos. El documento, si bien hay que tener en cuenta las posibles exageraciones, refleja una situación de rapiña generalizada, pues dice así:

"e que asimismo el lugar de Canelas, que es de las Ordenes de Santiago e

⁸⁸ A. M. Baeza: 1493, noviembre, 1 y 3, Linares.

⁸⁹ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 455, P. 4.

⁹⁰ *Ibid.*, S. 3^a, L. 700, P. 3.

⁹¹ *Ibid.*, S. 3^a, L. 716, P. 3.

Calatrava, y el lugar de Rus, tierra e juridiçion de la dicha çibdat e otros conçejos e lugares e cavalleros e personas particulares de la dicha çibdat e fuera della, tenían entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdat e su tierra muchos terminos e pastos y dehesas y exidos, de poco tiempo a esta parte, sin se lo querer tomar e restituir, de que la dicha çibdat e veçinos e moradores della avian reçibido mucho agravio e uño...".

La misión encargada al licenciado Montenegro es que conforme a la Ley de Toledo restituyese a la ciudad y su tierra y al uso y pasto común de ella todos los términos, pastos, brevederos, dehesas y ejidos usurpados⁹².

Las nuevas poblaciones que se crearon en la tierra de Jaén, como los Villares y Campillo, fueron dotadas del término necesario para desarrollar su vida municipal a costa de las zonas dedicadas a pasto de uso común, pero además se apoderaron de más espacio del que les había sido adjudicado, por eso la Mesta Local de Jaén y las autoridades concejiles denunciaron las apropiaciones indebidas. En este sentido se manifestaba la ciudad de Jaén en 1539, exponiendo ante la Real Chancillería de Granada lo siguiente:

"... que por la dicha poblacion del dicho Campillo de Arenas avia eçedido ocupando demasiadamente do diçen el Alberquilla y los Prados de Illan y Valdearazon y los Almaçarales y el Soto que esta devajo de la Puerta de Arenas hasta la Huerta de los de Eçija y el Campo de los Almogavares, que por algunas partes hera dos leguas de termino e por otras, legua e media, e por otras una legua..."⁹³.

A veces, era la institución concejil de otra población distinta la que efectuaba la apropiación ilegal de los términos de una ciudad, generalmente cuando esto ocurría se producía sobre tierras que eran disputadas por ambos concejos, bien porque presentarían límites imprecisos o porque fueran zonas de aprovechamiento común de ambas. Esta última era la situación que se planteaba entre Baeza y Ubeda, por eso en 1405 ésta denunció ante Enrique III que Baeza y su aldea de Rus habían sustraído de los términos baezanos que debían utilizar ambas ciudades, porque existía entre ellas una hermandad de pastos, un espacio muy amplio que habían adhesionado, como se expresa en este documento:

"... que fizieron en los dichos terminos çerca del logar de Arquillos e del rio de Guadaley una defesa bien grande, que podia auer en ella, en luengo e en ancho dos leguas, pocas mas o menos, apropiandola asi, en la qual enbargauan e defendian por fuerça a los vezinos de la dicha çibdat de Ubeda e a los moradores de su tierra que non entrasen a pasçer con sus ganados, nin a cortar lenna, nin a çaçar, nin a coger e comer la vellota nin a usar segunt que fasta el dicho tiempo usaran..."⁹⁴.

El pleito sobre esta dehesa prosiguió durante mucho tiempo, como ya se ha dicho, pues se conservan referencias de 1479⁹⁵ y de 1504⁹⁶.

⁹² *Ibid.*, C. 507, L. 1.745, P. 2.

⁹³ *Ibid.*, S. 3^a, L. 1.232, P. 1.

⁹⁴ A. M. Ubeda, *Carpeta* 5, n^o 14.

⁹⁵ *C. D. Baeza*, Doc. n^o 115, pág. 352.

El caso se produjo a la inversa, en 1523, cuando Baeza se quejó de que la ciudad de Ubeda a pesar de que tenían hecha una hermandad de pastos, había ensanchado la Dehesa Luenga. En ese mismo memorial de quejas se incluía el que Andújar había intentado ampliar sus términos a costa del territorio baezano, por el simple procedimiento de modificar los mojones⁹⁷.

En la pesquisa que se hizo en 1526 sobre la situación de los términos de Jaén, se halló que el concejo de Cambil había usurpado a esta ciudad 200 fanegas de sus baldíos por el Barranco de Collar, siguiendo la corriente del río Arbuniel arriba⁹⁸.

Estas situaciones podían ser muy peligrosas para el concejo propietario de los baldíos contra los que se atentaba, cuando la otra población pertenecía a un señorío, pues, generalmente, en sus apetencias usurpadoras se hallaban apoyadas con todo el poder de su señor. Este fue el caso que se planteó en 1484, cuando los vecinos de las villas de Belalcázar e Hinojosa, apoyados por su señor don Gutierre de Sciomayor, intentaron por métodos violentos arrebatar sus términos a Fuenteovejuna⁹⁹. Parecida situación fue la que se produjo en 1500 entre la ciudad de Córdoba y su villa de Santaella, de una parte, y de otra, el concejo de la villa de Aguilar, tras el cual estaba el señor de la villa. Las reclamaciones se produjeron a causa del término que llamaban del Espinar, el cual, según la villa de Aguilar era de su propiedad para pastar, cortar y otros aprovechamientos, y ello desde tiempo inmemorial, a pesar de que esto fuera así, según ellos, los vecinos de Santaella pretendían apropiárselo¹⁰⁰.

Mucho más raro es que ocurriera a la inversa, pero aún así algunas veces se produjo, como cuando los vecinos de La Rambla se apoderaron de algunas tierras de Aguilar, que plantaron de viña. El pleito se falló a favor de los vecinos de esta última, pues los rambleños no se presentaron ante el tribunal. Recurrida la sentencia por La Rambla, su apelación fue anulada el 27 de febrero de 1450. Esto no produjo el cese de los enfrentamientos entre ambas localidades, ya que posteriormente los rambleños presentaron quejas por malos tratos e injurias de sus oponentes¹⁰¹.

También se produjeron usurpaciones entre villas de señorío, incluso cuando éstas pertenecían a personas de una misma familia, como Aguilar que, apoyada por su señor don Alfonso Fernández de Córdoba, intentaba arrebatar el lugar llamado Linde Batian a la villa de Lucena, la cual pertenecía al señorío de don Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles. Esta era una zona, que ya con anterioridad los vecinos de Aguilar venían arrendando sin que fuera suya¹⁰².

Incluso existieron disputas a causa de las tierras de uso comunal entre villas que pertenecían a un mismo señor, como cuando en 1547 pleitearon las villas de Aguilar y

⁹⁶ A. M. Ubeda, [Carpeta Roja, Doc. nº 31].

⁹⁷ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

⁹⁸ A. M. Jaén, *Términos de Jaén de 1526*, Leg. 156.

⁹⁹ A. G. S., R. G. S., III-1484-82.

¹⁰⁰ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.525, P. 2.

¹⁰¹ QUINTANILLA RASO, M. C., *La Casa de Aguilar*, pág. 199.

¹⁰² A. G. S., R. G. S. II-1493-39.

Montalbán por una serie de baldíos que se hallaban entre ambas¹⁰³.

2.5. Los vecinos del común.

A veces, aprovechando la situación de confusión que creaban las apropiaciones de personas individualizadas de la oligarquía, vecinos de menor rango también procuraron aprovecharse de espacios de los términos concejiles, bien porque ensanchaban el límite de sus propiedades a costa de las tierras públicas, bien porque presionaran a las autoridades municipales para que efectuasen repartos de tierras destinadas a ser cultivadas.

Las indagaciones que Gómez Ferrandes de Soria llevó a cabo en 1353, siguiendo las instrucciones de Pedro I, nos han permitido conocer algunos de los casos que se dieron en el concejo de Córdoba.

Este alcalde de corte a través de su pesquisa halló que los vecinos tenían ocupadas las siguientes tierras:

*"heredades en las Siete Torres e en el Prado de los Rubios e en La Membrilla e en la Torre de don Lucas e en la Parrilla e en la Fuente Cubierta e en Guadalcaçar e en la Pellejera e en Dos Hermanas e en Montemayor e en la Torre de Ferrand Martinez e Avencalis (?), que a bueltas de las heredades que ya avian que defendian e anparauan los montes çercanos destas heredades retomandolos por suyos e non dexauan y paçer nin cortar nin caçar"*¹⁰⁴.

El pesquisidor ordenó que estos espacios volvieran a la jurisdicción de Córdoba.

Las usurpaciones de los vecinos en los baldíos de Córdoba continuaron produciéndose, pues en 1513, la ciudad pleiteaba contra Pedro González de Mires sobre el baldío del cortijo de la Fuen Cubierta, que según manifestaba el concejo pertenecía a los comunes de esta ciudad¹⁰⁵ y en 1514 demandaba a Francisco de Cabrera el baldío de Malabrigo¹⁰⁶.

En el Reino de Jaén también los vecinos del común arrebataron tierras de los baldíos anteriormente dedicadas a pastizales. Unas veces se hizo obteniendo la autorización municipal, como en Alcalá la Real, en donde en 1527 y 1528 se había hecho entre los vecinos un repartimiento de tierras pertenecientes a sus "montes comunes e conçeçiles"¹⁰⁷. Pero en la mayoría de las ocasiones estas roturaciones y apropiaciones de la tierra eran ilegales, por eso la ciudad de Jaén en 1508 ordenó lo siguiente:

"que todo lo que estuviere sembrado en los baldios desta ciudad y en veredas o veredas y rodeos, sin licencia desta ciudad, que se lo puedan comer e pacer con

¹⁰³ A. R. Ch. Granada, C. 508, L. 2084, P. 3.

¹⁰⁴ 1352, noviembre, 10. Córdoba: A. H. N., *Osuna*, Leg. 323, 1/3, publicado por CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 63.

¹⁰⁵ A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 15.

¹⁰⁶ *Ibid.*, Doc. 21.

¹⁰⁷ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 777, P. 5.

*los ganados, sin pena ninguna, todas y qualesquier personas...*¹⁰⁸.

En la pesquisa realizada en 1526 acerca de las usurpaciones hechas en los términos de Jaén son frecuentísimos los casos en los que los simples vecinos se habían apropiado de las tierras comunales ensanchando sus parcelas. Generalmente, eran pequeños propietarios vecinos de la ciudad o de sus aldeas como Torre del Campo o de villas próximas y pertenecientes a distinta jurisdicción, como Torres. A veces se trataba de propietarios de tipo medio como el dueño del cortijo de Torrejón que había usurpado un total de 39 fanegas dedicadas a sembradura. En otras ocasiones eran los arrendatarios los que llevaban a cabo la acción usurpadora, como el del cortijo de Otiñar que prohibió la entrada a los ganados de la ciudad, a pesar de que todo él era pasto común, salvo los sembrados y plantaciones¹⁰⁹.

A lo largo de toda la primera mitad del siglo XVI este fenómeno se siguió produciendo, así ocurrió en Alcalá la Real, cuyo concejo, en 1550, pleiteaba contra unos vecinos, de los cuales se nos dan los nombres, que se habían apoderado cada uno de 40 fanegas de tierra que estaban en zonas de pastos comunes y descansaderos de ganado¹¹⁰.

También, en 1553, Hernando de Quesada, alcalde de la Mesta Local de Jaén, se quejaba porque muchos vecinos de la ciudad y de localidades de la comarca habían usurpado tierras comunes en el Cerro y Baldío de Tentésón¹¹¹.

2.6. *Las tierras usurpadas al concejo de Jaén en 1526.*

En Jaén se ha conservado el resultado de una pesquisa que llevó a cabo un juez de términos a petición de las autoridades municipales en 1526 para conocer cuales eran las tierras de uso comunal que le habían sido usurpadas al concejo. Aunque somos conscientes de las limitaciones que presenta en su información, resulta, por otra parte, muy interesante, pues aporta una visión panorámica de la situación de los términos del concejo en un momento de gran virulencia de la actividad usurpadora. Aunque esa imagen es como una instantánea, puesto que se trata de una sola investigación realizada en un momento determinado, no hemos querido desaprovecharla toda vez que no hay series de datos que permitan apreciar la evolución del fenómeno.

Las noticias que proporciona la pesquisa se hallan recogidas en el cuadro I de este capítulo y a partir de su observación se pueden extraer una serie de conclusiones.

A pesar de las imprecisiones que caracterizan los documentos de la época, el porcentaje mayoritario de las tierras ocupadas se han cuantificado. Para ello la medida de extensión más utilizada ha sido la fanega, los celemines se han usado cuando la superficie era muy pequeña, y también aparecen alguna vez el cahiz y la aranzada. Sin embargo, no faltan las ocasiones en que la cita es de una total imprecisión, pues simplemente se dice: "muchas tierras", "un pedazo de tierra" o solamente "tierras" y "baldíos". También ocurre que no siempre se trata de pastizales como objeto de las acciones usurpadoras, sino que, a veces, fueron detraídos otros bienes que también eran de interés pecuario como "el agua de la fuente", abrevaderos, veredas, zahurdas e incluso casas.

¹⁰⁸ *Ordenanzas de Jaén*, Ordenanza XII, fol. 56 v.

¹⁰⁹ A. M. Jaén, *Términos de Jaén de 1526*, Leg. 156.

¹¹⁰ A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 777, P. 5.

¹¹¹ *Ibid.*, S. 3ª, L. 1.055, P. 15.

En el total de las tierras ocupadas, cuyo resumen se incluye en el cuadro I, existen 129 usurpaciones cuantificadas. Estas se extienden por las distintas zonas que componían los términos de Jaén: en los valles que se adentran en el Prebético y el Subbético, por el Pie de Monte de la Sierra Mágina y Jabalcuz y en la Campiña.

Los lugares en los que se localizan estas ocupaciones se corresponden con las siguientes entidades municipales en la actualidad: además de la capital de Jaén, se incluyen Cambil, Arbuniel y Campillo, todas ellas situadas en los valles de pequeños ríos que llevan el nombre de cada uno de estos pueblos y que constituyen la cabecera del Guadalbullón, además hay que incluir Otiñar, asentada en la garganta del río Quiebrajano, el más importante de los afluentes del citado Guadalbullón; ya en la zona de pie de monte, se hallan Mancha Real, Pegalajar y Torre del Campo; en el inicio de la Campiña se sitúan Fuerte del Rey y Villardompardo y, por último, en plena Campiña Torrequebradilla y Villargordo.

La cantidad de tierra usurpada que se ha podido cuantificar no es excesiva, 2,355 fanegas, o sea 1.102 Has. aproximadamente. Esta cifra, si se la compara con las más de 3.000 Has. que medía el heredamiento de Matabegid, el cual fué otorgado por los Reyes Católicos al concejo jiennense para sus propios, no es demasiado importante, lo que indica que el patrimonio comunal jiennense no fué muy expoliado.

Esta última circunstancia puede deberse a varios factores: en primer lugar a que existía la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores que velaba por la integridad de los términos, porque de esa forma protegían las tierras dedicadas al aprovechamiento pecuario; en segundo lugar, la mayoría de los componentes de esa asociación ganadera eran personas principales, con lo cual quedaban neutralizadas las posibles apetencias de rapiña de la oligarquía urbana, cosa que queda probada por el hecho de que en las 154 acciones usurpadoras que se recogen en la pesquisa, solamente 9 fueron realizadas por personas pertenecientes a ese grupo social.

El análisis acerca de quienes eran los que llevaban a cabo las ocupaciones y que cantidades de tierra usurpaban cada uno, ha sido reflejado en el cuadro II del presente capítulo. Para su realización se han dividido las acciones de apropiamiento según la cantidad que se ocupaba en los siguiente grupos: de menos de 1 fanega a 1 fanega de tierra, a continuación las usurpaciones comprendidas entre 1 y 10 fanegas, siguiéndoles las que se hallan entre 10 y 20 fanegas y entre 20 y 100 fanegas, para terminar con las apropiaciones de más de 100 fanegas.

La sola contemplación del cuadro revela las enormes desigualdades sociales del momento, pues 5 acciones usurpadoras efectuadas por el comendador Lope Sánchez de Valenzuela, doña Mayor de la Cueva, la viuda de Cristóbal Calvente, Juan Hurtado de Mires y las autoridades concejiles de Cambil, suponían solamente el 3'87% de los usurpadores, mientras que por medio de ellas se detrajeron 1.750 fanegas de tierra que representan el 74'3% de las tierras cuantificadas. En cambio, las usurpaciones de superficies reducidas, desde 2 celemines hasta 10 fanegas, significan el 86% de las apropiaciones. Estas fueron llevadas a cabo por un grupo bastante más numeroso pues se han podido contabilizar 119 personas, ya que en algunos casos solamente se dice de una manera vaga "vecinos" de tal o cual lugar. Pues bien, todos esos campesinos solamente se apoderaron de algo más del 11% de las tierras arrebatadas a la utilización comunal.

Esa realidad, constatable a través de los resultados de la pesquisa citada, hace que esos pequeños usurpadores, con una media de dos fanegas por ocupante contabilizado, al ser mucho más numerosos aparezcan con más frecuencia en la documentación. Ello ha hecho que hayan sido considerados por diversos autores, como los principales responsables de la desintegración de la propiedad comunal ocurrida desde finales de la Edad Media, cuando en realidad fueron otros grupos sociales los que detrajeron porcentajes mucho mayores de esas tierras.

3. USURPACIONES EN LAS DEHESAS.

La apropiación indebida de tierras de pasto no sólo se realizó en los baldíos, tierras que hasta cierto punto presentaban bastantes facilidades para poder atentar contra ellas, como eran la imprecisión de los límites y la indefinición de su titularidad; sino que también se efectuaron sobre las tierras acotadas por los concejos, que generalmente se habían hecho con la autorización del rey, para que fueran utilizadas por los ganados de la totalidad de los vecinos. En este último caso las usurpaciones exigen un mayor poder por parte del usurpador, pues estas tierras ni tenían los límites imprecisos, ya que en su mayoría estaban amojonadas, ni eran de titularidad incierta, puesto que los concejos tenían sus privilegios en los que se les concedía la facultad de reservarlas para los vecinos en exclusiva.

Las causas para que esto se produjera se hallan en la necesidad de poner nuevas tierras en cultivo ante el fenómeno del auge demográfico, registrado en los siglos XV y XVI y, por otra parte, el aumento del precio de los pastos, ante el empuje de una ganadería en expansión. Todo ello hizo que, a veces, fuera el propio concejo con la aquiescencia de los vecinos quien convirtiera tierras de pasto en tierras cultivables, como en Sabiote, donde en 1543 se roturó la dehesa boyal, llamada del Villar, e incluso parte de ella se vendió entre los vecinos de la villa¹¹².

3.1. Nobleza titulada.

Los casos más frecuentes de usurpación de dehesas son los llevados a cabo por la nobleza titulada. Ello se explica porque habían de ser personas poderosas las que tomaran medidas de ese tipo, que suponía el actuar por encima de los privilegios reales que autorizaban a los concejos a tener como suyos y para el uso de sus vecinos esos espacios.

En el Reino de Córdoba es donde estas situaciones se presentaron con más frecuencia, si bien las noticias se agolpan en una sola centuria, el siglo XV.

En la información que proporciona el largo pleito mantenido entre Gonzalo Mexía, señor de Santa Eufemia, y Córdoba, a causa de todas las usurpaciones llevadas a cabo por éste, se observa que no solamente fueron ocupados indebidamente los baldíos comunales, sino también las dehesas. En las alegaciones que se presentaron en 1461 se incluía que Torremilano, que estaba dividido en dos barrios, uno de Córdoba y otro del citado Gonzalo Mexía, tenía una dehesa boyal que "a vezindad e hermandad" gozaban los dos barrios, pero que en ese momento dicho señor se la había adjudicado entera para su barrio.

En ese mismo pleito se ponía de manifiesto que el mencionado Gonzalo Mexía había arrebatado a los vecinos de la villa de Pedroche la dehesa del Campillo del Aderval, la cual era poseída por los vecinos de esta villa desde comienzos de la centuria¹¹³.

Fué también en el siglo XV cuando don Pedro Fernández de Córdoba se apoderó de la Dehesa del Villar, en Priego, y procedió a repartirla, la mitad en aranzadas a los vecinos para plantar viñas, y la otra mitad para arrendarla, pues en 1513 la alquilaba por 300 fanegas anuales de pan terciado¹¹⁴.

También se produjeron este tipo de hechos en el Alto Valle del Guadalquivir, pues

¹¹² A. G. S., C. R., 7ª Ser., 3.260. Noticia tomada de VASSBERG, D. E., "El comunitarismo agrario", pág.17.

¹¹³ A. G. S., R. G. S., XI-1475-757/2º.

¹¹⁴ QUINTANILLA RASO, M. C., *La Casa de Aguilar*, pág. 284.

en 1523 Carlos I se hizo eco de la reclamación presentada por la ciudad de Baeza contra don Dña Sánchez de Quesada, que le había ocupado una dehesa "que llamaban de don Ibañez", que era de la ciudad y para la utilización comunal de sus vecinos¹¹⁵.

3.2. 1ª oligarquía ciudadana.

La oligarquía ciudadana usando los resortes del poder municipal, que tenía en sus manos, procuró utilizar en beneficio propio todos los bienes pecuarios del concejo, incluidas las dehesas. Como ya se ha visto, introducían a sus ganados, que eran más numerosos que los de los simples vecinos para que comieran en los pastos públicos y reservaban los de su propiedad para arrendarlos a forasteros. Por esta razón sus afanes se centraron, sobre todo, en buscar subterfugios para aprovechar al máximo los recursos pecuarios de titularidad pública, y no tanto en arrebatar la propiedad a los concejos. Por eso, Vilches tuvo que pedir a los reyes que le diesen una normativa para acreditar la vecindad para aquellos que pretendieran disfrutar los pastos de su Dehesa del Encinar, porque muchos caballeros de Baeza residían en la villa durante una corta temporada y así podían exigir el que sus ganados se aprovecharan de esos pastos¹¹⁶.

Cuando la situación jurisdiccional de un territorio cambiaba, entonces esas personas realizaban usurpaciones, a fin de que el provecho de esas tierras no saliera de sus manos. Esa fue la situación que motivó las quejas que los vecinos de Belalcázar e Hinojosa presentaron, porque ciertos caballeros de la ciudad de Córdoba les habían arrebatado parte de las tierras de uso común de esas villas, especialmente en las dehesas de Galapagar y Foristal¹¹⁷.

Ya en el siglo XVI, sobre todo en ciudades que sufrieron amputaciones importantes en la integridad de sus términos, como fue el caso de Baeza, la oligarquía ciudadana también arremetió contra las dehesas, haciéndolas objeto de su rapiña, por eso en 1523 el personero de la ciudad se quejaba de que Antonio de Cózar, uno de sus regidores, había usurpado la mayor parte de la dehesa de "Mirabuenos e el Alhambra", e que la tenía arrendada¹¹⁸.

A veces, cuando se realizaban las usurpaciones de la oligarquía ciudadana era porque se había producido paralelamente una situación de deterioro del orden establecido, en ese caso los vecinos aprovechaban la situación creada y también ellos ejecutaban acciones contra los pastos de utilización pública. En algunas de estas ocasiones quienes sacaban el máximo provecho de esta movilización popular era la propia oligarquía que se quedaba con la mejor parte de lo usurpado por el común de los vecinos. Así ocurrió después de la conquista del Reino de Granada, cuando se hizo la repoblación del Subbético, pues los vecinos de Campillo ocuparon cuatro cortijos de los propios del concejo de Jaén. De todos ellos quienes salieron más beneficiados fueron las autoridades del propio Campillo, lo que sabemos por un pleito que se presentó ante la Real Chancillería de Granada¹¹⁹.

También en el término del concejo de Jaén, en la citada pesquisa que se hizo sobre el estado de los términos se halló que algunos vecinos de la ciudad habían usurpado parte

¹¹⁵ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P.2.

¹¹⁶ *Ibid.*, S. 507, L. 1.912, P. 1.

¹¹⁷ A. G. S., R. G. S., VII-1489-111.

¹¹⁸ A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

¹¹⁹ *Ibid.*, S. 3ª, L. 1.232, P. 1.

de la dehesa de Villarjorde, aldea de su jurisdicción¹²⁰.

3.3. Los concejos.

En ocasiones fueron las autoridades concejiles las que arrebataron a los vecinos el uso de los pastos acotados para convertirlos en bienes de propios. Esta situación motivó el pleito que se planteó en 1562 entre Cazorla y La Iruela, a causa de las dehesas de Burunchel y Palanquillos. Estas se hallaban en los términos de Cazorla y habían sido concedidas para que las utilizaran las bestias del erio; también se permitía la entrada de estos animales ganados de los vecinos de La Iruela. La demanda se planteó porque Cazorla ante necesidades perentorias de su hacienda había alquilado estas dehesas. Esta situación debió de ser tan generalizada que obligó a Carlos I a dar una pragmática prohibiéndolo, a la que se hace alusión en las declaraciones de los testigos, unos de los cuales decía así:

"que sabe e a visto que desde el año de quinientos e çinquenta años a esta parte, que se mando por prematica real que no se labrasen ni repartiesen dehesas ni exidos, e lo que estuviere rompido e arado se rçáuxese a pasto comun, la dicha villa de Caçorla desde el dicho año a esta parte no arrendado a labor de pan ninguna dehesa ni exido, ni permitido que se hiziese..."¹²¹.

Se admitía, sin embargo, que una acción de este tipo se había efectuado en la llamada Dehesa Nueva, ante la necesidad de responder a las demandas de la corona, concretamente el pago de los "millones"¹²².

Asimismo, se producían usurpaciones de dehesas por las autoridades de la ciudad o villa, cabeza de un concejo, sobre los pastizales acotados de las poblaciones menores sometidas a sus jurisdicción. Esta es la razón de la denuncia que, en 1435, el concejo de Vilches expuso ante Juan II, manifestando sus temores de que otros concejos más poderosos como los de Baeza, Ubeda o Jaén utilizaran la violencia para obtener que sus ganados entraran en la Dehesa del Encinar, la cual le había sido autorizada, para el uso exclusivo de sus vecinos, a finales del siglo XIII¹²³.

¹²⁰ A. M. Jaén, *Términos de Jaén de 1526*, Leg. 156.

¹²¹ A. R. Ch. Granada, S. 3^a, L. 1.424, P. 11.

¹²² Según Angel García Sanz, en el siglo XVI, la necesidad de la corona de obtener mayores contribuciones económicas del campo, en los reinos de Castilla, incidió negativamente sobre los bienes de utilización comunal que terminaron por ser vendidos para hacer frente a la creciente presión fiscal que incidía sobre los vecinos, GARCÍA SANZ, A., "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia", *Hispania*, XL (1980), pág. 113.

¹²³ A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1.912, P. 1.

Cuadro I

USURPACION DE TERMINOS DE JAEN EN 1526.

Lugar	Ubicación	Usurpadores	Cant. Usurp.
Arroyo de los Albornos	Cerca del Guadalquivir	Alonso Ruiz Gannavante, vº de Jaén	5 fa. sembradura de cebada
"	Cerca de la dehesa de Villargordo, cerca del río	"	Pedazo de vereda
Cambil		Varios vecinos de Cambil	"muchas tierras"
"	Camino de Huelma	Vº de Cambil	2 fa. tierra
"	Los Salados	"	14,5 cel. tierra
"	El Castellón	"	1,5 fa. tierra
"	El Salado de Arbuniel	"	1,5 fa. tierra
"	Fuente Alta del Collar	"	1,5 fa. tierra
"	Camino del Vado de Arbuniel	"	1 fa. tierra
"	Barranco del Pinarejo	"	2 fa. tierra
"	Valdelomar	"	1 fa. tierra
"	Fuente de Sta. Mª	"	Rodeo y abrevadero
"	Peña del Hachuelo	"	Ribazo y valdas en el ejido
"	Arbuniel:Cañada de Juan Ruiz	"	2,5 fa. tierra
"	Vereda en Fuente Villanueva	"	2 fa. tierra
"	Camino de Collar	"	3 casas de retama y corral
"	Collar, junto Fuente de Sta. Mª	"	6 fa. tierra en rodeo y abrevadero
"	Frente al Mesón	"	Solar para casa

Cambil	En el Barranco "asomante al río de Cambil"	2 vº Cambil	8 fa. tierra
"	En La Muela	vº Cambil	6 fa. tierra
"	Río Ovieito: Senda de la Raposa	Beatriz de Bilbao y su rentero, vº Cambil	1 fa. tierra
"	Collar	vº Cambil	4 fa. tierra
"	Camino del Collar	vº Cambil, rentero Capilla	2,5 fa. tierra
"	Collar	vº Cambil	Huerta
"	Vado de Arbuniel y Camino del Castellón de Arbuniel	2 vº Cambil	2 fa. tierra
"	Acequia Alta de la Fuente de Arbuniel	2 vº Cambil	2 pedazos de tierra
"	Barranco de Collar. Río de Arbuniel. Camino Granada	Autoridades de Cambil	200 fa. tierra
"	Desde el Vado del río de Arbuniel a El Salado	4 vº Cambil	500 fa. tierra y montes
"	"A do dicen Villanueva"	Cura de Cambil	2 fa. tierra
"	Rodeo y abrevadero de la Fuente de Arbuniel	Prior de la Capilla de la Concepción	Un pedazo tierra
Campillo de Arenas	Puerta de Arenas, de Campillo	Cristóbal Cortezero	2 fa. tierra
"	Antes del cortijo de Campillo	"	6-7 fa tierra
"	"Cabe la Caleruela"	"	6 fa. tierra
Cerro de Daymora	Junto a casa usurpador	Pero López de Bexixar	3 cel. tierra
"	Junto a haza que fué viña	"	3 fa. tierra
"	Camino de las Herrerías	"	Pedazo tierra
Cerro Pascual	de Pero Camino de Jaén a La Guardia	Isabel de Berrío y su rentero, vº de Jaén	20 fa. tierra

Cerro Pascual	de Pero Mojón del Juncal	Juan González de Almagro	de 1 fa. tierra
"	Camino del Llano Harón	Alonso Hernández	0,5 fa. tierra
"		Mari Gutiérrez	1 fa. tierra
"		Alonso del Salto, vº Jaén	6 fa. tierra
Torre del Campo	Corrales de Villarejo	vº Torredelcampo	5 cel. tierra
Cortijo de Caçulla	Entre camino Granada y el río	Don Rodrigo de Mexía, veinticuatro de Jaén y su hijo	6 fa. tierra
Cortijo de Sernevan	Junto colmenar de usurpador	Antonio de Gormaz, veinticuatro de Jaén	2 fa. tierra
Cortijo de Lerix		"Muchas personas"	"Muchas tierras"
"		vº Jaén	Pedazo tierra
"		vº Jaén	Viña
"		vº Jaén, clérigo, rentero Cortijo Lerix	1 aranzada y 1 fa. tierra
"	Camino de la Salzedilla	vº Jaén, rentero Cortijo Lerix	2 aranzadas majuelo y 8 fa. tierra
"	Puerto Alto	vecinos Jaén, renteros cortijo Lerix	0,5 fa. tierra y 1 fa. tierra
"		vº Jaén, barbero	7 aranzadas viña y 2 fa. tierra
Cortijo de la Mancha	Fuente Don Pardo	vº Jaén	4 fa. tierra
"	Cerca de las Salegas	8 vº Torres	4 fa., 1 fa., 1 fa., 2,5 fa., 0,5 fa. tierra
Cortijo de Otiñar		Rentero cortijo	Montes
"		"	Vereda del Parrizoso
"	Cruce de caminos de Parrizoso y Campo de los Almogávares	"	Abrevadero y rodeo
Cortijo de Peñafior	Fuente la Parra, como se va de Jaén a Baeza	Juan Hurtado de Mires, vº Jaén, y renteros	700 fa. tierra

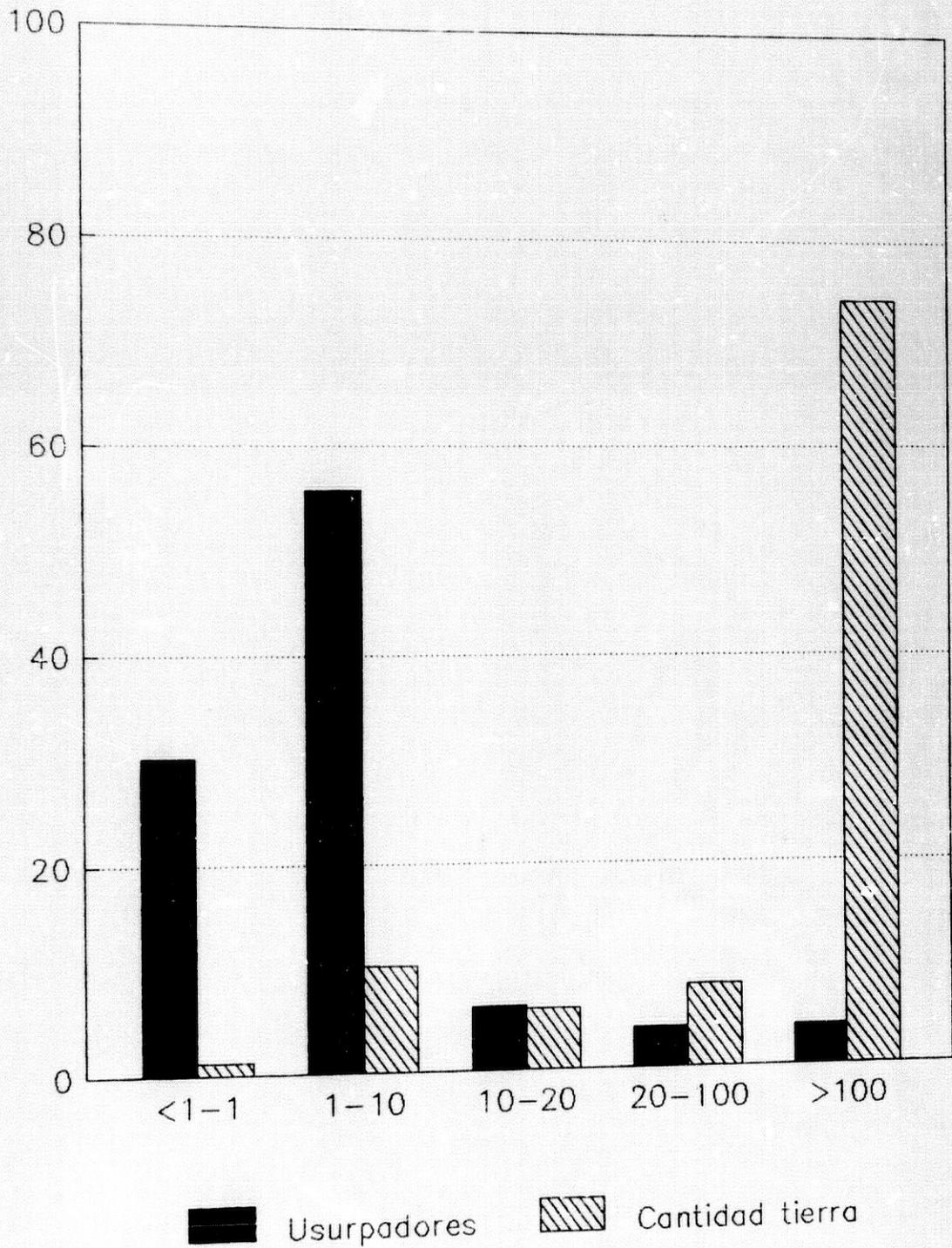
Cortijo del Risquillo	Cañada de la Fuente de las Lavanderas y Torre de Riex	Comendador Lope de Valenzuela, vº Baeza, y 12 renteros, vº Baeza	200 fa. tierra
Cortijo de Sancho Iñiguez		2 usurpadores	El agua de la fuente
Cortijo de la Torrecilla de Asensio		Don Rodrigo Mexía, veinticuatro de Jaén	50 fa. tierra
Cortijo de Torrejón	Arroyo del Salado	Luis de Mendoza, señor del cortijo y otros	Ciertas tierras, 100 fa. tierra y 5 fa. tierra
"	Senda que va a la Cueva Golias y senda que va a l Guadalquivir	"	4 fa. tierra y 20 fa. tierra
Cortijo de Torrequebradilla	Hacia el Guadalquivir	Señores del cortijo y sus renteros.	1 cahiz tierra, 10 fa., 3 fa. y 2 fa. tierra.
Dehesa del Carrascalejo	Dehesa concejil de Torredelcampo	vº Torredelcampo	2 fa. tierra
Fuen don Pardo	Colmenar de Juan Hurtado de Mires	Francisco de Ulloa, veinticuatro de Jaén	50 fa. tierra
Fuente Vapaado		un usurpador	1,5 fa. tierra
Los Lanchares	Camino de Mingo Rodrigo	usurpador	1 fa. tierra
"		"	1,5 fa. tierra
"		"	4 fa. tierra
Hereditamiento Mingo Rodrigo		"	15 fa. tierra
Villardonpardo	Monteviejo	vecinos de Torredelcampo	tierras
Pegalajar		Muchas personas	Muchas tierras
"		vº de Pegalajar	12 fa. tierra
"	Dehesa y Mata Parda	"	2 fa. tierra
"	Camino de Jaén a Cambil:Cabeza la Roda	"	6 fa. tierra
"	"Hontezilla de Bañez Martin"	Juan Gómez y su rentero	2,5 fa. tierra

"	"Los Lobitos"	vº Pegalajar	1,5 fa. tierra
Pegalajar	Llano de Doña Gracia	vº Pegalajar	20 fa. tierra
"	La Hoyas	"	20 fa. tierra
"	Barranco Gordo	"	1,5 fa. tierra
"	Las Hoyas	"	1 fa. tierra
"	Barranco Gordo	"	8 fa. tierra
"	Puerto de Letraña	"	30 fa. tierra
Torre del Campo	Peñas Agudas	vº Torredelcampo	Pedazo de tierra
"	Las Pozas	"	Pedazo abrevadero y vereda
"	"	"	"
Presa de Juan Ponce	En el río	usurpador	2 fa. de rodeo y abrevadero
Término de Jaén	Puente el Quebrajano	"	Casa y Zahurda
Campo de Arenas	Puerta de Arenas	vº Jaén, morador en el Campo de Arenas	4,5 fa. tierra
Puerto Alto	Peña Labrincola	vº Jaén	0,5 fa. tierra
"	"	usurpador	1,5 aranzadas viña
"	"	"	Tierra para viña
"	Peña Labrincola	"	"
"	"	"	"
"	"	"	"
Punta de la Torrentera	Encima del río Guadalquivir	"	Baldíos
La Sabzadilla	Campo de los Almosgávares	Alonso Muñoz, alguacil	1 fa. tierra, pedazo tierra y agua fuente
Torredelcampo	La Aldehuela	vº Torredelcampo	0,5 fa. tierra
"	Cueva Illán	"	3 fa. tierra
"	Chorreadero de las Torrecillas	"	1 fa. tierra
"	Cueva Illán	"	1 fa. tierra
"	"	"	1,5 fa. tierra

Torredelcampo	Villarejo	vº Torredelcampo	Tierra y corrales
"	Camino de Torre la Muña	3 usurpadores	9 cel. tierra, 0,5 fa. tierra y 4 cel. tierra
"	Cueva Illán	Usurpador	1,5 fa. tierra
"	"	"	0,5 fa., 0,5 fa., 2 cel., 3 cel., 0,5 fa. tierra
"	Atalayuelas Santa Ana	vº Torrecampo	6 fa. tierra
"	Montepardillo	Dª Mayor de la Cueva, viuda de Juan de Valtovanos, veinticuatro de Jaén y sus siete renteros, vecinos de Torrecampo, en Cortijo Torrefernández	150 fa. tierra
"	Cortijo Torrefernández	Juan Gómez y sus dos renteros, vecinos de Torrecampo	1 fa. tierra, 2 fa. tierra
"	Monteviejo	10 usurpadores, muchos vecinos de Martos	4 fa. tierra, 2 pedazos tierra, 1 pedazo tierra, 1 pedazo tierra, 1 pedazo tierra, 20 fa. tierra, 6 fa. tierra, 3 fa. tierra, 2 fa. tierra, 3 fa. tierra y 29 fa. tierra.
"	Montepardillo	vecinos Torredelcampo, renteros cabildo catedralicio de Jaén	29 fa. tierra
"	"	El procurador de los señores Don Antonio de Córdoba y Doña Mª Hurtado de Mendoza, su mujer, su rentero, vº Torrecampo y con título de Bachiller	3 fa. tierra
Torre Manruro		Usurpador	3 fa. tierra
Torre de Riex	Desde Guadalquivir a término de Torres	Señor y renteros del Cortijo de Risquillo	"Muchas tierras"
Vereda del Rey	de Fuente Cerca dehesas del Rey y Garciez	e 4 renteros de 3 señores, uno de ellos el cabildo catedralicio	Vereda

Vereda del Manzano o Alamillo	C a m p i l l o Villargordo	d e	Renteros del cabildo catedralicio	Ocupan vereda
"	Desde Fuentetetar Guadalbullón	al	Rentero catedral	2 fa. tierra
"			"	0,5 fa. tierra
"			"	1,5 fa. tierra
"			"	1 fa. tierra
"	Desde Villargordo Guadalbullón	al	Usurpador	8 cel. tierra
"			"	2 fa. tierra
"			"	2 cel. tierra
"			"	0,5 fa tierra
"			"	3 fa. tierra
"			"	4 fa. tierra
"			"	4 cel tierra
"			"	2 fa. tierra
"	Desde Fuentetetar		"	5 fa. tierra
"			"	1 fa. tierra
"			"	2 fa. tierra
"	Desde Villargordo Guadaibullón	al	"	3 fa. tierra
"			"	1,5 fa. tierra
"			"	2 fa. tierra
"			"	3 cel. tierra
"			"	1 fa. tierra
"	C a m p i l l o Villargordo	d e	"	1 fa. tierra
"	Desde Fuentetar Guadalbullón	al	2 renteros del cortijo del Manzano	1,5 fa. tierra
"	Fuente del Rey		Usurpador	1,5 fa. tierra, casas y zahurda
Vereda de la Peña el Lobo			"	tierras

CUADRO II
USURPACIONES DE BALDIOS EN JAEN 1526



Capítulo X

LOS IMPUESTOS GANADEROS

La ganadería como toda actividad económica era una fuente generadora de riqueza y por lo tanto objeto de fiscalidad. Debido a razones de sobra conocidas, en la Península se acentuó su carácter de riqueza semoviente y fué precisamente esa característica la que condicionó el sistema impositivo que recaía sobre ella.

En el presente capítulo, además de examinar el proceso de formación de la fiscalidad pecuaria de los reinos de Castilla, se hará un análisis de los principales impuestos que gravaron a la ganadería desde el siglo XIII hasta el XIV, exponiendo cuales de ellos tuvieron una aplicación efectiva en el Alto y Medio Guadalquivir, ya que en esta zona coinciden varias circunstancias modificantes: en primer lugar, el predominio de la ganadería estante frente a la trashumante, y en segundo lugar, su carácter de tierras de frontera, especialmente en la zona oriental.

1. LA FORMACION DEL SISTEMA IMPOSITIVO DE LOS GANADOS EN CASTILLA.

Tres tipos de gravámenes debían satisfacer los dueños de los ganados en la etapa bajomedieval: arbitrios locales, impuestos reales y tributos eclesiásticos. Los primeros, de los cuales el más importante fué el *montazgo*, tienen su origen en el pago que efectuaban los ganados por los pastos que consumían y en las multas que, como compensación, debían pagar a los dueños de los campos por los daños que hubieran ocasionado sus animales cuando los atravesaban en sus desplazamientos. Ya en el Fuero Juzgo se especificaba que aquel que introdujera ganado en "miese aiena o en vinna", además de restituir el daño ocasionado, si era una persona poderosa había de pagar de multa dos sueldos cuando se trataba de ganado mayor, y si era ganado menor, una "meaia" por cabeza, pero en caso de que se tratara de una persona de categoría social inferior, las penas pecuniarias serían la mitad de costosas, si bien recibiría sesenta azotes¹. Pero no sólo se prevenían multas en el caso de que se tratara de tierras cultivadas, sino también cuando los animales entraban en un "prado desfesado", en cuyo caso había que devolver el heno destrozado y por cada dos cabezas de ganado un sueldo de multa, si el propietario era persona importante, y una "meaia", si el dueño era hombre libre "de menor guisa"². Poco a poco estos cobros que eran ocasionales se fueron transformando en derechos de tránsito.

El fisco real ejerció su acción recaudatoria sobre la ganadería basado en dos principios diferentes: en primer lugar, al ser los ganados generadores de riqueza, sobre sus dueños recaía la obligación de tributar como los demás propietarios de otros bienes cualesquiera, y en este sentido la acción fiscal afectaba a los rebaños, ya fueran estantes o trashumantes, pero

¹ *Fuero Juzgo*, Lib. VIII, Tit. III, Ley X.

² *Ibid.*, Ley XII.

también los ganaderos debían pagar como contrapartida a ciertos servicios que recibían del estado, como concesión y conservación de cañadas, seguridad en los desplazamientos, etc. Es obvio que este último concepto fiscal sólo era aplicable a los ganados que se desplazaban.

La configuración de estos dos sistemas impositivos y la fusión en uno solo, en el que predominaba la acción fiscalizadora de la corona, se llevó a cabo a través de un largo proceso que abarca gran parte de la Edad Media.

En un primer momento los ganados se movían en un corto radio de acción y por tanto lo hacían dentro de las tierras del concejo al que pertenecían sus dueños o, cuando se trataba de la cabaña de un propietario significado por sus grandes posesiones territoriales, especialmente las instituciones eclesiásticas, pastaban dentro de las tierras de sus propiedades.

A partir de la toma de Toledo, la vertiente norte de la Cordillera Central e incluso la crilla derecha del Tajo gozaron de una relativa paz que permitió incorporar esas zonas para la explotación ganadera. En este área que se fué ampliando paulatinamente había ciertos propietarios que quisieron continuar siendo autosuficientes al proporcionar dentro de sus posesiones pastos de invierno y de verano a sus ganados, en ese sentido hay que interpretar la política de adquisición de tierras que llevó a cabo el Monasterio de Sahagún en el siglo X³. Pero el ensanchamiento de las tierras de Castilla con la incorporación de la cuenca del Guadiana hizo inviable este sistema. Además los concejos procuraron la revisión de los límites de sus términos y plantearon una reorganización bien delimitada de su espacio en la que se contemplaba la distribución del territorio entre la ganadería y la agricultura. También se establecieron una serie de acuerdos para la explotación pecuaria entre concejos limítrofes que fueron las llamadas "conveniencias" que se establecieron en las últimas décadas del siglo XII y principios del siglo XIII⁴.

En estas circunstancias los ganados debían atravesar tierras que tenían un propietario aunque, a veces, esa titularidad fuera compartida entre el rey y los concejos, que era lo que ocurría cuando se trataba de tierras realengas. Esta situación fué aprovechada para hacer pagar a esos rebaños por los daños que pudieran ocasionar a su paso o por el disfrute de los pastos. Esta doble característica aparece reflejada en los viejos diplomas, pues a estos derechos que se cobraban a los ganaderos se les denominaba *montazgos* y *herbazgos*⁵.

Cuando se hizo necesario conseguir la colaboración de todas las fuerzas para llevar a cabo la reconquista definitiva de la Submeseta Sur, los reyes otorgaron una serie de privilegios, especialmente a instituciones eclesiásticas que permitían a sus rebaños la libre circulación por todos sus reinos e igual libertad para utilizar los pastos de las tierras realengas, éstos se otorgaron a partir de 1156, iniciando su concesión Alfonso VII y continuándola con mayor frecuencia Alfonso VIII⁶.

La coexistencia de ambos intereses se hizo problemática, porque los ganados atravesaban tierras de realengo, pero también cruzaban por señoríos, tanto laicos como eclesiásticos, y todas las partes disponían de sus correspondientes privilegios que eran provenientes de una cancillería todavía poco organizada, por lo que los derechos de unos y otros entraban en contradicción en muchas ocasiones. La necesidad de mantener la libertad de circulación y pasturas por todos los reinos en medio de ese caos jurídico, fué la causa de que los ganaderos se asociaran en una especie de gremio para defender sus intereses.

³ MINGUEZ FERNANDEZ, J. M., *El Dominio del Monasterio de Sahagún*, págs. 171 y ss.

⁴ PASTOR, REYNA, *Conflictos sociales*, págs. 147-149.

⁵ *Ibid.*, pág. 144.

⁶ *Ibid.*, págs. 142-147.

La situación, pues, a mediados del siglo XIII, era la de unos titulares de las tierras, concejos, señores laicos y eclesiásticos, especialmente Ordenes Militares, que exigían derechos, bien por el paso, bien por la utilización de los pastos, y una ganadería que recababa el apoyo del rey para sacudirse la pesada carga de esos cobros.

Este era el panorama en el que se desarrolló la actividad legisladora de Alfonso X, el cual no se limitó a dar normas dirigidas a regular el funcionamiento y la organización de la actividad ganadera, sino que abarcó también el ámbito fiscal. En este hecho confluyeron los intereses de ambas partes, pues la corona, como dice el Profesor García Martín, ante una situación de grandes dispendios políticos y militares se vió impulsada a llevar a cabo "una ampliación del espectro impositivo y una racionalización de la hacienda pública"⁷. Por parte de la ganadería los abusos en los arbitrios locales fueron tales que los dueños de los ganados pidieron al rey en las Cortes de Sevilla de 1261 que les librara de los montazgos tomados por villas y lugares y a cambio ellos le otorgarían un *servicio*⁸. Esta confluencia de factores cristalizó en la aparición de un impuesto real, el *servicio*, que luego se transformaría en el llamado *servicio y montazgo* al unírsele el viejo arbitrio local.

Así pues, a partir del reinado de Alfonso X se organizó el sistema fiscal que recaía sobre la ganadería, configurado de la siguiente forma: una serie de arbitrios locales cobrados por concejos y señores, tanto laicos como eclesiásticos, de los cuales el más importante era el *montazgo*, un impuesto real, el *servicio*, que luego se transformaría en *servicio y montazgo*, y a ello se añadía un impuesto eclesiástico, el *diezmo*.

La evolución que a lo largo de la Baja Edad Media siguió la fiscalidad ganadera tendía a conseguir un sistema impositivo unitario y, en cierto modo, racionalizado, en el que se iba generando un predominio de los impuestos reales sobre los arbitrios locales. El proceso no fué una línea continua de avances, sino que dependió, en un alto grado, de la coyuntura política, y de los avances y retrocesos que se produjeron en el fortalecimiento de la corona. La culminación supuso la instauración de la monarquía autoritaria, por eso el reinado de los Reyes Católicos implicó el llevar a la práctica esos principios que habían inspirado la política fiscal pecuaria de los monarcas castellanos, desde la segunda mitad del siglo XIII.

2. LOS ARBITRIOS LOCALES.

Son aquellos derechos que habían de satisfacer los ganados a su paso por tierras pertenecientes a concejos, ya fueran realengos o de señorío, o dependientes de una fortaleza o de un monasterio. Su origen dimana de diferentes conceptos, ya que existían unos que se satisfacían como pago por la utilización de determinados bienes, en este caso los pastos, de ellos el más importante era el *montazgo*. Otros respondían a un derecho de peaje, como ocurría con el *portazgo* y no faltaban los que se entregaban como contrapartida a unos servicios recibidos, por ejemplo la seguridad en los desplazamientos, y ese es el caso de la *roda* o la *castillería*.

Por otra parte, entre la amplia gama de derechos locales que habían de satisfacer los ganados⁹ los había que eran exclusivamente ganaderos, como el *montazgo* y la *asadura* y otros

⁷ GARCIA MARTIN, P., *La ganadería mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*, Madrid, 1988, pág. 191.

⁸ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Precedentes de la organización del concejo de la Mesta", págs. 115-125.

⁹ GARCIA MARTIN, P. Y SANCHEZ BENITO, J.M., "Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV", *En la España Medieval, V. Estudios en memoria del Profesor Don Claudio Sánchez Albornoz*, (1986), Vol. I, pág. 403.

que eran comunes a otras mercancías, como el *portazgo*.

Una proliferación tan fuerte de impuestos ocasionó las protestas de los ganaderos, por eso los manarcas trataron de racionalizarlos mediante la unificación en un tributo real que recibió el nombre de servicio y montazgo. Pese a ello, los intereses de ciudades y señores no se doblegaron fácilmente y continuaron cobrándose tributos locales.

Su vigencia dependía de la fuerza que pudiese ejercer la corona. Así, en las Cortes de Alcalá de 1348 los ganaderos se quejaban de que pese a haberse establecido el pago del servicio de los ganados en puertos concretos les seguían demandando cobros por ese mismo concepto en diferentes sitios por donde pasaban¹⁰. Posiblemente, debido a estas quejas, Alfonso XI tomó algunas medidas de protección fiscal para la ganadería, pues en 1371, Enrique II aludía a que Alfonso XI "quito las rodas que los ganados pagaban en sus reinos"¹¹.

A pesar de ello estos derechos debieron de seguir cobrándose, porque en las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos se hacían eco de la situación diciendo:

*"muchas son las querellas que de cada dia nos dan los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas e reciben grandes daños e robos de los que cogen el servicio y montazgo e de los que les piden derecho de pasaje y pontaje y rodas y castilleras y borras y asaduras y otras inposiciones, en sus ganados..."*¹².

De todos los que existieron, en el presente capítulo se van a reseñar aquellos que estuvieron más generalizados, bien porque perduraron durante más tiempo, o porque afectaban a un mayor número de ganados.

2.1. *El montazgo.*

Como ya se ha dicho, era ésta una carga fiscal que tenía su origen en las primitivas multas que debían pagar los ganados en concepto de reparación de daños a las localidades por donde pasaban. No sabemos en que momento de la Edad Media englobaron también el pago por los pastos consumidos, pero ya en los documentos de finales del siglo XII, otorgados por Alfonso VIII se dice que algunos ganados, propiedad de ciertas instituciones religiosas quedaban exentos de pagar montazgo y herbazgo¹³.

También hacia esta fecha ha¹ cambiado su naturaleza, pues de ser la satisfacción de una pena pecuniaria o el pago de un arrendamiento de pastos muy peculiar, había pasado a ser un derecho que se cobraba, en el que se incluía un peaje y el consumo de unos

¹⁰ A. G. S., *D. de Cº*, 4.

¹¹ *Ibid.*

¹² A. M. Ubeda, *Caja 3*, nº 7.

¹³ GONZALEZ, J., *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Tomo II, pág. 488, Doc. 492, año 1188, noticia tomada de PASTOR, REYNA, *Conflictos sociales*, pág. 144.

productos de la tierra, las hierbas¹⁴.

El cobro de este derecho se originó como reacción a las franquicias de pastos que le habían sido concedidas a ciertas cabañas ganaderas, medida ésta, fuertemente contestada por las Ordenes Militares y los concejos. Estas instituciones obtuvieron de la corona el reconocimiento para cobrar derechos por estos conceptos, y el monarca lo hizo así porque necesitaba el apoyo político y militar de ambas fuerzas.

La proliferación de estos arbitrios debió de ser grande y las quejas de los ganaderos se hicieron sentir, lo que obligó a los monarcas a limitar el ejercicio de ese pretendido derecho y así Alfonso VIII fijó un lugar donde se recogerían los montazgos de las Ordenes Militares en Castilla, y Alfonso IX fijó otro diferente para León¹⁵, asimismo, Fernando III autorizó a algunos concejos para que pudiesen seguir cobrando este impuesto y a otros los desautorizó para ello¹⁶.

Precisamente, la necesidad de defenderse frente a todas estas restricciones y cortapisa fué lo que motivó la agrupación de los ganaderos en el gremio del Honrado Concejo de la Mesta, en algún momento de la primera mitad del siglo XIII¹⁷.

Desde los primeros tiempos del reinado de Alfonso X se hallaba planteada la pugna entre los dueños de los pastos, empeñados en cobrar derechos por el paso y la utilización de las hierbas en su territorio, y los ganaderos procurando evitar el tener que pagar esos derechos, por eso en las Cortes de Sevilla de 1252, convocadas a poco de subir al trono este monarca, ante las quejas de los pastores por los abusos que les inferían las Ordenes Militares en el cobro del montazgo, el rey ordenó que este arbitrio se recaudase una sola vez y no cada vez que se atravesara una de las demarcaciones de las Ordenes¹⁸.

No debió de surtir efecto este mandato, pues en una fecha comprendida entre 1267 y 1272, de nuevo Alfonso X determinó que las Ordenes cobrasen un solo montazgo por jurisdicción, indicando que se recogiese en un solo lugar de Castilla, exactamente, en el que se hacía en tiempos de su visabuelo Alfonso VIII y en otro punto concreto de León, en el que se hacía en tiempos de sus abuelo Alfonso IX¹⁹.

En cuanto a los montazgos cobrados por los concejos, el Rey Sabio ordenó, en 1273, que sólo pudieran cobrar dicho arbitrio aquellos que para hacerlo tuvieran privilegios de tiempos de su padre Fernando III²⁰ y que en ningún caso sería superior a dos cabezas por

¹⁴ No parece acertada la clasificación que hace del montazgo C. Quintanilla, al incluirlo dentro de las rentas nobiliarias, pues lo sitúa entre lo que ella llama "tributos propiamente señoriales", dentro del apartado de rentas "correspondientes al ejercicio del gobierno y la administración", siendo así que el montazgo participa plenamente en la naturaleza de lo que ella denomina "rentas procedentes de la explotación de sus propiedades", en las que, por otra parte, cita los prados y las dehesas, QUINTANILLA RASO, M. C., "Haciendas señoriales nobiliarias en el Reino de Castilla a fines de la Edad Media", *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval)*. Homenaje al profesor García de Valdeavillano, Madrid, 1982, pág. 778.

¹⁵ A. M. Ubeda, *Carpeta 5*, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

¹⁶ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 179.

¹⁷ BISHKO, CH. J., "El castellano hombre de llanura", págs. 215-217; ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Precedentes de la organización del concejo de la Mesta", págs. 115-125.

¹⁸ BALLESTEROS BERETTA, M., *Alfonso X el Sabio*, pág. 73.

¹⁹ A. M. Ubeda, *Carpeta 5*, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

²⁰ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 179.

mil²¹.

Los monarcas, a causa de los ruegos de los señores de los ganados y movidos por su propio interés, ya que querían capitalizar en provecho de la hacienda real este arbitrio, fueron recortando cada vez más las posibilidades de que los concejos y los particulares lo recaudaran, e incluso usurparon ellos mismos el poder recaudatorio de los municipios cobrando montazgos, si bien fueron casos excepcionales²². Esta ofensiva culminó en 1343 cuando Alfonso XI incorporó a la corona "todos los montazgos de las tierras de realengo"²³, que pasaron a englobarse junto con el servicio en una única renta real ordinaria denominada servicio y montazgo.

A pesar de las actuaciones de los monarcas para hacer desaparecer los arbitrios locales en provecho de la hacienda real, todavía en 1516, según Klein, "unas trecientas ciudades, pueblos, entidades religiosas y nobles imponían peajes y tributos a los pastores trashumantes"²⁴.

Un concepto tributario tan arraigado que sobrevivió a la política autoritaria de los Reyes Católicos suponía una limitación económica bastante importante para los ganaderos, por eso los monarcas hubieron de adoptar medidas protectoras hacia determinadas cabañas, que se veían obligadas a desplazarse como consecuencia de los peligros de la frontera, tal es el caso de los ganados pertenecientes a los vecinos de la Extremadura Castellana. Por eso en el Fuero de Cuenca, entre los privilegios otorgados a sus vecinos, se recogía el de no pagar montazgo. Cuando se produjo la conquista del Valle del Guadalquivir, la zona de peligro de incursiones se trasladó hasta las tierras del Subbético, por eso en los fueros extensos andaluces derivados del texto conquense se recoge este privilegio reservado a sus vecinos, y así lo expresaba el Fuero de Baeza:

"Del montadgo & del portadgo.

E vezino de Baeça non de montadgo de taio a aca, nin portadgo"²⁵.

Con parecidas palabras se expresan el Fuero de Iznatoraf²⁶ y el Fuero de Ubeda²⁷.

Pero estas disposiciones forales podían resultar inoperantes cuando las circunstancias, tanto personales del monarca, como de coyuntura política, variaban desde el momento de la concesión, por eso los concejos del Alto Guadalquivir acudieron, una y otra vez, a los monarcas en demanda de reconocimiento de este privilegio.

²¹ Miguel Angel Ladero cita un arancel, de 1255, también de dos cabezas y mil o su equivalente en dinero, es decir, cuatro mrs. la vaca, 0'5 el carnero y 10 sueldos de pepiones el puerco, LADERO QUESADA, M. A., "Transformaciones de la fiscalidad regia castellanoleonese en la segunda mitad del siglo XIII 1252-1312", *Historia de la Hacienda Española (Época antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, págs. 358-359.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*, págs. 261-262.

²⁴ *Ibid.*, pág. 221.

²⁵ *Fuero de Baeza*, [Ley 10], pág. 56.

²⁶ *Fuero de Cuenca*, Ley VII, pág. 121.

²⁷ *Fuero de Ubeda*, Tit. II D, pág. 256.

El primer concejo del que tenemos noticia en este sentido es el de Ubeda y, en cierta medida, sus circunstancias particulares le empujaban a ello, ya que había quedado con un término muy reducido. Este se hallaba ubicado, fundamentalmente en la Loma, por eso, cuando ante una situación de peligro encaminaban sus ganados hacia Sierra Morena, ya habían salido de su tierra, por lo que Alfonso X accedió a sus peticiones en carta fechada en Jerez de la Frontera el 29 de marzo de 1268, en la cual se decía:

*"Sepades que el conçeio de Hubeda me enbiaron dezir que auien sus ganados et el termino que an muy poco et quando los enbian a estremo que en la Sierra ge los montan. Et pedieronme merçet que esto non quisiese. Et yo por les fazer bien et merçet tengo por bien et mando que los ganados de Hubeda que fueren a estremo a la Sierra que les non tomen dellos otro montadgo, sinon aquel derecho que yo mando tomar para mi"*²⁸.

En 1310, Fernando IV confirmó una carta de Sancho IV en la que se eximía a los vecinos de Ubeda del pago de portazgo y montazgo, en ella se reconocía que esta exención quedaba recogida en las leyes del Fuero de Cuenca con que se pobló la ciudad²⁹. La carta de Sancho IV, que se halla inserta en este documento, está fechada en Valladolid el 10 de junio de 1294 y en ella se prometía a los vecinos de Ubeda lo siguiente:

*"que non den portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos nuestros regnos, de todas quantas mercadurias nin de los ganados, nin de quantas cosas troxieren o levaren de un logar a otro, salvo ende, en Toledo e en Sevilla e en Murçia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos"*³⁰.

Todavía en 1367 Enrique II recordaba, a petición de los vecinos de Ubeda, que éstos eran libres de dar portazgo y montazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia³¹.

El proceso seguido en Baeza presenta sus variantes, ya que después de las disposiciones contenidas en el Fuero, el primer documento confirmatorio es peculiar, pues se trata de un privilegio fechado en Murcia, el 12 de abril de 1272, por el que se otorgaba a los vecinos del Alcázar de la ciudad "las franquezas" recogidas en el Fuero de Cuenca, entre las cuales se hallaba la que sigue:

*"todo vezino que morare dentro en el Alcaçar de Baeça, que non de portadgo nin montadgo de Tajo aca en ningund lugar, si non fuere en Toledo e en Sevilla e en Murçia"*³².

Esta confirmación que se hacía en beneficio de un sector de los baezanos, provocó las protestas de la población, en general, como queda recogido en el documento posterior por

²⁸ A. M. Ubeda, Carpeta 6, nº 12.

²⁹ *Ibid.*, Caja 2, nº 10.

³⁰ *Ibid.*, Caja 4, nº 19.

³¹ *Ibid.*, Caja 1, nº 6.

³² C. D. Baeza, Doc. nº 97, pág. 279.

el cual Alfonso X hacía extensiva a todos los vecinos la exención contenida en el Fuero. Este documento fechado en Sevilla, el 25 de agosto de 1280, se expresaba así:

"Sobre querella que el conçeio de Baeça me enbiaron fazer que, aviendo ellos por fuero que non den portadgo nin montadgo de Taio aca, tomando mio privileio en que ge lo otorgue..."

Et yo les envie mandar que me enbiassen el fuero e el privilegio que tienen sobre esta razon... mostrome su fuero e el privileio en que dizie que era así; e dixome que ay algunos logares de Taio aca que les toman portadgo e montadgo e les pasan contra su fuero e contra el privileio... onde vos mando... que non consintades que les tomen portadgo nin montadgo de Taio aquende, salvo en Sevilla e en Murçia"³³.

Con posterioridad los baezanos perdieron parte de este privilegio, pues en el siglo XV se vieron sometidos al pago del portazgo, aunque se exceptuaban algunos productos como los cereales y los ganados que cruzaban por el término para la invernada, puesto que obviamente no eran una mercancía³⁴.

La exención de montazgo afectó a otras poblaciones del Alto Guadalquivir. En una carta fechada en Murcia, el 12 de abril de 1272, Alfonso X concedió a los vecinos de Jódar las franquicias y privilegios que tenían los de Lorca, entre ellos se encontraba el no pagar montazgo en las tierras del Sur del Tajo, a excepción de Toledo, Sevilla y Murcia:

"E mandamos que todo vezino que morare dentro en la dicha villa de Xodar, que non de portazgo nin montazgo de Tajo en aca, en ningund lugar, si non fuere en Toledo e en Sevilla e en Murçia"³⁵.

Una carta fechada en Murcia ese mismo año es por la que Alfonso X eximía a los pobladores de Vilches del pago del servicio y montazgo. El documento se halla recogido en otro de Sancho IV de 1288 y dice así:

"Sepades que yo tengo por bien de hazer merçed a los pobladores de Vilches e vos mando que non tomedes serviçio ni montadgo de ninguno de sus ganados"³⁶.

A la villa de Arjona se lo concedió Sancho IV en 1282 por la siguiente fórmula:

"que por servicios que me hicieron e me facen e señaladamente por el servicio que me hicieron agora quando Aben Yusef vino sobre ella, quitoles que non den portadgo nin montadgo en los reinos de Castilla et Leon"³⁷.

³³ *Ibid.*, Doc. nº 5.

³⁴ QUESADA, T., "El Arancel de portazgo de Baeza de fines del siglo XV", *B. I. E. G.*, 130 (1987), pág. 30.

³⁵ A. H. N., *Códices*. Lib. 1.156 b, fols. 27 r.-28 r.

³⁶ A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1.912, P. 1.

³⁷ RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media*, pág. 43.

También debido a su condición de poblaciones fronterizas estos concejos obtuvieron de los monarcas el que se les permitiera cobrar el montazgo, aún después de la política de restricciones que con respecto a este arbitrio inició Alfonso X. Es el caso de Córdoba a la que Sancho IV, en carta fechada en Burgos a 20 de noviembre de 1288, hizo merced del montazgo de la ciudad en estos términos:

*"damosles y otorgamosles, para sienpre jamas, el montazgo de Cordova y de su termino para la lavor de los muros de la villa y de los castillos que en su termino son, e defendemos que ninguno no sea osado de aqui adelante de se la enbargar..."*³⁸

En carta fechada en Valladolid, a 21 de mayo de 1293, Sancho IV concedió a Santisteban del Puerto de Montizón los derechos de montazgo tomados a los ganados extremeños que pasaban por allí³⁹.

A Ubeda y Baeza se les concedió también la facultad de cobrar montazgo en sus términos con destino a la labor de sus muros y de sus fortalezas, de ello daba cuenta Sancho IV en carta dirigida a Ubeda, fechada el 4 de febrero de 1293, con motivo de los informes y peticiones del personero de Ubeda:

*"me dixo que el uuestro castiello de Cabra que es muy frontero de los moros e que era mucho de adobar la lauor del castiello. Et uos que auedes termino, assi commo lo toman en Baeça et en las otras uuestras vezindades denderredor. Et que los caualleros de y de la uilla et los del Alcaçar que an contienda sobre el. Et por parar esta contienda pidiome merçed que quisiese que fuese para la lauor deste castiello de Cabra. Et yo veyendo que es mio seruicio e pro e guarda de nos et de la tierra, touelo por bien. Et mando que tomedes el montadgo de los ganados en uuestro termino, assi commo uuestro fuero manda, et lo toman en Baeça et en las otras uuestras vezindades et que lo recabden para la lauor del castiello uuestro de Cabra..."*⁴⁰

Este mismo montazgo cambió de destino en 1305, cuando Fernando IV a fin de que se restaurasen las murallas de Ubeda, deterioradas después de un año de mucha agua, lo concedió a la ciudad con ese destino:

*"tengo por bien de les dar el montadgo de los ganados estremennos que ellos solien aver [para] la lavor de Cabra, que lo ayan de aqui adelante para la lavor de los muros [en] de Hubeda, e que cojan este montadgo destes ganados estremennos assi commo lo cogian cuando lo avian para la lavor de Cabra, que es en esta manera:
De cada mil cabeças de ovejas o de carneros, dos, e seis mrs. en despues.
E de cada mil cabeças de vacas, dos e disesiete mrs. en despues"*⁴¹

³⁸ A. M. Córdoba, Sección 1ª, Serie 2ª, nº 11: 1283, noviembre, 20. Burgos.

³⁹ MERCADO EGEA, J., *La muy illustre villa de Santisteban del Puerto*, Madrid, 1973, págs. 94-95.

⁴⁰ A. M. Ubeda, Caja 1, nº 4.

⁴¹ *Ibid.*, Caja 2, nº 3.

Y para la labor de los muros de la ciudad concedió Alfonso XI en carta fechada en Sevilla a 22 de enero de 1331, la siguiente merced, al otorgar a la ciudad la villa de Quesada y sus términos.

*"Et otrosi, que ayades el montadgo de todos quantos ganados entraren en el termino del dicho vuestro logar de Quesada; et que tomedes de mill de las oveias, dos oveias et tre mrs. et eso mesmo de las vacas e de todos los otros ganados que se y acaesçieren e dende ayuso e arriba en esta manera para ayuda de la dicha lauror. Et que no se escuse ninguno de le dar por carta ni por preuillgio que muestre contra estos"*⁴².

Cazorla, aunque se hallaba integrada en el señorío del Adelantamiento de su nombre, debió de gozar de similares facultades, como puede colegirse de las quejas que, en 1332, presentó ante el rey el concejo de Ubeda contra Cazorla y su adelantado Sancho Rodríguez de Funes, porque "tenian tomadas de vezinos de Ubeda, sin raçon e sin derecho una quantia de ovejas, por vos de montadgo". La única razón que alegaba Ubeda para que su cobro resultara indebido, era que sus ganados no estaban en términos de Cazorla, sino en los de Quesada, que era su villa⁴³.

En 1343, según Klein, todos los montazgos locales dentro de las tierras de realengo fueron aplicados a la corona como una clara interpretación del principio: una jurisdicción, un montazgo, esta nueva renta se fundió con el servicio y apareció así la nueva denominación servicio y montazgo⁴⁴. Pero a pesar de ello determinadas localidades siguieron cobrándolos de forma perfectamente legal.

2.2. La Roda.

El término *roda*, primitivamente *robda* o *arrobda*, parece que deriva de la palabra árabe *al-ribat*. Según María Estela González "se llamó arrabita, en singular o arrobt, en plural, a los reducidos grupos de jinetes que defendían y vigilaban la frontera y de tales palabras proceden arrobda y robda"⁴⁵. De aquí vendría la *arrobda* de las Partidas, referida al servicio de vigilancia, especialmente nocturna.

El proceso por el cual un servicio llegó a convertirse en un tributo es el siguiente: la falta de cumplimiento de un servicio se penalizaba por una multa. Con el tiempo estas penas pecuniarias se convirtieron en un tributo que se pagaba como redención del servicio personal. Y posteriormente, cuando las condiciones demográficas no obligaban a la prestación del dicho servicio por todos los vecinos de una localidad, la carga fiscal pasó a caer sobre sus beneficiarios⁴⁶.

Por eso en el término *roda* se confunden dos conceptos y así hay autores, como Moreno Calderón, que concibe a las rodas o rondas como compañías encargadas de correr

⁴² *Ibid.*, Carpeta 5, nº 12 y A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

⁴³ C. D. Quesada, Doc. nº 23, págs. 38 y ss.

⁴⁴ KLEIN, J., *La Mesta*, Cap. XIII.

⁴⁵ GONZALEZ, M^a ESTELA, "La anubda y la arrobda en Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (1964), págs. 39-42.

⁴⁶ *Ibid.*, págs. 24-27.

los caminos y velar por la seguridad de los términos de los pueblos⁴⁷. Mientras que para Klein se trata de un impuesto que los ganados debían pagar en compensación por la protección que recibían de señores y autoridades locales⁴⁸.

Como con otros arbitrios, sucedieron muchos abusos, lo que ocasionó protestas y resistencias a pagarlo. Ante las quejas de las Cortes de 1299 el rey ordenó que el responsable de cada territorio velase por la seguridad dentro de él, sin cobrar roda a los ganados que por ellos pasaban⁴⁹.

A pesar de la existencia de esta prohibición se continuó recaudando, por eso los monarcas exigieron para poder cobrar la roda que se pidiera autorización regia para ello. Estos privilegios son la principal fuente de información acerca de la naturaleza de este arbitrio. Klein recoge uno de Cáceres ciudad a la cual Fernando IV le concedió, en 1303 que cobrara la "ronda" a los ganados ovinos "para mantener en las afueras de la ciudad una guardia montada de cuya protección se beneficiarían los rebaños en tránsito"⁵⁰.

La expansión del sistema de arbitrios locales hizo que éste adquiriera bastante extensión y cierta disparidad de criterios en su aplicación, por eso en la tarea de crear un sistema fiscal dotado de cierta racionalidad, Alfonso XI nombró, en 1328, dos entregadores encargados de vigilar que el pago del montazgo se hiciera de acuerdo con la ley de no tomar más de dos ovejas por mil. Estos dos funcionarios, por su parte, dictaminaron "el pago de dos ovejas por cada mil, como <<ronda para pagar las guardias contra los golfinos>>, puesto que las fechorías de estos meredeadores se dirigían, principalmente, contra los ganados trashumantes"⁵¹.

Posteriormente, la ronda no fué un derecho que debieran pagar los ganados trashumantes únicamente, sino todos aquellos rebaños que entraban en el territorio de aquellas instituciones o personas a quienes habían autorizado los reyes para poder cobrarlo, y se recaudó en diversos lugares de Andalucía.

Parece ser que Sancho IV concedió a Córdoba el cobro de la roda, asadura y pasaje de los ganados que entrasen en su obispado por el Puerto del Guijo⁵². Cuando más tarde Alfonso XI, en 1343, pretendió la unificación fiscal absorbiendo el montazgo a los impuestos reales, creando el servicio y montazgo, hubo que compensar a Córdoba por la pérdida de estos ingresos, con la concesión de una cantidad prefijada y proveniente de este último impuesto real.

Los desacuerdos entre el concejo cordobés y los recaudadores obligaron a nuevas actuaciones de la corona que conocemos por una carta de Juan I, fechada en Valladolid el 3 de enero de 1386, en la cual se constata como le fueron entregados privilegios por los reyes sus antecesores para recoger sus arbitrios:

⁴⁷ MORENO CALDERON, *Historia jurídica*, pág. 252.

⁴⁸ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 183.

⁴⁹ LADERO QUESADA, M. A., "Transformaciones de la fiscalidad", pág. 344.

⁵⁰ KLEIN, J., *La Mesta*, págs. 183 y 344.

⁵¹ *Ibid.*, pág. 189.

⁵² A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 29. Esta localidad era una aldea que ya aparece citada en las delimitaciones de los territorios concedidos a la Orden de Calatrava en 1189 por Alfonso VIII, SANZ SANCHO, I., *La Iglesia y el obispado de Córdoba*, pág. 230. Posteriormente, ya en el siglo XIV, parece ser que era una de las aldeas de Pedroche, RAMIREZ Y LAS CASAS DEZA, L. M., *Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba*, Editado por LOPEZ ONTIVEROS, A., Córdoba, 1986, págs. 80-81.

"... para las lavores de los muros de la dicha ciudad y para guarda de la tierra, la roda y asadura de los ganados que entran de fuera parte en la dicha ciudad y en su obispado...".

También se incluye el momento en que Enrique II para poner fin a las reclamaciones fijó una determinada cantidad con las siguientes palabras:

"E otrosi, nos fue mostrado en como el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, que fue la su merzed que por quanto los arrendadores del servicio y montazgo de los ganados de los nuestros reinos le ponen gran descuento por esta razon, que en emienda del servicio y montazgo que obiesedes er. cada año veinte mil mrs. e que desenbarguesedes la dicha renta".

Ante la petición de Córdoba para que Juan I les devolviese de nuevo el privilegio de cobrar la roda y asadura, el monarca respondió que estaba informado de que estos derechos de renta no valían más de seis mil mrs., así pues, que volviesen a recaudarlas y dejaran de percibir los veinte mil mrs. que recibían en recompensa⁵³.

Este impuesto en 1485, todavía era considerado como perteneciente a los propios de la ciudad y, en 1492, los Reyes Católicos por medio de una carta fijaron el arancel que había de observarse en la recaudación de la roda del Puerto del Guijo⁵⁴.

En el pleito que mantuvo el concejo de Córdoba, en 1501, frente a los dueños de los ganados forasteros, que habían traído a herbajar sus ganados a tierras del señor de Belalcázar, y no habían querido pagar los diversos impuestos que se recogían en el Puerto del Guijo, se contiene una reglamentación de la roda que había de recogerse en dicho lugar y que se expresa así:

"... que son de dozientas ovejas una oveja escogida, y de mil, cinco y de veinte e cinco, una con su reborujo, que dan los pastores a los arrendadores e los arrendadores a los pastores cuando reciben los arrendadores de veinte e cinco, una, o de cinquenta o dende arriba fasta dozientas; e dende en adelante, de dozientas dan los pastores cinco blancas con otra oveja al arrendador e mas doze mrs. de cada alvala"⁵⁵.

Pero en Córdoba se cobraba la roda en otros lugares. Así, en 1402, Enrique III, se dirigía a las autoridades municipales de Córdoba y Andújar para reglamentar la roda del Cañaveral, con las siguientes palabras:

"Sepades que el maestre de Calatrava se me envio querellar e dize que la dicha Orden de Calatrava, de muy grandes tienpos aca, ovo e ha çierto portadgo e roda

⁵³ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, nº 9: 1514, abril, 24. Córdoba, y 1386, enero, 3. Valladolid.

⁵⁴ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42: 1485, febrero, 22. Sevilla; Sección 5ª, Serie 42, Caja 29, nº 8: 1492, junio, 2. Córdoba.

⁵⁵ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, nº 5 y nº 6.

en un lugar que dizen el Cañaverál, que es en el camino que va desta dicha çibdat a esta dicha villa de Andujar, çerca del aldea del rio, lugar de esta dicha çibdat".

El maestro se quejaba de que ahora los sobredichos habían abierto camino por otra parte y que él perdía dicho portazgo y roda lo que significaba una cantidad de 50.000 mrs. El monarca accedió a sus peticiones en estos términos:

"porque vos mando, vista esta mi carta, que çerredes e fagades çerrar el dicho camino que vosotros asi fecistes... e le dedes e paguedes los dichos... çinquenta mill mrs... despues que vos abristes el dicho camino"⁵⁶.

Los documentos emitidos por la cancillería de los Reyes Católicos dan noticia de otros lugares del Reino de Córdoba en donde también se cobraba este derecho.

Hay una carta fechada en Santa Fe, a 15 de mayo de 1492, en la que los monarcas emitían una provisión real fijando el arancel de la roda que se cobraba en las villas de Belalcázar y La Hinojosa⁵⁷.

Se conserva también otra carta de 1492 en la que los Reyes Católicos se dirigían a las autoridades de Córdoba y a los arrendadores, fieles y cogedores de las rodas de "Adamuz e la Guadalçabrilla e Bearte" para darles cuenta de los abusos que se cometían en su cobro y pedir los títulos y aranceles que tenían para recaudar ese derecho "los cavalleros que tenían villas e logares en el Andaluzia, donde se cogian los dichos portadgos e rodas...".

Ante los abusos denunciados, los reyes dieron un arancel, según el cual habían de hacerse los cobros de las rodas y además se determinó que no se recaudase a los vecinos y moradores de Córdoba y su obispado, e igualmente que quien pagase la roda en un lugar no le pudiera ser demandada en otro⁵⁸.

Ya en época de Carlos V, en un pleito mantenido entre Arjona y Córdoba sobre el pago del pasaje de la roda y la asadura, el emperador se dirigía a las autoridades de sus reinos y de la "villa de la Puente de don Gonzalo", para que no llevasen roda ni asadura en ese lugar a los ganados mayores y menores de Arjona. Córdoba, por su parte, defendía que Arjona debía de pagar, porque no pertenecía a su obispado y pasaba por sus términos con el ganado hacía otras tierras. La sentencia obligó a esta última villa a pagar estos arbitrios⁵⁹.

En el Reino de Jaén las noticias sobre el cobro de las rodas se suceden durante los siglos XIV y XV. Existe una que da idea del grado de resistencia que podían ejercer las poblaciones incluidas en la jurisdicción de un concejo contra la ciudad a la que estaban sometidas. Esta se deduce de una carta de Alfonso XI, fechada en Madrid el 20 de julio de 1329, en la cual, ante las peticiones de Baeza para que le fuesen respetados sus términos, el rey daba cuenta de que dos de sus aldeas, Bailén y Linares, cobraban roda a los ganados baezanos. El documento lo expresa así:

"Otro si, a lo que me enbiaron pedir merçed que algunos omnes que cogien e

⁵⁶ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, Doc. 1: 1402, diciembre, 14.

⁵⁷ A. G. S., R. G. S., V-1492-8.

⁵⁸ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, Caja 29: 1492, noviembre, 22. Córdoba.

⁵⁹ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, nº 12.

tomaban robda en Bailen e en Linares e en otros lugares del su termino, non aviendo razon de la tomar ni coger e nin seyendo de uso e de costumbre en tiempo de los dichos reyes. A esto mando a qualquier adelantado que por mi fuere en la Frontera que faga venir ante si a qualquier o a qualesquier que la dicha robda toman e cojen en el dicho termino e en los dichos logares. Et si fallare que se non tomo e cogio en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho, mio avuelo, que les mande e defienda que la non tomen de aqui adelante"⁶⁰.

El mismo rey Alfonso XI confirmó, en 1340, a Men Rodríguez de Biedma la Roda de Mengibar en el documento siguiente:

*"Don Alfonso, etc., por facer bien y merced a vos Men Rodriguez de Biedma, por muchos servicios que nos avedes fecho, e señaladamente en la lid que oviemos con los reyes de Benamarin e de Granada, e porque en este tiempo vos faziemos cavallero onradamente, damos vos la roda de Menxibar e de la otra parte de Guadalquivir, en termino de Baeça, la qual vos oviemos tirado, e la solia tener Rodrigo Yeñeguez, vuestro avuelo, e la tuvo despues del, dicho Dia Sanchez, vuestro padre, le oviemos dado por juro de heredad"*⁶¹

La Casa de Benavides detentó en provecho propio otra serie de rodas en diversos lugares del obispado de Jaén, pues existen noticias de que posefa el derecho a cobrar este arbitrio en el siglo XV en Espeluy⁶².

En la distribución de sus bienes realizada entre los miembros de esata familia en Rus, en 20 de diciembre de 1452, se determinaba, entre otras cosas, que Men Rodríguez, señor de la villa de Espeluy, y su hijo Día Sánchez poseyeran las rodas del Toledillo, término de Bailén, Linares, Vilches y Baños y "la que se usa tomar en termino de Baeça, asi de ganado como de dineros" y además tendrían los derechos del "Puerto del Rio" a su paso por Espeluy. De las rodas antes declaradas se pagarían 2.000 mrs. para la capilla que tenían en la Catedral de Baeza, que hasta ese año se pagaban de la roda de Mengibar⁶³.

Estas rodas se continuaron recaudando por el mismo propietario, en 1492, como nos manifiesta la determinación tomada por los Reyes Católicos ante los abusos cometidos en su recaudación por el conde de Santisteban del Puerto que la exigía a mercaderes, caminantes, etc. sin tener un arancel prefijado. En consecuencia los monarcas ordenaron lo siguiente:

*"que de aqui adelante las personas que paguen la dicha roda en Linares o en Vilches o en Baños, logares de la dicha çibdad de Baeça, o en Mengibar, que es en termino de la çibdad de Jahen, no lo paguen en la dicha Venta del Toledillo, e el que la pagare en la dicha Venta, no la pague en ninguno de los lugares susodichos"*⁶⁴.

⁶⁰ C. D. Baeza, Doc. n^o 28, fol. 74.

⁶¹ ARGOTE DE MOLINA, G., "Nobleza del Andalucía", págs. 412-413.

⁶² QUINTANILLA RASO, M. C., La Casa de Benavides", H. I. D., I, pág. 188.

⁶³ A. C. Jaén, Gaveta 25, n^o 3.

⁶⁴ A. G. S., R. G. S., III-1492-141.

También se dió el caso de que algunas localidades del Reino de Jaén se beneficiaron de rodas cobradas en poblaciones fuera de Andalucía. Alfonso XI en 1313, cuando suprimió las rodas compensó a la Orden de Calatrava, para el mantenimiento del castillo de Martos, con setecientas ovejas cada año, tomadas de los montazgos del rey. Esto se dió en equivalencia de lo que la Orden conseguía en la roda de Villadiego en el Campo de Calatrava, que les fué concedida por Sancho IV en pago a los servicios prestados:

"en tiempo que los Gomeles andavan en la tierra, poniendo a salvo las recuas de los viandantes e de todos los otros que ivan desde Vaeça fasta el Puente de Orgaz, fasta el termino de Vaeça".

Los frailes calatravos cobraban aquí dos ovejas de cada millar. Cuando no pudieron seguir recaudándolas fueron compensados con las 700 ovejas que ya se han citado, las cuales, según una relación de tiempo de los Reyes Católicos, de 1484, se cobraban en el Puerto de "Villaharta", ajustándose a la reglamentación siguiente:

De las de Cuenca el tercio.
De las de Molina el tercio.
De las de tierra de Soria el tercio restante⁶⁵.

2.3. La Castillería.

El término *castillería* se refiere a tributos cobrados en función de la posesión de un castillo y podía tener diversas acepciones. Una recogería el pago que la población de unas tierras en la proximidad de una fortaleza debía hacer para sufragar las tareas de conservación, mantenimiento e incluso de restauración del castillo, bajo cuya protección vivían. A mediados del siglo XIII esta obligación se concretaba en el pago de dos sueldos por vecino⁶⁶. Bajo esta acepción se contendría la castillería, de la que se quejaban, en 1245, los personeros de Baños, pues decían que el concejo de Baeza "nos hazen pagar la castillería toda entera", a pesar de ser el concejo de Baños más pobre y menos poblado que antes. Solicitaban, por tanto, que el concejo de Baeza y sus aldeas "que paguen la castillería del castillo de Vaños e que roçen..."⁶⁷.

Otra de las significaciones del vocablo es la de derecho pagado por los ganados que pasaban por terrenos pertenecientes a un castillo o simplemente por las cercanías.

El reinado de Alfonso XI que supuso un serio intento de recortar los arbitrios locales en provecho de la hacienda real no alcanzó el objetivo de acabar con ellos, por eso en la centuria siguiente Juan II en las Cortes de Valladolid de 1451, en su petición 48, y Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462, petición 13, habían ordenado lo siguiente:

"Los alcaydes de castillos y fortalezas no exijan de los pasajeros, ganados y

⁶⁵ A. G. S., *D. de C.*, 4.

⁶⁶ COLMEIRO, M., *Historia de la economía política*, págs. 533-534.

⁶⁷ A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.455, P. 1.

mercaderías, otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados"⁶⁸.

Quizás movidos por esa actitud, en el pleito que se inició en 1487 entre el concejo de la Mesta, de una parte y Fernán González de Cordón, vecino del Retamal, aldea que pertenecía a la Encomienda de Hornachuelos, de otra, se obligó a este último a que legitimara su actividad por el siguiente procedimiento:

*"mostrar los títulos e derechos que tenia para llevar e aver llevado de cada rebaño de ganado menudo que por la Casa que disen del Puerto que es en termino del dicho Retamal, pagan una oveja escogida e un real de castilleria, e mas para les llevar e aver llevado portadgo desaforado de los hatos..."*⁶⁹.

También en el Reino de Jaén pervivió el cobro de la castillería hasta el reinado de los Reyes Católicos, pues en una carta fechada en Santa Fe, el 8 de junio de 1491, los monarcas se dirigían al concejo de la ciudad de Ubeda, al alcaide de la villa de Quesada y a Don Luis de Torres, indicándoles que se habían recibido quejas de que cobraban toda suerte de imposiciones a los ganados que pasaban por su término. Después de efectuar la correspondiente pesquisa hallaron lo expresado en el texto que sigue:

*"Por la qual [pesquisa] paresçe e se falla que en la dicha villa de Quesada, que es de la dicha çibdad de Ubeda, se ha cogido e llevado e coge e lleva derechos de castilleria por vos el dicho alcaide de la dicha fortaleça e para vos. E derechos de meaja por vos el dicho don Luis de Torres e para vos de las mercaderias e ganados e otras cosas que los mercaderes e recueros e çaminantes forasteros han pasado e pasan por la dicha villa de Quesada e por su termino e los han fecho e fazen otras muchas sinrazones"*⁷⁰.

Como no pudieron presentar títulos que justificaran sus derechos, se les prohibió que siguieran haciendo semejantes recaudaciones.

En otra carta, fechada en el mismo lugar y año, los monarcas se dirigieron a Fray Juan de Mendoça, comendador de la Encomienda de Torres y a Fray Martín de Valençuela, comendador de Jimena, de la Orden de Calatrava, y a don Luis de la Cueva, comendador de Bedmar y Albánchez, de la Orden de Santiago y a Ferrand Chacón, alcaide de la Casa y "Torre de la Figuera, que esta entre Andujar e Arjona, que es en la dicha Horden de Calatrava", y a las autoridades municipales de las dichas villas de Jimena, Torres, Bedmar, Albánchez y la Higuera para darles cuenta de las quejas que les habían presentado:

*"diziendo que en las villas e lugares e fortalezas desos maestradgos de Calatrava e Santiago, que son en el obispdo de Jahen, asi en lo de las Hordenes como en los de las encomiendas los avian llevado e llevaban portadgos e almoxarifadgos e aduanas e rodas e casçillerias e borras e asaduras e otros derechos e inpusiciones nuevos, sin tener privilegios ni facultad para lo poder llevar..."*⁷¹.

⁶⁸ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Lib. VI, Tit. XVII, Ley XIII, pág. 216.

⁶⁹ A. G. de La Mesta, ["Emboltorio 19", nº 26].

⁷⁰ A. G. S., R. G. S., VI-1491-16.

⁷¹ *Ibid.*, VI-1491-18.

Los reyes les prohibieron que continuaran recaudándolos de esa forma.

A pesar de estas prohibiciones todavía estaba vigente en Segura de la Sierra el derecho de cobrar a todo ganado de lo realengo que entrase a herbajar en sus términos, una cabeza de cada cien reses arriba hasta tres mil, como derecho de castillería que se distribuían entre el concejo y el comendador⁷².

2.4. La Borra.

El término tiene diferentes acepciones, ya que puede significar: cordera de un año⁷³; pelo que el tundidor saca del paño con la tijera⁷⁴; o tributo que recaía sobre el ganado, que consistía en pagar de cierto número de cabezas una⁷⁵.

Las noticias de la recaudación de este arbitrio local en los reinos de Córdoba y Jaén son tardías, del reinado de los Reyes Católicos, y se contienen en las reclamaciones que el Concejo de la Mesta planteó contra la ciudad de Ubeda y contra el alcaide del castillo de Montizón a causa del cobro de este derecho.

En carta fechada en Zaragoza, a 26 de enero de 1488, los Reyes Católicos dieron cuenta de las denuncias presentadas por el Concejo de la Mesta contra el alcaide de Montizón basadas en lo siguiente:

*"llebar e aver llebado de cada cabaña de ganado que por los terminos de la dicha fortaleza pasan, dos cabeças escogidas, la una de borra, la otra de asadura..."*⁷⁶.

Posteriormente, por una carta fechada en Jaén, el 28 de agosto de 1489, Luis de Sepúlveda fué comisionado por la reina para dirimir una serie de pleitos de tema ganadero. En virtud de dicha carta el Concejo de la Mesta se dirigió a él para exponerle nuevas quejas que se expresaban en los siguientes términos:

"del agravio e sinrazon que la çibdad de Ubeda fazia a los ermanos de la dicha Mesta e a sus pastores e a sus mayoresales, en que les habian llevado e llevaban injusta e non devidamente en un paso que dizen los Enzinares de Baeça, de cada hato de ovejas que por alli pasavan un florin de oro e mas una borra, sin otras penas e cohechos que les han llevado e llevaban".

Y continuaba diciendo el procurador de la Mesta:

⁷² VILLAGAS DIAZ, L. R.-GARCIA SERRANO, R., "Relaciones de los pueblos de Jaén ordenada por Felipe II".

⁷³ D. R. A. E., 1ª acepción.

⁷⁴ *Ibid.*, 4ª acepción.

⁷⁵ ROUDIL, J., *Fuero de Baeza*, pág. 276.

⁷⁶ A. G. Mesta, ["Embolterio 3", letra m].

"e que porque era informado que este presente año de ochenta e nueve, en el dicho termino de los dichos Enzinales avian llevado so color de: dicho derecho veinte e seis florines de oro e veinte e seis borras, e veinte e seis pellejos con su lana, e ocho mill mrs. de penas e cohechos, que valia todo a comunal estimacion veinte e un mil mrs."

Así pues, rogaba en su pretensión que el juez obligase a Ubeda a restituir dicha cantidad.

Ubeda respondió que cobraba dicho tributo desde tiempo inmemorial y que lo compartía con la ciudad de Baeza, con la que tenía comunidad y que se atendería a lo que se decidiese sobre Baeza. Pero el procurador de la Mesta alegó que no quería pleitear con Baeza, sino sólo con Ubeda.

El juez, tras escuchar a las partes pronunció la siguiente sentencia:

"en que fallo que devia de condenar e condenaba al dicho conçejo... de la dicha cibdad de Ubeda e a su procurador... a que diesen e pagasen al dicho Pedro de Haro, como procurador del dicho conçejo de la Mesta, los dichos veinte florines de oro e veinte e seis borras e a quatro reales de plata por cada una dellas, e veinte e seis pellejos con su lana o a veinte mrs. por cada uno o dies e seis mil e seiscientos e treinta e quatro mrs. de su estimacion por lo que avian cogido e llevado el año de ochenta e nueve de los hermanos del dicho conçejo de la Mesta en los terminos de los dichos Enzinares... "

El Consejo Real, ante la apelación de la ciudad de Ubeda, ratificó la sentencia que los Reyes Católicos comunicaron en carta fechada en Córdoba, a 7 de enero de 1492⁷⁷.

Además de estos documentos que proporcionan la mayor parte de la información que existe sobre el tema, hay otra serie de cartas que ilustran sobre las incidencias administrativas de este contencioso⁷⁸.

De toda esta información se puede deducir que a Baeza se le había concedido el derecho a cobrar este arbitrio desde tiempo inmemorial, posiblemente despues que se le concedió a esta ciudad el privilegio de que no hubiera cañadas en su término, porque éste era "extremos". De esta forma, los ganados podían circular libremente por él a través de los lugares no ocupados por los cultivos, con lo cual se veían obligados a usar las zonas montañosas, de ellas las más accesibles eran las de los Encinares, como ya se ha dicho en el capítulo referente al paisaje. Pero cuando en tiempos de Alfonso XI se le reconoció a Baeza que sus Encinares fueran un espacio comunal, aunque no abierto, los ganaderos mesteños, ante la opción de llevar a sus rebaños por cotas más altas de la Sierra Morena, consideradas como repulsivas para la ganadería, aceptaron el pagar ese derecho y poder seguir atravesando el Encinar. El hecho de que Ubeda pretendiera cobrar también este arbitrio, proviene de una interpretación muy interesada del texto de la hermandad de pastos existente entre ambas ciudades de la Loma, que ella siempre pretendió hacer en su propio

⁷⁷ A. G. Mesta, Caja 2.

⁷⁸ Existe una carta de los Reyes Católicos, fechada en Jaén, a 4 de septiembre de 1489, comunicando a la Mesta el recurso de Ubeda contra la sentencia: A. G. S., R. G. S., IX-1489-110; también hay otra carta de los mismos monarcas, fechada en Ubeda, a 12 de noviembre de 1489, dando cuenta a las autoridades del Arzobispado de Toledo y Obispos de Córdoba y Jaén, del pleito mantenido entre Ubeda y el Concejo de la Mesta: A. G. S., R. G. S., IX-1489-213; Y una nueva carta de la reina Isabel, fechada en 1490, haciéndose eco de las quejas presentadas por el procurador de la Mesta General, porque les llevaban impuestos indebidos en varios lugares, entre ellos Ubeda: A. M. Ubeda [Carpeta Roja, Doc. nº 22].

provecho⁷⁹.

2.5. La Asadura.

Es uno de los arbitrios locales que gravaban la ganadería y consistía en el derecho de escoger una cabeza al paso de los rebaños, con el tiempo evolucionó y llegó a convertirse en cierta cuota de dinero. Según Klein el nombre con que se le designaba deriva de qu, en principio, lo que se recogía era la asadura del animal muerto⁸⁰.

Parece que ya se pagaba en tiempos de Alfonso X⁸¹, sin embargo, la noticia más antigua que hay referida al territorio del Alto y Medio Guadalquivir, es que Sancho IV otorgó a Córdoba el privilegio de poder cobrarlo junto con la roda, como ya se ha dicho. También juntamente con la borra lo cobraba Baeza en el siglo XV, cosa que venía haciendo desde la centuria anterior. Ubeda había intentado recaudarla igualmente, lo que originó la disputa, mencionada con anterioridad, dirimida en el reinado de los Reyes Católicos.

3. LOS IMPUESTOS REALES.

El primer concepto por el que los ganados fueron objeto de tributación fué porque se trataba de una mercancía y, como tal, sobre ella cayó el fisco real, el segundo aspecto que atrajo su atención fué que se trataba de una actividad generadora de riqueza y que por tanto sus incrementos debían también de servir para contribuir a las cargas, a las que la monarquía tenía que hacer frente.

Por otra parte, debido al carácter trashumante de la mayoría de la cabaña castellana, esta actividad económica necesitó el concurso de la corona para poder desarrollarse, y así obtuvo permisos para pastar libremente en los baldíos de las tierras realengas, libertad de paso desde los invernaderos a los agostaderos, vigilancia de las cañadas, seguridad en los desplazamientos, etc.

Por todo ello, como pago a su política protectora la corona obtuvo de los ganaderos que contribuyeran ocasionalmente con un servicio cuando las circunstancias lo requieran. Estas contribuciones coyunturales son el germen de lo que luego sería el sistema impositivo real que gravitaba sobre los ganados.

Pero los impuestos ganaderos no son un fenómeno hacendístico aislado, sino que hay que contemplarlos en el contexto del fisco real castellano en la Baja Edad Media⁸².

El reinado de Alfonso X marca un hito en la organización de la fiscalidad regia

⁷⁹ Ver apartado del Hermandades del Capítulo VII.

⁸⁰ KLIN, J., *La Mesta*, págs. 200-201.

⁸¹ GARCIA MARTIN, P. Y SANCHEZ BENITO, J. M., "Arbitrios locales", pág. 404.

⁸² En el nacimiento y evolución del sistema fiscal castellano bajomedieval son estudios muy actualizados los de LADERO QUESADA, M. A., "Ingreso, gasto y política fiscal de la corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", *Hacienda Pública Española*, 69 (1981), págs. 25-55; "Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano", *Itinerario Histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid, 1976. Recogidos ambos en *El Siglo XV en Castilla. Fuentes de Renta y política Fiscal*, Barcelona, 1982.

castellana, que inicia una política recaudatoria tendente a favorecer la concentración del poder político en manos del monarca. Se caracterizaba el sistema por los intentos de potenciar impuestos directos y que obligasen en su cumplimiento a los sectores más amplios de la sociedad. Respondiendo a estas líneas directrices nació el llamado servicio de los ganados, que sería el impuesto real específicamente ganadero.

El objetivo de llevar a efecto una política autoritaria, pretendido por el Rey Sabio, no se pudo llevar a cabo por la serie de circunstancias adversas del final de su reinado, en cambio emergieron de nuevo, casi un siglo después, cuando se configuró un sistema fiscal como instrumento del fortalecimiento del poder del monarca. A esta tendencia corresponde la instauración del servicio y montazgo, por el cual la corona se adueñaba de un viejo arbitrio local, el montazgo, si bien se apoderó únicamente de los pertenecientes a las tierras realengas. Con un gran realismo político, teniendo muy en cuenta las fuerzas sociales, frente a las que actuaba Alfonso XI, y posteriormente sus sucesores abandonaron la línea iniciada por Alfonso X y potenciaron los impuestos indirectos, de los cuales es el símbolo la *alcabala*.

La tendencia a recuperar para la corona el control de la fiscalidad volvió a producirse en el reinado de los Reyes Católicos.

En cuanto a la importancia que los impuestos ganaderos pudieron tener dentro del conjunto de la Hacienda Real, es un tema que ha sido tratado por el Profesor Ladero⁸³, el cual concluye que el valor de los ingresos que los ganados aportaron a las arcas reales no estaba solamente en la recaudación del impuesto pecuario más específico, el servicio y montazgo, sino que hay que resaltar mucho más el valor de las contribuciones recogidas por la comercialización de los productos, especialmente la lana⁸⁴, porque, como ya se ha dicho, en el sistema impositivo castellano fueron más importantes los impuestos indirectos que los directos.

La configuración de ese sistema fiscal no la realizó la corona sin hacer frente a la oposición de determinados grupos sociales, pero fruto de esa confrontación dialéctica fué la conformación de un fisco real en disposición de ser el instrumento de una monarquía autoritaria⁸⁵.

Las fuerzas que hicieron la competencia a la fiscalidad regia a lo largo de la Baja Edad Media varían según los momentos. Desde mediados del siglo XIII hasta la mitad del siglo XIV fueron los municipios los que se opusieron a la actividad recaudadora de los monarcas, así pues en el capítulo de los tributos pecuarios los municipios de la Frontera obtuvieron múltiples exenciones, justificadas por las dificultades y la inseguridad en que vivían.

En la segunda mitad del siglo XIV los reyes consiguieron neutralizar la competencia recaudatoria de los municipios, pero se vieron frente a la potencia en auge de los grupos privilegiados, especialmente la nobleza. Ya en el siglo XV el reinado de Juan II supuso la consagración de la pérdida del control fiscal por parte de la corona en beneficio de los privilegiados, especialmente, la aristocracia representada por los Infantes de Aragón.

Esta tendencia se vió frenada por la gestión del Condestable don Alvaro de Luna, pero no se consiguió erradicar y de nuevo afloró en el reinado de Enrique IV que hipotecó la Hacienda Real en manos de los nobles. El propio rey con unas arcas totalmente empobrecidas se vió imposibilitado de superar esta situación, por ello, ese estado de cosas pervivió hasta que se inició la recuperación del control del sistema fiscal por parte de la

⁸³ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real*.

⁸⁴ *Ibid.*, "Instituciones fiscales y realidad social", pág. 65.

⁸⁵ En el análisis de esta evolución se ha seguido la que hace el profesor LADERO QUESADA, M. A., "Instituciones sociales y realidad social", págs. 70-73.

corona, a partir de las medidas enérgicas de los Reyes Católicos.

3.1. *El servicio y montazgo.*

Como ya se ha dicho, era ésta una renta compleja puesto que en ella confluían viejos arbitrios locales y un impuesto real. La forma en como se fundieron dió lugar a una casuística complicada que hace difícil el análisis de este ingreso de la corona.

- El primitivo servicio.

En sus inicios la renta real que gravaba expresamente a los ganados recibía el nombre de "servicio de los ganados". Empezó siendo una contribución extraordinaria que, según Klein, se recaudó por primera vez en 1270 o, quizás, en 1269 con motivo de la boda del Infante don Fernando de la Cerda con la hija de San Luis Rey de Francia⁸⁶, sin embargo, en el privilegio que Alfonso X concedió a los pastores en 1272 y que se halla en el Archivo Municipal de Ubeda⁸⁷, se dice que los ganaderos pidieron al monarca que les librara de los montazgos tomados por las villas y lugares y a cambio ellos le otorgarían un servicio. Esta petición se hizo en las Cortes de Sevilla de 1261⁸⁸. En el documento citado se incluye el arancel al cual debían ajustarse los cobradores del impuesto:

De mil ovejas, carneros, cabras o cabrones, darían cien cabezas.
De mil vacas darían tres cabezas.
De cien puercos, veinte sueldos de pepiones.
De una yegua, rocín o cualquier otra bestia, dos sueldos de pepiones.

Teniendo presente que de este ganado no entrasen en cuenta las crías⁸⁹.

A cambio de este servicio los ganaderos conseguirían del rey que nadie les cobrara montazgos, excepto las Ordenes Militares, pero éstas habían de hacerlo sólo una vez, en un lugar en tierras de León y en otro en tierras de Castilla, los puntos en los que se cobraba en tiempos de Alfonso IX y Alfonso VIII respectivamente.

La contrapartida económica que se propuso a la corona era muy importante, como ya se ha visto, lo que indica el grado de abuso a que se había llegado en la recaudación de los arbitrios locales, pues se sabe que el montazgo no podía superar el dos por mil, mientras que el servicio propuesto en el caso de las ovejas, pasaba a ser del cien por mil, esto obliga a pensar en la cantidad de montazgos que se acumularían sobre una misma cabaña para que los propietarios ganaderos pidieran que les fuera sustituido ese arbitrio local por esa contribución a la corona.

Esta medida recaudatoria no aparece como algo coyuntural, sino que en los años siguientes se fué convirtiendo en un ingreso del rey, pues cuando en 1267 se reprodujeron

⁸⁶ KLEIN, J., *La Mesta*, págs. 256-258.

⁸⁷ A. M. Loeda, *Carpeta 5*, nº 9 y *Carpeta 5*, nº 5: 1272, octubre, 3. Burgos.

⁸⁸ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Precedentes de la organización del Concejo de la Mesta".

⁸⁹ El Profesor Ladero considera que el cobro del servicio estaría ya organizado en torno a 1270, alrededor de los puertos del Sistema Central, "asi como el arancel que permanecería: 5 por ciento de las cabezas de ganado ovino, 1 por ciento del de cerda, 3 por mil del bovino o sus equivalencias fijadas en dinero", pero no indica la fuente de la que proceden estos datos, LADERO QUESADA, M. A., "Ingreso, gasto y política fiscal", pág. 29.

las quejas de los ganaderos ante el rey que se hallaba en Badajoz, éste volvió a ordenar que sólo se podría cobrar el servicio que le era debido, determinación que se repitió con parecidas palabras, en 1268, con respecto a los vecinos de Ubeda⁹⁰.

Ciertamente, en 1270 aparece ya organizada la recaudación anual del servicio de los ganados, como pago por la protección del monarca⁹¹, y en 1272 esta renta se encontraba arrendada a diversos banqueros judíos por medio de contratos bianuales⁹².

Los concejos no cumplieron demasiado estrictamente las disposiciones reales que prohibían el cobro de los montazgos, ya que se reprodujeron las quejas en este mismo sentido en las Cortes de Burgos de 1272⁹³.

En efecto, las haciendas locales y señoriales - solamente se libraban de la exacciones las tierras de las Ordenes Militares - no debieron quedar muy de acuerdo en sufrir esa merma en sus ingresos, por eso cuando el poder real se hallaba más comprometido volvían a imponer sus tributos, y así ocurrió que después de la reacción concejil producida en torno a 1270 y ocasionada por los intentos reales de llegar a la unidad legislativa con la imposición del Fuero Real, Alfonso X se vió obligado a confirmar sus antiguos fueros y privilegios a los concejos⁹⁴, por esta razón en 1273 tuvo que reconocer la licitud de los montazgos tomados por las villas y lugares, siempre que estos tuviesen privilegios de tiempos de Fernando III.

En los diplomas procedentes de la Cancillería de Alfonso X cuando se hablaba de la obligación de los ganaderos de pagar el servicio al rey se citaba globalmente y no se hacía distinción entre ganados estantes y trashumantes, si bien aparecen algunas excepciones referentes a los concejos del Alto Guadalquivir⁹⁵. Fué a comienzos del reinado de Sancho IV, en torno a 1284, cuando el servicio de los ganados fué configurándose como un tributo que gravaba exclusivamente a los trashumantes, pues con una serie de privilegios parciales se fué eximiendo de él a la ganadería estante⁹⁶. Esta medida se estableció con carácter general para todos los habitantes de los reinos en las Cortes de 1293⁹⁷.

Con esta medida se fué clarificando la naturaleza de este impuesto, pues por una parte incluía el pago por la utilización de los pastos realengos que no eran del término del concejo al que pertenecía el dueño de los ganados. Este pago se hacía al rey como persona que poseía, al menos, el dominio eminente de todos los baldíos. Por otra parte esta contribución también suponía el abonar un peaje por el uso de unos caminos, cuya titularidad última también residía en la corona.

Los concejos del Alto Guadalquivir al ser tierra de difícil repoblación gozaron desde

⁹⁰ A. M. Ubeda, Carpeta 6, nº 12: 1268, marzo, 9. Jerez.

⁹¹ PROCTER, EVELYN S., *Curia and Cortes in Leon and Castile, 1072-1295*, Cambridge, 1980, págs. 195-196.

⁹² KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 258.

⁹³ A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9.

⁹⁴ GARCIA GALLO, A., *El origen y la evolución del derecho. Manual de Historia del derecho español*, Madrid, 1975, Tomo I, págs. 396-397.

⁹⁵ C. D. Baeza, Doc. nº 31.

⁹⁶ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 258.

⁹⁷ *Cortes de Castilla y León*, "Cortes de 1493", Tomo I, Petición 8, págs. 107-130.

etapa muy temprana de un estatuto especial y así ocurría con Baeza, a la cual, en 1289, se eximía, entre otras cosas, del pago del servicio, por orden de Sancho IV, el cual se expresaba así:

*"A los entregadores de los pastores de todas las cannadas de los ganados que van a extremo e a los serviçadores de los ganados...
Et que vos los serviçadores que les demandades que por los sus ganados que andan en su termino, que den servicio por ellos.
Et esto no tengo yo por bien.*

.....
Otrosi, mando a vos los serviçadores que non les demandades nin les tomedes serviçio ninguno de los sus ganados que andudieren e troxieren en su termino...⁹⁸

En este mismo sentido Alfonso XI confirmó en 1331, un privilegio de Fernando IV donde reconoce que nunca se cobró servicio en Baeza a los ganados de sus propios vecinos, en sus términos, ni en tiempos de Alfonso X ni de Sancho IV⁹⁹.

El fundamento jurídico de estas medidas estaba en que los ganados cuando pastaban dentro de los términos del concejo en el cual eran vecinos sus propietarios, lo hacían en unas tierras en las que éstos eran cotitulares del dominio útil, por eso esta situación hubo de extenderse a los rebaños de concejos que se englobaban en una hermandad municipal, cuando estos se movían en el territorio de las poblaciones incluidas dentro de dicha hermandad, porque la situación era análoga.

Este comportamiento se deduce de la carta que se hizo en Andújar, el 18 de septiembre de 1295, estableciendo una hermandad entre Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona, Santisteban, Juan Sánchez y Simón Pérez, su hermano, hijo de Sancho Sánchez de Bedmar, en la que se dice:

"Otrosi, que los entregadores de los pastores y los serviçadores de los ganados que no fueren en tiempo del rey don Fernando, que ahora es, fue la su merced de otorgarnos nuestros fueros, que si alguno viniese al obispado por entregador o por den. andar el servicio de nuestros ganados, que no consintamos tomar, ni al entregador juzgar a los nuestros vecinos daqui a que lo enbemos mostrar al rey en el traslado de las cartas que ellos trujeren"¹⁰⁰

Esta exención es mucho más lógica cuando se trata de ciudades o villas entre las que existía una hermandad de pastos. Ese derecho aparece reconocido en la carta escrita por Alfonso XI, fechada en Cambil y Alhavar, a 10 de julio de 1316, en la que se decía:

*"a los serviçadores que agora recabdan el serviçio de los ganados e recabdaren daqui adelante en el obispado de Jahen, assi en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, e a todos quantos esta carta vieren, salut e gracia.
Sepades que los omnes buenos de Hubeda me mostraron priuilegios del rey don Fernando, mi visauuelo e del rey don Alfonso, mio auuelo, que Dios perdonne, en commo an con los de Baeça e de Sant Esteuan e de Eznatoraf los terminos*

⁹⁸ C. D. Baeza, Docs. nº 9 y nº 135, págs. 538-539.

⁹⁹ *Ibid.*, Doc. nº 31.

¹⁰⁰ A. M. Ubeda, *Carpeta 4*, nº 14.

del comun en paçer e en pescar e en caçar e en cortar e en entradas e en salidas, e auiendo hermandat e comunitat en estos terminos sobredichos disen que reçiben de nos mucho agrauamiento e que les tomades de los sus ganados que en estos terminos andan seruiçio. E esto que es contra los dichos priuillegios e la hermandat e la comunitat que en vno an.

E pidieronme merçet que mandase y lo que touiesse por bien.

Porque uos mando que daqui adelante, que non tomades seruiçio de los ganados de Übeda que en estos terminos andudieren, assi en la guerra commo en la paz, si ellos an los terminos de comun"¹⁰¹.

Según Klein, hacia el 1300 el sistema de recaudación de este impuesto estaba completamente articulado, incluso se habían establecido puertos de peaje en las principales cañadas para cobrar a los rebaños cuando iban hacia los pastos del sur¹⁰².

En cuanto al modo de recaudación, parece que hubo un primer momento en que el cobro se hacía por distritos, pues en una fecha comprendida entre 1267 y 1272, el Rey Sabio delimitó esas demarcaciones, al frente de cada una de las cuales situó a dos de sus hombres para que recaudasen el servicio que le era debido "por el montadgo que les quité". Todo ello se recoge en una carta fechada en 1272 que dice así:

"Et estos omnes buenos pus en çinco partes, cada unos por do los ouies: en de recabdar e de ueer, e conpartirlos en esta guisa:

En la primera parte que comiença en derecho de Jahen, Guadalquivir ayuso, commo ua fasta la mar; e des ende Guadiana arriba fata aquel logar o caye Caya en Guadiana; e de ende arriba commo parten los moiones entre Leon e Portogal fata Taio; e de Taio arriba fata en Toledo; e de Toledo commo ua el camino fata en Guadalquivir en derecho de Jahen, pus a Johan Ferrandez de Talauera, mio alcalde, e Velasco Munnoz de Auila. Et en la segunda parte, que es de Jahen arriba, commo parte con la tierra del rey de Granada, e de ende la mar arriba commo parte el regno de Murçia con el de Valençia, e despues de ende commo uiene Taio fata Toledo, pus a Pero Ximenes de Aellon e a don Miguel de Alcaraz.

Et en la tercera parte que es commo comiença Taio e alla, assi como parten los moiones de Castiella con los regnos de Aragon e de Nauarra fata en Logronno; e de Logronno commo uiene el camino frances fata en Burgos; e de Burgos commo uiene el camino para Buitrago fata en Toledo, pus a Gil Perez de Sant Esteuan e a Martin Iuannez de Burgos.

Et en la quarta parte que es commo parte el camino a parte de siniestra de Toledo a Burgos, e de ende a Logronno: e de Logronno adelante, commo parte Castiella con Nauarra e con Gasconna fata en la mar; e de la mar arriba commo parten los moiones de Castiella e de Leon; e des ende commo uienen entre Montemayor e Beiar fata en Toledo pus a Roy Perez Romo de Segouia e a Gil Perez de Burgos.

Et en la quinta parte que es commo parte Taio e comiençan los moiones de Castiella e de Leon, e de ende commo parte el regno de Leon e Portogal con Gallizia pus a Ferrand Alfonso, fijo de Jordan de Leon, e a Guiral del Carpio"¹⁰³.

El Profesor Ladero da como el arrendamiento más antiguo que se conoce el de 1276

¹⁰¹ A. M. Ubeda, Caja 1, nº 14.

¹⁰² KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 259.

¹⁰³ A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

que fué de 40.000 mrs. anuales y era de duración bianual¹⁰⁴. Según Klein, hacia el año 1300, la recaudación de este impuesto estaba totalmente sistematizada e incluso se habían establecido puertos de peaje en las principales cañadas para cobrarlo a los ganados cuando iban hacia los pastos del sur¹⁰⁵. Posiblemente a partir de esa etapa se recaudaron en esa especie de aduanas interiores que fueron los puertos reales.

Desde etapa muy temprana los monarcas otorgaron exenciones del pago del servicio de los ganados a algunas localidades del Valle del Guadalquivir, porque gran parte de la zona era considerada tierra de frontera sometida a los peligros e inseguridades característicos. El mecanismo de concesión era el mismo que se siguió en los privilegios de la ganadería estante: primero se concedía a ciertos concejos particularmente, y luego se generalizaba.

Fernando IV fué quien eximió a Ubeda de satisfacer impuestos ganaderos cuando sus rebaños se veían obligados a desplazarse como consecuencia de enfrentamientos con los moros, por eso en una carta fechada el 18 de enero de 1296 el monarca ordenaba a los recaudadores de los impuestos lo siguiente:

"que non enbarguedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo a los vesinos de Ubeda, nin a los sus omes que los sus ganados traxieren o levaren de un lugar a otro, por rason del serviçio ni portadgo, nin por robda, nin por assadura, nin por otro derecho ninguno, en tanto en quanto durare la guerra..."¹⁰⁶.

Posteriormente, en 1316, Alfonso XI recordaba a los serviçadores que no cobraran este impuesto a los ganados de Ubeda:

"Otrossi, por les faser merçed, tengo por bien e mando que saliendo el ganado fuera en tiempo de la guerra, destes terminos, por miedo a los moros, que los non tomedes derecho nin serviçio ninguno en quanto durare la guerra..."¹⁰⁷.

También fué Fernando IV quien concedió esta exención a Baeza por medio de una carta, fechada en 1309, en la que se dirigía al concejo comunicándole lo siguiente:

"Et a lo que me enbiaste pedir mercet en rason de los serviçios de los ganados, que enbiase mandar que vos los non tomasen en ningun lugar, mientras que la guerra durare, e de como el rey don Alfonso, mio avuelo, que Dios perdone, vos ovo dado su carta en este rason, sabet que vos mande dar mi carta, en commo vos sea asi guardado, e que ningunos non tomen serviçios de vuestros ganados mientras que la guerra durare"¹⁰⁸.

El rey Alfonso XI en carta fechada en Madrid, a 30 de julio de 1329, reconoció que

¹⁰⁴ LADERO QUESADA, M. A., "Transformaciones de la fiscalidad regia", pág. 357.

¹⁰⁵ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 252.

¹⁰⁶ A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 5.

¹⁰⁷ A. M. Ubeda, Caja 5, nº 4.

¹⁰⁸ C. D. Baeza, Doc. nº 16.

Baeza disfrutaba de esta exención desde la época de sus antepasados, y lo expresaba así:

"Otrossi, a lo que enbiaron pedir merçed que en tiempo de la guerra que non den los vezinos de Baeça e de su termino serviçio de los sus ganados, por razon que passara asi en tiempo de los otros reyes e lo han por sus cartas.

A esto mando e tengo por bien que non den el dicho serviçio e que passe segunt passó en tienpo de los otros reyes onde yo vengo..."¹⁰⁹.

- El servicio y montazgo.

Ahora bien, puesto que la hacienda real recogía un tributo a los ganados, el servicio, que venía a ser el pago por la utilización de los baldíos de las tierras realengas y un peaje por permitirles la libertad de movimiento por los distintos reinos, había invadido el campo de los arbitrios locales, puesto que esos mismos conceptos eran los que se incluían en los viejos montazgos. De ahí a la fusión de ambas contribuciones en un único impuesto, había un sólo paso. Este se dió en el reinado de Alfonso XI, en 1343, cuando se incorporaron a la corona los montazgos concejiles de las tierras de realengo, quedando así consolidada como una renta ordinaria de la hacienda real que pasó a llamarse servicio y montazgo¹¹⁰.

A pesar de ello no se acabó con el cobro de los montazgos locales, pues en la zona del Alto Guadalquivir todavía se recaudaban en la etapa de los Reyes Católicos en Santisteban del Puerto y en Baeza¹¹¹.

A pesar de que la política fiscal de Alfonso XI tendía, por medio de la unificación y racionalización, a sanear la hacienda real, no dejaron de tenerse en cuenta las situaciones peculiares de algunas localidades del Medio y Alto Guadalquivir, por eso se continuaron dando o manteniendo privilegios de exenciones del servicio y montazgo, si bien la documentación procede en su mayoría del siglo XV.

Hay noticias de que Jaén poseía el privilegio de no pagar el servicio y montazgo cuando sus ganados tenían que desplazarse, como consecuencia de la guerra contra los moros, si bien no se conoce el momento en que le fué concedido, pues el hecho se ha transmitido por las regestas de unas cartas de Juan II, fechadas en 1402 y 1404, en las que se dice:

"su alteza manda que durante la guerra con los moros los ganados [de Jaén] que salieran fuera a ervajar que no paguen serviçio ni montadgo"¹¹².

En el llamado Cuaderno de Juan II se eximía del pago de dicho impuesto a todos los ganados de Andalucía en situaciones de guerra con los moros:

"E el serviçio e montadgo de los ganados que salieren en el Andaluçia de unas partes a otras, quando yo mandare alçar los ganados e arredrados de las fronteras

¹⁰⁹ *Ibid.*, Doc. n° 28, fols. 74-75.

¹¹⁰ KLEIN, J., *La Mesta*, págs. 261-262.

¹¹¹ A. G. S., *R. G. S.*, VIII-1489-310 y VI-1491-20.

¹¹² *La ciudad de Jaén. Inventarios*, n° 19 y n° 23.

*de fazia tierra de moros*¹¹³.

También en este mismo cuaderno existen menciones concretas de localidades situadas en plena línea de frontera, a las cuales se eximía con mucha mayor razón de las obligaciones fiscales causadas por el movimiento de sus ganados. Así en la lista de exentos se incluía a los siguientes:

"E el serviçio e montadgo de los ganados de Antequera e Alcalá la Real quando los arredraren de sus terminos por las neçesidades de guerra e de bolliçios de prendas que aya con los moros.

.....
*Otrossi, con condiçion que quando acaesçiere que los vezinos e moradores de las mis villas de Alcalá de los Gazules e de Medina Çidonia redraren e sacaren sus ganados de sus terminos por guerra e por bolliçios o prendas que recresçieren de los moros e entraren en otros terminos, que no paguen serviçio ni montadgo de los ganados que asi sacaren por las dichas neçesidades*¹¹⁴.

Pero no solamente se liberaron de pagar esa tasa los ganados que tuvieran que desplazarse con ocasión de escaramuzas de los moros, sino que había otros que poseían este derecho de forma permanente en razón de su proximidad a la Frontera, ese parece ser el caso de Quesada que, en 1454, cuando "el fiel e cogedor que es de la renta del serviçio e montadgo de los ganados merchantiegos e cabañiles e travesios desta dicha çibdad [Ubeda] e su tierra e termino et jurediçion este presente año" pretendía cobrar el impuesto a 1.000 cabezas de ganado ovino que habían pasado a pastar desde Quesada a Cazorra, a lo cual respondieron los vecinos de aquella villa de la siguiente forma:

*"que por ser el dicho lugar de Quesada en muy frontera e cercana a los moros enemigos a la nuestra santa fe catolica, que nunca se pago nin usso pagar el dicho derecho del dicho serviçio et montadgo*¹¹⁵.

Basado en esta alegación el juez les reconoció ese derecho que les venía de tiempo inmemorial.

Unos años más tarde, en 1461, obtuvo Baeza de Enrique IV la confirmación de los privilegios que poseía referente a los tributos ganaderos:

*"Otrossi, por quanto la dicha çibdad tiene previlleios que los que en ella viven e moran sean francos de portadgos e serviçios e montadgos desde Tajo aca, que su alteza lo confirme..."*¹¹⁶.

Con motivo de la tarea reorganizadora de los Reyes Católicos en tantos aspectos de la administración de sus reinos se registró también una revisión de la situación hacendística

¹¹³ A. G. S., *D. de C.*, 4.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ *C. D. Quesada*, Doc. nº 47.

¹¹⁶ *C. D. Baeza*, Doc. nº 101, fol. 301.

de sus estados, tendente a conseguir el viejo objetivo de la racionalización impositiva. Las disposiciones que los monarcas promulgaron en este sentido motivaron que concejos y particulares procuraran esclarecer situaciones más o menos peculiares, por eso se dispone de una serie de noticias referidas al tema de las exenciones producidas en el reinado de estos monarcas.

En carta fechada en Santa Fe, en mayo de 1492, los Reyes Católicos comunicaron a los arrendadores del servicio y montazgo las quejas presentadas por los vecinos de Ubeda, quienes nunca, según decía, sacaban sus ganados a herba u fuera de sus términos, pero a causa de la guerra de los moros, por orden de los reyes tuvieron que sacarlos de su tierra y los arrendadores, indebidamente, pretendieron cobrarles el servicio y montazgo. Los monarcas atendieron las quejas de los vecinos de Ubeda y, conforme a la reglamentación del cuaderno prohibieron a los arrendadores cobrarles dichos tributos¹¹⁷.

En ese mismo año de 1492, en una carta fechada en Valladolid el 14 de julio, los reyes se dirigieron a los corregidores y demás autoridades de ciudades y villas del obispado de Jaén y a los arrendadores de la renta del servicio y montazgo de los ganados del dicho obispado comunicándoles que las autoridades de la dicha ciudad de Jaén les indicaron los siguiente:

"que la dicha çibdad tiene por privilegio de nos confirmado, que los ganados de los vesinos de la dicha çibdad e su tierra en tienpos de guerra con los moros, por la seguridad de los dichos ganados, los puedan traer en los terminos de las otras çibdades e villas e logares del arçobispado de Sevilla e obispados de Cordova e Jahan e Cadis, sin pagar servicio nin montazgo, ni otro derecho"¹¹⁸.

Todavía en 1502 estos monarcas dieron una provisión para que a los vecinos de Bujalance no se les cobrara el servicio y montazgo¹¹⁹.

Tan arraigada estaba la costumbre de gozar de exenciones en el pago de los impuestos pecuarios por motivo de guerra con los moros que todavía en 1511, 1512, 153 y 1514 cuando se arrendaba el servicio y montazgo se recordaba a los arrendadores las exenciones que se concedían en el Cuaderno de Juan II a causa de la guerra con los moros¹²⁰.

Estos concejos que por su situación fronteriza recibían un trato de favor de la corona en el aspecto fiscal, no solamente se vieron favorecidos con la exención del pago del servicio y montazgo, sino que incluso a alguno de ellos se le concedió el que pudiera cobrarlo para incorporarlo al caudal de sus propios.

Este es el caso de Córdoba que poseía el privilegio de cobrar el servicio y montazgo de los ganados que pasaran por su tierra, parece ser que esta concesión se la había hecho Sancho IV, lo que se deduce de una carta de los Reyes Católicos, fechada en 1489 en la que comunicaban al licenciado del Aguila, a fin de que efectuara las correspondientes pesquisas, las quejas de la ciudad con las siguientes palabras:

"Sepades que el conçejo... de la çibdad de Cordova nos enbiaron faser relacion..."

¹¹⁷ A. G. S., R. G. S., V-1492-130.

¹¹⁸ *Ibid.*, VII-1492-102.

¹¹⁹ NIETO CUMPLIDO, M., "Antiguos Inventarios", pág. 25.

¹²⁰ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 8: 1511, septiembre, 23. Las Rozas.

que la dicha çibdad tiene preuilejo del señor rey don Sancho... en que les fiso merçed del seruiçio e montadgo de todos los ganados que pasasen por la dicha çibdad e su tierra e termino, para el reparo de los muros e adarves de la dicha çibdad, el qual ha seido cunplido e guardado e que agora los nuestros contadores maiores han atentado de ge lo quebrantar diziendo non estar asentado en los libros..."¹²¹.

El disfrute de esta renta se produjo en un espacio temporal bastante dilatado, desde el siglo XIII a finales del siglo XV y, por tanto, pasó por una serie de avatares que ha generado una abundante literatura jurídica.

Parece ser que, en principio, la concesión que tenía el concejo cordobés era de recoger algunos tributos de los ganados que entraban en sus términos, entre los que se citan la roda y asadura para atender a la conservación de sus murallas. La política fiscal unificadora llevada a cabo por Alfonso XI les privó de estos ingresos y, a cambio, se la compensó con la renta del servicio y montazgo de los ganados que pasaban a su tierra por el Puerto del Guijo. Los desacuerdos entre los arrendadores y el concejo aconsejaron a Enrique II a fijar la suma a percibir anualmente, que era de 20.000 mrs. Todas estas noticias se contienen en una carta de Juan I, fechada en Valladolid en 3 de enero de 1386, en la cual, ante la insatisfacción del concejo, el monarca les concedió volver a cobrar los viejos arbitrios de la roda y asadura en el Puerto del Guijo¹²².

La siguiente noticia es ya del reinado de los Reyes Católicos, de 1485, y en ella se habla de la renta del Puerto del Guijo como perteneciente a los propios de la ciudad. En 1492 los monarcas fijaron el arancel que había de cobrarse cuando se hacía la recaudación de la roda de dicho puerto¹²³.

En una carta de 1489 se dice que el concejo cordobés cobraba el servicio y montazgo, esta confusión de noticias induce a pensar que la llamada "renta del paso del ganado del Guijo" estaba constituida por una amalgama de viejos arbitrios locales e impuestos reales que Córdoba tenía derecho a cobrar para destinarlos a la reparación de sus murallas¹²⁴.

Esta imposición debían pagarla todos los ganados de fuera del término que atravesaran la tierra de Córdoba, aún cuando su destino no fuera el herbajar en pastos del concejo cordobés. Esta fué la situación que se planteó en 1501 con respecto a los rebaños de los vecinos de la villa de Cabeza del Buey, perteneciente al maestre de la Orden de Alcántara, los cuales penetraron por el Puerto del Guijo para dirigirse a los pastos del señorío de Belalcázar, especialmente la dehesa de Madroñiz. Estos, como no utilizaban los pastos del concejo de Córdoba se negaron a pagar. Frente a ellos la posición del arrendador de la Renta del Guijo fué clara y tajante cuando exponía las razones de su derecho:

"Todas e qualesquier personas que vienen con sus ganados de fuera del obispado o travesar por el, son obligados luego que entran a ervajar o atrabiesan, de lo

¹²¹ A. G. S., R. G. S., VIII-1489-157.

¹²² A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 9.

¹²³ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, Caja 29, nº 8.

¹²⁴ Esta amalgama de recaudaciones recogidas en la denominación de "Renta del Puerto del Guijo", aparece muy bien expresada en el texto del pleito mantenido entre Córdoba y Cañete de las Torres en 1717, pues en él se habla del "preuilegio que tiene dicha ciudad para cobrar el seruiçio y montazgo de roda y asadura", A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, Doc. nº 32.

*faser saber e pagar el derecho acostumbrado en el dicho lugar del Guijo, a donde los arrendadores acostumbran estar e tener sus guardas e cogedores para coger el dicho derecho, e si asi non lo fazen, son obligados a pagar el dicho derecho con el quatro tanto*¹²⁵.

El derecho de Córdoba a cobrar el servicio y montazgo en el Puerto del Guijo todavía estaba vigente en el siglo XVIII, como nos lo muestra el pleito mantenido en 1717 entre Córdoba y Cañete de las Torres, por ese motivo¹²⁶.

Al comenzar el siglo XVI la situación con respecto al pago o cobro del servicio y montazgo de los concejos andaluces varió sensiblemente y en ello confluyeron dos factores. Por una parte, la conquista del Reino de Granada había acabado con la existencia de la Frontera que era la raíz de todos los privilegios concedidos a este respecto; por otro lado, la política autoritaria de los Reyes Católicos tendente a dotar a sus estados de un sistema tributario racional y efectivo a fin de sanear la hacienda real les hizo llevar a cabo una tarea de depuración de los viejos privilegios, anulando aquellos de los que no se conservaban los títulos que avalaban la concesión por los monarcas anteriores y aquellos otros en los que las circunstancias por los que fueron concedidos se hubieran modificado sustancialmente.

Esta situación se hizo más patente en la ciudad de Córdoba, quizás porque en ella confluían dos tipos de privilegios, por una parte la exención de pagar el servicio y montazgo, y por otra la de cobrarlo a los ganados que entrasen en su obispado. No se sabe con precisión en que momento exacto fueron anulados estos privilegios, pero si se conocen sus consecuencias posteriores.

Hay un documento de 1503 que dice que los ganados que saliesen fuera de los términos del obispado de Córdoba debían pagar el servicio y montazgo¹²⁷. El concejo cordobés mantuvo una actitud de resistencia no pagando las cantidades que se le exigían por ese concepto. Ello queda de manifiesto en una carta de don Fernando, Don Felipe y Doña Juana, en la que se dirigían a los corregidores de sus reinos y al corregidor de la ciudad de Córdoba, dándoles noticias del pleito mantenido ante los contadores mayores de la corte, por Juan de Lorca, vecino de la villa de Carmona, arrendador de la Renta del Servicio y Montazgo de los ganados de la ciudad de Córdoba y su obispado, de una parte, y el concejo cordobés, de otra. Este había disfrutado el arrendamiento en los años anteriores, desde 1502, y durante ese tiempo las autoridades concéjiles se negaron a contribuir alegando que su ciudad tenía el privilegio de no pagar el servicio y montazgo¹²⁸.

El pleito continuó, y en 1511 el arrendador del servicio y montazgo de los reinos de Castilla envió una carta al dicho Juan de Lorca, que debía seguir siendo el arrendador del servicio y montazgo en el obispado de Córdoba, con instrucciones muy precisas para que cobrara este tributo en dicho obispado a todos los ganados, con las siguientes condiciones:

"ansi ovejunos como cabrunos e porcunos e vacunos, asi cabañiles como merchaniegos e riberiegos, estarinos de invierno e verano, e otros cualesquier... asi de los vezinos... del obispado de Cordoba, como de otras cualesquier personas que vienen o vinieren con sus ganados a la dicha çibdad e su tierra".

¹²⁵ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 5.

¹²⁶ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, Dos. nº 32.

¹²⁷ *Ibid.*, Sección 5ª, Serie 42, nº 9.

¹²⁸ *Ibid.*

Unicamente se exceptuaba a los rebaños que ya hubieran pagado en los Puertos Reales¹²⁹.

3.2. Los Puertos Reales.

El hecho de que una parte importante de la cabaña castellana practicara la trashumancia obligó a establecer una especie de aduanas interiores dedicadas a cobrar los derechos sobre los bienes semovientes, estos son los llamados Puertos Reales¹³⁰.

La fijación de los lugares de los puertos corre paralela con la sistematización del servicio y montazgo. Cuando el viejo servicio de los ganados obligaba con carácter general a la cabaña castellana, la recaudación se hacía por distritos, como ya se ha dicho, pero conforme el nuevo impuesto se fué configurando como un gravamen que afectaba a los ganados trashumantes, se cobró en unos lugares fijos, estratégicamente situados para controlar las corrientes migratorias de los ganados.

No conocemos con exactitud cuales pudieron ser los puntos en que los hombres del rey cobraban a los rebaños en el siglo XIII, ya que la mejor información sobre este aspecto procede de los cuadernos en que se llevaba la contabilidad de los cobros cuando ya se arrendaba este impuesto. Esta información es del siglo XV, pues aunque hay referencias a la existencia de un cuaderno de Enrique II, su texto no ha llegado hasta hoy¹³¹, por eso la primera fuente documental a este respecto es el llamado Cuaderno de Juan II y hasta esa fecha no se conoce una relación completa de los puertos¹³².

En la enumeración que se incluye en este documento se los clasifica en puertos antiguos, puertos establecidos en el reinado de Juan II y puertos fijados en las Cortes de Toledo de 1480¹³³.

"Puertos antiguos a donde han de ir los ganados por cañadas a escribir e servirar so pena de descaminados:

Al Puerto de Villaharta e La Perliguera, que es su anexo.

Al Puerto de la Puente del Arçobispo e Verrocalejo e Badera de Açotan e La Corchuela.

Al Puerto de Montalvan.

Al Puerto del Abadía.

Al Puerto de Malpartida.

Al Puerto de Aldeanueva.

Al Puerto de Perosin.

.....

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ *Nueva Recopilación*, Lib. IX, Tit. XXVII.

¹³¹ LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real*, pág. 153.

¹³² Según el profesor Ladero este cuaderno fechado el 14 de septiembre de 1457 contiene las principales reglamentaciones de los reinados anteriores y permaneció bastante inalterado, por eso Klein que utilizó una copia diferente lo atribuyó a Enrique IV y Carande usó una versión de 1527, LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real*, pág. 152.

¹³³ A. G. S., *D. de C.*, 4. Ver a este respecto LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real*, págs. 151-152, nota 1.

[Al margen] *Puertos de la Ley de Toledo, año de LXXX, Ley XC:*
Montalvan.

La Torre de Stevan Anbran.

La Venta del Coxo.

La Puente del Arçobispo.

El Avadia.

Las varcas de Alvala.

Malpartida.

El Puerto de Perosin.

Alarça de Verrocalejo.

.....
Puertos fechos nuevamente en tiempo del rey don Juan el Segundo a instançia del Maestre don Alvaro de Luna:

El Puerto de la Venta del Coxo.

El Puerto de la Torre de Stevan Anbran.

El Puerto de Rama Castañas con Mijares, que es su anexo¹³⁴.

Desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el de Felipe II el número de puertos experimentó algunas variaciones, pues debieron de crearse en parajes en donde aparecía la necesidad de controlar una nueva corriente ganadera que se escapaba¹³⁵.

Los puertos reales estaban destinados, fundamentalmente, a cobrar los derechos de los ganados que se movían en regimen de gran trashumancia, o sea los que iban a extremos. El modo de hacer el pago en el siglo XV era el siguiente: se contabilizaban los ganados cuando se dirigían a los pastos del sur y se pagaban en ese momento los montazgos de las hierbas que hubieran utilizado en su camino hacia el puerto, y cuando se producía el retorno hacia sus lugares de origen pagaban, según el número de reses computadas a la ida, el servicio y los montazgos de los restantes pastizales que hubieran hollado en su camino¹³⁶.

Las tarifas según las cuales se hacían los cobros están contenidas en el citado cuaderno para evitar confusiones y disputas entre los ganaderos y los arrendadores. El arancel del servicio era el siguiente¹³⁷:

Ganado ovino: tres reses de cada millar, más 18 mrs. de guarda.

Ganado ovino y caprino: cinco reses de cada millar, más 3 mrs. de guarda.

Ganado porcino: una cabeza de cada cien y un dinero por cabeza.

Además tenían que pagar un derecho de seis mrs. por un "alvala" o recibo, que se abonaba a la entrada y otro tanto a la salida.

En cuanto a los montazgos, éstos eran variables, pues como tenían su origen en los antiguos arbitrios locales, sobre ellos recaía con fuerza el uso consuetudinario. La tributación más frecuente era la de dos al millar, seguida de la de tres al millar, cinco al millar, seis y ocho al millar.

En el Alto y Medio Guadalquivir el arancel que se utilizaba era el siguiente:

¹³⁴ Para la identificación de estos topónimos ver LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real*, pág. 159.

¹³⁵ ULLOA, MODESTO, *La Hacienda en tiempos de Felipe II*, pág. 350.

¹³⁶ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real*, pág. 159.

¹³⁷ *Ibid.*, pág. 154.

*"Tierras de Cordova, dos del mill.
Enzinares de Vilches, dose del millar"*¹³⁸.

El hecho de que existieran tarifas diferentes se debe a que el antiguo arbitrio pervivía, sólo que su cobro, en algunos casos había sido asumido por la corona desde los tiempos de Alfonso XI, mientras que en otros seguían en manos de señores laicos o eclesiásticos y de los concejos con la autorización del rey, aparte de que se conservaran otros que se cobraban fraudulentamente¹³⁹.

En el Cuaderno se incluye una relación de montazgos y derechos de tránsito que no pasaban a las arcas de la hacienda real, entre los cuales se cuentan los siguientes:

"Así los montazgos que andan en los almoxarifadgos de Murcia e de Jahen".

Y respecto de Andalucía se dice en esta relación:

*"E el servicio e montadgo de los ganados que salieren en el Andaluza, de unas partes a otras, quando yo mandare alçar los ganados e arredrarlos de las fronteras de fazia tierra de moros.
E el servicio e montadgo de los ganados de Antequera e Alcalá la Real quando los arredaren de sus terminos por las neçesidades de guerra e de bolliçios, de prendas que aya con los moros".*

En una relación posterior, fechable hacia 1504, se incluye el siguiente:

*"Adelantamiento de Cazorra. Llevan dos al millar del ganado que va a Segura y a sus Sierras y comarcas"*¹⁴⁰.

3.3. Fraudes en el cobro del servicio y montazgo.

El servicio y montazgo constituía una renta muy compleja puesto que en ella conflúan el servicio de los ganados que era un tributo del fisco real clarísimo desde sus orígenes, y los montazgos que habían sido arrebatados a los señores y a los concejos y fueron asumidos por la corona, cuando ello fué posible. Pero sus antiguos perceptores, cuando tenían la suficiente fuerza procuraron retener el cobro de este arbitrio de forma legal, o sea, obteniendo un privilegio del rey para llevarlo a cabo. Cuando ello no era posible procuraban hacer sus recaudaciones aunque fuera ilegalmente, lo cual resultaba más fácil de conseguir en los momentos de debilidad del poder político de la monarquía.

Una forma de burlar la normativa establecida en la recaudación del servicio y montazgo consistía en desviar las corrientes de desplazamiento de los ganados hacia nuevas rutas en las cuales se les cobraban nuevos derechos. Que esta era una artimaña utilizada, lo confirma una carta de Enrique IV, fechada en Ocaña, el 19 de octubre de 1460, en la que

¹³⁸ A. G. S., *D. de C.*, 4.

¹³⁹ LAFUERO QUESADA, M.-A., *La Hacienda Real*, pág. 156.

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág. 157.

se comunicaba a los señores y personas destacadas del reino las quejas del Concejo de la Mesta, porque muchos caballeros que tenían merced real para cobrar mrs. y otros derechos de servicio y montazgo y villazgo sobre los ganados de la Mesta, les obligaban a pasar por puertos de lugares propios, no acostumbrados, para cobrárselos en ellos. El monarca ordenaba que sólo se recaudase el servicio y montazgo y otros derechos reales en los puertos acostumbrados¹⁴¹.

Las irregularidades continuaron produciéndose en este mismo sentido, por eso los Reyes Católicos elaboraron la ley sobre el servicio y montazgo de las Cortes de Toledo de 1480, en la cual, basándose en que a partir de 1464 se había producido en Castilla una situación de guerra civil, anulaban cualquier medida dada por su antecesor y partían de las decisiones tomadas por Enrique IV en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473, en las cuales el monarca ordenó lo siguiente:

"que no se pagasen mas de un servicio e montazgo, e mando que este se cogiese en los puertos antiguos, e no en otra parte, e mando e hordeno que no se cogiesen ni pidiesen inposiciones de las que desde el dicho tiempo aca, so ciertas penas, e revocó qualesquier cartas e mercedes e privilegios e otras provisiones que sobre ello oviese dado para que pudiesen tomar el dicho servicio e montazgo e los dichos portadgos e otras inposiciones..."

También recordaba que sólo se podían cobrar el servicio y montazgo en los puertos reales, y para ello incluía la enumeración de todos los lugares considerados como tales¹⁴².

Esta normativa, enunciada en las Cortes de Toledo, de que no se pagase nada más que un servicio y montazgo en los llamados puertos antiguos, que anulaba las cartas de privilegio otorgadas por Enrique IV a partir de 1464, para cobrar esos y otros derechos a los ganados, fué el argumento que utilizaron los Reyes Católicos ante las reclamaciones surgidas de los ganaderos por las imposiciones ilegales que intentaban cobrarles personas poderosas.

Los abusos continuaron produciéndose porque todavía en 1525 se hacía preciso recordar la realción de puertos en los que se cobraba a los ganados el servicio y montazgo¹⁴³.

Los principales conductores de la normativa recaudatoria del servicio y montazgo eran los señores laicos y eclesiásticos y los concejos, puesto que ambos eran dueños de territorios amplios por los que tenían que atravesar los ganados, o poseían pastos que ellos habían de utilizar.

En carta fechada en Sevilla, a 17 de abril de 1478, la reina Isabel se dirigía a los arrendadores del servicio y montazgo para indicarles que el duque del Infantazgo y otros caballeros cobraban a la salida de los ganados de los extremos el servicio y montazgo, y para pedirles que no cobrasen servicio a los pastores que llevaban cartas, pero si que se recogiesen dichos documentos para ver quien los había cobrado y realizar las indagaciones pertinentes, aunque con la prohibición tajante de que no se cobrase más de un servicio y montazgo¹⁴⁴.

¹⁴¹ A. G. Mesta, *Ejecutorias*.

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ A. M. Ubeda, *Leg.* 3, nº 33.

¹⁴⁴ A. G. Mesta, *Ejecutorias*.

Los Reyes Católicos aludían a la citada Ley de Toledo cuando fallaron a favor del concejo de Córdoba para evitar que les cobrasen derechos indebidos cuando llevaban sus ganados a herbajar a tierras recién conquistadas del Reino de Granada. La carta, fechada en 1487, se dirigía a la ciudad de Córdoba, a Alonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar, a Don Martín de Cabrera, su vasallo, comendador de Estepa, y a Juan de Guzmán, para comunicarles que la ciudad de Córdoba se halla quejado diciendo lo siguiente:

"que por falta que la dicha çibdad e su tierra tiene de yervas para apaçentar sus ganados, ellos pasan a algunos lugares de la tierra que, con ayuda de nuestro señor, avemos ganado de los moros enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, e que pasan por el Ponton de don Gonzalo, que es de la Casa de Aguilar, e por los terminos de Estepa e de Çeba, e que les levais [con todo do les] llevar cada vez que pasan algunos ganados por el dicho Ponton e termino de la villa de Estepa e Çeba, de cada cabeça de ganado ovejuno e cabrino un rrv. a la ida e otro a la vuelta, de pasaje e inpusiçion nueva, non teniendo poder ni facultad para ello e seyendo contra las leyes e hordenanças de nuestros reinos..."¹⁴⁵

De nuevo los Reyes Católicos recordaban la Ley de Toledo, cuando en 1482 tuvieron que actuar ante las protestas del concejo de Ubeda porque a sus ganados y a los de su villa de Quesada le cobraba don Lope Vázquez de Acuña, Adelantado de Cazorla, una serie de "inpusiçiones" que no eran correctas. Una vez más los monarcas recordaban que no eran válidos los privilegios otorgados por Enrique IV, a partir de 1464, y que no se podía cobrar nada más que un servicio y montazgo en los puertos ya determinados¹⁴⁶.

En Jaén, el 18 de agosto de 1489, el procurador de la Mesta denunció, entre otros atropellos cometidos contra los ganados mesteños, los impuestos indebidos cobrados por la ciudad de Ubeda, ya citados en el apartado dedicado a la borra, e igualmente exponía que bajo el nombre de servicio y montazgo se recaudaban indebidamente otras cantidades en Santisteban del Puerto. En ambos casos los reyes ordenaron que se hicieran las respectivas indagaciones¹⁴⁷.

Una carta de estos monarcas, fechada en Santa Fe, el 8 de junio de 1491, daba cuenta de las infracciones cometidas por un miembro de la nobleza titulada del Alto Guadalquivir, don Alonso de Carvajal, señor de Jódar, y vecino de Baeza, juntamente con el concejo de su ciudad. En ella se decía:

"Bien sçbedes... que de causa de las grandes quexas que nos fueron dadas por los dueños de los ganados e mercaderes e otras personas de estos nuestros regnos, de los grandes dapnos e robos e cohechos e sinrazones que rescibian de los que cogian el servicio e montazgo e de los que les pedian e llevaban derechos de portadgos e rodas e castillerias e borras e asaduras e otras inpusiçiones de sus ganados e bestias e mercaderias e mantenimientos en las çibdades e villas e lugares de la Andaluzia..."

Los monarcas efectuaron una pesquisa mediante Juan García de Villarreal, el cual encontró que se cobraban indebidamente dichos tributos en Baeza por las autoridades

¹⁴⁵ A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 15: 1487, octubre, 6, Córdoba.

¹⁴⁶ A. M. Ubeda, Caja 3, nº 7.

¹⁴⁷ A. G. S., R. G. S., VIII-1489-310.

municipales y para los propios del concejo, y en la Venta de los Palacios por Alonso de Carvajal. Una vez comprobados los hechos se manifestó su prohibición y condena¹⁴⁸.

A veces, amparados en la impunidad de que gozaban los grandes señores, personas de menor rango social se atrevían a exigir pagos por diversos conceptos, entre los que se contaban los de peaje, fundamentalmente. Este es el caso de un tal Juan Crespo, vecino de Lucena, al que los Reyes Católicos condenaron por medio de una carta, fechada en agosto de 1489, por cobrar derechos indebidos a una serie de gente:

*"muchas e diversas personas, asi pasantes como otros caminantes e tratantes que han pasado por termino de la dicha villa de Luçena so color de castilleria e de pasaje de un Ponton que esta fecho en termino de la dicha villa"*¹⁴⁹.

El otro grupo de los contraventores de la legislación sobre el cobro del servicio y montazgo eran los concejos.

En mayo de 1489 los Reyes Católicos se hacían eco de las quejas del Concejo de la Mesta ante los impuestos indebidos cobrados al paso de sus ganados por una serie de concejos, la mayoría pertenecientes a la jurisdicción realenga, aunque no faltaban los de señorío, se trata de los territorios de Córdoba, Ecija, Ubeda, Baeza, Antequera, Archidona, Montemayor, Aguilar, Montilla, Estepa, Osuna, Cañete y el Burgo¹⁵⁰.

Baeza era de las ciudades del Alto Guadalquivir que tenía privilegio de cobrar el montazgo, pues a pesar de las reclamaciones del Concejo de la Mesta los Reyes Católicos le permitieron que lo siguiera recaudando, aunque imponiéndole ciertos límites y restricciones. La información se contiene en una carta fechada en Córdoba, el 14 de diciembre de 1491, en la que los monarcas se dirigían a las autoridades municipales de Baeza, a los arrendadores de la ciudad y a los caballeros de la Sierra, diciéndoles:

"Bien sabedes commo por las grandes quejas que muchas vezes nos fueron dadas por los pastores e dueños de ganados e otras personas [naturales] de los nuestros regnos, de los grandes desafueros e derechos demasiados que en muchas çibdades e villas e lugares del Andalusia se llevan a los ganados que se vienen a ervajar a sus terminos e pasan e atraviesan por los caminos tomandogelos por descaminados e señalandose derechos demasiados contra las leyes de nuestros regnos, so color de montadgo e otros derechos..."

A continuación se pedía a Baeza que mostrase el privilegio que le daba el derecho de cobrar a los ganados el montazgo, así como el arancel, según el cual cobraban dicho arbitrio. Como se halló que no lo tenían y que estaban cobrando tarifas desafortunadas, los Reyes Católicos le dieron la normativa siguiente:

"que de aqui adelante las personas que cogieren e ovieren de recobdar el dicho derecho lleven de cada rebanno de ganado que a los terminos dessa çibdad vinieren a ervajar o ervajaren de la dicha çibdad, den o paguen del primer millar de ovejas que asi ervajaren, ocho ovejas, sin corderos, e de cada millar de los

¹⁴⁸ *Ibid.*, VI-1491-20.

¹⁴⁹ *Ibid.*, VIII-1489-112.

¹⁵⁰ *Ibid.*, V-1489-241.

otros, çinco [cabeças] e de cada cabeça de yeguas e vaças e bueyes, çose mrs. de cada cabeça, e si llegaren a [çient] cabeças, una [...]. Et de los ganados que pasaren por las partes dessa dicha çibdad a ervajar a otra parte, que non paguen derecho alguno a la dicha çibdad nin les puedan vedar el paso por sus terminos; e que los arrendadores sean obligados de requerir a los pastores que les paguen el dicho derecho e lo cobren dellos en las dehesas e tierras do ervajaren e no en otra parte alguna"¹⁵¹.

Las irregularidades no sólo se produjeron por el cobro de nuevos impuestos o el mantenimiento de los ya abolidos, sino que también estaban presentes en el cobro mismo de los impuestos legales, pues aunque los arrendadores que cobraban el servicio y montazgo tenían su actividad bastante reglamentada, cometían dentro de la misma muchas infracciones.

Para evitar esas situaciones Juan II puso en 1442, entre otras condiciones, a los arrendadores de la renta del servicio y montazgo el estar recaudando el impuesto en los Puertos Reales, hasta el primer día del mes de octubre de cada año, contando las cabañas que iban llegando al puerto en cuestión, desde que salía el sol hasta que se ponía¹⁵².

En el Cuaderno de 1457 este mismo rey fijó con detalle las cantidades a percibir en cada puerto y la forma de hacerlo¹⁵³. Estas mismas reglamentaciones se repitieron con todo tipo de detalles en 1497 y 1498¹⁵⁴.

Pese a ello los arrendadores cometían irregularidades, acaso valiéndose de su prepotencia frente a los pastores. Ello dió lugar a las quejas del Concejo de la Mesta ante los Reyes Católicos, los cuales se dirigieron a los arrendadores y recaudadores del servicio y montazgo, en una carta fechada en Burgos, el 11 de septiembre de 1496, en la que prohibían expresamente los abusos más frecuentes amenazándoles con las consiguientes penas:

*"Qualquier que tomare morueco peche çient mrs. de la misma moneda.
Qualquier que tomare carnero o oveja ençençerrada peche çien mrs. de la dicha moneda".*

Las razones para obrar así las dieron los monarcas en esa misma carta y es porque ya se habían cometido agravios a los pastores, como se dice:

"les tomais los dichos sus moruecos y carneros que ellos traen para sementales de las dichas sus ovejas, y diz, asimismo, les tomais los carneros que traen para adalides y reses ençençerradas, todo contra el tenor e forma de los dichos sus privilegios y en grande agravio y perjuicio de la nuestra cabaña real de los dichos ganados..."¹⁵⁵.

¹⁵¹ *Ibid.*, XII-1491-236.

¹⁵² A. G. Mesta, *Ejecutorias*.

¹⁵³ A. G. S., *D. de C.*, 4.

¹⁵⁴ A. G. Mesta, *Ejecutorias*.

¹⁵⁵ *Ibid.*

3.4. Los Travesíos.

Como ya se ha dicho en el capítulo correspondiente se consideraba travesío al ganado de una localidad que, sin pasar por los puertos establecidos para el cobro del servicio y montazgo de los ganados trashumantes, atravesaba el término de otros concejos en busca de pastos de invierno o de verano.

Estos ganados, si bien no practicaban una trashumancia de gran radio, si efectuaban desplazamientos estacionales en busca de pastos, por eso también pagaban tributos a la corona, y a esos derechos impositivos se les conocía con este mismo nombre.

El pago de este impuesto se recaudaba por distritos, los cuales solían coincidir con uno o varios obispados. No siempre los travesíos se pagaban al rey, sino que en algunos casos pertenecían a un señor, orden, ciudad o villa.

En el citado Cuaderno de Juan II se incluye una relación de los travesíos, entre los que se mencionan los andaluces que eran tres: el arzobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz y los obispados de Córdoba y Jaén.

Según un documento que publicó Klein¹⁵⁶ la tarifa que debían pagar estos ganados fué establecida en 1457 y ascendía al uno por ciento de las cabezas. Los travesíos se arrendaban por grupos de obispados y por lo tanto es difícil conocer la importancia relativa de cada uno, pues las noticias son muy vagas, ya que únicamente se dice:

*"Cordova e Jahen se arriendan por travesios"*¹⁵⁷.

De los travesíos poseidos por la corona el más importante parece haber sido el del obispado de Jaén¹⁵⁸. La mayor parte de las recaudaciones de ese travesío se hacían de los ganados que pasaban por Villanueva del Arzobispo.

De él sabemos algunos datos parciales, como la tarifa que se aplicaba en el Adelantamiento de Cazorla:

*"En el Adelantamiento de Caçorla llevan dos al mill del ganado que va a Segura y a sus Sierras e comarcas"*¹⁵⁹.

Precisamente la comarca de Segura presentaba la peculiaridad de que, a pesar de pertenecer al obispado de Cartagena, tenía personalidad fiscal propia en el ámbito de la ganadería, como se muestra en el siguiente texto del citado Cuaderno de Juan II:

"Otro sí, es travesio el obispado de Cartagena. Como antiguamente se suele arrendar, porque las sierras de Veas e Chiclana e Moratalla, y las Sierras de

¹⁵⁶ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 386.

¹⁵⁷ A. G. S., *D. de C.*, 4.

¹⁵⁸ A. H. N., *Consejos de Castilla*, Pleitos, 33.652, fol. 612.

¹⁵⁹ A. G. S., *D. de C.*, 4.

*Segura y sus comarcas, aunque son del dicho obispado, arriendanse por sí como [rentas menudas]*¹⁶⁰.

El cobro del impuesto a estos ganados era mucho más difícil de controlar, por eso según un uso consuetudinario antiguo existía la obligación de contar todos los ganados que se hallasen fuera de sus términos, el día de San Juan, y con arreglo a esta contabilidad pagarían los tributos debidos¹⁶¹. Debían pagar por los dos conceptos, el de servicio al rey y los montazgos de los pastos que utilizaran en su camino, pero como era difícil comprobar que hierbas habían hollado, se estabilizó la tarifa de una cabeza por cada cien, que se ha citado anteriormente.

Parece ser que los travesíos andaluces fueron intervenidos por los Reyes Católicos, según consta en una carta suya, fechada en Toledo a 5 de abril de 1480, con el fin de recuperarlos para la corona. El contenido de la carta es el siguiente:

"Don Fernando e doña Isabel... a los conçeijos... asi de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e su tierra e arçobispado, con el obispado de Cadiz, e de las nobles e leales çibdades de Cordova e Jahen e Ubeda e Baeça e todas las villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cordova e Jahen, e a quaiquier dueños de ganados y pastores e rabadanes e servidores e otras qualesquier personas que devedes e avedes a dar e pagar los derechos de serviçio e montadgo, que pasan e pasaren por los travesios de dicho arçobispado de Sevilla e obispado de Cadiz e de las dichas çibdades de Cordova e Jahen e Ubeda e Baeça e sus tierras, e por los obispados de las dichas çibdades de Cordova e Jahen, deste presente año de la data desta nuestra carta e dende en adelante, en cada un año...

Sepades que por algunas çabsas que a ello nos mueven conplideras a nuestro serviçio e a pro e bien de estos nuestros reinos, nuestra merçed e voluntad es que no sea recaudado ni se recaude ni maravedis ni otra cosa alguna del dicho serviçio e montadgo e travesio; deste dicho año, ni dende en adelante...

*Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que no recudades ni fagades recudir... a ninguna ni algunas personas... con mrs. ni otra cosa alguna del dicho serviçio e montadgo e travesios... no enbargante los privilegios e cartas de merçed que dello tienen..."*¹⁶².

Lo que se deduce, pues, de este documento es que los reyes ordenaron que no se pagase a nadie por este concepto, ni aunque tuviese autorización para ello.

Es fácil comprender las razones que tuvieron los monarcas para emitir esta carta, si tenemos en cuenta el caos hacendístico que se había producido en el reinado de Enrique IV. Por eso la actitud que dió lugar a las resoluciones de las Cortes de Toledo de 1480, también produjo esa carta que está fechada en el mismo año y en el mismo lugar.

4. EL DIEZMO ECLESIASTICO.

El diezmo eclesiástico era el impuesto con el que la Iglesia gravaba todos los

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real*, pág. 161.

¹⁶² A. G. S., *D. de C.*, 3-75.

rendimientos que el hombre pudiera obtener de la tierra¹⁶³. En este apartado se incluía el diezmo obtenido por el alquiler de los pastos¹⁶⁴ y el que se recaudaba sobre los productos de los ganados, corderos, lanas, etc.¹⁶⁵.

El cobro del diezmo cuenta con unos orígenes bastante remotos¹⁶⁶, el hecho de que se cobrara sobre los ganados está datado, al menos, desde los tiempos de Alfonso VIII¹⁶⁷. Pero fué en estos siglos bajomedievales cuando se hizo preciso dar un nuevo enfoque respecto a que obispado debía cobrar el tributo.

Mientras que los ganados fueron estantes o la trashumancia tuvo un radio de acción corto, los agostaderos y los invernaderos se encontraban dentro de los límites administrativos de un mismo obispado y por tanto no hubo problemas. Estos se plantearon cuando los rebaños hacían recorridos mucho más largos, a través de las tierras de diócesis diferentes, porque en estos desplazamientos se producía el esquila de la lana o el nacimiento de los corderos, que eran los productos ganaderos de más precio y por lo tanto su reparto se hacía más problemático¹⁶⁸.

El conflicto surgía al determinar quien debía recoger el tributo, si el obispado en el que se producía el esquila o el nacimiento de los corderos, o aquel otro en donde residían los dueños de los ganados. Ante la duda, la Iglesia optó, en muchos casos, por recogerlo en ambos lugares, con el consiguiente perjuicio para la ganadería, lo que provocó justas quejas y éstas la intervención real.

Fué en el reinado de Alfonso X cuando se intentó resolver el conflicto ante las protestas de los ganaderos y de las autoridades eclesiásticas del Sur. Para ello el Rey Sabio dirigió una carta al obispo de Jaén don Pascual, fechada en Sevilla, el 19 de marzo de 1261¹⁶⁹. En ella se nos muestra como las partes en litigio eran, de un lado, el arzobispo de Toledo junto con los obispos de Castilla y Extremadura, y, de otro, el arzobispo de Sevilla y los obispos de Andalucía. El Rey Sabio, después de consultar a Roma, determinó que si los ganados permanecían en un solo obispado todo el año, fuera o no fuera aquel en que residía su dueño, pagasen el diezmo allí donde esa riqueza se desenvolvía; si los ganados permanecían seis meses en un obispado y los seis restantes en otro, se ordenaba que en cada uno de ellos pagasen la mitad; y en tercer caso, si recorrían varias diócesis, que diesen medio

¹⁶³ Todos los cristianos estaban obligados a efectuar este pago, así pues, no es cierto que a los vecinos de Córdoba, como dice Ortí Belmonte, se les eximiera por medio de su fuero de cumplir con esta obligación para con la Iglesia, pues esta afirmación responde a que se confunden el diezmo eclesiástico y las décimas reales: ORTÍ BELMONTE, M.A., "El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y Judíos en la Edad Media", *E. R. A. C.*, 70 (1954), págs. 18-19; *Ibid.*, "Nuevas notas al Fuero de Córdoba", *B. R. A. C.*, 87 (1967), pág. 11.

¹⁶⁴ En una carta fechada en 1260 Alfonso X dirigiéndose a Don Pascual, obispo de Jaén, al ampliar la dotación que ya había hecho su padre don Fernando III a dicha Iglesia, enumera todos los conceptos por los cuales los cristianos debían diezmar e incluía "el montazgo que ellos ouieren en los lugares que lo han de tomar": A. C. Jaén, *Códice Gótico del Siglo XIII*.

¹⁶⁵ RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "El Diezmo eclesiástico", págs. 219-220.

¹⁶⁶ *Ibid.*

¹⁶⁷ BALLESTEROS BERETTA, A., *Alfonso X*, pág. 74. Según aparece en los Cuadernos de Cortes de 1252, en Sevilla, no se debía pagar más de un diezmo de los ganados, y en cuanto a las tercias se pagarían tal como era costumbre en tiempos de Alfonso VIII.

¹⁶⁸ Este problema no sólo se planteó en el Valle del Guadalquivir sino que fué un fenómeno generalizado en la diócesis del Sur, restaura las después de la conquista del siglo XIII, para el Reino de Murcia ver TORRES FONTES, J., "EL Diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII (1986) págs. 89-90.

¹⁶⁹ A. C. Jaén, *Códice Gótico del siglo XIII*.

diezmo en aquella donde pariesen los ganados y el otro medio en donde fuesen "parroquianos" los señores.

El problema no se resolvió con estas disposiciones, pues en el privilegio fechado en Burgos el 3 de octubre de 1272¹⁷⁰, se daba cuenta de que los pastores volvieron a presentar la queja del pago del doble diezmo y esta vez, el rey dictó una normativa mucho más detallada, que ilustra acerca del poder que poseía la mitra toledana y los arzobispados de sus archidiócesis, ya que consiguieron del monarca medidas que resultaban lesivas para los obispado del sur, pues se determinaba que los corderos, cuya "parizon" se producía en primavera, cuando aún estaban en los invernaderos - tierras del Valle del Guadiana, pero también del Valle del Guadalquivir - se repartían mitad por mitad. En cambio, la lana, como el esquila se hacía en los agostaderos del norte que coincidían con las diócesis en donde residían sus dueños el tributo de este producto quedaba íntegramente recibido por estos obispados que constituían la archidiócesis de Toledo.

Los ganados estantes debían tributar, como norma general, a la collación o parroquia donde fuese vecino el señor de éstos, a no ser que la mitad del año se apacentasen en los términos de una parroquia y la otra mitad en los de otra, en cuyo caso llevaría cada una de ellas la mitad del diezmo de los corderos y otros productos pecuarios¹⁷¹, mientras que el tributo sobre la lana debía satisfacerse en la parroquia donde estuviese incardinado el señor del ganado en el momento de producirse el esquila de éste, que en los obispados de Jaén y Córdoba solía realizarse durante el mes de febrero¹⁷².

Anejo al diezmo o diez por ciento del producto ganadero se hallaban las primicias o primeros productos pecuarios que era obligatorio ofrendar a la Iglesia, consistían en una de cada cien cabezas o una de cada doscientas, según las escuelas¹⁷³.

Las cuentas decimales de los obispados de Córdoba y Jaén, comentadas en el apartado dedicado a la cuantificación de los ganados, muestran que las rentas de origen pecuario, aunque se sitúan por debajo de las aportadas por el cereal, que representa un 48'8% del total del diezmo recaudado, ocuparon el segundo lugar con el 28'9% en torno a los años de 1510-1512. Estos tributos decimales pecuarios procedían en su casi totalidad del ganado estante.

De la observación de dichas cuentas decimales se desprende la casi equiparación de los tres obispado del Valle del Guadalquivir - Sevilla, Córdoba y Jaén - en la tributación decimal ganadera, encabezados, lógicamente, por Sevilla que aportaba el 37'15 % de dicho tributo eclesiástico, dada su mayor superficie. A éste le seguía Jaén con el 32'16 %, lo que le daría el primer puesto relativo, dada su menor superficie, y en último lugar, Córdoba con el 30'68 %¹⁷⁴. Podemos decir que, en números relativos observando la cantidad de ingresos y la extensión de la superficie, fué el obispado de Jaén el que se situó a la cabeza en la tributación decimal por producción ganadera, seguido muy de cerca del obispado de Córdoba. Las razones de este predominio radican, como ya hemos sugerido con anterioridad, en los mayores espacios serranos, abundantes en pastos y dedicados básicamente a la cría de los rebaños de los ganaderos locales.

¹⁷⁰ A. M. Ubeda, *Carpeta 5*, nº 9.

¹⁷¹ RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Obispado de Baeza-Jaén*, pág. 201.

¹⁷² *Ibid.*; CABRERA MUÑOZ, E., "Renta episcopal", págs. 397-412.

¹⁷³ RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Obispado de Baeza- Jaén*, pág. 208.

¹⁷⁴ RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Niveles de producción agropecuaria", págs. 174-175.

La importancia de' tributo decimal ganadero atrajo la atención de la corona que, desde el siglo XIII, participó con casi la tercera parte del diezmo, lo que dió lugar a la aparición de la renta conocida con el nombre de Tercias Reales. Pero no fué únicamente el rey sino las Ordenes Militares y los grandes señores los que progresivamente y por métodos legales e ilegales, acabaron por tener una apreciable participación en la tributación decimal ganadera¹⁷⁵.

Hubo poblaciones, especialmente aquellas que pertenecían a las Ordenes Militares, donde en el siglo XVI, después de que los maestrazgos fuesen incorporados a la corona, el derecho del rey a la percepción de la parte alicuota del diezmo eclesiástico estuvo tan arraigado que pudo venderlo junto con la población, al señor de turno. Esto es lo que ocurrió al iniciarse la segunda mitad del siglo XVI, cuando don ALonso de la CUEVA compró a Felipe II la renta del diezmo de los corderos, el queso y la lana de la villa de Bedmar en Jaén¹⁷⁶.

¹⁷⁵ *Ibid.*, *El Obispado de Baeza-Jaén*, Capítulo Diezmo.

¹⁷⁶ A. C. Jaén, *Gaveta* 24, nº 2.

CONCLUSIONES

Al abordar el análisis de la ganadería andaluza el estudioso se ve sorprendido por una serie de hechos que contradicen ciertas afirmaciones que casi han adquirido categoría de principios a fuerza de transmitirse acríticamente, de unas obras a otras.

Se ha dicho que los intereses ganaderos fueron uno de los motores que impulsaron el proceso reconquistador al que se ha equiparado con una marcha hacia el Sur a la búsqueda de invernaderos, pero la realidad es que la documentación medieval andaluza recoge noticias de una cabaña relativamente modesta.

A partir de los escritos de nuestros ilustrados se ha configurado la idea de que el todopoderoso Concejo de la Mesta acaparó las tierras de los reinos de Castilla en detrimento de la agricultura, de cuya situación ruinososa se le consideró el principal causante, pero resulta que las tierras andaluzas se vieron libres del trazado de las cañadas, no existió ningún puerto real que controlara la entrada a sus pastizales y la documentación testifica que gran parte de las zonas de pastos se hallaban acotadas para la utilización de los vecinos de los concejos.

Todas estas circunstancias obligan al investigador a formularse algunas preguntas ¿Es que Andalucía no era tierra de pastos? o ¿Quizás, tal vez, la organización mestaña no tuvo la suficiente fuerza para apoderarse de ellos? A la primera de estas dudas responde el hecho de la conquista del Valle del Guadalquivir, que ocasionó una grave situación de vacío demográfico, lo cual acrecentó las zonas de eriales. Como consecuencia de ello, todavía a comienzos del siglo XVI, en el concejo de Andújar, que puede ser considerado como paradigmático de lo que fué la organización del territorio en los concejos del Alto Guadalquivir, y muy similar a otros del Reino de Córdoba, las tierras de cultivo ocupaban solamente algo más del 12 % de la superficie. No carecían, pues de espacio en donde apacentarse los ganados que cudieran a la Depresión Bética.

La segunda cuestión exige una respuesta bastante más matizada que no puede ser uniforme para todas las etapas de la Historia Medieval.

Se hace, pues, necesario abordar el estudio de esta actividad económica dejando a un lado todo el bagaje de ideas preconcebidas que nos han acompañado y una actitud de fidelidad total a lo que ha podido transmitir la documentación.

El territorio.

Una cuestión previa que es necesario abordar consiste en llegar a tener un conocimiento lo más completo posible sobre el territorio en el que se desarrolló dicha actividad, tanto en sus aspectos físicos como jurisdiccionales.

Nuestro estudio se ha centrado en la parte oriental de ese gran triángulo que forman la Sierra Morena, el Sistema Bético y las Costas del Océano Atlántico. El hecho de que se trate precisamente del vértice entre los dos sistemas montañosos dió lugar a la pervivencia de un determinado paisaje vegetal debido a sus características geomorfológicas - predominio del porcentaje de tierras de montaña sobre las de llanura - y climáticas, ya que la zona presenta una cierta abundancia de precipitaciones de relieve, sobre todo en algunas de sus

áreas.

A causa de la simplicidad del relieve, que consiste en la presencia de dos rebordes montañosos y una depresión subalpina, separándolos, la reconstrucción del paisaje vegetal que existió en el medievo puede hacerse con cierta simplicidad de líneas, a pesar de la penuria de datos, pues la vegetación se disponía en pisos o franjas escalonadas según la altitud.

El primero de ellos estaba constituido por el bosque mediterráneo de encinas, alcornoques, robles, tejos y pinos, cerrado por la coexistencia con un denso matorral de jarales, brezos, madroños, lentiscos y coscojas. Esta formación vegetal formaba una banda que recorría todo el reborde de montañas, desde las cumbres hasta una línea que iría en la cota de los 600 metros de altitud. Este friso presentaba la forma de una franja continua en las Sierras de Segura y Cazorra, y en el sector jiennense de la Sierra Morena, mientras que adoptaría la forma de islotes en las cumbres del tramo cordobés de dicha sierra, en las del Prebético jiennense y en el Subbético cordobés.

Las razones de esta fragmentación en el caso de la Sierra de Córdoba se hallan en la mayor amplitud de sus valles y en que las mejores condiciones edafológicas, ocasionadas por la descomposición de los granitos, propiciaron desde la antigüedad la ocupación de los suelos por la agricultura. En el reborde montañoso bético estos islotes aparecían como consecuencia de la fragmentación del propio sistema en tramos separados por valles más angostos, los cuales, debido a la peligrosidad de la zona, no fueron ocupados por la agricultura y en los que pervivió una vegetación de ribera distinta a la que había en la zona de cumbres.

La franja que le sigue a continuación iría desde esa línea, situada en la cota de los 600 metros, hasta el contacto con las tierras de cultivo. Este es un piso en el que la vegetación ya había sufrido fuertemente la acción antrópica haciendo desaparecer totalmente o en parte, la capa forestal. Así se dió lugar a la aparición de los *rasos* ocupados por formaciones herbáceas; de los *encinares* en los que convivían los árboles con los espacios abiertos llenos de hierbas y de las superficies de matorral, las cuales en la documentación aparecen designadas con los nombres de *carrascales*, *tamujares* y *lantiscares*. Esta banda se hallaba presente, según los datos que la documentación ha proporcionado, en la Sierra Morena; en el tramo del Sistema Bético comprendido entre la Sierra de Jabalruz y la Sierra Pandera; y en las sierras cordobesas que se hallan entre el Guadajoz y el Genil.

La acción destructora del hombre continuó actuando sobre la vegetación de estos espacios, pues se ha comprobado que en el siglo XIV ya se habían producido talas, pero fué en la segunda mitad del XV y principios del XVI cuando se desató un proceso roturador que ya no se detuvo.

En las tierras de la Depresión Bética el paisaje medieval era fundamentalmente agrícola, si bien con diferencias notables del que se puede contemplar en la actualidad. Tanto la Campiña como la Loma eran tierras de cereal, pero las condiciones tecnológicas de la época - sistemas de barbecho, dificultades para la roturación de ciertas superficies - ocasionaban que entre los campos de pan se marcara una cuadrícula de tierras incultas, bien porque estuvieran barbechándose o porque se hallaran ocupadas por una vegetación climax o por la formación resultante de su degradación.

Este paisaje cerealista predominante en la Depresión Bética se veía interrumpido por las zonas ocupadas con los cultivos de huerta, los olivares y las viñas, que constituyen lo que en la documentación de finales del XV y comienzos del XVI se denomina como *Sitios*. Estos ocupaban las áreas próximas a los núcleos de población, aprovechando las corrientes de agua que en ellos se utilizaban y también se situaban en las márgenes de los ríos. Estos cultivos, a finales del XV y comienzos del XVI registraron un importante movimiento de expansión, lo que ocasionó conflictos con una ganadería también en auge que, lógicamente, necesitaba aumentar el volumen de sus pastos, manteniendo la gratuidad o el bajo precio de ellos.

Sobre dicho territorio se extendía una doble jurisdicción administrativa, la civil y la eclesiástica, representada por los reinos de Córdoba y Jaén y sus respectivos obispados. Cada una de estas entidades tenía sus propias delimitaciones, no siempre coincidentes.

La célula base de la organización administrativa eclesiástica era el obispado debido al conjunto de funciones jurisdiccionales y económicas que residían en su titular, por eso sus límites eran algo importante y acerca de ellos se produjeron pleitos, concordias y amojonamientos, que son la fuente de información para conocer sus límites.

No ocurría igual con los reinos, cuyo nombre alude a una simple yuxtaposición de ciudades que enviaban una representación común a las Cortes y cuya extensión se obtenía por la simple acumulación de los términos de los concejos que lo integraban.

Por eso la entidad básica en la organización administrativa civil era el concejo. Este se organizaba teniendo como cabeza un núcleo poblacional, generalmente de carácter urbano, que ejercía una función rectora sobre un entorno rural más o menos amplio. Este tipo de organización que ya traían plenamente formado los conquistadores se vió favorecido en su implantación en Andalucía, debido al elevado grado de urbanismo que ya poseía el territorio desde etapas anteriores.

La mayoría de estas entidades de los reinos de Córdoba y Jaén pertenecieron a la categoría jurídica de lo realengo, pero esta situación no fué algo estático sino que a lo largo de los siglos bajomedievales se produjo un avance importante del proceso de señorialización a costa de los términos concejiles realengos. El conocimiento de estas variaciones en el *status* de la tierra es necesario para tener una noción clara de quien poseía los derechos sobre ella, lo cual era fundamental a la hora de determinar que ganados podían utilizarla.

El rey, siguiendo la tradición jurídica romana y germánica, era el dueño de las tierras conquistadas a los musulmanes. Pero éste las entregaba a un señor laico o a una institución eclesiástica, dando lugar a la aparición de los señoríos; o a los repobladores en general, originando la categoría jurídica de tierras realengas.

En el caso de estas últimas cuando el monarca las otorgaba individualmente a las personas que acudían a repoblar se producía el nacimiento de la propiedad privada, de carácter individual y de titularidad clara y precisa, pero había otra parte de los términos de un concejo que era entregada por el rey al conjunto de los repobladores, organizados en comunidad de vecinos, con lo que se ocasionaba un tipo de propiedad simipública y de titularidad incierta, puesto que era compartida entre el concejo y el monarca, lo que ocasionó situaciones de fricción entre los derechos de ambos titulares.

Estas tierras destinadas a la explotación comunal de los vecinos de una localidad o de gentes venidas de fuera, no plantearon problemas en el medio siglo posterior a la conquista del territorio, porque había una situación de cierto vacío demográfico y sobraban tierras. A pesar de ello los concejos con la aquiescencia de los monarcas segregaron espacios, acotándolos para llevar a cabo en ellos una utilización pastoril restringida, como ocurría en los ejidos y dehesas boyales. Este tipo de acotamientos respondió a una actitud generalizada en los diversos territorios de los reinos de Castilla, pero hubo algunos municipios que consiguieron establecer una distinción jurídica dentro de los espacios abiertos considerados como pastos, diferenciando unas zonas de libre utilización para cualquier tipo de ganado, a las que se llamaba extremos y baldíos, mientras que había otras, destinadas a alimentar exclusivamente a la cabaña ganadera de sus vecinos, sin que constituyeran espacios cerrados o adhesados.

La incipiente recuperación demográfica del siglo XIV, aunque momentánea, hizo que los concejos se mostraran celosos del control de sus baldíos y por eso además de obtener privilegios que les permitían acotar dehesas, consiguieron que los monarcas legislaran de forma que se reconociese el poder que la institución concejil tenía para disponer de sus tierras y para reglamentar su utilización, a fin de preservar sus pastizales de una explotación

desmedida que podía acarrear su destrucción, así como obtener un aprovechamiento preferente para sus vecinos. Esta tarea legislativa se plasmó en los *corpus* jurídicos de carácter general, de los que son ejemplo las leyes del Estilo, y en ordenamientos de tipo particular, como las Ordenanzas para la explotación de los Encinares de Baeza otorgadas por Alfonso XI. Todo ello permitió unas posibilidades mayores de control por parte de los concejos de sus tierras baldías.

Esta situación, que permitía a las villas y ciudades el uso y el poder de administrar los recursos ganaderos de sus términos, mientras que el monarca tenía el dominio eminente, se mantuvo en un estado de equilibrio durante esta centuria y la siguiente, pero al final del siglo XV y, sobre todo, a comienzos del XVI el auge demográfico exigió que se destinaran mayores superficies al cultivo del cereal, mientras que el crecimiento de la ganadería demandaba una mayor extensión de los pastos. Ambos fenómenos en conjunción ocasionaron el que esa circunstancia de titularidad compartida por la corona y los concejos hubiese de ser modificada. Se registró, como lógica consecuencia, el fenómeno de que los municipios hicieran valer el uso de la costumbre, según el cual dentro de los baldíos sobre los que, al menos, en teoría, el rey poseía el dominio eminente, hubiera una parte en los que esta potestad había pasado al concejo, por eso en los textos legislativos de la época se recogía esta nueva situación, manifiesta en las distinciones establecidas al hacer la enumeración de las tierras incultas en las que se distinguían, entre otras, *baldíos, públicos y concejiles*.

Esto se refleja en las normativas dimanadas de la corona que, a pesar de su aparente progresismo, eran un arma de doble filo, porque los monarcas, en líneas generales, habían mantenido fidelidad a esa titularidad compartida y habían escuchado las voces que defendían los intereses de los concejos a la hora de administrar el uso y la posesión de los baldíos. En cambio, a partir del momento en que se disociaron en dos ámbitos espaciales distintos las competencias de ambas instituciones, los monarcas ejercieron de forma indiscutida e indiscutible sus derechos de propiedad.

Este fué un hecho de consecuencias muy negativas para el patrimonio comunal de los municipios, ya que se producía en un momento en el que el fisco real necesitaba con frecuencia ingresos extraordinarios, por lo que los términos, de los cuales antes disponían los concejos, se vieron expoliados por las roturaciones de los vecinos del común o por las amputaciones de los poderosos que agrandaban sus señoríos o creaban otros nuevos y todo ello con la aquiescencia de la corona, ya que de esa forma resolvía sus problemas de liquidez.

Los ganados.

Teniendo como base el conocimiento del territorio, tanto en sus aspectos físicos como en su situación jurídica, se puede abordar el conocimiento de la ganadería andaluza y para ello es preciso dar respuesta a las siguientes cuestiones: como era esta cabaña teniendo en cuenta los tipos de ganado que la componían, así como su cuantificación; que pastos usaba y que modalidad de utilización seguía; y las repercusiones de todo tipo que en la sociedad bajomedieval andaluza ocasionó el desarrollo de esta actividad económica.

Cuando se aborda el estudio de la cabaña de una región en etapas medievales, hay que palantearse el análisis de las especies que la integraban, porque ha sido tal el peso que en la historiografía económica se ha dado a la lana que parece que no existiera en tiempos pasados otro ganado que el ovino. Es cierto que en su momento la oveja fué el ganado de mayor importancia, pero no por eso dejaron de existir otras especies que también tenían su peso específico en la economía. Por eso al clasificarlas hemos tenido en cuenta su realidad física y la utilidad que de ellas se hacía.

Por todas estas razones se ha encabezado la clasificación con los animales de labor, de los cuales los más numerosos eran los bueyes de arada. Ellos fueron un elemento

imprescindible para la supervivencia de estas comunidades de colonos, pues eran los que hacían posible la producción cerealista necesaria para su alimento. Para asegurar su existencia en número suficiente se dieron desde etapa muy temprana normativas que protegían a este ganado, así las dehesas boyales eran los primeros espacios de utilización pecuaria que se acotaban después de repoblado un territorio y, cuando aparecieron las disputas entre la agricultura y la ganadería, estos animales gozaron de un trato preferencial.

Como la sociedad medieval andaluza se forjó como una formación social de Frontera, había otra ganadería que le era muy necesaria, la equina, ya que se trataba de unas gentes que debían de estar preparadas para la guerra. Por eso los caballos también gozaban de un estatuto especial y, como a los bueyes de labor, se le acotaron superficies de pastos, las dehesas de caballos, si bien no tan generalizadamente. Al ser este ganado un producto estratégico estaba prohibida su exportación y existía toda una normativa destinada a proteger su reproducción.

Entre los ganados destinados al abastecimiento de cueros y carne se incluye el ganado vacuno que no se empleaba en las labores del campo, el caprino, el porcino y el lanar. Todos y cada uno de ellos tenían su importancia en el desarrollo de la vida de estas gentes, pero sobre todos ellos destaca, y a una distancia muy marcada, el ovino.

El vacuno que no entraba en la categoría de bueyes de arada resultaba de mucho interés para aquellas comunidades agrícolas, pues era de los pocos ganados que aprovechaban los pastos más marginales en los bosques de las cumbres y en las zonas de matorral más próximas a la llanura, al no tener un vellón que pudiera resultar dañado. Normalmente estos pastos tenían que ser completados con otros que eran, generalmente, residuos de la agricultura, como los rastrojos, etc.

La rentabilidad de este ganado estaba ligada a su permanencia en la montaña, por eso era preciso reunirlos en vacadas de cierta importancia numérica para que pudiera costearse su guarda en las sclidades agrestes de la sierra, de ahí la existencia en algunas localidades de la llamada *vacada del concejo* y de que se promulgaran ordenamientos municipales para propiciar que los pequeños propietarios se agruparan a fin de formar vacadas mayores.

El caprino es un tipo de ganado al que resulta difícil hacerle un seguimiento, pues siempre aparece con un marcado carácter subsidiario de otros animales. Se le encontraba en las Sierras junto con las vacas, en las tierras llanas reunido con las ovejas, y siempre incluido como un apéndice en las enumeraciones con la expresión de *cabras y otros ganados*. Solamente hay reglamentaciones específicas para ellas en los ordenamientos destinados a proteger la regeneración del monte, pues ya es sabido que una vez que estos animales muerden el tallo, éste no vuelve a brotar por ese sitio.

Los cerdos eran un tipo de ganadería muy generalizado, pues constituían la primera fuente de aprovisionamiento de proteínas y grasas animales para esta población, por eso la mayoría de los vecinos poseían una o varias cabezas. Esta microparcelación de la propiedad originó un tipo de apacentamiento semidoméstico de cerdos que aprovechaban los residuos de la alimentación de sus amos y los resultantes del cultivo de los huertos y las pequeñas parcelas, próximos a los núcleos de población. Pero la existencia de superficies extensas arboladas con encinas, alcornoques, robles e incluso carrascales, cuyos frutos constituían un excelente pienso, propició el que hubiera piaras de cerdos que se mantenían en el monte de forma extensiva utilizando los pastos espontáneos que les proporcionaba la vegetación.

El ganado lanar fué, sin lugar a dudas, el más abundante y siempre supuso más de la mitad de las cabañas que se han podido cuantificar realizando una diferenciación de las especies, ya fuesen propiedad de un individuo o de una colectividad de vecinos. Como el interés económico despertado por sus productos también era mayor, es del que más información proporcionan las fuentes y es por esta razón al que se alude más frecuentemente en este estudio.

Hay, por último, una suerte de cabaña muy peculiar que son las colmenas y que se hallaba presente en los dos rebordes montañosos que rodean a la Depresión Bética. Este ganado tan especial, además de la importancia que pudiera tener por el precio de sus productos es el responsable de una cierta humanización de los parajes más agrestes de la Sierra Morena.

Pero esta clasificación procede de una elaboración de los datos que proporcionan los documentos, porque en ellos, salvo en las normativas, no se les denomina atendiendo a su especie sino que los nombres que se utilizan son los de: *serranos, travesíos, riberiegos, etc.* que tienen una clara procedencia fiscal, y si se llega al fondo de los distintos conceptos, todos ellos se basan en el tipo de utilización que hicieron de los pastos. Por eso hemos considerado necesario hacer también una clasificación atendiendo a ese criterio, según la cual los ganados podían ser estantes, riberiegos, travesíos, trashumantes y merchaniegos. Todas estas categorías se resumen en dos: ganados locales y trashumantes.

Los primeros son todos aquellos que perteneciendo a propietarios, vecinos en los concejos de los reinos de Córdoba y Jaén, consumían los pastos ubicados en cualquiera de los lugares de ambas entidades administrativas, se trataba, por tanto, de ganados estantes o que paraticaban una trashumancia de corto radio.

Los segundos son aquellos que pertenecían a personas residentes fuera del ámbito andaluz, practicaban una trashumancia de largo radio utilizando los pastizales del Valle del Guadalquivir como invernadero y sus dueños estaban integrados dentro del Honrado Concejo de la Mesta. Estos ganados se hallaban bajo la protección jurídica y administrativa de la poderosa organización pecuaria.

Así pues, según la utilización que hacían de los pastos del Valle del Guadalquivir la mayoría de los ganados eran locales.

Dentro de éstos hay que distinguir una ganadería que, como actividad económica, aparece difusa por todo el territorio. Normalmente los propietarios tenían animales de varias especies que podían ser bovino, asnal, ovino, caprino y porcino, si bien en poca cantidad, que mantenían sin efectuar desplazamientos fuera de los términos. Estos animales servían de complemento a un policultivo en el que estaban presentes los cultivos hortícolas y, en general, proporcionaban unos rendimientos bastante bajos.

Junto a éstos existían otros ganados que se hallaban en manos de propietarios de tierras más importantes que poseían manadas más especializadas, normalmente estaban compuestas por ovejas, aunque, a veces, se integraban en ellas un número, siempre menor, de vacas y cabras. Las posesiones pecuarias de estas personas se completaban con algunas cabezas de ganado de tiro - asnal, mular e incluso equino -, además del destinado a la alimentación, en el que hay que contabilizar especialmente los cerdos. Estos ganados solían permanecer todo el año dentro del mismo término o pastaban en las tierras de localidades próximas, con las cuales existían acuerdos para la explotación de sus pastos.

Por último, había comarcas en el valle del Alto y Medio Guadalquivir que no tenían posibilidad de mantener su cabaña ganadera en sus términos durante todo el año, la cual era, por otra parte, más especializada, por lo común, se trataba de ovejas completadas con vacas en un menor número. Como consecuencia de ello estos ganados tenían que desplazarse en determinadas épocas del año a otras zonas a la búsqueda de pastos, éste es el caso de los ganados *pedrochenos* que realizaban una trashumancia normal¹ desde el Valle de los Pedroches a los pastos de verano de las Sierras de Segura y Cazorla.

Ahora bien, además de todos estos ganados en el Valle del Guadalquivir también se

¹ Utilizamos la terminología de BRAUDEL, FERDINAND, *El Mediterráneo en la época de Felipe II*, Mexico, 1953, Vol. I, pág. 40.

registra la presencia de rebaños foráneos cuyas manadas eran más importantes desde el punto de vista numérico, si bien su contingente total era mucho menor. Estos animales llegaban hasta aquí porque su explotación se basaba en la gratuidad o el bajo precio de su mantenimiento y para ello se desplazaban a la búsqueda de pastos de libre utilización, realizando lo que llamaríamos una trashumancia inversa, puesto que las tierras andaluzas constituían para ellos un invernadero.

Casi todos los ganados locales se veían obligados a realizar algún tipo de desplazamiento para su manutención pues únicamente muy pequeños contingentes eran los que se mantenían con los residuos de las parcelas próximas a los núcleos de población. Los restantes ganados eran los riberiegos y travesíos.

Los riberiegos se caracterizan por los desplazamientos que realizaban, los cuales eran siempre de corto radio. Los movimientos más usuales eran los que se hacían dentro del propio término y como la mayoría de los concejos del Alto y Medio Guadalquivir poseían espacios en las sierras y en la Depresión, los rebaños iban desde el Valle a las áreas de Montaña y a la inversa. Un caso paradigmático es el de Andújar, cuyos ganados mantenían el siguiente comportamiento:

Las ovejas permanecían en los pastos de la Sierra Morena hasta el mes de enero en que la aparición de ciertas hierbas venenosas las obligaban a marcharse, en cambio las vacas permanecían allí a pesar de estos inconvenientes; a partir de enero bajaba el ganado ovino a los Cuellos y se quedaba allí o en los baldíos de la Campiña hasta que se alzaban los panes y entraban en este espacio agrícola, entonces era cuando las vacas bajaban hasta los Cuellos en donde pasaban el verano. Entre tanto las ovejas se mantenían por las zonas cultivadas comiendo los rastrojos y los restos de otros cultivos como los pámpanos de las viñas, y en el otoño volvían a subir a la Sierra cuando ya habían nacido las hierbas ocasionadas por las primeras lluvias.

Pero estos ganados no sólo se desplazaban dentro del propio término, sino que lo hacían a lugares de concejos colindantes. Como consecuencia de ello surgieron los acuerdos de hermandad entre poblaciones próximas y su proliferación indica el denso entramado de líneas de desplazamiento ganaderas. Estas se pueden resumir en dos tipos básicos: las que se entablaban para el aprovechamiento de un mismo espacio y las que se establecían entre concejos cuyos territorios resultaban complementarios.

Existieron en esta zona unas migraciones pecuarias muy peculiares que no se debían a razones de carácter físico, condiciones climáticas, situación de la flora, etc., sino por razones políticas, nos referimos, claro está, a los movimientos que se originaron como consecuencia de la presencia de la Frontera. Cuando había situaciones de peligro los ganados iban desde las tierras del Prebético y Subbético hacia la Sierra Morena. En cambio, cuando existían etapas de tregua el movimiento era de sentido inverso, ya que los ganados acudían desde el Valle a los agostaderos nazaríes, principalmente de la Sierra Mágina.

Dentro de los ganados locales los que efectuaban los mayores desplazamientos eran los travesíos. El travesío de los obispados de Córdoba y Jaén estaba integrado principalmente por los ganados de la comarca de los Pedroches y de Baeza que realizaban movimientos estacionales hacia los agostaderos de las Sierras de Segura y Cazorla y también a la Sierra Mágina, incluyendo la parte perteneciente al Reino Nazarí en estos sistemas montañosos. Estos usos se afianzaron y ampliaron cuando este territorio pasó a integrarse en la corona castellana, en cuyo caso los ganados baezanos, ubetenses y pedrochenos pasaban a herbajar a las altiplanicies de Guadix-Baza y Huéscar y a las comarcas de los Montes Orientales y Occidentales granadinos.

Como ya se ha dicho, los ganados trashumantes también estuvieron presentes en los reinos de Córdoba y Jaén, cuyos baldíos fueron utilizados como invernaderos. Pero hay varias cuestiones que se plantean al analizar la incorporación de los pastos de Andalucía a los circuitos de la trashumancia castellana, todas ellas deben ser abordadas con el máximo rigor,

pues resulta fácil caer en posturas extremistas, desde considerarlos como los mejores invernaderos hasta negar absolutamente la presencia de los rebaños forasteros en estas tierras.

La situación no fué nunca homogénea y además en las distintas entidades administrativas no fué algo inamovible, sino que fué objeto de una evolución que se puede resumir en las siguientes etapas y situaciones:

En el primer periodo, posterior a la conquista, los reyes otorgaron libertad de pastos, lo que se vió favorecido por la situación de declive demográfico que sufrió el Valle del Guadalquivir como consecuencia de las guerras y todas las circunstancias negativas que son inherentes al proceso reconquistador. Pero la cancillería en ese momento no era una corte de funcionamiento armónico y así frente a disposiciones de carácter general favorables a la ganadería surgían privilegios de tipo particular que limitaban esas concesiones.

A mediados del siglo XIII los eriales y montes del Valle del Guadalquivir pasaron a formar parte de los llamados extremos. La consideración de tales suponía para una tierra el ser considerada el final de los desplazamientos de ganados trashumantes, sus pastos debían ser de libre utilización, si bien se registraba en ellos la ausencia de cañadas. Pero pronto los concejos, aduciendo razones diversas, procuraron evitar la presencia de este tipo de ganados.

Fué en la primera mitad del siglo XIV cuando las autoridades concejiles intentaron recuperar el control de sus pastos para obtener mayor provecho de ellos, en este sentido hay que considerar las reglamentaciones de los pastos de Baeza por Alfonso XI o la Ordenanza que reservaba los pastos de Córdoba desde la línea situada entre Al-Vacar y Adamuz, hacia el S. para los ganados de la zona fronteriza, primero, y para los vecinos de las localidades cordobesas, en general, cuando la Frontera ya no fué tan peligrosa.

En un proceso paulatino las entidades municipales fueron obteniendo el dominio de los pastos de la mayor parte de sus términos, bien prohibiendo la entrada a los trashumantes, bien exigiendo arbitrios.

En el siglo XV, el alza de la demanda de pastos y la situación de crisis política que se vivió en los reinados de Juan II y Enrique IV permitió a las oligarquías acotar cada vez mayores extensiones de los pastizales y la proliferación de los arbitrios ilegales. Pero la necesidad de disponer de suficientes hierbas para sus rebaños hizo que la Mesta contratara aumentando su presión para obtener, con la aquiescencia de los monarcas, mayores posibilidades de utilización de los baldíos andaluces.

Como consecuencia de ello se desarrolló una política proteccionista a la institución ganadera, iniciada con los Reyes Católicos y continuada por su nieto Carlos I. Las líneas fundamentales en torno a las que se desenvolvió fueron las siguientes: facilitar el acceso a los pastos de los ganados extremeños, limitando los acotamientos, lo que se observa en toda la serie de pesquisas que se hicieron sobre la legalidad o ilegalidad de los cerramientos de las dehesas; se prohibió la imposición de los arbitrios locales, al mismo tiempo que se procuraba una mayor efectividad de los impuestos reales; y, por último, se favoreció la utilización de cañadas, lo cual beneficiaba a los ganaderos, puesto que tenían la seguridad de poder caminar libremente en sus desplazamientos hacia el Sur y a la corona porque podía llevar a efecto el control necesario para sus intereses fiscales.

No resulta fácil cuantificar la cabaña de los reinos de Córdoba y Jaén, debido a la penuria de documentación. Únicamente existe una fuente documental que nos proporciona datos de carácter general, aunque estos sean incompletos y fragmentarios. Se trata de los libros de cuentas decimales, y aunque éstos lo que indican no son los contingentes de ganado, sino la capacidad productiva de los rebaños de un lugar, su información incrementada con otras que se han hallado más completas, a la vez que más puntuales, han permitido elaborar unas cifras de cuya observación se pueden extraer algunas conclusiones.

El primer hecho que se constata es el predominio de la ganadería estante frente a

la trashumante, éste es un fenómeno que se intuye a través del manejo de toda la documentación, pero hay un momento y un lugar en el que esos datos fragmentarios coinciden y ello permite efectuar una comparación totalmente cuantificada. En el año 1512 en el obispado de Jaén las cuentas del diezmo permiten evaluar el ganado estante de ese territorio, del que se deben excluir las Sierras de Segura y Cazorla, además de la Encomienda de Martos, pues no tributaban a la sede jiennense, la cifra resultante es de 216.671 cabezas de ovino, es decir, ganado reducido a ovejas. Frente a ellas en ese mismo año las mismas fuentes contabilizan 43.000 reses trashumantes, si bien esta cantidad debiera ser incrementada ya que no están incluidas las que se pudieron apacentar en las comarcas anteriormente citadas que, por otra parte, eran los lugares a donde acudían los ganados serranos. De todas formas la diferencia es tan notable que habría que multiplicar esa última cantidad por cinco para poder igualar ambos contingentes.

No se puede diferenciar en la cabaña de los ganados locales el porcentaje de los que constituirían el travesío de los obispados de Córdoba y Jaén, puesto que la cuantificación se ha hecho sobre los libros de cuentas decimales y en estos no se distinguía el ganado que hacía tales desplazamientos de aquellos que no los efectuaban. Únicamente se conserva alguna información específica sobre este tipo de ganado, se trata de unas relaciones de vecinos que en algunos años no pagaron dicho servicio y son, por lo tanto, informaciones muy fragmentarias. De la observación de sus datos únicamente se puede deducir que en estos desplazamientos, los cuales tenían una cierta magnitud, participaban únicamente las manadas que tenían alguna entidad numérica, pues aquellas que superaban las 600 cabezas suponen el 36 %, las que su número oscilaba entre 200 y 300 constituían el 50 %, en cambio, las inferiores a 200 sólo representaban el 13 %.

Debido a la enorme importancia que se ha dado a la ganadería trashumante se ha generalizado la idea de identificar zonas ganaderas con las áreas ocupadas por estos ganados. Según eso, con bastante ligereza, se ha descalificado a regiones cuya presencia no es muy notoria en la documentación relacionada con el Concejo de la Mesta. Por eso es necesario afirmar la importancia de los ganados locales que, por otra parte, son los predominantes en la región objeto de este estudio. Para ello se han comparado regiones de parecidas características ocupadas por unos y otros ganados. Como ejemplo baste citar las vertientes norte y sur de la Sierra Morena.

En el espacio de tiempo comprendido entre 1499 y 1509 se arrendaron a los ganados trashumantes una superficie de dehesas de 93.944 Has. entre el Valle de Alcudia y el Campo de Calatrava, en una distancia de la Sierra que va desde Almadén hasta el Viso, este contingente de pastos se dividía en 182'3 millares, lo que significa que podía mantener a 182,300 ovejas en unos pastos que eran considerados como unos de los más importantes invernaderos de la Península². Frente a ellos en 1512 los ganados locales de los Pedroches junto con el resto de la Sierra Morena Cordobesa constituían una cabaña de 84.000 ovejas, en el término de Andújar había 23.000 cabezas y en el de Baeza 50.000, lo que proporciona una cantidad de 157.000, si a ello unimos que la mayor parte de las 38.000 cabezas del concejo de Ubeda pastaban en las tierras serranas de Baeza, puesto que tenían establecida con ella una comunidad de pastos, se llega a la conclusión de que ambos espacios, cara norte y sur de la Sierra Morena con sus respectivas estribaciones, mantenían igual cantidad de ganados, sólo que al tener diferente tratamiento fiscal unos son más conocidos que otros.

Otra conclusión que se obtiene del manejo de las cifras es la enorme superioridad de la ganadería lanar sobre las otras especies, hecho por otra parte constatado en todas las obras que tratan el tema pecuario. Pero esta diferencia es muy difícil de cuantificar debido a la escasez de información. Cuando se trata de datos referidos a los ganados propiedad de un particular, los porcentajes del ganado ovino respecto a otras especies van desde el 98 % en las posesiones de la familia Benevides en 1598 o el 95 % de Don Gutierre, señor de Belalcázar, en 1453 hasta el 52 % de don Alonso de Carvajal en 1513. Las informaciones de

² LOPEZ SALAZAR, J., *Mesta, pastos y conflictos*, págs. 18-25.

tipo general escasean mucho más, pero mantienen una tónica parecida. Castro del Río y Lucena en la primera mitad del siglo XVI tenían un 77,28 % de ganado ovino y Linares, en 1586, tenía un 53 %.

Por último se constata que las zonas del reborde montañoso que rodean la Depresión Bética, ya sea la Sierra Morena o los relieves del Subbético y el Prebético, son aquellas en las que se concentraba un porcentaje mayor de ganados, mientras que en el Valle disminuía su número, debido a que habían de compartir el espacio con la agricultura.

La cuantificación de los ganados trashumantes en Andalucía es prácticamente imposible por la escasez de datos ya que al no existir ningún puerto real en este territorio no se puede saber cuantos de los ganados contabilizados en los otros controles fiscales llegaban a pasar la línea de Sierra Morena. La información que se tiene es muy fragmentaria y de ella sólo se puede extraer la conclusión de que debido a los largos desplazamientos, las manadas que participaban en ellos eran de cierta importancia, pues las que poseían 1.000 o más ovejas constituían el 68 %, las que tenían entre 500 y 1.000 cabezas eran el 27 % y las que estaban integradas por menos de 500 significaban el 4,5 % solamente. Pero de todas formas hay que incidir en que se trata de informaciones muy puntuales sobre las que hay que pronunciarse con muchas reservas.

Los pastos.

Como ya se ha dicho las denominaciones que reciben los ganados en la documentación responden a la utilización que hacían de los pastos, por eso es un tema que ineludiblemente hay que analizar al pretender hacer el estudio de la cabaña de una región. Cuando se aborda esa tarea hay que responder a una serie de interrogantes, de los cuales los primeros que se plantean son: quienes eran sus dueños y cuales eran las tierras objeto de esos aprovechamientos, considerándolas tanto desde el punto de vista de su situación jurídica como desde el conocimiento de las formaciones vegetales que las ocupaban.

Para llegar a saber quienes eran los dueños de los pastos hay que tener presente que sobre las zonas de pastizal ejercían derechos de propiedad unas entidades jurídicas que podían ser individuales, como los nobles, o colectivas, como la Iglesia y las comunidades de vecinos, las cuales detentaban el dominio útil, mientras que el dominio eminente lo conservaba el rey. Con el tiempo esa titularidad compartida evolucionó de forma distinta, pues mientras que en los señoríos, a lo largo de los siglos bajomedievales, se fueron reafirmando los derechos de los señores, tanto nobles como eclesiásticos, hasta hacer prácticamente inoperante la titularidad real, en las tierras realengas se mantuvo una situación de equilibrio y mutuo respeto entre ambos poderes, al menos hasta finales de la Edad Media.

Una vez dilucidado este extremo, la cuestión que se plantea es a qué colectividad le era permitido el uso de los pastizales por cualquiera de sus titulares, ya fueran el rey, los concejos, un señor o una institución eclesiástica. La respuesta, como en la mayoría de las ocasiones, no puede ser tajante y para que resulte lo más ajustada a la realidad hay que distinguir entre los pastos de uso común y los pastos acotados o adhesados.

Hemos llamado de uso común a los pastos que podían ser utilizados, sin ningún tipo de excepción por los ganados cuyos propietarios eran vecinos de una determinada localidad. En ellos hay que incluir no sólo los que proporcionaba la vegetación espontánea, sino también los residuos de los cultivos como los rastrojos y la pámpana.

¿Cuál fué el origen de este uso comunal en los concejos andaluces? Para aclarar este punto hay que tener en cuenta la conjunción de una serie de factores en los que hay que remontarse a los primeros tiempos del desarrollo de la ganadería medieval castellana.

En primer lugar, hay que tener en cuenta factores demográficos, pues el auge de esta

actividad económica en los concejes de la vertiente norte del Sistema Central se había producido porque permitía obtener un cierto rendimiento de unas tierras, no demasiado bien dotadas, a causa de los rigores climáticos, empleando poca mano de obra. Así pues los usos comunales se desarrollaron porque disminuían el número de personas necesarias para cuidar de un rebaño.

No faltaron causas de tipo económico, pues la ganadería era rentable sobre la base del bajo costo del mantenimiento del ganado, la utilización colectiva de los pastizales permitía el desarrollo de esta actividad de un forma extensiva, basada en la libertad de pasturaje.

También hubo causas de tipo social, pues la aristocracia, nobleza e instituciones eclesiásticas, y el grupo de la caballería villana que se habían configurado como grandes poseedores de ganado presionaron para que los pastos estuvieran abiertos, en un régimen de libre utilización.

Todos estos elementos configuraron la tradición jurídica del libre uso de los pastos de las tierras del rey que los castellanos trajeron como un componente más de su acervo jurídico.

Cuando se produjo la conquista del Valle del Guadalquivir en el proceso de organización del territorio incidieron, por una parte, esos usos comunales importados por los castellanos, por otra, el hecho de que entre los musulmanes, parte de los términos se hallaban destinados a una utilización colectiva y, por último, existió la necesidad de incentivar a la población para que acudiese a repoblar una zona de Frontera.

Fué, precisamente, la situación de vacío demográfico y la necesidad de atraer repobladores lo que motivó que existieran pastos comunales no solamente en las tierras realengas sino también en las de señorío.

Este último hecho se explica porque durante la segunda mitad del siglo XIII los señoríos que surgieron en el Alto y Medio Guadalquivir se produjeron en muchas ocasiones con carácter vitalicio tan sólo, y, en cualquier caso la donación real estaba muy próxima y por lo tanto el dominio eminente del rey se dejaba sentir con fuerza. Esta situación junto con la necesidad de motivar el asentamiento de pobladores, obligó a que los señores permitieran que la mayor parte de lo que en los términos se consideraba como baldíos fuera de uso comunal. En las centurias posteriores el señorío andaluz experimentó un gran auge que supuso no solamente el crecimiento territorial, sino una mayor potestad por parte de sus dueños. Pero como había una serie de usos comunales ya consagrados por el derecho consuetudinario, éstos debieron ser respetados, aunque los señores procuraron en todos los momentos que les eran favorables - crisis del poder real, benevolencia del monarca, etc. - acotar superficies cada vez más importantes. A pesar de ello las tierras comunales ocupaban amplias extensiones, incluso hasta en el siglo XVI, tanto en los señoríos laicos como eclesiásticos.

La situación de los pastos de uso común en las tierras realengas andaluzas también es el fruto de un proceso evolutivo que arranca de mediados del siglo XIII, en el momento de la conquista, pues cuando se produjeron las donaciones de los términos a los concejos éstas comprendían todos los usos de las tierras no cultivadas. Esta actitud del monarca engendró unos derechos en la población concejil que entraron en colisión con los generosos privilegios que Alfonso X concedió a los ganados trashumantes para que gozasen de libertad de pastos en todas las tierras del rey.

Todo ello provocó que en los espacios de uso pecuario de los concejos comenzaran a distinguirse en esa misma centuria unas superficies que eran utilizables solamente por los ganados de sus vecinos y los de aquellas localidades próximas con las que se hubiera establecidos algún acuerdo de hermandad de pastos, mientras que el resto podía ser pastado por cualquier ganado. A estas últimas tierras se les llamaba extremos y baldíos. Esta división que se inició en fechas tan tempranas se fué afianzando hasta llegar a ser un hecho

plenamente conocido y que se refleja en la documentación cuando se distinguen baldíos que pertenecen a "lo conzegil" y otros a "lo realengo".

Dentro de esos pastos que se hallaban abiertos a una utilización colectiva se presenta una variada tipología, según que la formación vegetal dominante fuera de un tipo o de otro. Dentro de los pastos constituidos por la vegetación espontánea se distinguen los eriales y los montes. Los primeros se extendían por los espacios abiertos, estaban constituidos por formaciones vegetales herbáceas y aparecían tanto en la Depresión como en los relieves que la rodean, en opinión de los ganaderos se trataba de los pastos de mejor calidad, según se refleja en la documentación.

Los montes tenían una presencia arbórea importante, ya que podían estar constituidos por formaciones de bosque cerrado, o presentar un paisaje de monte hueco o incluso de matorral, especialmente carrascales. En ellos los ganados se alimentaban comiendo sus brotes, sus hojas y, sobre todo, sus frutos, debido a la importante presencia de los *quercus*.

Pero no sólo fueron pastos de uso común los que proporcionaba la vegetación espontánea, sino que también se hallaban sometidos a este mismo uso los resultantes de la actividad agrícola, entre los que se encuentran los rastrojos, barbechos y las hojas de los cultivos arborescentes.

Este aprovechamiento de los residuos agrícolas es el vestigio de un primitivo régimen comunal de utilización de la tierra que existió en la Península con anterioridad y que generó un cierto uso comunal regido por el derecho consuetudinario que todavía se hallaba vigente en las centurias bajomedievales. Según éste, mientras las tierras estaban cultivadas, éstas se sometían a un régimen de propiedad individual, el cual desaparecía cuando se recogía la cosecha, para dar paso a un derecho de utilización colectiva.

Este sistema estaba incluido dentro del acervo de principios jurídicos recogidos en el derecho consuetudinario de las sociedades repobladoras, por eso, aunque en los fueros de la familia conquense, otorgados a las ciudades y villas del Alto Guadalquivir, no aparece recogido expresamente, sin que se puedan encontrar rastros de su vigencia. La razón de que esto ocurra así es debido a que la escasa potencia demográfica permitía una cierta facilidad a la hora de proporcionar pastos a los ganados de los propietarios más o menos importantes. Pero cuando el auge demográfico planteó la necesidad de aumentar la superficie cultivada, y al mismo tiempo el crecimiento de la ganadería demandaba mayores extensiones de pastos, estos residuos de la actividad agrícola se revalorizaron mucho más, por eso en las ordenanzas municipales del siglo XV y XVI sí que aparece recogido expresamente este derecho de utilización comunal, así como su reglamentación.

Así pues, los rastrojos y barbechos en el Alto y Medio Guadalquivir al final de la Edad Media aparecen catalogados como pastos de uso común, con una sola salvedad, el concejo de Córdoba, en donde la oligarquía ciudadana obtuvo de los reyes el privilegio de que los propietarios agrícolas pudieran acotar parte de las tierras que eran suyas y reservar su aprovechamiento a sus ganados e incluso que pudieran arrendarlos.

La utilización de los residuos de los cultivos arborescentes era mucho más problemática que la de las tierras de pan llevar, puesto que aquí no se levantaban nunca las plantas. Desde el Fuero Juzgo arrancan las normativas que protegían los árboles, huertos y viñas y, por lo tanto, estos cultivos habían quedado fuera de la utilización comunal. Pero cuando a finales del siglo XV se produjo un alza de los precios de sus productos, se ocasionó una expansión que afectó principalmente al olivar y la vid. Ello originó un aumento del volumen del *ramón* y la *pámpana* lo cual hizo que fueran considerados como un pasto subsidiario en determinadas épocas del año, con lo cual produjo enfrentamientos entre ganaderos que presionaban para que sus rebaños tuvieran acceso a su consumo y los propietarios de la tierra por sustraerlos de la utilización comunal.

El conocimiento de la existencia de unas tierras de uso colectivo, en mayor o menor

grado, ocupadas por una vegetación que las hacía más o menos rentables desde el punto de vista ganadero, exige el determinar que grupos humanos tenían derecho a introducir en ellas sus rebaños.

Ante ese interrogante la documentación informa que el territorio de un concejo destinado al uso pecuario colectivo no siempre fué utilizado de modo exclusivo por los ganados de sus vecinos, sino que era aprovechado también por los rebaños de localidades próximas con las cuales se habían hecho acuerdos y avenencias. Estas presentaban una tipología bastante diversa.

De ellas, en primer lugar, hay que citar las comunidades de villa y tierra, puesto que incluyen una modalidad de utilización colectiva de los recursos pecuarios entre un concejo y las poblaciones menores comprendidas dentro de su término, por la cual los ganados de los vecinos de cualquiera de las villas o aldeas podían comer en los términos de todas y cada una de las poblaciones. Ahora bien, el que esto se realizara dependía de las características del término de la ciudad y de la forma en que las otras entidades poblacionales fueron incluidas en él, ya que las hubo que poseían un territorio propio, bien porque habían sido reconquistadas antes que la propia ciudad, bien porque el monarca hubiera decidido reconocerle el que poseían en tiempos de moros y hubo otras que como no los tenían, fueron los concejos, bajo cuya jurisdicción entraron, los que se los reconocieron.

El grado de disposición que estas poblaciones menores poseían sobre los recursos pecuarios de sus términos variaba en razón de toda la serie de circunstancias antedichas, pero siempre existió una gran discrepancia entre la interpretación que de sus derechos hacían las villas y aldeas con la que defendían las ciudades de las cuales dependían. La postura de las poblaciones subordinadas buscaba el poder disponer con total autonomía de ese territorio, por eso mantuvieron una constante resistencia frente a las ingerencias de las ciudades. Pero su actuación resultaba contradictoria, pues cuando recibían alguna agresión en la integridad de su espacio por parte de villas próximas que no se hallaban integradas en la comunidad, acudían a que el concejo, cabeza del antiguo alfoz, defendiera esos baldíos como zonas de su territorio que eran. Las ciudades, en cambio, defendían, apoyadas en las viejas cartas de donación, la unidad de la tierra que se les había adjudicado, por eso mantenían que los términos parciales señalados a sus villas y aldeas eran circunscripciones artificiales que se hicieron a efectos fiscales de la Iglesia y el rey.

A pesar de estas posiciones encontradas el sistema funcionó durante los siglos bajomedievales, aunque en el fondo se estaba gestando su descomposición, lo que ocurriría en la segunda mitad del siglo XVI. Los factores que contribuyeron a la desintegración del sistema fueron: el auge del señorío en Andalucía, que rompió antiguas comunidades aldeanas villas o aldeas de la vieja jurisdicción concejil; la actitud de la oligarquía gobernante en las ciudades que arrebataron tierras de la utilización comunal para integrarlas dentro del caudal de propios; y la propia actitud del pueblo, deseoso de disponer de unas tierras para el cultivo, las cuales fueron arrebatadas a los baldíos.

Otra modalidad de utilización de los pastos de uso común por ganados pertenecientes a personas que no eran vecinas de una población fué la constitución de hermandades de pastos entre concejos próximos. Esta forma de usar conjuntamente los recursos ganaderos por localidades limítrofes se originó en tiempos en los que la debilidad demográfica permitía que los ganados de un lugar penetraran en las pasturas de otro, sin que se ocasionaran excesivos problemas, si bien el derecho consuetudinario establecía que habían de volver a su lugar de origen a pasar la noche.

A causa de esto en los concejos castellanos se había ido formando toda una tradición de explotación mancomunada, la cual provocó que cuando se produjo la conquista del Valle del Guadalquivir se constituyeron una serie de hermandades con esa misma finalidad.

Estos acuerdos entre las poblaciones andaluzas presentan diferentes tipologías según que se las clasifique atendiendo a su origen o al territorio que comprendían. Atendiendo al

primer criterio las hay que surgieron por la iniciativa del rey, bien directamente, bien delegando en otras personas; las había que se constituyeron por dos concejos a iniciativa propia; y también las hubo que fueron organizadas por un señor para aglutinar a varios lugares de su señorío. Según el territorio que comprendía el acuerdo existían hermandades que se hicieron para la explotación de todos los términos y otras que se constituyeron para resolver problemas de zonas sobre las que se habían planteado litigios.

Este fenómeno asociativo se prolongó en Andalucía desde el siglo XIII hasta el s. XVI, puesto que después de la conquista del Reino de Granada se constituyeron nuevas hermandades.

El contenido de estos acuerdos responde, en líneas generales, al siguiente esquema: el establecimiento de una hermandad no ocasionaba fusión de términos, sino que cada población conservaba los suyos, pues únicamente se producía la utilización mancomunada de los pastos de uso colectivo, de los que se excluían los espacios ganaderos de utilización restringida, como dehesas boyales y ejidos. Generalmente los pastizales incluidos en la comunidad eran los integrados por la vegetación espontánea, pero no faltaron hermandades que comprendían los pastos derivados de la actividad agrícola, como barbechos y rastros. Por último, los beneficiarios de estos acuerdos eran todos los vecinos de cada una de las localidades que los integraban.

Estas asociaciones sufrieron los distintos avatares que incidieron sobre la ganadería, por eso hubo hermandades nacidas en el siglo XIII que pervivieron hasta el reinado del emperador y otras que desaparecieron como consecuencia de la revalorización de las hierbas y del proceso de desintegración del patrimonio comunal de los concejos. Pero a pesar de estas condiciones negativas todavía, entrado el siglo XVI, se originaron nuevos acuerdos como los surgidos entre algunas localidades del Reino de Jaén y otras del Reino de Granada, después que se produjera la conquista de éste.

Existió otra modalidad de utilización colectiva de los baldíos por los vecinos de más de una población, a este tipo de avenencias se les conoce con el nombre de vecindades y se dió exclusivamente en Córdoba. Las vecindades eran acuerdos temporales que se establecían entre municipios para que los ganados de sus vecinos pudiesen pastar por los términos de de ambas localidades.

Estas avenencias se produjeron en su mayoría a mediados del siglo XV, si bien las noticias de su existencia provienen, en buena parte, de procesos y pleitos del siglo XVI. Su principal característica era la temporalidad, pues a diferencia de las hermandades, éstas solamente tenían vigencia durante un cierto tiempo y además los ganados no podían permanecer en los pastos de la localidad vecina nada más que la jornada diaria, esta última era una característica tan esencial que únicamente se conoce un caso en que se llegó a permitir en que los rebaños pernoctaran una o, como máximo, dos noches en términos ajenos.

Como todos los hechos que se presentan con la característica de ser singulares, las vecindades exigen un intento de dar explicación a su singularidad. El hecho de que se produjeran únicamente en el Reino de Córdoba y sólo en una determinada época procede de la organización del espacio que se dió en esta demarcación administrativa. En éste existió solamente una ciudad, bajo cuya jurisdicción se hallaban una serie de villas, las cuales, aunque estaban dotadas de sus términos propios, constituían lo que se llamaba la "tierra de Córdoba". Todas estas entidades poblacionales se relacionaban formando una comunidad de villa y tierra lo que propició la utilización conjunta de ciertas áreas situadas en los límites de algunas de estas localidades. Con el discurrir del tiempo muchas de estas poblaciones fueron segregadas de la jurisdicción cordobesa, generalmente, para integrarse en algún señorío, pero en ese momento la orientación de su economía estaba ya configurada, siendo necesario para su desarrollo seguir manteniendo la utilización conjunta de determinados espacios de uso pecuario y para eso hubo que establecer acuerdos con las villas que le estaban próximas, puesto que con su nueva situación debían de quedar excluidas del uso que se permitía a las integrantes de la vieja comunidad de villa y tierra.

Las poblaciones que habían quedado en situación de tierras realengas concibieron estas avenencias como instrumentos de defensa de sus términos frente al empuje del fenómeno señorial, ya que la principal característica de estos acuerdos era que se hallaban limitados en el tiempo, y también como un medio de afirmar su autonomía frente a la ciudad, a cuya jurisdicción pertenecían. Ello hace explicable la actitud de rechazo que el concejo cordobés adoptó en todas las ocasiones que la documentación ha permitido conocer.

Hubo unas tierras de pastos que se utilizaron no ya por los ganados de distintas localidades, sino por los de diferentes estados, se trata, claro está, de la zona fronteriza con el Reino de Granada, dado que entre ambas entidades políticas existía una franja territorial considerada como tierra neutral y de libre utilización de los ganados cristianos y moros.

Entre las causas que originaron este hecho las hay de carácter físico e histórico. Entre las primeras está el hecho de que la Frontera quedó establecida en la tierras del Prebético y Subbético. Como ésta es una zona abrupta de montaña de población muy escasa, los límites entre ambos estados eran de una absoluta imprecisión, por otra parte este carácter montañoso hacía que sólo pudiesen ser aprovechadas, no de una forma permanente durante todo el año por una explotación ganadera.

Dentro de las causas de tipo histórico hay que considerar la situación jurídica de la tierra, pues esa frontera montañosa estaba integrada en la parte cristiana por los llamados baldíos realengos, que eran las tierras más abiertas a una libre utilización de todas las que integraban los términos de un concejo, mientras que en la parte musulmana se hallaban las que se denominaban "*mawat*", que tenían parecida situación. Todo ello hizo que las pequeñas comunidades rurales de uno y otro estado llevaran a efecto una utilización conjunta de esas tierras marginales de espaldas a las líneas de la política general de ambos estados.

Estos usos tuvieron su plasmación en el derecho consuetudinario de la zona que como no estaba escrito hay que rastrearlo en documentos de diversa índole. Nos dan noticias de su existencia los textos de los acuerdos firmados por altas autoridades de ambos estados para que los ganados respectivos pudieran seguir haciendo ese tipo de utilización. También se trasluce en las disputas de diferente tipo que, ya en el siglo XVI, se ocasionaron a causa de estas tierras entre los concejos del Reino de Granada y del Reino de Jaén, las cuales cuando fueron ocasionadas por motivos pecuarios, dieron lugar al nacimiento de nuevas hermandades de pastos, como las surgidas entre Granada y Jaén, Ubeda y Guadix y Granada con Huelma.

Todas estas formas de utilización colectiva de los pastizales suponían una dedicación casi exclusiva para la ganadería local, lo que resultaba en detrimento de los rebaños trashumantes que veían mermada progresivamente la libertad de utilización de las hierbas, pues la situación de apertura de los pastos se pudo mantener mientras los contingentes demográficos no fueron muy numerosos porque ello permitía la existencia de amplias superficies sin cultivar, pero en cuanto se produjo un cierto auge de la población los espacios incultos fueron disputados entre la agricultura y la ganadería o quizás, dicho con más precisión, entre los ganados locales que generalmente completaban la economía de los agricultores y los ganados trashumantes.

Aunque la causa profunda de los enfrentamientos se hallaba en la aspiración a poseer de forma excluyente los pastizales, los motivos inmediatos fueron muy diversos, ya que los litigios se plantearon por alguna de las siguientes causas: por los daños que los ganados ocasionaban en los cultivos, tema éste presente en los ordenamientos forales y en las ordenanzas municipales; por los derechos de abrevadero, ya que las aguas eran de uso común y era preciso asegurar a los animales accesos adecuados para que pudieran usarlos; por la libre utilización de barbechos y rastrojeras, pues muchos propietarios de tierras quisieron reservarlos para sus ganados o para alquilarlos a otros; también se ocasionaron disputas cuando los dueños de los ganados pretendieron que el viejo derecho de utilización comunal de los pastos residuales de los cultivos se extendiera a las plantaciones de los Sitios; y, por último,

entre las causas de fricción se hallaba la ocupación de las cañadas con siembras por los agricultores.

El deseo de evitar los enfrentamientos y preservar para los ganados propios las hierbas que se hallaban dentro de los términos provocó el fenómeno del acotamiento de los pastos. El cerrar una superficie de uso pecuario segregándola de la libre utilización exigía una autorización del rey, puesto que éste conservaba el dominio eminente sobre los territorios destinados a un uso colectivo. Esta autorización contenida en un privilegio suponía una barrera o defensa jurídica que impedía la entrada indiscriminada de los ganados, de donde se deriva el nombre con que se designaba a estos espacios, "*deffesas*", generalmente acompañado del adjetivo *privilegiadas*, para indicar el origen último del derecho que permitía vedar el ingreso a ellos.

Los monarcas otorgaron facultades para acotar superficies de uso pecuario a la nobleza, a la Iglesia y a los concejos.

La nobleza obtuvo privilegios para hacer dehesas desde etapas muy próximas a la conquista, generalmente para compensarles por los esfuerzos en el mantenimiento de alguna posición defensiva, castillo, etc. Este tipo de propiedades se incrementó conforme se fué produciendo el auge de los señoríos en los siglos XIV y XV y no solamente las obtuvieron por medio de donaciones reales, sino que se hicieron de ellas poniendo en práctica usurpaciones dentro de los baldíos realengos.

No parece que la Iglesia tuviera muchas dehesas o al menos no consta por la documentación conservada. Posiblemente ello se deba a que las instituciones como las Ordenes Militares, poseían territorios que tenían acotados por completo, a manera de cotos redondos, mientras que otras instituciones como los cabildos catedralicios habían obtenido sus posesiones en tierras con posibilidad de ser cultivadas.

Lógicamente las que presentan una mayor variedad tipológica en sus acotamientos son las tierras realengas.

Los primeros espacios que los concejos segregaron dentro de los términos para dedicarlos a un uso restringido fueron los ejidos. Normalmente eran de uso comunal para los vecinos de la localidad, aunque también los hubo de utilización restringida incluidos dentro de propiedades como los cortijos. Por su proximidad a los núcleos de población se les veía como unos pastos inmejorables para otros tipos de ganado o como superficies susceptibles de ser dedicadas a cultivos de huerta, por eso fué necesario defender su integridad y así se hizo en los textos forales y en la legislación general de los reinos de Castilla.

Dentro de las dehesas de un concejo las que primero se cerraron fueron las dehesas boyales. Como estas eran acotadas por las propias autoridades municipales, la corona hubo de reglamentar cuales debían ser las medidas que habían de tener para guardar la proporcionalidad entre el número de animales dedicado a estos menesteres y la superficie acotada. La protección a este tipo de dehesas así como las destinadas a los caballos, de igual importancia, aunque mucho menos numerosas, se produjo desde los textos de los fueros del siglo XIII, hasta las ordenanzas municipales del siglo XV y XVI.

Entre los espacios acotados por un concejo había unos que se destinaban a la utilización colectiva de sus vecinos, para extraer de ellos todos los aprovechamientos, especialmente pastos y frutos silvestres. Estas dehesas se hicieron con la autorización de los reyes, por eso a la mayoría de ellas se les da el calificativo de privilegiadas. Su origen se halla en el auge que mostró la ganadería a partir del siglo XIV, fenómeno éste que empujó a los concejos a preservar sus pastos del libre uso de los ganados trashumantes ante la importancia que iba adquiriendo la ganadería local. Por eso las dehesas destinadas a la utilización comunal de los rebaños de un concejo fueron aumentando en su número desde el siglo XIV hasta el siglo XVI.

Por último, dentro de los espacios pecuarios de uso restringido hay que contemplar las dehesas de propios. Los monarcas concedieron a los municipios un patrimonio integrado por bienes diversos y entre ellos se encontraban ciertas dehesas cuyos pastos se alquilaban a los vecinos de la localidad o a personas venidas de fuera. Los primeros de estos acotamientos se hicieron sobre los baldíos comunales mediante una concesión del rey, posteriormente los municipios incluso compraron algunas tierras para dedicarlas a estos menesteres, pero a finales del siglo XV y principios del siglo XVI se incluyeron en este grupo de los bienes de propios superficies que fueron segregadas de los baldíos, acción que llevaron a cabo las oligarquías locales aprovechando la debilidad de la monarquía, como ocurrió en los tiempos de los últimos Trastámara, o la necesidad de ingresos extraordinarios que tuvo la corona en tiempos de los Reyes Católicos y del Emperador. Este último sancionó la situación más o menos heredada por que ella suponía que los concejos pudiesen hacer frente a sus obligaciones de pago sin ejercer una excesiva presión fiscal sobre las capas más bajas de la población.

La finalidad a la cual se dedicaba el dinero obtenido con el alquiler de estas dehesas no fué siempre la misma. En las primeras concesiones de los siglos XIII y XIV estaba casi siempre destinado a la conservación de las murallas de las poblaciones o de los castillos, pero conforme fué avanzando el tiempo los gastos se diversificaron y los documentos se fueron haciendo más inconcretos en su contenido.

El espacio del arrendamiento de los pastos se fijaba por anualidades, aunque el aprovechamiento se hacía durante un tiempo más corto, que podía ser de cuatro meses o de toda la invernada, desde San Miguel hasta el final de marzo. La duración del compromiso contractual no se puede conocer con exactitud, pues a través de la documentación manejada hay datos que permiten imaginar que se trataba de un año mientras que otros hacen referencia a intervalos mayores. De todas ellas hay una noticia procedente de las Actas Municipales de 1479 del concejo de Córdoba en que se hacía referencia a una disposición de los Reyes Católicos, en la cual se ordenaba que para alquilar las dehesas de la ciudad se sacasen a subasta y aquel que sacase la puja se le concediera el arriendo durante tres años. Esta disposición, cuyo texto exacto no conocemos aparece como un precedente del llamado *Privilegio de Posesión*, de 1501, otorgado por los mismos monarcas a los ganaderos serranos del Concejo de la Mesta³, por el cual estos propietarios si obtenían el arrendamiento de unos pastizales en un determinado momento, tenían derecho a que se les alquilasen a perpetuidad. Ambas reglamentaciones se inscriben en una política tendente a conseguir el mantenimiento del precio de los pastos, procurando la seguridad en el arriendo y la ausencia de competencia.

En cuanto al precio de estos arrendamientos los datos son muy dispersos y fragmentarios, ya que se suelen dar las cantidades globales percibidas por el alquiler de una dehesa sin indicar su extensión o el número de cabezas que pastaban en ella. Estas noticias no permiten hacerse una idea con carácter general de si estos precios resultaban caros o baratos o si el pastoreo procuraba una rentabilidad mala o buena de la tierra, pero contamos con una noticia de comienzos del siglo XVI que permite efectuar ciertas comparaciones, y es la siguiente.

En el juicio que los agricultores de Andújar mantuvieron contra los ganaderos de dicha ciudad se dice que en Espejuy se venía pagando de herbaje 34 mrs. por cabeza. Teniendo en cuenta que una oveja necesitaba para mantenerse una extensión de tierra equivalente a una fanega, se puede concluir que la rentabilidad de la tierra dedicada a la ganadería era muy baja. Para afirmarlo hay que tener presente que hacia esas fechas una fanega de trigo costaba 48 mrs.⁴, y que el rendimiento medio de unas tierras situadas en la

³ KLEIN, J., *La Mesta*, pág. 329.

⁴ LADERO QUESADA, M. A.-GONZALEZ JIMENEZ, M., *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el Reino de Sevilla (1408-1503)*, Sevilla, 1978.

Depresión del Guadalquivir podía ser de 5 a 1 por fanega de sembradura y extensión⁵, con lo cual en un año de cosecha media una fanega sembrada de cereal podía producir unos 240 mrs. de trigo y si se trataba de un sistema de cultivo bienal se conseguirían unos rendimientos anuales de 120 mrs., de todo lo cual se puede concluir que la ganadería fué rentable sobre cualquier tipo de tierras cuando no había brazos suficientes para ponerlas en cultivo, posteriormente, conforme la población fué creciendo, se vió impelida a ocupar las tierras que resultaban marginales, dada la tecnología de la época, pues con esa actividad a pesar de sus bajos rendimientos se conseguían de ellas unas ganancias adicionales a la simple recolección de frutos silvestres o a la explotación de la leña y la madera.

Resultaría de notable interés poder conocer qué suponían las tierras adhesadas en el conjunto del territorio estudiado o con referencia al total de los pastizales, pero ello no ha sido posible realizarlo por lo incompleto de la información transmitida por las fuentes. Únicamente se ha podido establecer, partiendo del número de dehesas que se han encontrado y no de su superficie, que éstas se dividían, casi mitad por mitad, entre ambas circunscripciones administrativas, pues en el Reino de Jaén se situaban el 49 %, mientras que en Córdoba se hallaban el 50 %.

En lo que si se diferencian bastante ambas entidades es en el tipo de dehesas que había en cada una de ellas, pues mientras en Jaén el 20 % de los acotamientos pertenece a la categoría de boyales, en Córdoba este tipo representa únicamente el 7 %. En cambio, las de utilización comunal en tierras jiennenses son únicamente el 4 % frente al 17 % de Córdoba, esta diferencia podría ser explicable porque los concejos del Reino de Jaén obtuvieron desde fecha muy temprana amplios privilegios reales que protegían el uso restringido de los términos para sus vecinos con lo cual no era preciso acotarlos. Las dehesas de propios son más abundantes en Jaén, donde suponen el 18 %, pues en Córdoba son solamente el 6 %. Posiblemente ello se deba a que las necesidades defensivas, que eran la causa de que los reyes concedieran los primeros cerramientos, en los municipios jiennenses eran más importantes porque ellos hacían contacto con la Frontera, en cambio, toda la parte meridional del reino cordobés que era la zona más peligrosa, estaba bajo jurisdicción señorial y por tanto su custodia y defensa no era un problema de los concejos realengos.

Es también explicable que el número de dehesas de propiedad privada fuese más importante en el Reino de Córdoba, donde son el 20 %, ya que el de Jaén tiene sólo un 5%, ello se debe al mayor desarrollo que en el conjunto de la pirámide social tuvieron el grupo de la nobleza titulada y el de la oligarquía urbana en el reino cordobés.

El crecimiento de la población y el auge de la ganadería fueron la causa de los acotamientos de los pastos, pero también hay que ver en ellos el origen de un fenómeno mucho más negativo que fué el de las usurpaciones.

La recuperación poblacional producida al mismo tiempo que se daba un incremento de la ganadería, varió la posición de equilibrio mantenida entre esta actividad y la agricultura, ya que se ocasionó una revalorización de las tierras, bien porque se las pusiera en cultivo o porque se pretendiera obtener más rendimiento de los pastos. Como consecuencia de este proceso al final de la Edad Media y principios de la Moderna se produjeron actuaciones que amenazaron seriamente e incluso rompieron la integridad de los términos concejiles.

Los hechos ocurrieron cuando una serie de grupos sociales usurparon los pastos trayéndolos de la utilización colectiva. La mayoría de las usurpaciones se produjeron en los llamados baldíos, ya que eran tierras que ocupaban con frecuencia zonas marginales y en cuya naturaleza llevaban implícito un carácter de *bona vacantia* pues nunca o casi nunca se cultivaban y que, generalmente, presentaban una ausencia de reglamentación bastante notable

⁵ COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A., "Un modelo andaluz de explotación agraria bajomedieval", *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Historia Medieval II*. Santiago de Compostela, 1975, págs. 144-145.

en la utilización que se hacía de ellas. Eran también las tierras de propiedad más imprecisa, puesto que la titularidad del rey se hacía más presente, mientras que la disponibilidad del concejo era más débil, el cual, por otra parte, era el poder que se hallaba más próximo. Pero la acción usurpadora no se limitó a los baldíos, sino que se extendió también a las dehesas que eran terrenos acotados mediante privilegios, y en la mayoría de los casos perfectamente amojonados.

Entre los grupos sociales que arrebataron al uso común parte de los baldíos se halla la nobleza titulada, cuyas rapiñas afectaron primordialmente al concejo cordobés, el cual se vió expoliado en su zona septentrional por los señores de Santofimía y Belalcázar; y en la Campiña, en los términos de sus villas de Castro del Río, La Rambla y Santaella.

En el Reino de Jaén la presencia de los señoríos nobiliarios fué menos importante y por lo tanto también lo fueron sus acciones usurpadoras si se exceptua al concejo de Baeza, el cual vió como se le arrebataban tierras tanto en la Loma como en la Sierra.

Las poderosas oligarquías que se habían constituido en las ciudades andaluzas procuraron acrecentar en multitud de ocasiones sus patrimonios a costa de los terrenos públicos. Su actividad expoliadora se inició en el siglo XIV tanto en el Reino de Córdoba como en el de Jaén, y se fué aumentando con el discurrir de los siglos bajomedievales. Es del concejo jennense del que se tiene mayor número de noticias, porque se han conservado las actas municipales desde 1476 y también hay un volumen completo de una de las pesquisas llevadas a efecto en 1526 como reacción ante estas actividades de rapiña, por ellas se ha podido saber que este grupo social que representa el 3'87 % de los usurpadores acaparó para sí el 74'3 % de las tierras ocupadas.

En cambio, la Iglesia fué una institución que llevó a cabo pocas usurpaciones en los baldíos andaluces, quizás porque eran zonas marginales poco aptas para la agricultura.

Pero no fueron solamente instituciones o personas particulares las que atentaron contra la integridad de las tierras de dedicación pecuaria destinadas a alimentar los ganados de los vecinos de un concejo sino que, a veces, eran las propias instituciones concejiles las que lo llevaban a cabo. Las autoridades municipales en muchas ocasiones cercaron tierras dedicadas al uso colectivo para incluirlas dentro del caudal de los bienes de propios. Otras veces fueron empujados por la población campesina a dedicar parte de esos pastizales como tierras de cultivo que eran, repartidas entre los vecinos. Por último, no faltaron casos en los que las poblaciones incluidas dentro del antiguo alfoz segregaron alguno de los baldíos que formaban parte de la antigua comunidad de villa y tierra para repartirlas entre sus vecinos, a fin de que los cultivaran. Esta actuación provocó frecuentes pleitos entre las ciudades y las villas y aldeas de su jurisdicción, porque aquellas preferían que siguieran orientados hacia una dedicación pecuaria.

No faltaron tampoco las acciones usurpadoras de los vecinos del común, los cuales aprovechando las situaciones de confusión ocasionadas por las rapiñas de la oligarquía, procuraban ensanchar sus propiedades a costa de los espacios comunales. Sin embargo, sus usurpaciones tenían poca significación en el conjunto de las tierras arrebatadas, pues en la pesquisa hecha en Jaén en 1526 este grupo social suponía el 86 % de los usurpadores, mientras que la superficie arrebatada por ellos era sólo el 12 % de las tierras ocupadas.

Las vías pecuarias.

La mayor parte del territorio que comprendían los estados castellanos se hallaba sometido a unas circunstancias climáticas caracterizadas por la acusada sequía estival. Ello condicionaba el que los ganados se vieran obligados a moverse a la búsqueda de los pastizales. Estos desplazamientos más o menos largos plantearon desde muy pronto la necesidad de la existencia de unas vías pecuarias.

En los tiempos pasados fué tanto el peso de la ganadería lanar que en nuestra historiografía han quedado confundidos, con frecuencia, los conceptos de caminos ganaderos con las cañadas mesteñas. Ha sido preciso deshacer el equívoco después de acercarse a la realidad de la ganadería andaluza medieval.

Las cañadas fueron los caminos utilizados por los ganados trashumantes, las cuales a partir de la creación del Honrado Concejo de la Mesta estuvieron minuciosamente reglamentadas - se fijó el ancho que debían tener y cual era su trazado - y se las puso bajo la jurisdicción de los alcaldes entregadores.

Pero además de éstas, existieron otras vías pecuarias que eran las utilizadas por los ganados locales en sus desplazamientos dentro del propio concejo o a las localidades próximas. Las diferencias más notables con respecto a las anteriores es que su utilización se hallaba bajo la jurisdicción de las autoridades municipales y que solamente eran recorridas por ganados travesíos y riberiegos.

Ambos tipos de caminos configuraron un complejo entramado de comunicaciones cuyas líneas básicas dentro de los reinos de Jaén y Córdoba se ha pretendido desentrañar.

Aunque existen bastantes citas sobre veredas y caminos locales, en la mayoría de los casos, no es posible seguir su trazado por la discontinuidad de los datos y solamente se ha podido configurar la red de caminos que utilizaban los ganados que desde el Reino de Córdoba y algunas zonas del de Jaén, se dirigían a las sierras más orientales para utilizar sus pastos como agostaderos.

Los ganados del travesío de Córdoba, especialmente los *pedrochenos*, tenían el primer hito de su camino hacia las sierras, en la Roda de Cañaveral próxima a Aldea del Río, a partir de aquí la ruta se bifurcaba en dos direcciones. La primera de ellas por el Arroyo Salado se dirigía a Porcuna y después a Torredonjimeno, para entrar en los pastos de la Orden de Calatrava en las estribaciones del Subbético. La segunda dirección penetraba en los términos de Andújar, en donde tomaba la llamada Vereda de los Ganados Forasteros que corría paralela al río Guadalquivir a unos 6 kms. de su curso, al final de la cual se ocasionaba la división de la ruta en dos nuevos ramales, el más septentrional continuaba hacia Jabalquinto, en donde enlazaba con la llamada cañada de Linares, que les permitía, atravesando los términos de Baeza y de la villa de Santisteban, llegar a las tierras de la Orden de Santiago en la Sierra de Segura y sus estribaciones. La rama más meridional desde el final de la Vereda de los Ganados Forasteros se encaminaba a Cazalilla y desde allí a Mengibar y Villargordo y, siguiendo el curso del Guadalquivir, hasta las proximidades del Puente del Obispo, en donde se ocasionaba una nueva separación, pues de allí partía un camino que, por Arroyovil, se dirigía a los pastos de la Sierra de Mágina en Cambil, Arbújuel y Montejicar, mientras que el otro después de atravesar los términos de Baeza y Ubeda, por Quesada, se dirigía a la Sierra de Cazorla.

Lógicamente, los ganados del obispado de Jaén que utilizaban los agostaderos del macizo de Cazorla y Segura se iban incorporando al recorrido de estas rutas a través de la red de veredas locales.

Hubo también otros caminos con dirección N-S, que llevaban a los ganados de Córdoba hacia las montañas del Subbético, pero de ellos hay muchas menos noticias y no se pueden reconstruir las líneas de su trazado.

Las cañadas utilizadas por los ganados trashumantes presentan una mayor complejidad en su análisis porque se llega a él con una serie de ideas preconcebidas, fruto del tratamiento que la historiografía ha dado al Honrado Concejo de la Mesta como institución todopoderosa a la que no se podían oponer frenos ni barreras. De aquí la sensación de sorpresa que sentimos, cuando en la documentación se reflejaba que en grandes áreas del suelo andaluz no hubo cañadas o que aparecieron muy tardíamente. Por esta razón ha sido necesario calibrar muy ajustadamente los datos de que se disponía, teniendo muy en cuenta las

coordenadas del tiempo y el espacio en que se produjeron.

En el estudio de las cañadas de la Mesta en Andalucía hay que distinguir tres fases fundamentales. La primera abarcaría desde los tiempos de la conquista del Valle del Guadalquivir hasta el reinado de Alfonso XI. Durante ese tiempo la documentación permite conocer la existencia de una cañada que como prolongación de la conquesa iba por el Guadalquivir "ayuso", posiblemente dándole una utilización pecuaria al viejo arrecife que seguía el curso del río. También se sabe que desde las ramificaciones de las cañadas que recorrían la Meseta existían penetraciones hacia el Valle del Guadalquivir, pues las había en los valles del Guadalimar, el Guadalén, el Guarrizar y el Puerto del Muradal, en el Reino de Jaén, y en la zona del nordeste de Córdoba, la que después de atravesar el Puerto Mochuelo se dirigía al Puerto del Guijo y aquella que penetraba desde La Serena por tierras de Gahete.

Ahora bien ¿llegaron a enlazar esas penetraciones que desde la Meseta se dirigían a la Depresión Bética con el camino que iba por las proximidades del Guadalquivir? Es poco probable, pues hay que tener en cuenta que posiblemente ninguna de ellas tuviese un trazado continuo, ya que las cañadas existieron para permitir que los ganados atravesaran por las tierras de cultivo. Como el proceso de conquista, con el consiguiente descenso demográfico, ocasionó un retroceso de la superficie labrada no era preciso señalar cañadas en todas las zonas, porque existían baldíos en abundancia que permitían el desplazamiento de los rebaños sin que se fijaran pasos amojonados. Esta situación permitió que, más adelante, concejos como los de Baeza, Ubeda o Jaén, en los procesos mantenidos frente a la Mesta, hicieran valer el principio de que en sus términos nunca hubo cañadas.

La siguiente fase se inició con la mayoría de edad de Alfonso XI y en ella se produjo la reacción de los concejos buscando recuperar para sí la libre disposición de sus pastos. Uno de los sistemas utilizados para conseguir esta finalidad fué el resistirse a que en su territorio existieran cañadas amojonadas, por eso se ocasionaron pleitos, en los cuales los municipios se negaban rotundamente a que se señalaran caminos, mientras que, en cambio, preferían que los ganados pasaran libremente comiendo las hierbas porque como tenían que respetar las zonas de cultivos y las de los pastos acotados, eso les permitía rechazarlos a zonas cada vez más marginales.

Esa resistencia municipal destruyó el somero esquema vial con el que se había funcionado en el siglo XIII y solamente quedaron en vigor algunos de sus fragmentos que posiblemente fueran los que se amojonaron en la primera etapa, bien porque atravesaran zonas cultivadas o quizás porque los titulares del territorio no tuvieran la suficiente fuerza para oponerse a su acotamiento.

Del examen de la documentación existente se puede deducir que en ese periodo se hallaba reconocida como tal la cañada que penetraba por términos de Belalcázar, aunque pensamos que en ese momento no llegaba hasta las tierras llanas del valle porque a Córdoba le fué otorgado, por Enrique II un privilegio que vedaba el paso hacia esos pastos a los ganados mesteños. También se hallaba vigente la que enlazaba los invernaderos de La Serena con los términos de Fuenteovejuna y la que, prolongando la Vereda Real llevaba a los ganados hasta el Puerto del Guijo.

En el Reino de Jaén el panorama es más pobre, porque al ser considerados como extremos los términos de Baeza y Ubeda se habían incluido en ese concepto la mayor parte de la vertiente sur de la Sierra Morena y por eso los ganados pasaban hasta el Valle del Guadalquivir pastando libremente, por esta razón sólo se puede rastrear en la documentación la existencia de las llamadas Cañadas del Guadalimar y del Guadalquivir. Eran éstas dos vías pecuarias que iniciaban su recorrido una vez pasados los términos de Ubeda y, remontando esos dos valles, por la orilla izquierda en el primero y por la orilla derecha en el segundo, venían a confluír en la zona de la cabecera del Arroyo de Gutar, en las estribaciones de la Sierra de las Cuatro Villas.

El tercer periodo se inició con el reinado de los Reyes Católicos, ante los cuales el Concejo de la Mesta pidió que se le permitiera amojonar cañadas en donde no las había y utilizar los caminos de los travesíos ya existentes, también exigió que se le respetaran las que poseía desde antiguo. Tanto esos monarcas como su nieto, aunque no siempre pudieron atender las peticiones de la organización ganadera, sin embargo desarrollaron una política que favorecía sus intereses, y así, poco a poco, se fué configurando una red de vías pecuarias sometidas a la jurisdicción de los alcaldes entregadores que en la segunda mitad del siglo XVI quedó configurada de la siguiente forma:

Existió un camino que iba paralelo al curso del Guadalquivir en la orilla derecha, mientras discurría por tierras cordobesas y en los términos de Andújar, después pasaba a la orilla izquierda, mientras recorría el territorio de Jaén. Cuando el Guadalquivir recibía a su afluente el Guadalimar se producía una bifurcación resultando dos ramales que seguían cada uno los cursos de ambos ríos para confluír los dos en los pastos de la cabecera del Arroyo de Gutar.

Más alejada del río existía la llamada Cañada de Linares, llamada así porque en términos de esta villa se unían los caminos que penetraban desde la Meseta por los ríos Guadalimar, Guadalén y Guarrizas.

Tanto en el Reino de Jaén como en el de Córdoba, a través de la Sierra Morena, penetraban las ramificaciones de las Cañadas conquense y segoviana para confluír en el eje de la Depresión por la vía que seguía el Valle del Guadalquivir o con alguna de sus ramificaciones. También desde el curso de este último se desgajaban otras que iban hacia los pastos más meridionales del Prebético y Subbético, los cuales adquirieron mayor importancia cuando desapareció el Reino Nazarí.

Así se fué perfilando la red de vías pecuarias en el sector oriental de la Depresión Bética en un proceso que a lo largo de la Edad Media presentó avances y retrocesos para quedar plenamente configurada en la segunda mitad del siglo XVI.

Las implicaciones sociales.

El análisis que hemos hecho de un sector de la ganadería andaluza permite afirmar que era una actividad económica generadora de un importante volumen de riqueza, tanto más notable cuanto que esas ganancias se arrancaban en gran parte de tierras que, debido a circunstancias demográficas, políticas y físicas, hubieran quedado sin explotar o se habrían extraído de ellas ínfimos rendimientos.

Esta valoración no tiene demasiado sentido desde el punto de vista de un historiador, si no se puede conocer que repercusiones tuvo su desarrollo en la vida de los hombres que la llevaron a cabo. Es necesario, pues, analizar quienes eran los propietarios de esa riqueza, en que situación se hallaban los trabajadores que la hicieron posible y en que medida el estado capitalizó esa producción y cuales fueron los instrumentos que utilizó para ello.

El estudio de la propiedad ganadera durante la Edad Media en Andalucía tropieza con la grave dificultad de que no hay ninguna institución pecuaria de tipo general que ejerciera un control sobre la ganadería estante, salvo la Iglesia, y por tanto no existen libros de cuentas, salvo los decimales. En éstos se consignan las parroquias pero no los contribuyentes ni, claro está, las cantidades que debieron ingresar. Como una dificultad añadida hay que consignar que el predominio de la ganadería estante, que es característico de Andalucía, ocasionó una mayor parcelación de la propiedad y, por tanto las clasificaciones de los dueños de ganados que se han hecho para otras regiones no son válidas para ésta. Por todas estas circunstancias hemos preferido esbozar una clasificación de los propietarios encuadrándolos dentro de los grupos sociales a los que pertenecían, prescindiendo de la cantidad de ganado que poseyeran, en un intento de reflejar la realidad peculiar y concreta

de este territorio.

La nobleza es el grupo en el que se hallaban los individuos que poseían mayor número de cabezas. Los Condes de Belalcázar tenían 20.000 reses, pero al tener esta familia parte de sus estados fuera del Reino de Córdoba no se sabe que porcentaje de esos ganados se podían computar como andaluces y cuales quedaban excluidos de esta clasificación. Por otra parte, ese tipo de cabaña no representa la tónica general dentro del grupo, pues los demás casos conocidos poseían cantidades mucho más modestas, ya que don Dña Sanchez, de la familia de los Benavides, que entregó como dote de su hija 2.300 ovejas, debía poseer bastantes más, pero no pensamos que pudiese alcanzar la cifra anterior. Los casos restantes se sitúan por debajo de las 2.000 cabezas con cantidades apreciables, pero muy equiparables a las que poseían individuos de la oligarquía ciudadana e incluso del pueblo llano.

El grupo oligárquico de las ciudades fué el que más peso tuvo dentro del sector ganadero. Los casos conocidos han permitido efectuar una cierta cuantificación y de ella se deduce que poseían la mayor parte de los ganados de los reinos de Córdoba y Jaén. El grupo más numeroso de estos propietarios era el de aquellos que poseían en torno a 500 ovejas y también había individuos que superaban las 1.000 aunque sin sobrepasar las 1.500.

El grupo de los pecheros presenta una enorme complejidad, lo que obliga a efectuar una clarificación de ese complicado panorama. Para ello es necesario distinguir, en principio, entre los propietarios de ganado y aquellos que únicamente los tenían a renta. Dentro de los primeros aparece un grupo de individuos cuyas manadas se hallaban entre las 300 y las 1.000 cabezas, e incluso superando esta cantidad. En cuanto al *status* económico-social de esas personas, parte de ellos estarían integrados dentro de lo que se viene denominando como labradores acomodados, personas cuya hacienda se dividía de forma bastante equilibrada entre la ganadería y la agricultura, a los que les era posible mantener rebaños de esas dimensiones, pues no hay que olvidar que una oveja necesita en torno a una fanega de pastos de invierno y aproximadamente igual cantidad en los de verano, gracias a la existencia de importantes espacios pecuarios de uso comunal.

Ahora bien, no todos esos propietarios pueden ser incluidos dentro de esa categoría de labradores. Esta afirmación se puede deducir de datos dispersos en el conjunto de la documentación, pero el caso más indicativo es el de Andújar. Según el pleito que mantuvieron ante la Real Chancillería de Granada en 1517 los agricultores y ganaderos de esta ciudad, el número de estos últimos se hallaba en torno a los 50 individuos. Por otra parte se sabe que en 1528 esta población contaba con 1.609 vecinos⁶, de los cuales 1.185 eran pecheros, 307 viudas, 42 menores, 75 pobres y 19 exentos. Si se acepta que esos 19 exentos eran posiblemente hidalgos y además propietarios de ganado, hay que pensar que los otros treinta dueños de rebaños serían vecinos acomodados, pecheros de la ciudad. Esa treintena de personas no debían pertenecer al grupo de los campesinos ni al de la oligarquía municipal, porque ambos sectores sociales fueron los que entablaron y mantuvieron el proceso en contra de los intereses de ese medio centenar de ganaderos que pretendían acrecentar los pastos de los que podían disponer.

Ante las interrogantes que se plantean para hacer la clasificación de estas personas hay que admitir que en esas ciudades del sur de un carácter predominantemente agrícola, existía también una burguesía que estaba invirtiendo sus capitales en actividades del sector primario, bien en agricultura, bien en ganadería, fenómeno que ha sido puesto de relieve por Vassberg para los reinos de Castilla, en general⁷, y por López-Salazar, para el Campo de Calatrava⁸.

⁶ A. G. S., C. G., Leg. 768.

⁷ VASSBERG, D. E., *Tierra y sociedad en Castilla*, págs. 193-196.

⁸ LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., *Mesta, pastos y conflictos*, págs. 145-146.

Hay otro sector de personas que aparecen poseyendo manadas de muy pequeñas dimensiones, entre 50 y 100 cabezas, pero que en cambio tenían su propio pastor. La única explicación plausible es que se trataba de labradores acomodados, propietarios de tierras de cierta entidad, cuyo patrimonio se hallaba orientado hacia la producción agrícola, y para los cuales la ganadería era una actividad subsidiaria.

A continuación se encuentra el grupo de los individuos que poseían cantidades de ganado inferiores al centenar, pero que no utilizaban el trabajo de los asalariados. Se trataba en este caso de los pequeños agricultores, dueños de su tierra, que además de su modesta propiedad, también tenían un número reducido de cabezas, a las cuales les era posible mantener gracias a la tradición de uso comunal de los términos de los concejos.

En el último escalón de los propietarios de ganado se hallaban las personas asalariadas que también poseían algunas cabezas. De entre ellos hay que destacar a los pastores, vaquerizos, cabrerizos, boyerizos, etc., los cuales como podían apacentarlas junto con el rebaño que guardaban como asalariados, podían llegar a reunir manadas de cierta importancia, como se refleja en algunos contratos de compraventa en que aparecen pastores que, individualmente, hacían ventas de 239 cabras o hasta 115 ovejas.

Fuera ya del grupo de los propietarios se encuentran gentes modestas que arrendaban pequeños pegujares de ovino, de entre 10 y 70 cabezas, generalmente procedentes de entidades benéficas, como cofradías, y que mantenían sus animales utilizando el derecho que tenían como vecinos de ciertos concejos que eran, para aprovechar los distintos pastos comunales.

Los propietarios de los ganados fueron las personas que al invertir su riqueza en esta actividad económica ocasionaron su auge, pero había otros individuos sin cuyo trabajo esto no hubiera sido posible, nos referimos, claro está, a los pastores.

Como los ganados pasaban gran parte del año alejados de los núcleos de población se hallaban bajo la responsabilidad de las personas encargadas de su custodia, rabadanes, pastores, baquerizos, etc. Por esta razón, porque se ponía en sus manos algo muy valioso, fué este un trabajo que aparece minuciosamente reglamentado en los fueros y en las ordenanzas municipales. Del examen de todos esos textos legislativos se puede extraer una imagen de cual fué su posición sociolaboral.

En todas las normativas existentes se refleja una clara situación de inferioridad jurídica entre el pastor y su amo, pues mientras que éste podía mantener una acusación con sólo su palabra, el pastor debía defenderse probando con testigos. También debido a que se les encomendaba un patrimonio importante, se le exigían garantías y para cumplirlas tenían que presentar fiadores que les avalaran antes de que se hicieran cargo de la custodia de los animales. Los castigos a que se les sometía cuando cometían alguna falta respecto a sus compromisos laborales, eran ejemplares, pues podían ir a la cárcel e incluso tener que soportar la pena de azotes.

En cuanto a su situación económica no era peor que la de otros trabajadores asalariados. Su trabajo se hallaba regulado por un contrato anual, reglamentado en los distintos ordenamientos jurídicos. El salario que recibían estaba compuesto de pagos en especie, la "annafaga" y la "merces", y una suma de dinero. Las noticias concretas de sus retribuciones permiten conocer que existió un predominio de las cantidades percibidas en especie sobre las cobradas en moneda. Esto ocurría en los primeros años de funcionamiento de las sociedades repobladoras andaluzas, como se aprecia en los Fueros de Baeza, Ubeda e Iznatoraf. Esta circunstancia se fué invirtiendo hasta que los pagos en especie se convirtieron en un complemento que equiparaba su sueldo al de otros trabajadores de similar categoría, como se puede observar en el Ordenamiento de Menestrales que dió Pedro I a

Jaén en 1351⁹.

Las ventajas económicas que tenían estos trabajadores le venían dadas por la posibilidad de que se les permitiera apacentar algún ganado propio junto con el del señor al cual servían, y esta es la causa de que tuvieran el número de cabezas suficiente para efectuar ventas de ganado en las cantidades ya reseñadas.

De todas formas su vida era muy dura, ya que pasaban largas temporadas fuera de los núcleos de población y padecían fuertemente las situaciones de inseguridad.

Los rendimientos de la ganadería, igual que los de otras actividades económicas, fueron objeto de atención de la corona que procuró extraer provecho de la riqueza que ésta generaba. Con tal finalidad se configuró un sistema de gravámenes específicamente ganadero que no estuvo en manos, exclusivamente, de la corona, ya que los rebaños pagaban arbitrios locales, impuestos reales y contribuciones eclesiásticas.

Cada uno de estos pagos se originó respondiendo a principios diferentes. Los ganados cuando efectuaban los movimientos de trashumancia atravesaban territorios poseídos por distintos propietarios: la nobleza, la Iglesia y los concejos. A consecuencia de ello se le exigieron ciertas contribuciones en concepto de penalización por los daños que pudieran ocasionar los animales en los cultivos, en concepto de pago por el consumo de pastos que éstos hacían cuando atravesaban esos territorios, en concepto de peaje y de servicios de seguridad. Este es el origen de los arbitrios locales.

Por otra parte, la ganadería castellana era rentable sobre la base de mantener la posibilidad de efectuar la trashumancia y cierta seguridad en la baratura de los pastos, ambos aspectos fueron favorecidos por la corona, quien como contrapartida a la libertad de utilización de las hierbas y de movimiento, exigió la cobranza de un servicio, siendo éste el inicio de los impuestos reales.

Por último, en una sociedad con una fuerte orientación teocrática, el reconocimiento a la potestad creadora de Dios se manifestaba, entre otras formas, entregando a la Iglesia parte de las riquezas obtenidas de los frutos de la tierra y así nacieron las contribuciones eclesiásticas.

Los arbitrios locales que fueron cobrados en los reinos de Córdoba y Jaén están representados por el montazgo, la roda, la castillería, la borra y la asadura, de todos ellos el más importante era el montazgo. Este surgió como una reacción de los dueños de los pastizales, señores tanto laicos como eclesiásticos, además de los concejos, ante las franquicias de pastos que habían concedido los monarcas. La exigencia de este derecho proliferó tanto que en el siglo XIII los reyes reglamentaron su cobro y posteriormente intentaron limitarlo recortando el número de sus perceptores. Pero a pesar de todos los esfuerzos de la monarquía, este arbitrio siguió existiendo e incluso sobrevivió a la política autoritaria y centralizadora de los Reyes Católicos, porque todavía en 1516 se seguía cobrando.

La peculiar situación de los ganados de amplias zonas de Andalucía, debido a su proximidad a la Frontera, hizo que algunos concejos del Alto y Medio Guadalquivir se vieran libres del pago de este arbitrio cuando sus ganados se desplazaban en un territorio que comprendía todas las tierras situadas al sur del Tajo. Esta situación de privilegio se amplió cuando a algunas de estas poblaciones se le autorizó a seguirlo cobrando a los rebaños que entraban en sus términos para financiar ciertas tareas defensivas que le eran necesarias.

El fisco real gravaba a los ganados, como a cualquier otra mercancía, pero aparte de ese tipo de pagos existía un impuesto, específicamente ganadero, que era el servicio y montazgo. Este tiene un origen complejo puesto que en sus comienzos se trataba de un

⁹ 1351, octubre, 1. Valladolid, publicado en RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *El Reino de Jaén*, págs. 285-291.

impuesto real que, con el tiempo, trató de englobar en sí los arbitrios locales.

En sus comienzos este impuesto real se llamaba servicio de los ganados y nació como una contribución ocasional que los ganaderos ofrecieron en 1261 a Alfonso X para que les liberara de los abusos que les ocasionaban los perceptores de los arbitrios locales. Pronto dejó de ser una contribución esporádica, para convertirse en un tributo anual. Esta obligación comprendía a todos los ganados, pero en el reinado de Sancho IV pasó a recaer únicamente en los trashumantes. Su cobro parece que en un principio se hacía por distritos, pero hacia 1300, ya estaba configurado el sistema de aduanas interiores o puertos reales, que fué como se cobró en adelante.

Ahora bien, este impuesto que venía a ser el pago por la utilización de los baldíos de las tierras realengas y un peaje para poder desplazarse a través de ellas, había invadido el campo de los arbitrios locales, puesto que esos mismos conceptos eran los que incluían los viejos montazgos. Esa coincidencia facilitó la labor de Alfonso XI el cual incorporó a la corona los montazgos concejiles de las tierras de realengo, quedando entonces configurada como una renta ordinaria de la hacienda real, que pasó a llamarse servicio y montazgo.

También de estas obligaciones contributivas fueron eximidos ciertos municipios del Alto y Medio Guadalquivir en razón de su proximidad a la Frontera e incluso a algunos, como Córdoba, les fué concedido que lo cobraran para incrementar el caudal de sus propios.

Para ejercer un control de cierta efectividad en el cobro de esta renta, los monarcas establecieron su percepción en los llamados Puertos Reales, pero estos controles solamente fiscalizaban los desplazamientos de la gran trashumancia. La mayoría de los ganados andaluces cuando acudían en busca de agostaderos no pasaban por ninguno de ellos puesto que se hallaban situados en la Meseta. Pero los rebaños que efectuaban movimientos de corto radio, como los andaluces, pagaban por otro sistema, al que se denominaba travesío, en el que los cobros se efectuaban por obispados, así los rebaños del Alto y Medio Guadalquivir integraban el llamado travesío de Córdoba y Jaén.

La Iglesia gravaba a los ganados con el cobro del diezmo que suponía una décima parte de todos los rendimientos que los ganados proporcionaban, tanto en animales como en los productos derivados de ellos. También fueron una recaudación eclesiástica las Primicias, las cuales eran los primeros productos pecuarios que se debían ofrendar obligatoriamente a la Iglesia. Este concepto con el tiempo, quedó transformado en la recaudación de una cabeza por cada cien o doscientas.

Dichos ingresos no siempre pudo la Iglesia cobrarlos en su totalidad, porque desde el siglo XIII los monarcas le arrebataron la tercera parte del diezmo casi completa, lo que dió lugar a la aparición de la Renta conocida con el nombre de Tercias Reales.

En líneas generales, el sistema impositivo pecuario quedó configurado así, como fruto de factores diversos en el que no es menos importante la política fiscal regia tendente a potenciar los impuestos directos y que éstos abarcaran a las capas más amplias de la población. En ese sentido se hizo el camino, empujados los monarcas por necesidades de gasto cada vez más importantes, pero no se debe supervalorar el papel de los impuestos pecuarios en el fisco regio. Como ya han demostrado los trabajos del Prof. Ladero se trataba de ingresos notables pero no los que pesaban más en el conjunto de la hacienda real y, sobre todo, no lo suficiente como para originar la creación de una organización ganadera capaz de causar todos los males seculares de la agricultura castellana.

Los monarcas castellanos ejercieron, generalmente, una política de protección a la ganadería, porque de ella se sacaba la mercancía más importante para el comercio exterior castellano, la lana, pero sobre todo, porque permitía obtener rendimientos de esas enormes superficies sin cultivar existentes en sus estados y que en el vértice de ese triángulo de la Depresión Bética que constituyen los reinos de Jaén y Córdoba, podían suponer alrededor de un ochenta por ciento de las tierras.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES.

1. Fuentes manuscritas.

Archivo Catedral de Córdoba

- Libro de las Tablas

Archivo Catedral de Jaén

Archivo General de la Mesta

- Libro de Cuentas de 1510.
- Sección Executorias.
- Sección Inventarios.
- Sección de Cañadas, Veredas y Término.

Archivo General de Simancas

- Cámara de Castilla, "Pueblos".
- Consejo y Juntas de Hacienda.
- Consejo Real de Castilla.
- Contadurías Generales.
- Contaduría Mayor de Cuentas.
- Dirección General del Tesoro.
- Diversos de Castilla.
- Expedientes de Hacienda.
- Guerra Antigua.
- Patronato Real.
- Registro General del Sello.

Archivo Histórico Nacional

- Sección Códices.
- Sección Consejo de Castilla, Pleitos.
- Sección Osuna.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba

Archivo Histórico Provincial de Jaén

Archivo Municipal de Andújar

Archivo Municipal de Arjona

Archivo Municipal de Baeza

Archivo Municipal de Baños de la Encina

Archivo Municipal de Córdoba

- Inventarios. Tomo II.
- Libros de Actas Capitulares 1493, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1502, 1503, 1504 y 1506.
- Sección 1ª.
- Sección 3ª.
- Sección 5ª.
- Sección 6ª.
- Sección 12ª.
- Sección 19ª.

Archivo Municipal de Jaén

- Libros de Actas Capitulares, 1476, 1479, 1480, 1500, 1505, 1511, 1514.
- Ordenanzas de Jaén.
- Libro de términos de 1526.

Archivo Municipal de Ubeda

Archivo de Protocolos de Ubeda

Archivo de la Real Chancillería de Granada

Biblioteca de la Real Academia de la Historia

- Colección Salazar.

2. Fuentes Impresas.

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las Ordenanzas de Baeza", *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX (1980-81), págs. 5-108.

ARGOTE DE MOLINA, GONZALO, *Nobleza del Andalucía*, 1588, Ed. facs. Jaén, 1957.

Bullarium Ordinis Militiae de la Orden de Calatrava, Matriti, MDCCCLXI.

Bullarium Equestris Ordinis S. Iacobi de Spatha, Matriti, MDCCXIX.

CABRERA MUÑOZ, EMILIO-CORDOBA DE LA LLAVE, RICARDO, "Una mesta local en tierras de señorío: el ejemplo de Belalcázar e Hinojosa", *La Ciudad Hispánica en los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, Tomo III, págs. 203-221.

CARRIAZO ARROQUIA, JUAN DE MATA, *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1863-1903.

DE MANUEL RODRIGUEZ, M., *Memoria para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, MDCCC.

Fuero Viejo de Castilla, Ed. Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad a cargo de RIVADENEYRA, M., Madrid, 1847.

El Fuero Real, Ed. Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad a cargo de RIVADENEYRA, M., Madrid, 1872-1873.

- GONZALEZ, JULIO, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Córdoba, Vol. I, 1980; Vol. II, 1983 y Vol. III, 1986.
- GONZALEZ, JULIO, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951.
- GONZALEZ JIMENEZ, M., "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", *H. I. D.*, (Sevilla) 2 (1975), págs. 191-315.
- GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, *Colección Diplomática Andaluza de Alfonso X*, Dirigida por, (En prensa).
- Hechos del Condestable Don Miguel Luza de Irazo*, Ed. CARRIAZO ARROQUIA, JUAN DE MATA, Madrid, 1940.
- JUAN LOVERA, C., *Colección Diplomática de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988.
- Leyes del Estilo*, Ed. Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad, a cargo de RIVADENEYRA, M., Madrid, 1847.
- Libro de la Montería de Alfonso XI*, Edición DENIFF, D. P., Madison, 1983.
- NIETO CUMPLIDO, M., "El "Libro de diezmo de donados de la Catedral de Córdoba"", *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (1979), págs. 125-162.
- NIETO CUMPLIDO, M., *Corpus Mediaevale Cordubense*, Córdoba, I, 1979, 2, 1980.
- Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1805.
- Nueva Recopilación*, Ed. Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad a cargo de RIVADENEYRA, M., Madrid, 1872-1873.
- Las Siete Partidas*, glosadas por el Licenciado GREGORIO LOPEZ, Año MDLV, Ed. Facsimil BOE, Madrid, 1985.
- PESET, MARIANO Y OTROS, *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *Colección Diplomática de Baeza*, Dirigida por, Jaén, 1983.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Dirigida por, Jaén, 1985.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *Colección Documental del Archivo Municipal de Ubeda*, Dirigida por, (En prensa).
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549-1727)*, Jaén, 1982.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *Sínodo de Jaén en 1492*, Jaén 1981.
- ROUDIL, JEAN, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962.
- SAEZ, EMILIO, *Colección Diplomática de Sepúlveda*, I, Segovia, 1956.
- TROYANO VIEDMA, J.M., "Ordenanzas de Bedmar y Albanchez del año 1540", *B. I. E. G.*, 93 (1977), págs. 53-91.
- UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL DE, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

II. BIBLIOGRAFIA

- ACIEN ALMANSA, M., *Ronda y su Serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, Málaga, 1979.
- ADAMUS MONTILLA, A., *El Honrado Concejo de la Mesta y la asociación de ganaderos del Reino*, Córdoba, 1922.
- AGUIRRE SADABA, JAVIER, "El Jaén Islámico", *Historia de Jaén*, Dirigida por RODRIGUEZ MOLINA, J., Jaén, 1982, págs. 163-205.
- AGUIRRE SADABA, JAVIER, "El distrito de Baeza en la época musulmana (siglos VIII- XIII)", *Historia de Baeza*, Dirigida por RODRIGUEZ MOLINA, J., Granada, 1985, págs. 83-115.
- ALIJO HIDALGO, F., "La Campiña cordobesa en el siglo XV: pleito entre los concejos de Córdoba y Santaella por la Dehesa de Monturque", *Baetica*, 6 (1983), págs. 247-263.
- ARANDA DONCEL, J., "Ordenanzas de la villa de Montoro. Las modificaciones realizadas en 1511", *B. R. A. C.*, 103 (1982), págs. 139-150
- ARANDA DONCEL, J. Y NIETO CUMPLIDO, M., *Castro del Río. Bosquejo Histórico de una villa andaluza*, Córdoba, 1986.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Los cautivos en la frontera entre Jaén y Granada", *Relaciones exteriores del Reino de Granada. IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, págs. 211-226.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Precedentes de la organización del concejo de la Mesta", *Alfonso X El Sabio, Vida, Obra y Epoca, Actas del Congreso Internacional I*, Madrid, 1989, págs. 115-125.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Los aprovechamientos pastoriles en la frontera granadina", *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, págs. 271-280.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "El aprovechamiento pastoril de la tierra de nadie en la Frontera entre el Reino de Jaén y el Reino de Granada", *V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989)*, Guadix, 1989, págs. 267-275.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "La Hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza (1244-1504)", *Cuadernos de Estudios Medievales*, (Granada) XIV-XV (1985-1987), págs. 145-157.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Las hermandades medievales en el Reino de Jaén", *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 21-32.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN-RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "La ciudad de Baeza a través de sus ordenanzas", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, Tomo III, págs. 324-342.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Bienes muebles e inmuebles de pequeños labradores y artesanos en Jaén (1511)", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La Sociedad Medieval Andaluza: Grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, págs. 199-210.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Reglamentación de la actividad ganadera en el Alto Guadalquivir. Alfonso X", *Homenaje al Prof. Don Manuel Garzón Pareja*, Granada, 1985.

- ARTOLA, M. Y OTROS, *El Latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVII-XIX*. Madrid, 1978.
- AVILA FERNANDEZ, D., "La floración de los matorrales un recurso natural de Sierra Morena", *Revista de Estudios Andaluces*, 3 (1984), págs. 145-150.
- BALLESTEROS BERETTA, A., *Alfonso X El Sabio*, Barcelona, 1984.
- BALLESTEROS BERETTA, A., *El itinerario de Alfonso El Sabio, I (1252-1259)*, Madrid, 1935.
- BELLOSILLO, M., *Castilla Merinera. Las cañadas reales a través de su toponimia*, Madrid, 1988.
- BERMUDEZ AZNAR, A., "Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 829-867.
- BISHKO, CH. J., "The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects", *Actas I Congreso de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1978, I, págs. 347-375.
- BISHKO, CH. J., "Sesenta años después: La Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente", *H. I. D.*, (Sevilla) 8 (1981), págs. 9-57.
- BISHKO, CH. J., "El castellano hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media", *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, (Barcelona, 1965), págs. 201-218.
- BUSTOS RODRIGUEZ, MANUEL, "Campomanes y La Mesta. La nueva coyuntura del siglo XVIII", *Hispania*, nº 144 (1980), págs. 129-151.
- BUTZER, KARL W., "Cattle and Sheep from Old to New Spain: Historical Antecedents", *Annals of the Association of American Geographers*, 78 (1), (1988), págs. 29-56.
- CABANAS, R., "Notas para el estudio de las comarcas naturales de la provincia de Córdoba", *Estudios Geográficos*, 88 (1962), págs. 381-385.
- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (Siglos XIII al XV)", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, (Madrid) 7 (1977), págs. 1-32.
- CABRERA MUÑOZ, E., *El Condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1977.
- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "Renta episcopal y producción agraria en el obispado de Córdoba en 1510", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, T. I*, Córdoba, 1978.
- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "El mundo rural", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, A., Ed. Planeta, Madrid, 1980, Tomo I, págs. 101 y ss.
- CABRERA MUÑOZ, E., "Reconquista, Repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (Siglos XIII al XV)", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, (Madrid) 7 (1977), págs. 1-31.
- CABRERA MUÑOZ, E., "El campesinado y los sistemas de propiedad y tenencia de la tierra en La Campiña de Córdoba durante el siglo XV", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, págs. 181-197.
- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV", *Cuadernos de Estudios Medievales*, (Granada) IV-V (1979), págs. 41-71.

- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "La fortuna de una familia noble castellana a través de un inventario de mediados del siglo XV", *H. I. D.*, (Sevilla) 2 (1975).
- CABRERA MUÑOZ, EMILIO, "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa, durante los siglos XIV-XV", *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 33-112.
- CABRERA MUÑOZ, E. Y OTROS, "La sublevación de Fuenteovejuna contemplada en su V Centenario", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 113-122.
- CARANDE, RAMON, *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Madrid, MCMLXV.
- CARLE, M^a DEL CARMEN, "La ciudad y su entorno en León y Castilla (Siglos X-XIII)", *Anuario de Estudios Medievales*, (Barcelona) 8 (1972-1973), págs. 69-103.
- CARLE, M^a DEL CARMEN, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.
- CARLE, M^a C., "Mercaderes en Castilla (1252-1512)", *Cuadernos de Historia de España*, (Buenos Aires) XXI-XXII (1954), págs. 146-328.
- CAXA DE LERUELA, *Restauración de la abundancia en España*, Reed., Madrid, 1975.
- COLMEIRO Y PENIDO, M., *Historia de la economía política de España*, Madrid, 1863, Ed. de 1965, Tomo II.
- COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A., "Los efectivos humanos", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, A., Ed. Planeta, Barcelona, 1980, Tomo III.
- COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.
- COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A., "Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media", *H. I. D.*, (Sevilla) 6 (1979), págs. 1-24.
- CONCHA, IGNACIO DE LA, "Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación", *La reconquista española y la repoblación del país*, C. S. I. C., Zaragoza, 1951, págs. 207-222.
- CORCHADO, MANUEL, "El camino de Toledo a Córdoba", *A. H. E. S.*, I (1968), págs. 621 y ss.
- CORDOBA DE LA LLAVE, RICARDO, *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990.
- COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1954.
- COSTA Y MARTINEZ, JOAQUIN, *Colectivismo agrario en España: doctrinas y hechos*, Buenos Aires, 1944.
- COSTE, P., "La vie pastorale en Provence au XIVE siècle", *Etudes Rurales*, 46 (1972), págs. 59-75.
- COZAR MARTINEZ, FERNANDO DE, *Noticias y documentos para la Historia de Baeza*, Jaén, 1884.
- CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980.

CHAVES, BERNABE, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago*, Reimp. El Albir, Barcelona, 1975 (Primera impr. atribuida a Madrid, 1740).

Descripción de la Cañada Real de la Provincia de Córdoba como continuación de la Soriana y de los ramales con ella incorporados a la vereda amplia del Real Valle de la Alcuña, Madrid, 1850-1853.

Descripción de las Cañadas Reales, Ediciones del Museo Universal, Madrid, 1984.

Descripción de las Cañadas de Cuenca. Desde Tragacete y Peralejos al Valle de Alcuña, al Campo de Calatrava y a Linares, Madrid, 1860.

DIAZ JURADO, E., *Castro del Río y Lucena. Un pueblo de realengo y otro de señorío en la primera mitad del siglo XVI*, (Trabajo en elaboración).

DIAZ MARTIN, LUIS VICENTE, "La Mesta y el monasterio de Guadalupe, un problema jurisdiccional a mediados del siglo XV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII (1978), págs. 517 y ss.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., "Las Instituciones", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, A., Ed. Planeta, Madrid, 1981, Vol. IV.

Don Lope de Sosa, 1913.

DUFOURCO, CH. E.-GAUTIER-DALCHE, J., *Historia Económica y Social de la España Cristiana en la Edad Media*, Ed. El Albir, Barcelona, 1983.

EDWARDS, JOHN H., "El comercio lanero en Córdoba bajo los Reyes Católicos", *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1978, Tomo I, págs. 423-428.

ESCOBAR CAMACHO, J. M., "El Reino de Córdoba en la época de Alfonso X: Tierras realengas y señoriales", *B. R. A. C.*, 108 (1985), p. 105-119.

ESCOBAR CAMACHO, J. M., "La Rambla. Aproximación a su historia bajomedieval", *B. R. A. C.*, 112 (1987), págs. 61-72.

ESLAVA GALAN, J., "El ámbito territorial del Reino de Jaén. Una cuestión de Geografía Histórica", *B. I. E. G.*, 112 (1982), págs. 83-93.

ESTEPA DIEZ, C., "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica*, II-2º, (1984), págs. 7-26.

FERNANDEZ HERVAS, E., "Campillo de Arenas, villa fundada después de la reconquista, con motivo de la repoblación de la Sierra de Jaén", *B. I. E. G.*, nº 137 (1989), págs. 47-55.

FONTANA TARRATS, JOSE Mª., *Quince siglos de Clima Andaluz*, (Ejemplar mecanografiado).

GARCIA SANZ, A., "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia", *Hispania*, XL (1980), págs. 95-127.

GARCIA MANRIQUE, EUSEBIO, "El Medio Geográfico", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, ANTONIO, Ed. Planeta, Tomo I, Madrid, 1980, págs. 17 y ss.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968.

GARCIA GUZMAN, Mª DEL MAR, *El Adelantamiento de Cazorra en la Baja Edad Media*,

Cádiz, 1985.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *El dominio del monasterio de S. Millán de la Cogolla (Siglos X al XIII). Introducción a la Historia Rural de la Castilla Altomedieval*, Salamanca, 1969.

GARCIA FERNANDEZ, J., "Champs ouverts et champs clôturés en Vicille-Castille", *Annales E S C*, 1965, págs. 629-718.

GARCIA MARTIN, P., *La ganadería mesteña en la España Bórbonica (1700-1836)*, Madrid, 1988.

GARCIA GALLO, A., *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1975.

GARCIA MARTIN, P. Y SANCHEZ BENITO, J. M., "Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV", *En la España Medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, Vol. I.

GARRIDO AGUILERA, JUAN CARLOS, *Las Cofradías jiennenses (Siglos XV y XVI)*, Jaén, 1987.

GAUTIER-DALCHE, JEAN, "L'Organisation de l'espace pastoral dans les pays de la couronne de Castille avant la création de la Mesta (XIè-XIIIè siècle)", [Trabajo mecanografiado facilitado por el autor].

GAUTIER-DALCHÉ, J., *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media (Siglos XI-XIII)*, Madrid, 1979.

GERBET, MARIE CLAUDE, *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Estrémadure du 1454 a 1516*, Paris, 1979.

GERBET, MARIE CLAUDE, "La Orden de San Jerónimo y la ganadería en el Reino de Castilla desde su fundación a principios del siglo XVI", *B. R. A. H.*, 179 (1982), págs. 219-314.

GOMEZ MARTINEZ, ENRIQUE, "Ganado trashumante castellano en tierras del Alto Guadalquivir. El arrendamiento de pastos y su repercusión socioeconómica durante la primera mitad del siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Toledo, 1988.

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, "La hermandad entre Sevilla y Carmona (Siglos XIII-XIV)", *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 3-20.

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media", *Archivo Hispalense*, (Sevilla) 210 (1986).

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, "Orígenes de la Andalucía cristiana", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, A., Ed. Planeta, Madrid, 1980, Tomo II.

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, "Un estudio nuevo sobre las mestas municipales andaluzas: El "Libro de Mestas" de Carmona (1514-1516)", *Axarquía*, (Córdoba) núm. 3 (1981).

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, "Andalucía Bética", *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985.

GONZALEZ JIMENEZ, MANUEL, *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación del siglo XIII*, Sevilla, 1980.

GONZALEZ, JULIO, *Repoblación de Andalucía. Reconquista y Repoblación*, Zaragoza, 1950.

GONZALEZ, JULIO, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, 3 vols.

- GONZALEZ, JULIO, *La Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1976, 2 vols.
- GONZALEZ, M^o ESTELA, "La anubda y la arrobda en Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (1964), págs. 7-41.
- GUERRERO LAFUENTE, M^o DOLORES, "Privilegios de la Orden de Santiago sobre las tierras de Albanchez", *VI Jornadas de Estudios de Sierra Mágina*, 24 de abril de 1983, (En prensa).
- HERNANDEZ JIMENEZ, F., "El camino de Córdoba a Toledo en la época musulmana", *Al-Andalus*, XXIV (1959), págs. 1-62.
- HERNANDEZ JIMENEZ, F., "Estudios de Geografía Histórica Española, VII: Gaffiq, Gabet, Belalcázar", *Al-Andalus*, IX (1944), págs. 71-109.
- HERNANDEZ JIMENEZ, F., "Los caminos de Córdoba hacia el NO en época musulmana", *Al-Andalus*, XXXII (1967), págs. 37-123 y 277-358.
- HUEITZ DE LEMPS, A., "Les terroirs en Vieille-Castille et Leon: un tipe de structure agraire", *Annales E S C*, 1962, págs. 239-251.
- KLEIN, JULIUS, "Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276", *B. R. A. H.*, LXIV (1914), págs. 202-219.
- KLEIN, JULIUS, *La Mesta*, Madrid, 1944.
- LADERO QUESADA, M. A., "Las ciudades de Andalucía occidental en la Baja Edad Media: sociedad, morfología y funciones urbanas", *La Ciudad Hispánica en los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, págs. 69-108.
- LADERO QUESADA, M. A., "Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el regimen de la tierra hacia 1500", *Archivo Hispalense*, 181 (1976).
- LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973.
- LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, Madrid, 1973.
- LADERO QUESADA, M. A., "La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV", *H. I. D.*, (Sevilla) 2 (1975).
- LADERO QUESADA, M. A., "Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano", *Itinerario Histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid, 1976.
- LADERO QUESADA, M. A., "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique II (1252-1406)", *Hacienda Pública Española*, 69 (1981), págs. 25-55.
- LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.
- LADERO QUESADA, M. A., "Transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", *Historia de la Hacienda Española (Epoca Antigua y Medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, págs. 321-406.
- LAFUENTE ALCANTARA, MIGUEL, *Historia de Granada*, Granada, 1845.
- LE FLEM, J. P., *Las cuentas de La Mesta, 1510-1709*, Madrid, 1975.
- LINANT DE BELLEFONDS, Y., "Un probleme de sociologie juridique. Les terres "communes" en pays d'Islam", *Studia Islamica*, X (1959).

- LOMAX, DEREK W., *La Orden de Santiago*, Madrid, 1965.
- LOMBARDI MAURICE, "Un problème cartographié. Le bois dans la Méditerranée musulmane VIII-XIe siècles", *Annales E S C*, 14 (1959), págs. 234-254.
- LOPEZ ONTIVEROS, A., "Evolución de los cultivos en la Campiña de Córdoba del siglo XIII al siglo XIX", *Papeles del Departamento de Geografía*, II (1970), págs. 9-77.
- LOPEZ ONTIVEROS, A., "Rasgos geomorfológicos de la Campiña de Córdoba", *Estudios Geográficos*, 130 (1973), págs. 33-94.
- LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (S. XV)*, Madrid, 1987.
- MANGAS NAVAS, J.M., *El regimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981.
- MANSILLA REOYO, DEMETRIO, *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Roma-Madrid, 1945.
- MAROTE, *Antigüedades y blasones de la ciudad de Lorca y Historia de Santa María de las Huertas*, Murcia, 1741.
- MARTIN OLMO, V., "Concentración de la propiedad y renta de la tierra en la Campiña andaluza durante el antiguo regimen", *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, págs. 39-51.
- MARTIN BUENADICHA, INMACULADA-PEREZ GUILLEN, JOSE ANTONIO, "Estudios sobre las Ordenanzas Municipales de Villafranca de Córdoba de 1541", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, Tomo III, págs. 134-235.
- MARTINEZ CARRILLO, M^a DE LOS LLANOS, "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", *M. M. M.*, 9 (1982), págs. 119-152.
- MARTINEZ DE MAZAS, JOSE, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794, Reimp. Ed. El Albir, Barcelona, 1978.
- MERCADO EGEA, J., *La muy ilustre villa de Santisteban del Puerto*, Madrid, 1973
- MINGUEZ FERNANDEZ, JOSE M^a., *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*, Salamanca, 1980.
- MINGUEZ FERNANDEZ, JOSE M^a., "Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media Castellana", *Hispania*, 151 (1982), págs. 341-354.
- MITRE FERNANDEZ, EMILIO, "Córdoba y su Campiña. Una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV", *Cuadernos de Estudios Medievales*, (Granada) I (1973), págs. 9-32.
- MOLINIE BERTRAND, ANNIE, "La villa de Linares en la segunda mitad del siglo XVI", *Cuadernos de Investigación Histórica*, (Madrid) 2 (1978), págs. 387-399.
- MOLINIE BERTRAND, ANNIE, *Au Siècle d'Or, l'Espagne et ses hommes. La Population du Royaume de Castille au XVIe siècle*, Paris, 1985.
- MOLINIE BERTRAND, ANNIE, "El Adelantamiento de Cazorla en el siglo XVI", *Cuadernos de Investigación Histórica*, (Madrid) 1 (1977).
- MONSALVO ANTON, J. M^a., *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

- MORENO CALDERON, *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, 1912.
- MORETA VELAYOS, S., *El monasterio de San Pedro de Cardena. Historia de su dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971.
- MOXO, SALVADOR DE, *Repoblación y sociedad en la España Cristiana Medieval*, Madrid, 1979.
- MUÑOZ COBO, J., "Fueros y Cartas Pueblas del Santo Reino", *B. I. E. G.*, 129 (1987), págs. 33-34.
- MUÑOZ COBO, J., "Concesión de término privativo por la ciudad de Baeza al concejo de Baños y privilegios reales otorgados al mismo", *B. I. E. G.*, 91 (1977), págs. 69-89.
- MUÑOZ VAZQUEZ, M., "Aportación histórica a la fundación de la Carlota y sus poblaciones", *B. R. A. C.*, 88 (1986).
- MUÑOZ VAZQUEZ, M., "Notas sobre el repartimiento de tierras que hizo el rey Don Fernando III El Santo, en Córdoba y su término a los caballeros que lo acompañaron en la reconquista de esta ciudad, sacado del Libro de la Tablas", *B. R. A. C.*, 71 (1954), págs. 251-270.
- NAVARRO LOPEZ, GENARO, "Pueblos de Jaén en las relaciones topográficas Felipe II", *B. I. E. G.*, 24 (1960).
- NIETO, ALEJANDRO, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.
- NIETO CUMPLIDO, MANUEL, *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1979.
- NIETO CUMPLIDO, MANUEL, "Antiguos inventarios del Archivo Municipal de Córdoba", *B. R. A. C.*, 98 (1978) y 100 (1979), págs. 107-149.
- OCAÑA TORREJON, J., "Caminos Viejos de los Pedroches", *B. R. A. C.*, (Córdoba) LI, nº 102 (1981), págs. 71-96.
- OCAÑA TORREJON, J., "El castillo de Santa Eufemia", *B. R. A. C.*, 93 (1973), págs. 51-70.
- ORTI BELMONTE, M. A., "La ciudad de Córdoba en tiempos de Juan de Mena", *B. R. A. C.*, (Córdoba) 76 (1957), págs. 227-279.
- ORTI BELMONTE, M. A., "El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media", *B. R. A. C.*, 70 (1954), Págs. 5-102.
- ORTI BELMONTE, M. A., "Nuevas notas al fuero de Córdoba", *B. R. A. C.*, 87 (1967), págs. 5-23.
- PADILLA GONZALEZ, J., "Repoblación y creación del señorío de Espejo", *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Edad Media*, Córdoba, 1978, 1, págs. 309-324.
- PAREJO DELGADO, M^a JOSEFA, *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media. Siglos XIII-1^o tercio siglo XVI*, Madrid, 1986.
- PASTOR, REYNA, "Apuntes para el estudio de los conflictos por el espacio ganadero del concejo de Madrid en el siglo XIII", *I Jornadas de Estudios sobre la Provincia de Madrid*, Madrid, 1979.
- PASTOR, REYNA, "Ganadería y precios: consideraciones sobre la historia económica de León y Castilla (Siglos XI-XIII)", *Cuadernos de Historia de España*. XXXV-XXXVI (1962), págs. 37-55.

- PASTOR, REYNA, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973.
- PEINADO SANTAELLA, RAFAEL, *La Repoblación de Guadalupe 1503-1505*, (En Prensa).
- PELAEZ DEL ROSAL, M. Y QUINTANILLA RASO, M^a. C., *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977.
- POLAINO ORTEGA, LORENZO, "Unas ordenanzas de la villa de La Iruela de fines del siglo XV", *B. I. E. G.*, nº 10 (1956), págs. 73-95.
- PROCTER, EVELYN S., *Curia and Cortes in Leon and Castile, 1072-1295*, Cambridge, 1980.
- QUESADA, TOMAS, "La fortuna de un miembro de la pequeña nobleza al final de la Edad Media: Los bienes de Alonso de Carvajal, señor de Jódar", *Hispania*, XL, 168 (1988), págs. 79-101.
- QUESADA, TOMAS, "El arancel de portazgo de Baeza de fines del siglo XV", *B. I. E. G.*, 130 (1987), págs. 23-49.
- QUINTANILLA RASO, M^a. C., "Ordenanzas Municipales de Cañete de las Torres (Córdoba), 1520-1532", *H. I. D.*, (Sevilla) 2 (1975).
- QUINTANILLA RASO, M^a. C., "La Casa señorial de Benavides en Andalucía", *H. I. D.*, (Sevilla) 3 (1976), págs. 470 y ss.
- QUINTANILLA RASO, M^a. C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (Siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979.
- QUINTANILLA RASO, M^a. C., "Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media", *Historia de la Hacienda Española (Epocas Antigua y Medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, págs. 767-798.
- RAMIREZ Y LAS CASAS DEZA, L.M., *Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba*, Ed. por LOPEZ ONTIVEROS, A., Córdoba, 1986, 2 vols.
- RIVAS MORALES, A., *Historia de Alcaudete*, Jaén, 1976.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Economía rural medieval en Andalucía Bética", *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, págs. 141-170.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV", *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 1982.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Los regadíos en el Valle del Guadalquivir en la Baja Edad Media", *I Coloquio de Historia y Medio Físico. El agua en zonas áridas. Arqueología e Historia*, Almería, 1989.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *Introducción al estudio de: Obispado de Baeza-Jaén según el Códice Gótico del siglo XIII*, (Memoria de Licenciatura), Granada, 1972.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *La alimentación en el Alto Guadalquivir. Siglo XV*, (En prensa)
- RODRIGUEZ MOLINA, J., "El mundo rural andaluz en la Edad Media", *Jornadas de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, págs. 31-60.
- RODRIGUEZ MOLINA, J., "Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches, aldea de

- Baeza (Siglo XV), *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, Vol. II, págs. 1419-1426.
- RODRIGUEZ MOLINA, J., *El obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (Siglos XIII- XVI)*, Jaén, 1986.
- RODRIGUEZ MOLINA, J., "Canalejas, señorío de la sede episcopal jiennense en la Edad Media", *Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Emilio Sáez (1917-1988)*, Baecelona, 1988, págs. 595-606.
- RODRIGUEZ MOLINA, J., "Demografía, sociedad y economía de Jaén (1503-1621)", *Historia de Andalucía*, Dirigida por DOMINGUEZ ORTIZ, A., Ed. Planeta, Barcelona, 1980, T. IV.
- RODRIGUEZ MOLINA, J., "Banda territorial común entre Granada y Jaén. Siglo XV", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, ed. LOPEZ DE COCA CASTAÑER, JOSE ENRIQUE, Málaga, 1987, págs. 113-130.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "La Mesta de Jaén y sus conflictos con los agricultores, 1278-1359", *Cuadernos de Estudios Medievales*, I (1973), págs. 67-82.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, 1978.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "El Puerto del Muradal. Permeabilidad entre Castilla- La Mancha y Andalucía", *Actas I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Tomo V. Musulmanes y cristianos: La implantación del Feudalismo*, Toledo, 1988, págs. 137-144.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Niveles de producción agropecuaria de Andalucía Bética (1510-1512)", *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, págs. 171-196.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE Y OTROS, "Precios y salarios en Jaén en 1627. Pragmática de Felipe IV", *Chronica Nova*, (Granada) 15 (1986-87), págs. 365-448.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSÉ, "El Diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (Siglos XIII-XVI)", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, (Madrid) 7 (1977), págs. 233 y ss.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, " El mundo rural andaluz en la Edad Media", *Jornadas de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, págs. 31-60.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "La ciudad de Jaén. Centro agroganadero, comercial e industrial (Siglos XV-XVI)", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, Tomo III, págs. 285-304.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Las Ordenes Militares de Calatrava y Santiago en el Alto Guadalquivir (Siglos XIII-XV)", *Cuadernos de Estudios Medievales*, (Granada) II-III (1974-1975), págs. 70 y ss.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Relaciones pacíficas entre Granada y Jaén en el siglo XV", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino. Segunda Epoca*, (Granada) 1 (1987).
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Inicios de la expansión del olivar en Jaén. Andújar (1477-1575)", *Homenaje al Profesor Alfonso Sancho Sáez*, Granada, MCMLXXXIX, I, págs. 275-286.
- RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "Bandos en las ciudades del Alto Guadalquivir, Siglos XV-XVI. Repercusiones", *VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Estepona, 1989, (En prensa).

- RUIZ PRIETO, MIGUEL, *Historia de Ubeda*, Ubeda, 1906.
- RUIZ FUNES, FRANCISCO LUIS, *La Encomienda de Martos de la Orden de Calatrava (Siglos XIII-XV)*, (Memoria de Licenciatura), Universidad de Granada, 1986.
- RUIZ MARTIN, FELIPE, "Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta (1450-1600)", *Prato*, I, (1974), Reed. GARCIA MARTIN, P. Y SANCHEZ BENITO, J. M^a., *Contribución a la Historia de la Trashumancia en España*, Madrid, 1986, págs. 391-419.
- RUIZ POVEDANO, JOSE M^a., "Alcaudete, de villa realenga a señorío jurisdiccional (1240-1380)", *II Congreso de Profesores Investigadores*, Sevilla, 1985, págs. 69-89.
- RUS DE CASTRO, ALFONSO, *El señorío de Bailén en la Baja Edad Media*, (Memoria de Licenciatura), Universidad de Granada, 1984.
- SALOMON, N., *La campagne de Nouvelle Castille a la fin du XVIe siècle d'après les Relations Topographiques*, Paris, 1964.
- SANCHEZ MARTINEZ, MANUEL, "Una aproximación al Linares Medieval (Siglos XIII-XV)", *Cuatro Estudios sobre Historia de Linares -2-*, Linares, 1982, págs. 33-50.
- SANCHEZ LOZANO, M^a JOSE, "Memorial sobre roturaciones en Bailén en 1493", *Desde Baeza*, (En prensa).
- SANCHEZ LOZANO, M^a JOSE, "La compra por Baeza de la Torre de Martía Malo y Tovaría", *Senda de los Huertos*, (Jaén), 8 (En prensa).
- SANCHO DE SCIPRANIS, HIFOLITO, *Historia Social de Jerez de la Frontera al fin de la Edad Media. La Vida Material*, Jerez, 1964, I.
- SANZ SANCHO, ILUMINADO, *La Iglesia y el Obispado de Córdoba en la Baja Edad Media (1236-1426)*, Madrid, 1989, II Tomos.
- SEGURA GRAIÑO, CRISTINA, *La formación del pueblo andaluz*, Madrid, 1983.
- TERRONES DE ROBRES, ANTONIO, *Vida y martirio, translación y milagros de San Euphrasio obispo y patrón de Andújar*, Granada, 1657.
- TORAL PEÑARANDA, ENFIQUE, *Jaén y el Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo*, Jaén, 1987.
- TORRES FONTES, JUAN, "El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia", *M. M. M.*, XIII (1986), págs. 81-98.
- TORRES FONTES, JUAN, "Notas para la Historia de la Ganadería Murciana", *M. M. M.*, XII (1985), págs. 139-184.
- ULLOA, MODESTO, *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977.
- VALLE BUENESTADO, BARTOLOME, *Geografía agraria de los Pedroches*, Córdoba, 1985.
- VASSBERG, D. E., "El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI", *B. R. A. H.*, CLXXV, Cuad. I (1978), págs. 145-167.
- VASSBERG, D. E., "El comunitarismo agrario en la provincia de Jaén durante el siglo XVI", *B. J. E. G.*, 116 (1983), págs. 9-41.
- VASSBERG, D. E., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla*

durante el siglo XVI, Madrid, 1983.

VASSBERG, D. E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.

VAZQUEZ LESMES, J. R., "Venta y señorialización de tierras realengas de Córdoba en los inicios del siglo XVII: el caso de La Rambla", *B. R. A. C.*, 105 (1983), págs. 129-149.

VICENS VIVES, J., *Manual de Historia Social y Económica de España y América*, Barcelona, 1959.

VINCENT, BERNARD, *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y Sociedad*, Granada, 1985.

VILLEGAS DIAZ, L. R. - GARCIA SERRANO, R., "Relaciones de los pueblos de Jaén hechas por orden de Felipe II", *B. I. E. G.*, 1976 y 1977.

XIMENA JURADO, MARTIN DE, *Catálogo de los obispos de las Iglesias Catedrales de Jaén y Anales Eclesiásticos de este obispado*, Madrid, 1654.

XIMENEZ PATON, BARTOLOME, *Historia de la Antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén; muy famosa, muy noble y muy leal; guarda y defendimiento de los reinos de España. Y de algunos varones ilustres, hijos della*, Jaén, 1628.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A. C. Córdoba	Archivo Cated. al de Córdoba
A. C. Jaén	Archivo Catedral de Jaén
A. G. Mesta	Archivo General de la Mesta
A. G. S.	Archivo General de Simancas
C. de C ^a	Cámara de Castilla
C. P.	Cámara de Castilla, "Pueblos".
C. y J. Hac.	Consejo y Juntas de Hacienda
C. G.	Contadurías Generales
C. M. de C ^a .	Contaduría Mayor de Cuentas
D. de C ^a .	Diversos de Castilla
Exp. Hac.	Expedientes de Hacienda
Patr. Real	Patronato Real
R. G. S.	Registro General de Sello
A. H. E. S.	Anuario de Historia Económica y Social
A. H. N.	Archivo Histórico Nacional
A. H. P. Córdoba	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
A. H. P. Jaén	Archivo Histórico Provincial de Jaén
A. M. Andújar	Archivo Municipal de Andújar
A. M. Arjona	Archivo Municipal de Arjona
A. M. Baeza	Archivo Municipal Baeza
A. M. Baños de la Encina	Archivo Municipal de Baños de la Encina
A. M. Córdoba	Archivo Municipal de Córdoba
A. M. Jaén	Archivo Municipal Jaén
A. M. Ubeda	Archivo Municipal Ubeda
A. P.	Archivo de Protocolos
A. R. Ch. Granada	Archivo Real Chancillería Granada
B. I. E. G.	Boletín del Instituto de Estudios Giennenses
B. R. A. C.	Boletín de la Real Academia de Córdoba
B. R. A. H.	Boletín de la Real Academia de la Historia
C. D. Alcalá la Real	Colección Diplomática de Alcalá la Real
C. D. A. Alfonso X	Colección Diplomática Andaluza de Alfonso X
C. D. Baeza	Colección Diplomática de Baeza

C. D. Jaén	Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén
C. D. Quesada	Colección Diplomática de Quesada
C. D. Ubeda	Colección Documental del Archivo Municipal de Ubeda
C. S. I. C.	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
D. R. A. E.	Diccionario de la Real Academia Española
H. I. D.	Historia. Instituciones. Documentos
M. M. M.	Miscelánea Medieval Murciana

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION	3
CAPITULO I. EL PAISAJE	8
1. EL MEDIO FISICO	8
1.1. <i>Unidades del relieve</i>	8
- La Sierra Morena	9
- El Prebético y el Subbético	9
- La Depresión Bética	10
1.2. <i>La red hídrica y la vegetación</i>	11
2. EL PAISAJE MEDIEVAL	12
2.1. <i>La Sierra Morena</i>	12
- Los pisos de vegetación	13
- La acción transformadora del hombre	19
2.2. <i>La Depresión Bética</i>	23
- La Loma	23
- Los Sitios	23
- La Campiña	29
2.3. <i>El Prebético y el Subbético</i>	30
- Sierras de Segura y Cazorra	30
- Sierras Occidentales	32
3. UN MODELO: LOS TERMINOS DE ANDUJAR	36
3.1. <i>Medidas del término de Andújar</i>	37
3.2. <i>Las comarcas del término de Andújar</i>	37
- La Campiña	37
- Los Sitios	38
- Los Cuellos	38
- La Sierra	39
CAPITULO II. LA SITUACION JURIDICA DE LA TIERRA	40
1. EL CONCEJO Y SU TERMINO	40
1.1. <i>La organización del territorio</i>	40
1.2. <i>Relaciones entre la ciudad y las poblaciones de su alfoz</i>	42
- Las aldeas	42
- Las villas	47
2. LOS LIMITES	49
2.1. <i>La problemática de los límites</i>	49
2.2. <i>Los límites de los reinos de Córdoba y Jaén</i>	53
2.3. <i>Los límites de los concejos</i>	55
- Córdoba	56
- Andújar	61
- Baeza	62
- Ubeda	64
- Jaén	65
3. LA PROPIEDAD DE LOS TERMINOS Y SU PROBLEMATICA	67
3.1. <i>El origen de la propiedad de la tierra</i>	67

	Página
3.2. <i>La cesión del terrazgo</i>	67
3.3. <i>La configuración de los derechos de propiedad de los términos</i>	69
3.4. <i>La propiedad de los baldíos</i>	71
CAPITULO III. CLASIFICACION Y CUANTIFICACION DE DE LOS GANADOS EN LOS REINOS DE JAEN Y CORDOBA ..	74
1. LAS CLASES DE GANADOS	74
1.1. <i>Clasificación de los ganados atendiendo al régimen de utilización de los pastos</i>	75
- Ganados estantes	75
- Ganados riberiegos	75
- Ganado travesío	78
- Ganado trashumante	80
- Ganados merchaniegos	80
1.2. <i>Clasificación de los ganados según las especies y su aprovechamiento</i>	81
- Ganados de carga y tiro	82
- Ganado de labor	82
- Ganado de silla	84
- Ganado destinado a la producción de cuero y carne	89
- El ganado lanar	96
- Las colmenas	97
2. EL VOLUMEN DE LA CABAÑA DE CORDOBA Y JAEN	99
2.1. <i>La cuantificación</i>	100
- El problema de las fuentes	100
- El tratamiento de los datos	101
- Las cifras	103
- La verificación de los datos	114
2.2. <i>La proporción entre las especies ganaderas</i>	115
- El problema de las fuentes	115
- Información que proporcionan las fuentes de carácter puntual	116
- Información proporcionada por las cuentas decimales	120
- La cuantificación del ganado lanar	122
3. ZONAS Y POBLACIONES DESTACADAS EN PRODUCCION GANADERA	123
3.1. <i>El obispado de Córdoba</i>	124
3.2. <i>El obispado de Jaén</i>	124
CAPITULO IV. GANADOS LOCALES	126
1. LOS GANADOS ESTANTES RIBERIEGOS	126
1.1. <i>Los contingentes de ganado estante riberiego</i>	129
- Manadas de ovejas	132
- Manadas de cabras	133
- Manadas de cerdos	135
- Manadas de vacas	137
- Manadas de ganado caballar	138
1.2. <i>Los responsables de los ganados: los pastores</i>	138
- Situación jurídica y social del pastor	141
- Los contratos	142
- La especialización	143
- El sueldo	143
- La vida de los pastores fuera de los núcleos poblacionales del concejo	146
- La guarda de las manadas concejiles	148
1.3. <i>El cuidado de los ganados</i>	152

	Página
- Los auxiliares de los pastores	152
- El herraje	155
- El cuidado de las enfermedades del ganado	156
1.4. <i>Los desplazamientos del ganado</i>	157
- Desplazamientos dentro del término municipal	157
- Desplazamientos a otros términos	158
- La Frontera como elemento determinante de algunos movimientos de los ganados estantes-riberiegos	160
1.5. <i>Los propietarios de los ganados estantes</i>	165
- El problema de la clasificación	166
- Nobleza titulada	167
- Oligarquía ciudadana	169
- Pequeños propietarios	175
- Panorámica general de la propiedad ganadera en los reinos de Córdoba y Jaén	179
2. LOS GANADOS TRAVESIOS	181
2.1. <i>Lugares a los que dirijan sus desplazamientos los ganados travessos</i>	181
- Comarcas de Segura y Cazorla	181
- El Reino de Granada	184
2.2. <i>Los caminos</i>	185
- Los caminos de los ganados cordobeses	185
- Los caminos de los ganados baezanos	187
- Las veredas	189
2.3. <i>La cuantificación</i>	193
3. LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS GANADEROS	196
3.1. <i>La compraventa de los ganados</i>	196
- La política proteccionista de los concejos	196
- La Frontera	199
- Los precios	203
- El abastecimiento local de carne	204
2.2. <i>La lana y los paños</i>	219
- El Reino de Córdoba	220
- El Reino de Jaén	221
3.3. <i>Queso, leche, mantequilla</i>	222
3.4. <i>Las pieles</i>	224
CAPITULO V. LOS GANADOS TRASHUMANTES EN LOS REINOS DE CORDOBA Y JAEN	228
1. LOS INVERNADEROS EN EL VALLE DEL GUADALQUIVIR	228
1.1. <i>La ubicación de las zonas de pastos</i>	229
1.2. <i>La duración del invernadero</i>	229
2. LA PRESENCIA DE LOS GANADOS TRASHUMANTES EN LOS REINOS DE CORDOBA Y JAEN	230
2.1. <i>La situación jurídica de la tierra</i>	231
2.2. <i>El Reino de Jaén</i>	232
- El concejo de Jaén	232
- El concejo de Baeza	235
- El concejo de Baeza	240
- El concejo de Ubeda	242
- El concejo de Andújar	243
- Las tierras de señorío	244
2.3. <i>El Reino de Córdoba</i>	247
3. LAS VIAS PECUARIAS	247
3.1. <i>Las cañadas y su origen</i>	249
3.2. <i>Las medidas de las cañadas</i>	249
3.3. <i>La penetración en Andalucía de las cañadas generales de los reinos de Castilla</i>	250

	Página
3.4. <i>La problemática sobre la existencia de las cañadas en el Reino de Jaén</i>	254
- La Loma	255
- El término de Jaén	263
3.5. <i>La existencia de cañadas en el Reino de Córdoba</i>	266
3.6. <i>El trazado de las cañadas en los reinos de Córdoba y Jaén</i>	270
4. LA CUANTIFICACION DE LOS GANADOS TRASHUMANTES	275
4.1. <i>Datos cuantitativos referidos a la generalidad de la ganadería castellana</i>	275
4.2. <i>El Reino de Córdoba</i>	276
4.3. <i>El Reino de Jaén</i>	278
5. LOS PROPIETARIOS DE LOS GANADOS TRASHUMANTES	280
5.1. <i>Los grandes propietarios</i>	280
5.2. <i>La oligarquía ciudadana</i>	282
5.3. <i>Pecheros en general</i>	282
6. PROCEDENCIA DE LOS GANADOS TRASHUMANTES	282
7. LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA LIBERTAD DE PASTOS Y CAMINOS	284
7.1. <i>Las instituciones primitivas</i>	284
7.2. <i>El Alcalde Entregador</i>	289
CAPITULO VI. LOS PASTOS DE USO COMUN	294
1. LOS PASTOS DE USO COMUN	295
1.1. <i>Origen</i>	295
1.2. <i>El derecho a pastar</i>	297
- Los pastos en las tierras de señorío	297
- Los pastos en las tierras realengas	301
1.3. <i>El concepto de pastos comunes</i>	302
2. TIPOLOGIA DE LOS PASTOS COMUNALES	305
2.1. <i>Los extremos</i>	305
- Los montes	306
- Los eriales	313
2.2. <i>Los pastos que se simultanean con la agricultura</i>	315
- Los rastrojos	315
- Los barbechos	320
- Los Sitios	322
3. LAS FRICCIONES ENTRE AGRICULTORES Y GANADEROS	327
3.1. <i>La etapas</i>	328
3.2. <i>La problemática de los daños a la agricultura</i>	329
3.3. <i>El derecho a abrevar</i>	331
3.4. <i>Las fricciones a causa de los pastos que se simultanean con la agricultura</i>	333
- Los Sitios	335
3.5. <i>Las usurpaciones de los espacios de utilización pastoril</i>	342
CAPITULO VII. MODALIDADES DE UTILIZACION DE LOS PASTOS	344
1. COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA	344
1.1. <i>La comunidad de villa y tierra en los usos pastoriles</i>	344
1.2. <i>El funcionamiento de las comunidades</i>	345
- La constitución de las comunidades	347
- El funcionamiento del sistema	351
- El caso peculiar de las villas	351
- La descomposición del sistema de comunidad de	

	Página
comunidad de villa y tierra	352
1.3. <i>La comunidad de villa y tierra con las poblaciones que pasaron a tierra de señorío</i>	354
2. LAS HERMANDADES O COMUNIDADES DE PASTOS	358
2.1. <i>Los orígenes</i>	358
2.2. <i>Tipología de las hermandades de pastos en el Alto y Medio Guadalquivir</i>	359
2.3. <i>Las hermandades de los siglos XIII y XIV</i>	362
- Las hermandades instituidas por el rey	362
- Las hermandades instituidas entre concejos	363
- Evolución de la problemática de las hermandades del Siglo XIII	366
- Las nuevas hermandades del siglo XIV	371
2.5. <i>El reflejo de la lucha por la posesión de los pastos en las hermandades durante los siglos XV y XVI</i>	372
- La pervivencia de las viejas hermandades	373
- El desenvolvimiento de nuevas hermandades	375
- Las hermandades del Reino de Córdoba	377
3. LAS VECINDADES	380
3.1. <i>Características de las vecindades</i>	380
3.2. <i>El contenido</i>	382
3.3. <i>La reacción del concejo cordobés</i>	384
4. EL CASO PECULIAR DE LA FRONTERA	385
4.1. <i>El aprovechamiento pastoril de las zonas fronterizas</i>	386
4.2. <i>La utilización comunal de los pastos fronterizos</i>	388
4.3. <i>Las hermandades posteriores a la conquista</i>	392
CAPITULO VIII. EL ACOTAMIENTO DE LOS PASTOS	394
1. LOS EJIDOS	395
2. LAS DEHESAS BOYALES	399
2.1. <i>Los primitivos ordenamientos acerca de las dehesas boyales</i>	399
2.2. <i>Dehesas de Ubeda</i>	402
2.3. <i>Baeza y su tierra</i>	403
- Dehesas del concejo	406
- Dehesas de las aldeas	410
- Dehesas de los enclaves señoriales	410
2.4. <i>Dehesas de Andújar</i>	410
2.5. <i>Dehesas de Jaén</i>	410
- La Dehesa del Concejo	411
- Las dehesas de las aldeas	412
- Las dehesas de los cortijos	415
2.6. <i>Dehesas en los territorios de señorío</i>	416
2.7. <i>Dehesas de Córdoba</i>	417
- Dehesas boyales en la tierra de Córdoba	419
- Las dehesas boyales en tierras de señorío	420
3. LAS DEHESAS DE USO COMUN DE LOS CONCEJOS	420
3.1. <i>Baeza y su tierra</i>	422
3.2. <i>Los adehesamientos del concejo de Jaén</i>	423
3.3. <i>Los adehesamientos de Andújar</i>	423
3.4. <i>Las dehesas de Córdoba y su tierra</i>	436
4. DEHESAS DE PROPIOS DE LOS CONCEJOS	440
4.1. <i>Dehesas de propios de Baeza y su tierra</i>	442
4.2. <i>Dehesas de propios de Ubeda y su tierra</i>	443
4.3. <i>Dehesas de propios de Jaén y su tierra</i>	446
4.4. <i>Dehesas de propios de Córdoba y su tierra</i>	446

	Página
4.5. <i>Dehesas de propios en tierras de señorío</i>	453
5. DEHESAS DE PROPIEDAD PRIVADA	456
5.1. <i>Dehesas en poder de la nobleza</i>	456
5.2. <i>Dehesas de propiedad de la Iglesia</i>	461
5.3. <i>Dehesas de propiedad de la oligarquía urbana</i>	462
 CAPITULO IX. LAS USURPACIONES DE PASTOS	 471
1. EL CONCEPTO DE BALDIOS	471
2. LAS USURPACIONES EN LOS BALDIOS Y PASTOS COMUNALES	 473
2.1. <i>La nobleza titulada</i>	474
- El concejo de Córdoba	474
- El concejo de Baeza	479
- El concejo de Jaén	481
2.2. <i>La oligarquía ciudadana</i>	481
- El concejo de Córdoba	481
- El concejo de Baeza	486
- El concejo de Jaén	487
2.3. <i>La Iglesia</i>	492
2.4. <i>La institución concejil</i>	492
2.5. <i>Los vecinos del común</i>	498
2.6. <i>Las tierras usurpadas al concejo de Jaén en 1526</i>	499
3. USURPACIONES EN LAS DEHESAS	501
3.1. <i>Nobleza titulada</i>	501
3.2. <i>La oligarquía ciudadana</i>	502
3.3. <i>Los concejos</i>	503
 CAPITULO X. LOS IMPUESTOS GANADEROS	 512
1. LA FORMACION DEL SISTEMA IMPOSITIVO DE LOS GANADOS EN CASTILLA	 512
2. LOS ARBITRIOS LOCALES	514
2.1. <i>El montazgo</i>	515
2.2. <i>La roda</i>	521
2.3. <i>La castillería</i>	52
2.4. <i>La borra</i>	528
2.5. <i>La asadura</i>	530
3. LOS IMPUESTOS REALES	530
3.1. <i>El servicio y montazgo</i>	532
- El primitivo servicio	532
- El servicio y montazgo	537
3.2. <i>Los puertos reales</i>	542
3.3. <i>Fraudes en el cobro del servicio y montazgo</i>	544
3.4. <i>Los travessos</i>	549
4. EL DIEZMO ECLESIASTICO	550
 CONCLUSIONES	 554
 FUENTES Y BIBLIOGRAFIA	 580
 SIGLAS Y ABREVIATURAS	 595